Textos Fundamentales

de la

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Volúmenes I y II

Edición de 2013

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o el nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, ni sobre sus autoridades, ni respecto de la demarcación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan.

© FAO 2013

La FAO fomenta el uso, la reproducción y la difusión del material contenido en este producto informativo. Salvo indicación en contrario, se podrá copiar, imprimir y descargar el material con fines de estudio privado, investigación y docencia, o para su uso en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca de forma adecuada a la FAO como la fuente y titular de los derechos de autor y que ello no implique en modo alguno que la FAO aprueba los puntos de vista, productos o servicios de los usuarios.

Todas las solicitudes relativas a los derechos de traducción y adaptación así como a la reventa y otros derechos de uso comercial deberán realizarse a través de www.fao.org/contact-us/licence-request o enviarse a copyright@fao.org.

Los productos de información de la FAO están disponibles en el sitio web de la Organización (www.fao.org/publications/es) y pueden adquirirse mediante solicitud por correo electrónico a publications-sales@fao.org.

VOLUMEN I

A. Constitución 3
B. Reglamento General de la Organización 19
C. Reglamento Financiero 77
D. Reglamento del Consejo de la FAO 93
E. Reglamento del Comité del Programa 97
F. Reglamento del Comité de Finanzas 101
G. Reglamento del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos 105
H. Reglamento del Comité de Problemas de Productos Básicos 109
I. Reglamento del Comité de Pesca 113
J. Reglamento del Comité Forestal 117
K. Reglamento del Comité de Agricultura 121
L. Reglamento del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial 125

VOLUMEN II

A. Utilización de un lenguaje neutral en cuanto al género en los Textos Fundamentales 133
B. Definición de Órganos rectores 135
C. Aplicación del Plan Inmediato de Acción relativo a la Conferencia 137
D. Aplicación del Plan Inmediato de Acción relativo al Consejo de la FAO 139
E. Aplicación del Plan Inmediato de Acción relativo al Presidente Independiente del Consejo 141
F. Aplicación del Plan Inmediato de Acción relativo a la reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en los resultados 143
G. Aplicación del Plan Inmediato de Acción relativo a las reuniones ministeriales 147
H. Carta de la Oficina de Evaluación de la FAO 149
I. Concesión de la calidad de observador (respecto de los Estados) 159
J. Cooperación con las organizaciones internacionales gubernamentales 165
K. Normas concernientes a los acuerdos de relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales 167
L. Cooperación con organizaciones internacionales no gubernamentales 173
M. Política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales 175
N. Concesión de la calidad de observador (respecto de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales) 181
O. Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los Artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el Artículo VI de la Constitución 183
P. Política de la FAO respecto a la ayuda para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación 203

Q. Reforma del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial.....213
R. Índice alfabético.....227

VOLUMEN I

A. CONSTITUCIÓN

Preámbulo

Los Estados que aceptan esta Constitución decididos a fomentar el bienestar general intensificando por su parte la acción individual y colectiva a los fines de:

- elevar los niveles de nutrición y vida de los pueblos bajo su respectiva jurisdicción;
- mejorar el rendimiento de la producción y la eficacia de la distribución de todos los alimentos y productos alimenticios y agrícolas;
- mejorar las condiciones de la población rural;
- y contribuir así a la expansión de la economía mundial y a liberar del hambre a la humanidad;

constituyen por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que en adelante se llamará la «Organización», por cuyo conducto los Miembros se informarán recíprocamente sobre las disposiciones que adopten y el progreso logrado en los campos de actividades enunciados anteriormente.

Artículo I
Funciones de la Organización

1. La Organización reunirá, analizará, interpretará y divulgará las informaciones relativas a la nutrición, alimentación y agricultura. En esta Constitución el término «agricultura» y sus derivados comprenden también la pesca, los productos del mar, los bosques y los productos primarios forestales.

2. La Organización fomentará y cuando sea pertinente, recomendará una acción nacional e internacional tendiente a realizar:

a) las investigaciones científicas, tecnológicas, sociales y económicas sobre nutrición, alimentación y agricultura;

b) la mejora de la enseñanza y administración en materia de nutrición, alimentación y agricultura, y la divulgación de los conocimientos teóricos y prácticos relativos a la nutrición y agricultura;

c) la conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos mejores de producción de productos alimenticios y agrícolas;

d) la mejora de los métodos de elaboración, comercialización y distribución de productos alimenticios y agrícolas;

e) la adopción de una política encaminada a facilitar el adecuado crédito agrícola, nacional e internacional;

f) la adopción de una política internacional que favorezca los convenios relativos a los productos agrícolas esenciales.

3. Serán también funciones de la Organización:

a) proporcionar la asistencia técnica que soliciten los gobiernos;

← ATRÁS

b) organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, aquellas misiones que puedan ser necesarias para ayudarles a cumplir con las obligaciones derivadas de la aceptación, por parte de los mismos, de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Agricultura y Alimentación y de esta Constitución; y

c) en general, adoptar todas las disposiciones necesarias y adecuadas para alcanzar los fines de la Organización enunciados en el Preámbulo.

Artículo II
Miembros y Miembros Asociados

1. Serán Estados Miembros fundadores de la Organización los Estados enumerados en el Anexo I que acepten esta Constitución de acuerdo con las disposiciones del Artículo XXI.

2. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión en calidad de Miembro de la Organización de todo Estado que haya depositado una solicitud de admisión acompañada de un instrumento oficial en que se acepten las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión.

3. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión, en calidad de Miembro de la Organización, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 4 de este Artículo, que haya depositado una solicitud de admisión acompañada de un instrumento oficial en que se acepten las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión. Con sujeción al párrafo 8 de este Artículo, las referencias a los Estados Miembros en esta Constitución son aplicables a las Organizaciones Miembros, salvo disposición expresa en contrario.

4. Para poder solicitar la admisión como Miembro de la Organización con arreglo al párrafo 3 del presente Artículo, una organización regional de integración económica debe seruna organización que esté constituida por Estados soberanos, la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros hayan transferido competencias para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con esas materias.

5. Cada organización regional de integración económica que solicite ser Miembro de la Organización deberá, en el momento de la solicitud, presentar una declaración de competencia, en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales los Estados Miembros le han transferido competencia.

6. Se presumirá que los Estados Miembros de una Organización Miembro conservan la competencia en relación con todos los asuntos sobre los cuales no se hayan declarado o notificado específicamente a la Organización las transferencias de competencia.

7. La Organización Miembro o sus Estados Miembros notificarán cualquier cambio en la distribución de competencias entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros al Director General, quien comunicará dicha notificación a los otros Estados Miembros de la Organización.

← ATRÁS

8. Una Organización Miembro ejercerá sus derechos de forma alternativa con sus Estados Miembros que sean Estados Miembros de la Organización, en los sectores de sus respectivas competencias, y de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia.

9. Salvo disposición contraria prevista en el presente Artículo, una Organización Miembro tendrá derecho a participar en asuntos de su competencia en toda reunión de la Organización, incluso en cualquier reunión del Consejo o de otro órgano, distinto de los órganos de composición restringida a que se hace referencia más adelante, en que cualesquiera de sus Estados Miembros tengan derecho a participar, sin que por ello tenga derecho a ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos o cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones. Una Organización Miembro no tendrá derecho a participar en los órganos de composición restringida que se especifiquen en el reglamento que apruebe la Conferencia.

10. Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución o en las normas establecidas por la Conferencia, y no obstante lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo III, una Organización Miembro puede emitir en asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Organización en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados Miembros con derecho a votar en esa reunión. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados Miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.

11. La Conferencia puede, en las mismas condiciones respecto a mayoría y quórum prescritas en el anterior párrafo 2, decidir la admisión, en calidad de Miembro Asociado de la Organización, de todo territorio o grupo de territorios que no tenga a su cargo la dirección de sus propias relaciones internacionales, previa solicitud hecha a nombre del mismo por el Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo la dirección de las relaciones internacionales de dicho territorio o grupo de territorios, a condición de que tal Estado Miembro o autoridad haya presentado un instrumento oficial en que se acepten, en nombre del Miembro Asociado propuesto, las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión, y de que se haga responsable del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VIII, de los párrafos l y 2 del Artículo XVI y de los párrafos 2 y 3 del Artículo XVIII de esta Constitución por parte del Miembro Asociado.

12. La naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados se definen en los preceptos pertinentes de esta Constitución y de los Reglamentos de la Organización.

13. La calidad de Miembro, o de Miembro Asociado, se adquirirá en la fecha en que la Conferencia haya aprobado la solicitud de ingreso.

Artículo III
La Conferencia

1. La Organización contará con una Conferencia, en la que cada Estado Miembro y Miembro Asociado estarán representados por un delegado. Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Conferencia, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

2. Cada Estado Miembro o Miembro Asociado podrá nombrar suplentes, adjuntos y asesores de su delegado. La Conferencia podrá fijar las condiciones relativas a la participación de los suplentes, de los adjuntos y de los asesores en sus deliberaciones, pero

tal participación será sin derecho a voto, excepto en el caso de que un suplente, un adjunto o un asesor actúe en lugar de un delegado.

3. Ningún delegado podrá representar a más de un Estado Miembro o Miembro Asociado.

4. Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro.

5. La Conferencia puede invitar a cualquier organización internacional que tenga funciones afines a las de la Organización para que se haga representar en sus reuniones, en las condiciones establecidas por la Conferencia. Los representantes de esas organizaciones no tendrán derecho a voto.

6. La Conferencia deberá reunirse, en sesiones ordinarias, una vez cada dos años. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias:

a) si en un período ordinario de sesiones la Conferencia decide, por mayoría de los votos emitidos, reunirse al año siguiente;

b) si el Consejo da instrucciones al efecto al Director General o si lo solicita una tercera parte, por lo menos, de los Estados Miembros.

7. La Conferencia elegirá los miembros de su Mesa.

8. Salvo disposición contraria expresamente prevista en esta Constitución o en normas adoptadas por la Conferencia, todas las decisiones de la Conferencia deberán tomarse por mayoría de los votos emitidos.

9. La Conferencia contará con la asistencia de un Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. Dicho Comité informará de sus actuaciones a la Conferencia y a la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), por conducto del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y la Conferencia. Su composición y mandato se regirán por las normas aprobadas por la Conferencia.

Artículo IV
Funciones de la Conferencia

1. La Conferencia determinará la política y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los demás poderes que le son confiados por esta Constitución.

2. La Conferencia adoptará el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

3. La Conferencia puede, por mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, adoptar recomendaciones sobre cuestiones relativas a la alimentación y a la agricultura que hayan de someterse a la consideración de los Estados Miembros y Miembros Asociados, con el fin de que se lleven a la práctica mediante la acción nacional.

← ATRÁS

4. La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquier organización internacional respecto a todo asunto que se relacione con las finalidades de la Organización.

5. La Conferencia puede revisar cualquier acuerdo del Consejo, de las comisiones o comités de la Conferencia o del Consejo o de los órganos auxiliares de dichas comisiones o comités.

6. Se establecerán las conferencias regionales que la Conferencia determine. Esta determinará asimismo el régimen, las funciones y los procedimientos para la presentación de los informes de las conferencias regionales.

Artículo V
Consejo de la Organización

1. La Conferencia elige al Consejo de la Organización, integrado por 49 Estados Miembros. Cada Estado Miembro que forme parte del Consejo tendrá un representante y un solo voto, pudiendo nombrar suplentes, adjuntos y asesores de aquél. El Consejo podrá determinar las condiciones en que habrán de participar los suplentes, adjuntos y asesores en sus debates, pero tal participación no supondrá el derecho a voto, salvo cuando el suplente, adjunto o asesor participen en lugar del representante. Ninguno de estos podrá representar a más de un Miembro del Consejo. La duración y otras condiciones del mandato de dichos Miembros estarán sujetas a las normas que establezca la Conferencia.

2. La Conferencia nombrará un Presidente Independiente del Consejo.

3. El Consejo tendrá las atribuciones que la Conferencia pueda delegarle; pero la Conferencia no puede delegar las facultades que se estipulan en: párrafos 2, 3 y 11 del Artículo II, Artículo IV, párrafo 1 del Artículo VII, Artículo XII, párrafo 4 del Artículo XIII, párrafos l y 6 del Artículo XIV y Artículo XX de esta Constitución.

4. El Consejo nombrará los miembros de su Mesa, a excepción del Presidente, y adoptará su propio reglamento interior, de acuerdo con las decisiones de la Conferencia.

5. Salvo que se determine otra cosa expresamente en esta Constitución o en las normas dictadas por la Conferencia o el Consejo, todas las decisiones de este deberán tomarse por mayoría de los votos emitidos

6. En el desempeño de sus funciones, el Consejo será ayudado :

a) por un Comité del Programa, un Comité de Finanzas y un Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, que deberán informar de sus actuaciones al Consejo;

b) por un Comité de Problemas de Productos Básicos, un Comité de Pesca, un Comité Forestal y un Comité de Agricultura, que deberán informar de sus actuaciones al Consejo en lo referente al programa y al presupuesto y a la Conferencia en materia de políticas y regulación.

7. La composición y las atribuciones de los Comités a que se hace referencia en el párrafo 6 se regirán por las normas aprobadas por la Conferencia.

← ATRÁS

Artículo VI
Comisiones, Comités, Conferencias, Grupos de Trabajo y Consultas

1. La Conferencia o el Consejo podrán crear comisiones de las que podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados, o comisiones regionales de las que también podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados cuyos territorios se encuentren situados, por entero o en parte, en una o más regiones, para aconsejar sobre la formulación y la puesta en práctica de una política, y para coordinar su ejecución. La Conferencia o el Consejo podrán asimismo crear, juntamente con otras Organizaciones intergubernamentales, comisiones mixtas de las que podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de las otras organizaciones interesadas, o comisiones regionales mixtas de las que podrán formar parte los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de las otras organizaciones interesadas, cuyos territorios se encuentren situados, por entero o en parte, en la región.

2. La Conferencia, el Consejo o el Director General, autorizado por la Conferencia o el Consejo, podrán crear comités y grupos de trabajo encargados de examinar cuestiones relacionadas con los fines de la Organización e informar sobre las mismas, compuestos de Estados Miembros y Miembros Asociados seleccionados, o de individuos nombrados a título personal por su competencia especial en asuntos técnicos. La Conferencia, el Consejo o el Director General, autorizado por la Conferencia o el Consejo, podrán asimismo, juntamente con otras organizaciones intergubernamentales, crear comités y grupos de trabajo mixtos, compuestos de Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de otras organizaciones interesadas seleccionadas o de individuos nombrados a título personal. Los Estados Miembros y Miembros Asociados seleccionados, por lo que a la Organización se refiere, serán designados bien por la Conferencia o el Consejo, bien por el Director General si así lo deciden la Conferencia o el Consejo. Los individuos nombrados a título personal, por lo que se refiere a la Organización, serán designados bien por la Conferencia, por el Consejo, por los Estados Miembros o Miembros Asociados, seleccionados, o por el Director General, si así lo deciden la Conferencia o el Consejo.

3. La Conferencia, el Consejo o el Director General, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo, según el caso, fijarán las atribuciones de las comisiones y grupos de trabajo establecidos por la Conferencia, el Consejo o el Director General, según proceda, e indicarán la manera de presentar sus informes. Esas comisiones y comités podrán formular sus respectivos reglamentos y reformas a los mismos, los cuales entrarán en vigor una vez aprobados por el Director General. Las atribuciones y la manera de presentar los informes de las comisiones, comités y grupos de trabajo mixtos, creados juntamente con otras organizaciones intergubernamentales, serán fijadas de acuerdo con las otras organizaciones interesadas.

4. El Director General, en consulta con los Estados Miembros, los Miembros Asociados y los Comités nacionales de la FAO, podrá crear cuadros de expertos para celebrar consultas con técnicos destacados en los diversos campos de actividades de la Organización. El Director General podrá convocar reuniones de algunos o de todos estos expertos para consultarles cuestiones concretas.

5. La Conferencia, el Consejo o el Director General, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo, podrán convocar conferencias generales, regionales, técnicas o de

← ATRÁS

otra clase, o grupos de trabajo o consultas de Estados Miembros y Miembros Asociados, fijando sus atribuciones y la manera de presentar sus informes, y podrán asimismo estipular la participación en tales conferencias, grupos de trabajo y consultas, en la forma que estimen conveniente, de organismos nacionales e internacionales interesados en nutrición, alimentación y agricultura.

6. Cuando el Director General esté convencido que se precisan medidas urgentes, podrá establecer los comités o grupos de trabajo y convocar las conferencias, grupos de trabajo y consultas previstas en los párrafos 2 y 5. Tales medidas deberá comunicarlas el Director General a los Estados Miembros y Miembros Asociados, e informar al Consejo en el siguiente período de sesiones que este celebre.

7. Los Miembros Asociados que integren las comisiones, comités o grupos de trabajo, o que asistan a las conferencias, grupos de trabajo o consultas a que se refieren los párrafos l, 2 y 5 tendrán derecho a participar en las deliberaciones de esas comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni disfrutarán del derecho a voto.

Artículo VII
El Director General

1. La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de cuatro años. El Director General podrá ser reelegido sólo una vez por un período ulterior de cuatro años.

2. El nombramiento del Director General conforme a este Artículo se efectuará con arreglo a los procedimientos y las condiciones que determine la Conferencia.

3. Si el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración de su mandato, la Conferencia, bien en el período ordinario de sesiones subsiguiente o en uno extraordinario convocado según lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo III de esta Constitución, nombrará el Director General, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. El mandato del Director General nombrado en un período extraordinario de sesiones expirará tras el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha del nombramiento, con arreglo a la secuencia establecida por la Conferencia para el mandato del Director General.

4. Bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo, el Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir las actividades de la Organización.

5. El Director General, o el representante que él designe, participará sin derecho a voto en todas las sesiones de la Conferencia y del Consejo, y someterá a la consideración de la Conferencia y del Consejo propuestas para una acción adecuada acerca de los asuntos que se planteen ante los mismos.

Artículo VIII
El Personal

1. El Director General nombrará el personal de la Organización de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia.

2. El personal de la Organización será responsable ante el Director General. Sus funciones serán exclusivamente de carácter internacional y para desempeñarlas no solicitará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados se comprometen a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no tratar de influir en ninguno de sus compatriotas en el desempeño de las mismas.

3. El Director General deberá tener en cuenta, al elegir el personal, la conveniencia de reclutarlo conforme a la más amplia base geográfica, sin dejar de atender de modo primordial a su eficacia y competencia técnica.

4. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, a conceder al Director General y a los altos funcionarios inmunidades y privilegios diplomáticos, y a otorgar a los demás miembros del personal todas las facilidades e inmunidades concedidas al personal no diplomático anejo a las misiones diplomáticas, o a concederles aquellas facilidades e inmunidades que en el futuro sean acordadas al personal de igual categoría de otras organizaciones públicas internacionales.

Artículo IX
Sede

La Conferencia fijará la sede de la Organización.

Artículo X
Oficinas Regionales y de Enlace

1. El Director General podrá, con la aprobación de la Conferencia, crear oficinas regionales y subregionales.

2. El Director General podrá nombrar funcionarios de enlace con determinados países o regiones, de acuerdo con los gobiernos interesados.

Artículo XI
Informes de los Estados Miembros y Miembros Asociados

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán enviar con regularidad al Director General, y en cuanto se publiquen, los textos de las leyes y reglamentos relativos a materias de la competencia de la Organización que el Director General considere útiles para los fines de la Organización.

2. Sobre esas mismas materias, todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán también comunicar con regularidad al Director General las informaciones estadísticas, técnicas o de otras clases que hayan publicado o difundido en otra forma sus Gobiernos o que estos puedan obtener con facilidad. El Director General deberá indicar periódicamente el carácter de la información que sea más útil para la Organización y la forma en que esa información pueda ser comunicada.

3. Podrá pedirse a los Estados Miembros y Miembros Asociados que proporcionen, en las fechas y forma que la Conferencia, el Consejo o el Director General pueda indicarles, otros datos, informes o documentación relativos a materias de la competencia de la

← ATRÁS

Organización, incluso informes sobre las medidas que hayan adoptado basándose en resoluciones o recomendaciones de la Conferencia.

Artículo XII
Relaciones con las Naciones Unidas

1. La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas, en su calidad de organismo especializado, a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas[1].

2. Se someterán a la aprobación de la Conferencia los acuerdos que definan las relaciones entre la Organización y las Naciones Unidas.

Artículo XIII
Cooperación con Organizaciones y Personas

1. A fin de lograr una estrecha cooperación entre la Organización y otras organizaciones internacionales con funciones similares, la Conferencia puede celebrar con las autoridades competentes de dichas organizaciones acuerdos que determinen la distribución de responsabilidades y los métodos de cooperación.

2. El Director General puede, subordinado a las decisiones de la Conferencia, celebrar acuerdos con otras organizaciones intergubernamentales para el mantenimiento de servicios comunes, para la adopción de providencias comunes respecto a reclutamiento, capacitación, condiciones de servicio y otras materias conexas, y para el intercambio de personal.

3. La Conferencia puede aprobar acuerdos que coloquen bajo la autoridad general de la Organización a otras organizaciones internacionales interesadas en cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura, en aquellos términos que puedan ser convenidos con las autoridades competentes de la organización interesada.

4. La Conferencia establecerá normas que señalen el procedimiento que debe seguirse para asegurar toda consulta adecuada con los gobiernos sobre las relaciones entre la Organización e instituciones nacionales o personas particulares.

Artículo XIV
Convenciones y Acuerdos

1. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y de conformidad con las normas adoptadas por la Conferencia, aprobar y someter a los Estados Miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura.

---

[1] El Artículo 57 dice lo siguiente: «1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
«2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante los organismos especializados."

El Artículo 63 dice: «1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
«2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.»

2. El Consejo, con arreglo a las normas adoptadas por la Conferencia y con el voto de dos tercios, al menos, de sus componentes, puede aprobar y someter a los Estados Miembros:

a) acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura que sean de particular interés para los Estados Miembros de las regiones geográficas especificadas en tales acuerdos y que deban aplicarse solamente a las referidas regiones;

b) convenciones o acuerdos suplementarios tendientes a cumplimentar cualquier convención o acuerdo que haya entrado en vigor en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2(a).

3. Las convenciones, acuerdos, y convenciones o acuerdos suplementarios deberán:

a) someterse a la Conferencia o al Consejo por conducto del Director General y en nombre de la reunión o conferencia técnica de que hayan formado parte los Estados Miembros y que haya contribuido a redactar la convención o acuerdo y sugerido que se presente a los Estados Miembros interesados para su aceptación;

b) contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados Miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituirán una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que pertenezcan a las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o de organizaciones regionales de integración económica distintas de las Organizaciones Miembros estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités. Cuando en una convención, acuerdo y convención o acuerdo suplementarios se estipule que una Organización Miembro o una organización regional de integración económica que no es Organización Miembro pueden ser partes en ellos, se establecerán en los mismos los derechos de voto que habrán de ejercer dichas organizaciones, así como otras condiciones de participación. En tales convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, cuando los Estados Miembros de la organización no participen en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, y cuando otras partes emitan un sólo voto, deberá estipularse que la organización en cuestión emitirá un sólo voto en cualquier órgano establecido por dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, pero gozará de iguales derechos de participación que los Estados Miembros que son partes en dichas convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios;

c) no implicar más obligaciones de carácter económico para los Estados Miembros no signatarios que las cuotas previstas en el párrafo 2 del Artículo XVIII de esta Constitución.

← ATRÁS

4. Toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo para someterlo a los Estados Miembros entrará en vigor para cada parte contratante según determinen la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario.

5. En cuanto a los Miembros Asociados, las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios serán sometidos a la autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales del Miembro Asociado.

6. La Conferencia establecerá normas que señalen el procedimiento que debe seguirse para asegurar toda consulta adecuada con los gobiernos y la conveniente preparación técnica antes de que la Conferencia o el Consejo examine las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios que se propongan.

7. El Presidente de la Conferencia o del Consejo, respectivamente, y el Director General, certificarán dos copias en el idioma o idiomas auténticos de toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización. La otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro una vez que la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario haya entrado en vigor como resultado de la acción emprendida de conformidad con este Artículo. Además, el Director General certificará copias de las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios, y remitirá una a cada Estato Miembro de la Organización y a aquellos Estados no miembros u organizaciones regionales de integración económica que sean parte de la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario.

Artículo XV
Acuerdos entre la Organización y los Estados Miembros

1. La Conferencia podrá autorizar al Director General a concertar acuerdos con los Estados Miembros para la creación de instituciones internacionales que se ocupen de cuestiones relativas a la agricultura y a la alimentación.

2. En cumplimiento de una decisión de carácter político adoptada al efecto por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Director General podrá negociar y concertar tales acuerdos con los Estados Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. La firma de tales acuerdos por el Director General estará sujeta a la aprobación previa de la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En uno o varios casos específicos la Conferencia podrá delegar en el Consejo la aprobación, requiriéndose entonces para esta el voto afirmativo de dos tercios, por lo menos, de los componentes del Consejo.

Artículo XVI
Estado Jurídico

1. La Organización tendrá personalidad jurídica para ejecutar cualquier acto legal adecuado a sus finalidades siempre que no extralimite en los poderes que le confiere esta Constitución.

2. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen a otorgar a la Organización, en la medida que lo permitan sus normas constitucionales, todas las

← ATRÁS

inmunidades y facilidades que otorguen a las misiones diplomáticas, incluso la inviolabilidad de sus oficinas y archivos, inmunidad de jurisdicción y exención de impuestos.

3. La Conferencia dispondrá lo necesario para que un tribunal administrativo resuelva las controversias que surjan con relación a las condiciones y duración de los nombramientos del personal.

Artículo XVII
Interpretación de la Constitución y Solución de las Cuestiones Jurídicas

1. Toda cuestión o toda controversia relativa a la interpretación de esta Constitución, y que no haya sido resuelta por la Conferencia, será deferida a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el Estatuto de dicha Corte, o a cualquier otra entidad que la Conferencia determine.

2. Toda solicitud que la Organización dirija a la Corte Internacional de Justicia, para que emita su opinión sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, estará de acuerdo con los arreglos existentes entre la Organización y las Naciones Unidas.

3. Para deferir cualquier cuestión o controversia de acuerdo con este Artículo, así como para toda solicitud de opinión, se seguirá el procedimiento establecido por la Conferencia.

Artículo XVIII
Presupuesto y Cuotas

1. En cada período ordinario de sesiones de la Conferencia, el Director General someterá a su aprobación el presupuesto de la Organización.

2. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen a contribuir anualmente a los gastos de la Organización con la parte del presupuesto que le asigne la Conferencia. Al determinar las cuotas que abonarán los Estados Miembros y los Miembros Asociados, la Conferencia tomará en consideración la diferente condición jurídica de los Estados Miembros y los Miembros Asociados.

3. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado pagarán, desde el momento de la aceptación de su solicitud de admisión, una primera cuota para contribuir al presupuesto del ejercicio económico vigente, cuya cuantía determinará la Conferencia.

4. El ejercicio económico de la Organización lo constituirán los dos años civiles subsiguientes a la fecha normal del período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que esta disponga otra cosa.

5. Las decisiones sobre la cuantía del presupuesto se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

6. A una Organización Miembro no se le exigirá contribuir al presupuesto según se especifica en el párrafo 2 de este Artículo, pero deberá pagar a la Organización una cantidad que fijará la Conferencia para sufragar los gastos administrativos y de otra índole que se deriven de su condición de miembro de la Organización. Una Organización Miembro no deberá votar sobre el presupuesto.

← ATRÁS

Artículo XIX
Retirada de los Estados Miembros y Miembros Asociados

Cualquier Estado Miembro puede comunicar en todo momento que se retira de la Organización, siempre que hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha en que aceptó esta Constitución. La notificación de la retirada de un Miembro Asociado la hará el Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de aquél. El aviso surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido comunicado al Director General. La obligación económica contraída con la Organización por el Estado Miembro que ha notificado su retirada, o por el Miembro Asociado en cuyo nombre se haya hecho dicha notificación, incluirá todo el año civil en que la retirada se hace efectiva.

Artículo XX
Enmiendas a la Constitución

1. La Conferencia puede introducir enmiendas a la presente Constitución por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número total de los Estados Miembros de la Organización.

2. Las enmiendas que no impongan nuevas obligaciones a los Estados Miembros o a los Miembros Asociados entrarán en vigor inmediatamente, siempre que al adoptarlas no se disponga otra cosa. Las enmiendas que impongan nuevas obligaciones entrarán en vigor para aquellos Estados Miembros o Miembros Asociados que las hubiesen aceptado, una vez que hayan sido aceptadas por las dos terceras partes del número total de los Estados Miembros de la Organización, y para los restantes Estados Miembros o Miembros Asociados cuando las acepten. Respecto a los Miembros Asociados, la aceptación de las enmiendas que impongan nuevas obligaciones corresponderá, en nombre de los mismos, al Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de aquéllos.

3. Las propuestas de reforma de la Constitución podrán ser formuladas por el Consejo o por un Estado Miembro en una comunicación al Director General, quien, en cualquier caso, informará inmediatamente del asunto a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados.

4. Ninguna propuesta de reforma de la Constitución podrá incluirse en el programa de un período de sesiones de la Conferencia si el Director General no la ha notificado a los Estados Miembros y Miembros Asociados, por lo menos con 120 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

Artículo XXI
Entrada en Vigor de la Constitución

1. Esta Constitución queda abierta a la aceptación de los Estados enumerados en el Anexo I.

2. El instrumento de aceptación será enviado por el respectivo gobierno a la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre Agricultura y Alimentación, quien notificará su recibo a los gobiernos de los Estados enumerados en el Anexo I. La aceptación se notificará a la Comisión Interina por conducto de un representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación será enviado con posterioridad, lo antes posible.

3. Cuando la Comisión Interina haya recibido 20 notificaciones de aceptación, dispondrá lo necesario para que los representantes diplomáticos de los Estados notificantes,

debidamente autorizados al efecto, firmen esta Constitución, en un solo ejemplar. Esta Constitución entrará en vigor tan pronto como haya sido firmada por un mínimo de 20 de los Estados especificados en el Anexo I.

4. Una vez que esta Constitución haya entrado en vigor, las notificaciones de aceptación serán efectivas en el mismo momento en que la Comisión Interina o la Organización reciban la respectiva notificación.

Artículo XXII
Textos Auténticos de la Constitución

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución tienen igual fuerza legal.

← ATRÁS

Anexo I

Estados con Derechos a Figurar como Miembros Fundadores

Australia
Bélgica
Bolivia
Brasil
Canadá
Colombia
Costa Rica
Cuba
Checoslovaquia
Chile
China
Commonwealth de las Filipinas
Dinamarca
Ecuador
Egipto
El Salvador
Estados Unidos de América
Etiopía
Francia
Grecia
Guatemala
Haití
Honduras
India
Iraq
Irán
Islandia
Liberia
Luxemburgo
México
Nicaragua
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Panamá
Paraguay
Perú
Polonia
Reino Unido
República Dominicana
Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas
Unión Sudafricana
Uruguay
Venezuela
Yugoslavia

B. REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN

A. LA CONFERENCIA

Artículo I
Períodos de sesiones de la Conferencia

1. El período ordinario de sesiones de la Conferencia se celebrará en la sede de la Organización en el mes de junio, a menos que se hubieran señalado lugar y fecha distintos por una resolución previa de la Conferencia, o, en circunstancias excepcionales, por un acuerdo del Consejo. A los efectos de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, la frase «período ordinario de sesiones» significa la reunión bienal prevista en el párrafo 6 del Artículo III de la Constitución, y las expresiones «bienio» y «ejercicio económico» significan el período de dos años a contar desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que de ordinario se reúne la Conferencia con arreglo a lo dispuesto en este párrafo. Cualquier otro período de sesiones, ya sea convocado por decisión de la Conferencia, o con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, tendrá carácter de extraordinario.

2. Si el Consejo lo acordara así, o a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Estados Miembros, el Director General convocará a la Conferencia en período extraordinario de sesiones, que se celebrará dentro de los seis meses siguientes al acuerdo o petición, en la fecha y lugar que el Consejo designe.

3. El Director General enviará, por lo menos con 90 días de antelación a la fecha fijada para la apertura, cuando se trate de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, y al menos con 30 días de antelación cuando se trate de un período extraordinario, las convocatorias a los Estados Miembros y Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales que puedan hacerse representar en la Conferencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo III de la Constitución y en el Artículo XVII del presente Reglamento. Esas organizaciones internacionales se designarán en lo sucesivo en este Reglamento con el nombre de «organizaciones internacionales participantes».

Artículo II
Programa

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Director General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones de la Conferencia y lo comunicará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes, por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

2. El programa provisional de un período ordinario de sesiones comprenderá[1]:

a) todos los temas cuya inclusión haya sido acordada por la Conferencia en un período de sesiones anterior;

[1] Véase Resolución 7/2009 « Implementación de las medidas del Plan inmediato de acción (PIA) referidas a la Conferencia" en el Volumen II de los Textos Fundamentales.

← ATRÁS

b) los asuntos aprobados por el Consejo previa consulta con el Director General; y

c)

i. un examen del estado de la agricultura y la alimentación y de los programas de los Estados Miembros y Miembros Asociados, a la luz de los informes del Consejo y del Director General en que se subrayen las cuestiones de política que requieren la consideración de la Conferencia o que puedan ser objeto de una recomendación formal suya conforme al párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución;

ii. el informe del Director General sobre las actividades de la Organización;

iii. el examen del Plan a plazo medio y, en su caso, del Marco estratégico;

iv. el proyecto del programa de trabajo y propuestas presupuestarias del Director General para el ejercicio económico siguiente, junto con un informe del Consejo sobre las cuentas comprobadas definitivas del ejercicio económico anterior;

v. el examen de las actividades que haya emprendido la Organización en cumplimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la formulación de opiniones que sirvan de orientación al Director General respecto a las directrices que habrán de presidir el desarrollo de tales actividades;

vi. el informe del Consejo sobre sus trabajos;

vii. las solicitudes de ingreso de nuevos Estados Miembros o Miembros Asociados, si las hubiere, con arreglo al Artículo XIX;

viii. la elección de miembros del Consejo y el nombramiento de Presidente del mismo, conforme a los Artículos XXII y XXIII;

ix. las enmiendas a la Constitución, si las hubiere, con arreglo al Artículo XX de la Constitución;

x. cualquier asunto cuya inclusión hubiera acordado el Consejo, previa consulta con el Director General, a petición de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado de estas;

xi. la revisión de la escala de cuotas, en caso de que hubiera sido recomendada o solicitada de conformidad con el apartado (d) del Artículo XX;

xii. un examen, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, de los informes sobre políticas y reglamentación del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;

xiii. examinar, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo IV de la Constitución y el Artículo XXXV del presente Reglamento los informes sobre políticas y reglamentación de las Conferencias Regionales.

Períodos extraordinarios de sesiones

3. El Director General elaborará el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones de la Conferencia y lo comunicará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes, por lo menos 30 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

← ATRÁS

4. El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá:

a) todos los temas cuya inclusión en el programa del aludido período extraordinario haya sido acordada por la Conferencia en un período de sesiones anterior;

b) los asuntos aprobados por el Consejo, previa consulta con el Director General;

c) los temas cuyo examen haya sido propuesto por un tercio de los Estados Miembros, al solicitar la convocatoria de un período de sesiones con arreglo al párrafo 2 del Artículo I;

d) la provisión de las vacantes del Consejo, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo XXII;

e) las solicitudes de ingreso de nuevos Estados Miembros o Miembros Asociados, si las hubiere, con arreglo al Artículo XIX.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

5. Cualquier Estado Miembro, o Miembro Asociado dentro de los límites que su condición jurídica le imponga, podrá, a más tardar 30 días antes de la fecha fijada para la apertura de un período de sesiones, pedir al Director General que incluya en el programa los temas que especifique. Dichos temas serán consignados en una lista suplementaria que se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, por lo menos 20 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones y que se presentará al Comité General para que formule la recomendación correspondiente ante la Conferencia.

6. Durante cualquier período de sesiones, la Conferencia podrá, por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, añadir al programa cualquier tema propuesto por un Estado Miembro o Miembro Asociado dentro de los límites que su condición jurídica le imponga. No se tomará en consideración ninguno de dichos temas que no vaya acompañado de un informe del Director General sobre sus derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera, si las hubiera, a menos que la Conferencia decida lo contrario en caso de urgencia.

7. Las propuestas de los Estados Miembros o Miembros Asociados acerca del programa de cualquier período de sesiones de la Conferencia, si no se formulan durante un período de sesiones, se presentarán al Director General, quien las someterá al Comité General junto con un informe sobre sus derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera, si las hubiera. Todas las propuestas que sobre el programa hagan los Estados Miembros o Miembros Asociados irán acompañadas de notas aclaratorias y si es posible, de documentos justificativos o, en los casos apropiados, de proyectos de resolución.

8. Cuando un tema propuesto para el programa de un período de sesiones de la Conferencia, de acuerdo con este Reglamento, contenga una propuesta que implique la iniciación de nuevas actividades por parte de la Organización, relacionadas con asuntos que interesen directamente a las Naciones Unidas, a alguno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o a otras organizaciones intergubernamentales con las que la Organización haya concluido un Acuerdo de Relaciones, el Director General deberá consultar a las organizaciones interesadas e informar a la Conferencia sobre la manera de utilizar coordinadamente los recursos de las respectivas organizaciones. Cuando en el curso de una reunión se formule una propuesta que implique la iniciación de nuevas actividades por parte de la Organización, relacionadas con asuntos que interesen directamente a las Naciones Unidas o a alguna de las organizaciones antes mencionadas, el Director General,

después de celebrar las consultas que sean posibles con los representantes de la organización u organizaciones interesadas que asistan a la reunión, advertirá a la Conferencia del interés que la otra organización u organizaciones puedan tener en la propuesta. Antes de tomar una decisión respecto a tales propuestas, la Conferencia deberá asegurarse de que se han efectuado las consultas adecuadas con las organizaciones interesadas o dispondrá que se efectúen.

9. El Director General enviará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes copias de todos los informes y demás documentos que vayan a someterse a la Conferencia en cualquier período de sesiones, relacionados con un tema del programa, al mismo tiempo que comunique dicho programa o lo antes posible después de haberlo comunicado, salvo que este Reglamento o el Reglamento Financiero dispongan otra cosa. El proyecto de programa de trabajo y presupuesto del Director General para el ejercicio económico siguiente irá acompañado, siempre que sea posible, del informe refundido de los Comités del Programa y de Finanzas previsto en el párrafo 3 del Artículo XXVIII de este Reglamento.

10. La Conferencia no discutirá ningún tema del programa hasta que hayan transcurrido 72 horas, por lo menos, de la entrega a las delegaciones de los documentos a que se refieren los párrafos 6 ó 9, según sea el caso.

11. El programa provisional de cada período de sesiones, junto con los temas de la lista suplementaria, si la hubiere, que haya aprobado el Comité General, se someterá a la aprobación de la Conferencia lo antes posible después de la apertura del período de sesiones, y al ser aprobado por aquélla, con o sin reformas, se convertirá en programa de la Conferencia.

Artículo III
Delegaciones y credenciales

1. A los efectos de este Reglamento, el término «delegación» comprende a todas aquellas personas designadas por un Estado Miembro o Miembro Asociado para asistir a un período de sesiones de la Conferencia, o sea, el delegado, sus suplentes, adjuntos y asesores.

2. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y asesores, así como de los representantes de las organizaciones internacionales participantes, deberán, a ser posible, estar en poder del Director General por lo menos l5 días antes de la fecha fijada para la apertura de cada período de sesiones de la Conferencia. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y asesores deberán ser expedidas por, o en nombre de, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro interesado. Todo Representante Permanente ante la Organización no necesitará credenciales especiales si en las que le acreditan ante la Organización se especifica que está autorizado para representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de la Conferencia, quedando entendido que esto no impedirá a dicho gobierno que pueda acreditar a otro delegado por medio de credenciales especiales.

3. Habrá un Comité de Credenciales de la Conferencia integrado por nueve Estados Miembros.

4. El Comité de Credenciales examinará las credenciales entregadas con arreglo al párrafo 2 e informará seguidamente acerca de ellas a la Conferencia, la cual decidirá sobre las cuestiones que surjan.

← ATRÁS

5. La delegación o representante cuya admisión hubiera sido objetada por algún Estado Miembro ocupará provisionalmente su puesto con los mismos derechos que las demás delegaciones y representantes, hasta que el Comité de Credenciales haya informado y la Conferencia decidido sobre el asunto.

6. El Comité de Credenciales elige a su Presidente, quien tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia respecto a las de esta. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus acuerdos por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia disponga otra cosa.

Artículo IV
Secretaría

1. El Director General facilitará y dirigirá el personal de Secretaría, proporcionando los servicios que necesiten la Conferencia y las comisiones o comités que aquélla establezca.

2. Serán funciones de la Secretaría recibir, traducir y distribuir los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia y de sus comisiones y comités; preparar las actas de las deliberaciones, y realizar cualquier otro trabajo requerido por la Conferencia, o por sus comisiones y comités.

Artículo V
Asistencia a las sesiones plenarias de la Conferencia

1. Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia todas las delegaciones, los representantes de las organizaciones internacionales participantes y el personal de la Organización que el Director General designe.

2. Las sesiones plenarias de la Conferencia serán públicas, salvo que la Conferencia disponga otra cosa.

3. A reserva de lo que decida la Conferencia, el Director General, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes en materia de seguridad, tomará las disposiciones apropiadas para la admisión del público a las sesiones plenarias de la Conferencia. A reserva de lo que decida la Conferencia, el Director General dispondrá también lo necesario para la admisión a las sesiones plenarias de la Conferencia de los representantes de la prensa y de otras agencias de información.

Artículo VI
Inauguración del período de sesiones

El Director General presidirá en la inauguración de cada período de sesiones hasta que la Conferencia haya elegido Presidente.

Artículo VII
Candidaturas

El Consejo propondrá candidatos para las Presidencias de la Conferencia y de las Comisiones de la misma, para las tres Vicepresidencias de la Conferencia, para los miembros del Comité de Credenciales y para los del Comité General que se han de elegir, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo X.

Artículo VIII
Elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los miembros del Comité de Credenciales y del Comité General

La Conferencia, visto el informe del Consejo, elegirá:

a) de entre las delegaciones, un Presidente y tres Vicepresidentes;

b) de entre los Estados Miembros;

i. el Comité de Credenciales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo III;

ii. los siete miembros del Comité General, que han de elegirse conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo X.

Artículo IX
Poderes y funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones. Dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velando por que en ellas se cumpla este Reglamento, concederá la palabra, pondrá a discusión los asuntos y comunicará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, sujetándose a este Reglamento, tendrá plena autoridad para encauzar las deliberaciones, pudiendo proponer a la Conferencia, en el curso de un debate, que se limite el tiempo a los oradores, el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre una cuestión determinada, el cierre de la lista de oradores, la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento o cierre del debate sobre el asunto que se discute.

2. Si el Presidente se ausentara durante una sesión plenaria o durante una parte de la misma, le sustituirá uno de los Vicepresidentes, el cual tendrá en ese caso los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

3. El Presidente, o el Vicepresidente que le sustituya, no podrán votar, pero pueden designar a un suplente, adjunto o asesor de su delegación, para que vote en su lugar.

4. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, está sometido a la autoridad de la Conferencia.

Artículo X
Comité General

1. Habrá un Comité General de la Conferencia, integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de esta, y por los siete Estados Miembros que la misma designe, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII. El Presidente de la Conferencia lo será también del Comité y tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que tiene con relación a las sesiones de la Conferencia. Si el Presidente se ausentara durante una sesión del Comité General o durante una parte de la misma, presidirá uno de los Vicepresidentes, quien tendrá iguales poderes y obligaciones que el Presidente. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las

← ATRÁS

sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Además de las funciones que se mencionan en otros Artículos de este Reglamento, el Comité General, previa consulta con el Director General y a reserva de lo que decida la Conferencia:

a) señalará fecha y lugar para la celebración de las sesiones plenarias y de todas las reuniones de las comisiones y comités creados en las sesiones plenarias del período de sesiones;

b) fijará el orden del día de cada sesión plenaria;

c) propondrá la distribución de los diferentes temas del programa entre las diversas comisiones y comités de la Conferencia, así como la designación de los vicepresidentes de las comisiones;

d) se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones, para examinar la marcha de la Conferencia, coordinar los trabajos de todas las comisiones y comités y formular recomendaciones que tiendan a favorecer la buena marcha de tales trabajos; y se reunirá, además, siempre que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite cualquier otro de sus miembros;

e) informará sobre cualquier nuevo tema que se proponga agregar al programa durante el período de sesiones, con arreglo al párrafo 6 del Artículo II;

f) fijará la fecha de clausura del período de sesiones;

g) informará a la Conferencia sobre cualquier petición de una organización internacional no gubernamental participante para que se le conceda la palabra en una sesión plenaria (párrafo 3 del Artículo XVII);

h) informará a la Conferencia sobre las solicitudes de ingreso en la Organización como Estado Miembro o Miembro Asociado (Artículo XIX);

i) hará recomendaciones a la Conferencia sobre la elección de los Miembros del Consejo, señalando formalmente a la atención de aquélla lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo XXII y, en general, desempeñará todas las funciones que le incumban en materia de elección de Miembros del Consejo con arreglo a dicho Artículo;

j) fijará y anunciará la fecha de la elección del Presidente del Consejo y del Director General lo antes posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia y someterá a esta recomendaciones acerca de las condiciones de tales nombramientos (párrafo 1 del Artículo XXIII y párrafo 4 del Artículo XXXVII);

k) facilitará la tramitación ordenada de los asuntos que se traten durante el período de sesiones.

3. Los informes de todas las comisiones y comités establecidos para examinar los temas del programa de cualquier período de sesiones de la Conferencia, y el informe del período de sesiones, antes de ser sometidos a la decisión final en una sesión plenaria del mismo, deberán enviarse al Comité General, para su coordinación y redacción y para todas las recomendaciones de procedimiento que ese Comité juzgue oportunas. Dichos informes e incluso los proyectos de resoluciones y las recomendaciones del Comité General, deberán después distribuirse, a ser posible, por lo menos 24 horas antes de la sesión plenaria en que hayan de examinarse.

← ATRÁS

4. Todo Estado Miembro no representado en el Comité General, así como cualquier Miembro Asociado que, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo II, haya solicitado la inclusión de un tema en el programa de la Conferencia, podrá asistir a las sesiones del Comité General en que se vaya a discutir su petición y tomar parte, aunque sin voto, en la discusión del tema.

Artículo XI
Propuestas y Enmiendas

1. Las propuestas relativas a un tema del programa se presentarán o someterán a la comisión o comité a que se haya asignado el tema correspondiente, salvo cuando el tema en cuestión haya de ser examinado en las sesiones plenarias sin haberse sometido previamente a una comisión o comité.

2. Las propuestas y enmiendas se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario General de la Conferencia, el cual tomará las medidas necesarias para su distribución como documento de la Conferencia.

3. Salvo que la Conferencia en sesión plenaria, o una comisión o comité decidan lo contrario, las propuestas no serán sometidas a votación si el texto no ha sido distribuido a más tardar veinticuatro horas antes de la votación. El Presidente de la Conferencia, o el de la comisión o comités interesados, podrá permitir la votación de enmiendas, aun cuando esas enmiendas no hayan sido distribuidas o lo hayan sido menos de veinticuatro horas antes de la votación.

4. Toda propuesta que no haya sido enmendada podrá retirarse en cualquier momento, siempre que no haya comenzado la votación acerca de la misma. La propuesta que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo XII
Disposiciones respecto a quórum y votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. Con sujeción a la Constitución y a este Reglamento, las votaciones y elecciones de la Conferencia y el Consejo se regirán por las siguientes normas:

2.

a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros, y en el Consejo, la mayoría de los miembros de este.

b) Antes de proceder a una votación o a una elección, el presidente anunciará el número de delegados o representantes presentes. Si dicho número es inferior al que se requiere para que haya quórum, no se celebrará la votación o elección.

3.

a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, la mayoría necesaria para cualquier acuerdo o elección destinada a cubrir un puesto electivo será la de más de la mitad de los votos emitidos.

b) Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir

← ATRÁS

un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:

$$\text{Mayoría requerida} = \frac{\text{número de votos emitidos}}{\text{número de puestos} + 1} + 1$$

(despreciando cualquier fracción resultante).

c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XX de la Constitución, cuando esta o el presente Reglamento exijan para una decisión de la Conferencia una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el total de votos a favor o en contra deberá sumar más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización. Si no se cumplen estas condiciones, la propuesta se considerará rechazada[1].

4.

a) A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase «votos emitidos» significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.

b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase «votos emitidos» significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos.

c) Se registrarán las abstenciones :

i. en una votación ordinaria, sólo respecto a los delegados o representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;

ii. en una votación nominal, sólo respecto a aquellos delegados representantes que contesten «abstención»;

iii. en una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la señal de «abstención»;

iv. en una votación por medios electrónicos, sólo respecto de los delegados o representantes que indiquen «abstención».

---

[1] Los casos en que se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos para que la Conferencia pueda tomar una decisión, siempre que el total de votos en favor y en contra sea superior a la mitad del número de Estados Miembros de la Organización, son los siguientes:

- Admisión de nuevos Miembros o Miembros Asociados.
- Aprobación de Convenciones y Acuerdos.
- Aprobación de Acuerdos entre la Organización y los Estados Miembros.
- Decisiones sobre la cuantía del presupuesto.
- Formulación de recomendaciones a los Estados Miembros.
- Inclusión de nuevos temas en el programa de la Conferencia después de haber sido formalmente aprobado por esta.
- Reforma o suspensión del Reglamento General de la Organización.

Para que la Conferencia pueda introducir enmiendas a la Constitución se requiere también una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número de Estados Miembros de la Organización.

Para la aprobación de acuerdos y de convenciones y acuerdos suplementarios por el Consejo y para la adición de nuevos temas a su programa durante un período de sesiones se requiere una mayoría de dos tercios de sus Miembros (o sea un mínimo de 33 votos favorables).

d)

i. Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, Estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.

ii. En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes se considerará igualmente defectuosa.

iii. Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.

iv. Con sujeción a los anteriores apartados (i), (ii) y (iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector.

5. Salvo que en la Constitución o en este Reglamento se determine otra cosa, la presentación de candidatos para cualquier puesto electivo que haya de cubrirse por la Conferencia o el Consejo se hará por el gobierno de un Estado Miembro o por su delegado o representante. Con sujeción al procedimiento previsto para ello en este Reglamento, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas.

6. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

7.

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10 de este Artículo se procederá a votación nominal a petición de un delegado o representante o cuando la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios. La votación nominal se efectuará llamando por su orden alfabético en inglés a todos los Estados Miembros con derecho a voto. El Presidente designará por suertes la nación que ha de llamarse en primer lugar. El delegado o representante de cada Estado Miembro contestará «Sí», «No» o «Abstención». Terminada la lista se repetirán los nombres de los Estados Miembros cuyo delegado o representante no hubiera respondido al llamamiento. El voto de cada Estado Miembro que haya tomado parte en una votación nominal se consignará en el acta de la sesión.

b) El recuento y registro de votos en una votación ordinaria o nominal se llevará a cabo por el oficial de elecciones de 1a Conferencia o el Consejo, designado por el Director General con arreglo al párrafo 17 de estas normas, o bajo su inspección.

c) Si en dos votaciones nominales sucesivas saliera por suerte el nombre de un mismo Estado, el Presidente echará nuevas suertes hasta que salga el nombre de otro.

8. Cuando la Conferencia o el Consejo voten por medios electrónicos, el voto sin consignar los nombres sustituirá a la votación ordinaria, y la votación nominal electrónica a la votación nominal en la que se van llamando a los Miembros. En el caso de la votación nominal electrónica no se aplicará el procedimiento de ir llamando a los Miembros, a no ser que la Conferencia o el Consejo decidan otra cosa. El voto de cada Miembro que haya tomado parte en la votación nominal electrónica se consignará en el acta de la sesión.

9.

a) A los efectos de este Reglamento, el término «elección» significa la selección o designación de una o más personas, Estados o localidades. La elección de los Miembros del Consejo se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 10(g) del Artículo XXII. En otros casos deberá cubrirse más de un puesto

← ATRÁS

electivo en la misma elección, a menos que la Conferencia o el Consejo decidan lo contrario.

b) Cuando se trate de cubrir un puesto electivo por votación secreta, se seguirán las normas indicadas en el párrafo 11 de este Artículo. Cuando se trate de cubrir más de un puesto en la misma elección se seguirá el procedimiento de votación secreta indicado en los párrafos 12 y l3 de este Artículo.

10.

a) El nombramiento del Presidente del Consejo y del Director General, y la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por evidente consenso general.

b) También se decidirá por votación secreta cualquier otro asunto si la Conferencia o el Consejo así lo acuerdan.

c)

i. Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia, o del Consejo, designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella.

ii. El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.

iii. Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores.

d) Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho a voto sólo se le dará una papeleta en blanco para cada votación.

e) Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.

f) Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina, solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Esta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones.

g) Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, sólo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio.

h) Los miembros de las delegaciones y de la secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar, o que se presuma que pueda perjudicar, el secreto del voto.

i) El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior.

11. Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determinen la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre reunir dicha mayoría, quedando entendido que en una elección para un solo puesto en la que haya más de dos candidatos, el candidato que reciba el menor número de sufragios en cada votación quedará eliminado.

12. En las elecciones que celebre la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

a) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.

b) Todo candidato que obtenga la mayoría necesaria de los votos emitidos con arreglo al párrafo 3(b) de este Artículo se declarará elegido.

c) Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera.

d) Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.

e) Si en una votación ningún candidato consigue la mayoría exigida, el que haya obtenido el menor número de votos será eliminado y se procederá a una nueva votación, con arreglo al anterior apartado (c), limitada a los candidatos restantes.

f) Si en una votación en que ningún candidato ha obtenido la mayoría exigida, más de uno de ellos ocupa el lugar inferior, se celebrará una votación separada limitada a estos candidatos, quedando eliminado el que obtenga el menor número de votos.

g) Si en la votación separada prevista en el precedente apartado (f) volviese a ocupar más de un candidato el lugar inferior, se repetirá dicha operación limitándola a estos candidatos, hasta que uno de ellos quede eliminado; si todos esos candidatos obtienen el mismo mínimo de votos en dos votaciones separadas sucesivas, se designará por suertes el candidato que habrá de quedar eliminado.

h) Si en cualquier fase de una elección exceptuando las votaciones separadas, todos los candidatos en liza obtienen el mismo número de votos, el Presidente de la Conferencia anunciará de un modo formal que si en las dos votaciones siguientes continúan los votos igualmente repartidos se suspenderá la elección durante el tiempo que determine para celebrarse luego dos nuevas votaciones. Si después de aplicar este procedimiento siguen repartidos igualmente los sufragios en la votación final, se designará por suertes el candidato que ha de declararse electo.

13. En toda elección que celebre el Consejo para llenar simultáneamente más de un puesto electivo se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Constituirán el quórum los dos tercios de los componentes del Consejo, y la mayoría requerida será la mitad más uno de los miembros que hayan emitido votos válidos.

b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada vacante que haya de cubrirse, no pudiendo dar más de un voto a cada candidato. Toda papeleta de votación que no cumpla este requisito será declarada nula.

← ATRÁS

c) Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán declarados electos, en número igual al de vacantes que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría que exige el anterior apartado (a).

d) Si después de la primera votación no pudieran cubrirse más que algunos de los puestos electivos vacantes, se celebrará una segunda votación para cubrir los que quedaren con arreglo a las mismas condiciones que la primera. Seguirá observándose este procedimiento hasta que se hayan cubierto todos los puestos electivos.

e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos electivos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior apartado (c), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.

14.

a) Si hubiera empate en un asunto que no sea una elección, se repetirá la votación en una sesión subsiguiente, la cual no deberá celebrarse hasta que haya transcurrido una hora, por lo menos, desde la conclusión de aquella en que se produjo el empate. Si en la segunda votación hubiera también empate se considerará rechazada la propuesta.

b) En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas.

15. Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.

16.

a) Cualquier delegado o representante podrá impugnar el resultado de una votación o de una elección.

b) Si se impugna el resultado de una votación ordinaria o nominal, el Presidente procederá a una segunda votación.

c) Una votación ordinaria o nominal sólo podrá ser impugnada inmediatamente después de anunciarse el resultado de la misma.

d) Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato electo tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.

e) Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos.

17. Un funcionario de la Secretaría designado por el Director General para cada período de sesiones de la Conferencia o del Consejo, al que se denominará oficial de elecciones, tendrá a su cargo, con el auxilio de uno o varios adjuntos, las siguientes funciones:

a) vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución y de este Reglamento respecto a votaciones y procedimientos electorales;

b) organizar todo lo concerniente a votaciones y elecciones;

c) asesorar al Presidente de la Conferencia o del Consejo sobre todas las cuestiones concernientes a procedimientos y mecánica electorales;

d) inspeccionar la preparación de las papeletas y responder de su custodia;

e) informar al Presidente de la Conferencia o del Consejo de la existencia del quórum antes de proceder a una votación;

f) llevar registro de todos los resultados electorales, cuidando de que se anoten y publiquen fielmente;

g) desempeñar cualquiera otra función pertinente que sea menester en relación con las votaciones y elecciones.

18. Si en asunto ajeno a elecciones fuera preciso tomar un acuerdo para el que ni la Constitución ni este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios, el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el asunto se decida por consenso general sin recurrir a un voto formal.

19. Se podrá votar separadamente acerca de las diversas partes de una propuesta o de una enmienda si un delegado o representante solicita dicha división, pero si se formula algún reparo, corresponde a la Conferencia o al Consejo pronunciarse sobre si procede o no hacer la separación. Además del delegado o representante que solicita la separación, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y otros dos en contra de la moción. Si esta fuera aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que hayan sido aprobadas deberán ponerse después a votación en su conjunto. Si todas las partes esenciales de la propuesta o de la enmienda fueran rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha quedado rechazada en su totalidad.

20. La Conferencia o el Consejo pueden limitar el tiempo que se conceda a cada orador y el número de veces que cada delegado o representante puede hablar sobre un mismo asunto. Cuando el debate sea limitado y un delegado o representante haya consumido su turno, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

21. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual habrá de pronunciarse inmediatamente el Presidente. Un delegado o representante podrá apelar contra el fallo del Presidente, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los votos emitidos. El delegado o representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se está debatiendo.

22. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Las mociones de esta índole se pondrán inmediatamente a votación, sin discutirse. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido al orador que propone la suspensión o el levantamiento de la sesión. Durante una sesión, el mismo delegado o representante no podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la misma más de una vez durante la discusión de un asunto.

23. Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o representante podrá proponer el aplazamiento del debate en torno al tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y dos en contra de la misma, inmediatamente después de lo cual se pondrá a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a estos oradores.

← ATRÁS

24. Cualquier delegado o representante podrá en todo momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro delegado o representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se concederá la palabra para hablar sobre el cierre de un debate a dos oradores que se opongan a ello, e inmediatamente después se pondrá a votación esa moción. Si la Conferencia o el Consejo se pronuncian en favor de la clausura, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud de este párrafo.

25. Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones, salvo las relativas a una cuestión de orden:

a) suspensión de la sesión;

b) levantamiento de la sesión;

c) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo; y

d) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

26. Cuando una propuesta haya sido aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo el asunto en el mismo período de sesiones, salvo que la Conferencia o el Consejo así lo decidan. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a ella, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.

27. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se pondrá primero a votación la enmienda. Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia o el Consejo pondrán primero a votación la que a juicio del Presidente difiera más por su esencia de la propuesta inicial, luego la que difiera un poco menos, y así sucesivamente, hasta que hayan sido puestas a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aceptación de una enmienda implique necesariamente el desechar otra, esta última no se pondrá a votación. Si se adoptan una o varias enmiendas, se pondrá después a votación la propuesta así modificada. Se considera que una moción tiene el carácter de enmienda a una propuesta si se limita a añadir, suprimir o modificar parte de la misma, pero no si la niega. No se pondrá a votación ninguna enmienda que pretenda sustituir una propuesta, mientras no se haya votado sobre la propuesta inicial y las enmiendas a la misma.

28. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 27, toda moción que requiera una decisión de la Conferencia o del Consejo acerca de su propia competencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

29. Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar con los Estados Miembros en lo relativo a la forma de llevar las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y subcomisiones, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores párrafos de este Artículo, pero con las limitaciones sobre el derecho de voto y desempeño de cargos que se especifican en el párrafo 1 del Artículo III de la Constitución y en el párrafo 3 del Artículo XIII, párrafo 1 del Artículo XIV y párrafo 1 del Artículo XV de este Reglamento.

Artículo XIII
Comisiones de la Conferencia

1. La Conferencia podrá establecer en cada período de sesiones las comisiones que estime necesarias, y, después de examinar las recomendaciones del Comité General, repartirá entre las mismas los diversos temas del programa.

2. La Conferencia elegirá un presidente y uno o varios vicepresidentes para cada comisión, después de escuchar las recomendaciones del Consejo y del Comité General.

3. Cada delegado tendrá derecho a tomar asiento o a estar representado por otro miembro de su delegación en cualquiera de dichas comisiones, pudiendo hacerse acompañar a las sesiones por uno o varios miembros de su delegación, quienes tendrán voz, pero no voto. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de dichas comisiones, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

4. El presidente de cada comisión tendrá, respecto a las sesiones de la misma, iguales poderes u obligaciones que el Presidente de la Conferencia con relación a las sesiones plenarias. En ausencia del presidente, presidirá uno de los vicepresidentes de la comisión con los mismos poderes y obligaciones que aquél.

5. El procedimiento de las comisiones se regirá por las disposiciones del Artículo XII en la medida en que sean aplicables. El tercio de los miembros de una comisión constituirá quórum para el examen del programa de la misma y para las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, con la excepción de toda moción relativa al cierre del debate para el tema que se esté discutiendo. La mayoría de los miembros de la comisión constituirá quórum para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y para decidir sobre toda moción relativa al cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

6. Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo que la comisión respectiva decida lo contrario.

7. A reserva de lo que decida la comisión, el Director General dispondrá lo necesario para la admisión del público y de representantes de la prensa y de otras agencias de información a las sesiones de las comisiones.

Artículo XIV
Comités de las comisiones

1. Cada comisión podrá crear los comités que considere necesarios. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de dichos comités, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

2. El presidente y los miembros de los comités serán nombrados por la respectiva comisión, a propuesta de su presidente. El miembro de un comité que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar por otro miembro de su delegación.

3. El presidente de cada comité tendrá, respecto a las sesiones del mismo, iguales poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia con relación a las sesiones de este.

← ATRÁS

4. En los comités, la mayoría de los miembros constituirá quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto.

5. Las sesiones de los comités se celebrarán a puerta cerrada, salvo que la comisión correspondiente decida lo contrario.

Artículo XV
Otros comités de la Conferencia

1. La Conferencia podrá nombrar o autorizar el nombramiento de cualquier comité especial o temporal que considere necesario. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de cualquiera de estos comités, pero no ocuparán cargos ni tendrán derecho a votar.

2. El presidente de cualquier comité establecido con arreglo a este Artículo será elegido por dicho comité. Tendrá, en relación con las reuniones del comité, la misma autoridad y deberes que el Presidente de la Conferencia tiene en relación con las reuniones de la Conferencia. Una mayoría de los miembros del comité constituirá quórum. Las decisiones del comité se adoptarán por la mayoría de votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Un miembro del comité que no pueda estar presente en una reunión podrá ser representado por otro miembro de su delegación. Las reuniones del comité serán privadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo XVI
Relatores

1. La Conferencia, o cualquiera de las comisiones o comités mencionados en los Artículos XIII, XIV y XV, podrá designar uno o más relatores entre los componentes de las delegaciones de aquélla para hacer estudios preliminares de determinados temas y sugerir propuestas o conclusiones a la Conferencia, comisión o comité, según el caso.

2. El Consejo, o entre los períodos de sesiones de este, su Presidente, podrán también designar a uno o más relatores de entre los representantes de los Estados Miembros que lo componen.

Artículo XVII
Organizaciones internacionales participantes

1. A las sesiones plenarias de la Conferencia, y a las sesiones de las comisiones y subcomisiones, y de los comités creados con arreglo al Artículo XV, podrán asistir un representante de las Naciones Unidas y otro de cada uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, acompañados de consejeros y auxiliares. Estos representantes no tendrán voto, pero podrán hablar y participar en las discusiones, así como dar a conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

2. A las sesiones plenarias de la Conferencia, así como a las sesiones de las comisiones, de las subcomisiones técnicas y de los comités técnicos creados con arreglo al Artículo XV, podrá asistir un observador de cualquier otra organización intergubernamental con la que se haya concertado un acuerdo que disponga esta clase de representación, acompañado de consejeros y auxiliares. Estos observadores no tendrán voto, pero podrán hablar y, a petición

← ATRÁS

del Presidente, participar en las discusiones. Podrán dar a conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

3. A las sesiones plenarias de la Conferencia, así como a las sesiones de las comisiones, de las subcomisiones técnicas o de los comités técnicos creados con arreglo al Artículo XV, podrá asistir un observador de cualquier organización internacional no gubernamental que tenga status consultivo, acompañado de consejeros y auxiliares. Estos observadores no tendrán voto, pero podrán hablar ante las mencionadas comisiones, subcomisiones y comités, participar, a petición del Presidente, en sus discusiones, y con el consentimiento del Comité General, hablar también ante las sesiones plenarias de la Conferencia. Podrán dar a conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

4. El Director General determinará provisionalmente qué otras organizaciones internacionales deberán ser invitadas a los períodos de sesiones de la Conferencia, sometiendo a la aprobación de esta la lista de las mismas.

Artículo XVIII
Actas e informes

1. Se levantarán actas taquigráficas de todas las sesiones plenarias y de comisión. Salvo que disponga lo contrario el respectivo comité, o subcomisión, no se levantarán actas de los debates del Comité General como tampoco del Comité de Candidaturas, del de Credenciales, de las subcomisiones, o de los comités creados con arreglo al Artículo XV, bastando con los informes que presenten a la Conferencia.

2. Las actas taquigráficas y los informes citados en el párrafo anterior se distribuirán, lo antes posible, a 1as delegaciones que asistan a la Conferencia con el fin de que los miembros de las mismas que tomaron parte en la respectiva sesión puedan comprobar la exactitud con que se hagan constar en el acta sus intervenciones.

3. Una vez terminado un período de sesiones, el Director General remitirá a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados, lo antes posible, copias de todas las actas taquigráficas y un informe que contenga el texto de todas las resoluciones, recomendaciones, convenciones, acuerdos y otras decisiones formales que haya adoptado o aprobado la Conferencia

Artículo XIX
Admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados

1. La nación u organización regional de integración económica que desee ser Miembro de la Organización, así como cualquier Estado Miembro o autoridad que en representación de un territorio o grupo de territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, desee solicitar el ingreso de este como Miembro Asociado, presentará al Director General una solicitud de admisión. Dicha solicitud irá acompañada o seguida del instrumento formal en que se aceptan las obligaciones derivadas de la Constitución, que exigen los párrafos 2 ó 3 del Artículo II de la misma. Este instrumento deberá llegar a manos del Director General a más tardar el día en que se inaugure el período de sesiones de la Conferencia en que haya de considerarse la admisión del solicitante.

2. Toda solicitud de esta índole será transmitida inmediatamente por el Director General a los Estados Miembros y deberá incluirse en el programa del próximo período de sesiones

← ATRÁS

de la Conferencia que se inicie, por lo menos, 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

3. La primera cuota de un nuevo Estado Miembro o Miembro Asociado será fijada por la Conferencia en el momento de decidir sobre su solicitud de ingreso.

4. El Director General comunicará la decisión de la Conferencia al Estado u organización regional de integración económica que haya solicitado su admisión. Si la solicitud hubiese sido aprobada, se indicará también en dicho aviso la cantidad a que asciende la primera cuota.

Artículo XX
Presupuesto y finanzas

La Conferencia, en cada período ordinario de sesiones, deberá:

a) examinar y aprobar el presupuesto para el ejercicio económico siguiente;

b) aprobar las cuentas definitivas de la Organización correspondientes al ejercicio económico anterior después de examinado el oportuno informe del Consejo;

c) examinar el informe del Director General acerca de las cuotas recaudadas de los Estados Miembros y Miembros Asociados desde el anterior período de sesiones; y

d) revisar la escala de cuotas de los Estados Miembros, si así lo recomienda el Consejo, o a petición de un Estado Miembro comunicada al Director General por lo menos 120 días antes de la inauguración del período de sesiones.

Artículo XXI
Convenciones y acuerdos

1.

a) Para efectuar las debidas consultas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo XIV de la Constitución, el Director General notificará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados toda propuesta de convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario que se haga conforme al Artículo XIV de la Constitución, debiendo hacer la notificación a más tardar en la fecha en que envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia o del Consejo en que se haya de examinar el asunto. Esta notificación irá acompañada de:

   i. los informes relativos al asunto que haya preparado el Director General, incluyendo un informe sobre las repercusiones técnicas, administrativas y financieras de tal convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario; y

   ii. una solicitud para que se le envíe información y se formulen las observaciones y exposiciones que consideren pertinentes los Estados Miembros o los Miembros Asociados.

b) El Director General, al mismo tiempo que solicite de los Estados Miembros y Miembros Asociados sus observaciones sobre la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario que se propone, deberá consultar a las Naciones Unidas y organismos especializados, así como a cualesquiera otras organizaciones internacionales que estime oportuno oír, respecto a cualquier disposición de la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario propuesto que se relacione con las actividades de dichas organizaciones u organismos.

c) La Conferencia o el Consejo, una vez consideradas las exposiciones que puedan habérseles presentado o las observaciones hechas por los Estados Miembros y Miembros Asociados, así como por las Naciones Unidas, organismos especializados u otras organizaciones internacionales, únicamente podrán aprobar las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios, en los que se estipule lo que sea menester para que:

i. cualquier organismo o mecanismo internacional que se cree o cualquier actividad que se inicie con arreglo a dicha convención, acuerdo, convención o acuerdos suplementarios esté dentro del marco de la Organización;

ii. las recomendaciones aprobadas y los informes sobre las actividades realizadas por cualquiera de dichos organismos sean comunicados al Director General de la Organización.

2. El Consejo informará a la Conferencia de cualquier decisión que adopte con arreglo al párrafo 2 del Artículo XIV de la Constitución.

3. La recepción del texto oficial de una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo constituirá la notificación a cada Estado Miembro interesado y a la autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de un Miembro Asociado al que interese el asunto de que se les invita a estudiarlo con vistas a su aceptación. Cada Estado Miembro aceptante deberá comunicarlo al Director General, quien a su vez dará cuenta seguidamente a los demás Estados Miembros.

4. Los plenos poderes conferidos a un representante de un gobierno para firmar una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario deberán emanar de la autoridad que encarne los poderes necesarios para vincular el Estado, o sea el gobierno, el jefe del Estado, el jefe del gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el ministro interesado. De una de estas autoridades deberán asimismo dimanar los instrumentos de accesión o aceptación. En casos de urgencia, la firma, accesión o aceptación podrán efectuarse por el delegado del gobierno interesado o el jefe de su misión diplomática en el país donde aquéllas han de llevarse a efecto, pero a reserva de que se deposite ante el Director General una declaración escrita del jefe de la misión diplomática en la que se certifique que tal medida ha sido tomada de conformidad con los plenos poderes conferidos a tal efecto por el gobierno y que a su debido tiempo se remitirá el necesario instrumento formal.

5. El Director General informará a la Conferencia de la entrada en vigor o cese de la vigencia, conforme a los términos de los mismos, de toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementarios, así como de si han sido reformados y han entrado en vigor las reformas.

← ATRÁS

B. EL CONSEJO

Artículo XXII
Elección del Consejo

1.

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 9 de este Artículo, los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de tres años.

b) La Conferencia adoptará las disposiciones adecuadas para que en cada uno de dos años civiles sucesivos cesen dieciséis Miembros del Consejo y en el tercer año civil diecisiete.

c) El mandato de todos los miembros de un grupo expirará simultáneamente, bien al terminar el período ordinario de sesiones de la Conferencia, el año en que este se celebre, o el 30 de junio en los demás años.

2. La Conferencia, en cada período ordinario de sesiones y después de considerar las recomendaciones del Comité General, cubrirá todas las vacantes de los Miembros del Consejo cuyo mandato expire al terminar ese período de sesiones o al concluir el mes de junio del año siguiente, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

3. Al elegir los componentes del Consejo, la Conferencia prestará la debida consideración a la conveniencia de:

a) que en dicho organismo haya una representación geográfica equilibrada de las naciones interesadas en la producción, distribución y consumo de alimentos y productos agrícolas;

b) lograr que en los trabajos del Consejo participen los Estados Miembros que contribuyan en gran medida al éxito de la Organización;

c) dar oportunidad de formar parte del Consejo al mayor número posible de Estados Miembros, por rotación de los puestos.

4. Los Estados Miembros podrán ser reelegidos.

5. Ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.

6. La Conferencia cubrirá en cualquiera de sus períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones todas las vacantes ocurridas en el Consejo desde el último período ordinario de aquélla. Cuando se trate de un período extraordinario, el Comité General recomendará a la Conferencia los cambios que las circunstancias justifiquen en los plazos estipulados en el párrafo 10(a) y (d).

7. Se considerará que ha renunciado a su puesto el Miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones.

← ATRÁS

8. Todo Estado Miembro del Consejo que se retire de la Organización cesará también en aquél cuando surta efecto, conforme al Artículo XIX de la Constitución, la notificación de su retirada.

9. El mandato de un Miembro elegido para sustituir a otro que antes de la expiración del suyo hubiese dimitido o se hubiera retirado del Consejo, sólo durará el resto del período de funciones del Miembro reemplazado.

10. Además de las disposiciones del Artículo XII que regulan el procedimiento de elección, se aplicarán también las siguientes normas:

a) Lo más pronto posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia y, en todo caso, antes de transcurrido el tercer día del mismo, la Conferencia, vista la recomendación de su Comité General, decidirá la fecha de la elección y el plazo en que deberán presentarse las candidaturas para el Consejo, con arreglo al apartado (c) siguiente.

b) Toda propuesta de candidatos se hará precisamente para una de las regiones fijadas por la Conferencia, indicándose en ella el período para el que se hace la designación con arreglo a lo dispuesto en el apartado (g) del presente párrafo. No se propondrá un candidato para un mandato que incluya período alguno en que el Estado Miembro propuesto esté ya ocupando su cargo.

c) Toda candidatura deberá ser apoyada por escrito por los delegados a la Conferencia de otros dos Estados Miembros, debiendo ir acompañada de una aceptación oficial por escrito del delegado del Estado Miembro propuesto. No se considerará válida ninguna propuesta que llegue a poder del Secretario General de la Conferencia y del Consejo después de la fecha y hora señaladas por la Conferencia para su presentación.

d) El Comité General comunicará a la Conferencia, siguiendo el orden alfabético inglés, las candidaturas válidas recibidas para cada región y mandato, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha fijada para la elección, señalando formalmente a la atención de la Conferencia lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo. El Comité General no comunicará a la Conferencia los nombres de los proponentes.

e) Antes de presentar las candidaturas a la Conferencia, el Comité General se cerciorará de que los candidatos reúnen las condiciones exigidas en el párrafo 5 de este Artículo.

f) El Comité General podrá hacer recomendaciones a la Conferencia sobre cualquier otro aspecto de la elección.

g) La elección de los Miembros del Consejo se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 9(b) y 12 del Artículo XII de este Reglamento, celebrándose una elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada región en cada uno de los años civiles a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo. Si el número de Estados Miembros que se presentan como candidatos para una región determinada es igual al de las vacantes que se produzcan en ambos años civiles, podrá verificarse una elección para cubrir simultáneamente todas ellas, pudiéndose decidir la adjudicación de candidatos a las vacantes que se produzcan en cada año, en caso necesario, de mutuo acuerdo o por los métodos que la Conferencia resuelva adoptar al respecto. Los candidatos que no triunfen en la elección para llenar la vacante o vacantes que se produzcan en el primer año civil se incluirán entre los que se presenten a la elección para la vacante o vacantes que se produzcan en el segundo año civil, a menos que voluntariamente retiren su candidatura.

← ATRÁS

Artículo XXIII
Presidente del Consejo

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo V de la Constitución, la Conferencia nombrará un Presidente Independiente del Consejo[1] de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) El Presidente del Consejo será nombrado para un mandato de dos años, renovable por otros dos años, transcurridos los cuales no podrá volverse a renovar.

b) El nombramiento de Presidente del Consejo se incluirá en el programa de cada período ordinario de sesiones de la Conferencia. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo en la fecha fijada por el Consejo las propuestas de Candidaturas hechas válidamente con arreglo al párrafo 5 del Artículo XII de este Reglamento. El Secretario General las notificará a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la fecha fijada igualmente por el Consejo. El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia.

c) Las condiciones del nombramiento del Presidente del Consejo e incluso las asignaciones que correspondan al cargo se fijarán por la Conferencia en cada ocasión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité General.

2. El Presidente del Consejo no tendrá derecho a voto.

3. Cuando el Presidente Independiente del Consejo esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, incapacidad, fallecimiento, o por cualquier otra razón, sus funciones serán asumidas *ipso facto* por el Presidente del Comité del Programa durante el resto del mandato. El Director General lo notificará inmediatamente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados y al Presidente del Comité del Programa.

4. El Presidente del Comité del Programa, cuando haya de actuar como Presidente del Consejo, recibirá durante ese período, a prorrata, los emolumentos que hubiese aprobado la Conferencia al terminar las condiciones de nombramiento del Presidente del Consejo, a quien sucede.

Artículo XXIV
Funciones del Consejo

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V de la Constitución, el Consejo[2] actuará en nombre de la Conferencia, entre los períodos de sesiones de esta, en calidad de órgano ejecutivo de la misma, adoptando decisiones en asuntos que no sea necesario someter a su consideración. Al Consejo corresponderán en particular las funciones siguientes:

[1] Véase Resolución 9/2009 "Aplicación de las medidas del PIA relativas al Presidente Independiente del Consejo" en el Volumen II de los Textos Fundamentales.

[2] Véase Resolución 8/2009 "Aplicación de las medidas del PIA relativas al Consejo de la FAO" en el Volumen II de los Textos Fundamentales.

← ATRÁS

1. *Situación mundial de la agricultura y la alimentación y cuestiones conexas*

El Consejo deberá:

a) redactar un programa provisional para el estudio que ha de realizar la Conferencia sobre el estado de la agricultura y la alimentación, subrayando las cuestiones específicas de política general que aquélla deberá considerar o que pueden ser objeto de una recomendación formal de la misma, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución, y auxiliar al Director General a preparar el informe y el programa que servirán de base para el examen por la Conferencia de los planes de los Estados Miembros y Miembros Asociados;

b) examinar, asesorando al respecto, cualquier asunto relativo a la situación mundial de la alimentación y la agricultura o derivado de la misma así como las cuestiones conexas, especialmente cualquier asunto urgente que exija la adopción de medidas por la Conferencia, las conferencias regionales, los comités mencionados en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución o el Director General.

c) examinar, asesorando al respecto, cualquier asunto relativo a la situación mundial de la alimentación y la agricultura o derivado de la misma y las cuestiones conexas que se puedan haber remitido al Consejo de conformidad con decisiones de la Conferencia o en virtud de cualquier disposición aplicable.

2. *Actividades presentes y futuras de la Organización, incluido su Marco estratégico, su Plan a plazo medio y su Programa de trabajo y presupuesto*

El Consejo deberá:

a) estudiar y formular recomendaciones a la Conferencia sobre el Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto[1];

b) formular una recomendación a la Conferencia referente a la cuantía del presupuesto;

c) tomar cuantas decisiones sean precisas, ciñéndose al Programa de trabajo y presupuesto ya aprobado, respecto a las actividades técnicas de la Organización, informando a la Conferencia sobre todas las cuestiones de política que requieran una decisión de esta;

d) decidir sobre los ajustes al Programa de trabajo y presupuesto que sean precisos a la luz de las decisiones de la Conferencia referentes a la cuantía del presupuesto;

e) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, los informes sobre cuestiones programáticas y presupuestarias del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;

f) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo IV de la Constitución y el Artículo XXXV del presente Reglamento los informes sobre cuestiones programáticas y presupuestarias de las conferencias regionales.

[1] Véase Resolución 10/2009 "Aplicación de las medidas del PIA relativas a la reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en los resultados" en el Volumen II de los Textos Fundamentales.

← ATRÁS

3. *Cuestiones administrativas y gestión económica de la Organización*

El Consejo deberá:

a) fiscalizar la administración financiera de la Organización;

b) informar a la Conferencia sobre la situación económica y las cuentas comprobadas definitivas de la Organización;

c) asesorar al Director General en cuestiones de política que afecten a la administración;

d) aprobar las transferencias entre distintos capítulos del presupuesto que no sean de la competencia del Comité de Finanzas;

e) autorizar retiradas del Fondo de Operaciones para conceder préstamos reintegrables o para costear gastos de urgencia, tomando por base las propuestas del Director General;

f) examinar y hacer recomendaciones a la Conferencia sobre el nivel del Fondo de Operaciones;

g) estudiar la creación de fondos de reserva y hacer las oportunas recomendaciones a la Conferencia;

h) examinar, formulando recomendaciones a la Conferencia, toda propuesta del Director General para la aceptación de contribuciones voluntarias o el establecimiento de fondos fiduciarios y especiales que supongan nuevas obligaciones económicas para los Estados Miembros y Miembros Asociados;

i) examinar la escala de cuotas y recomendar cualquier modificación de la misma a la Conferencia;

j) estudiar y aprobar las recomendaciones del Comité de Finanzas o de la Comisión de Administración Pública Internacional acerca de la escala de sueldos y las condiciones de empleo del personal así como las recomendaciones del Comité de Finanzas sobre la estructura general de los servicios administrativos y técnicos de la Organización;

k) estudiar cualesquiera observaciones del Comité de Finanzas sobre las decisiones adoptadas por la Comisión de Administración Pública Internacional de conformidad con su Estatuto, incluida la financiación de los ajustes por lugar de destino aplicados a los sueldos;

l) examinar las medidas tomadas por el Director General respecto a la creación de nuevos puestos de funcionarios de categoría profesional que no hubieran sido autorizados previamente;

m) designar el auditor externo;

n) delegar en el Comité de Finanzas funciones específicas relativas a asuntos financieros y administrativos de la Organización, además de las enumeradas en el párrafo 7 del Artículo XXVII de este Reglamento.

4. *Asuntos constitucionales*

El Consejo podrá:

a) crear comisiones, comités y grupos de trabajo y convocar conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, o grupos de trabajo o consultas, o autorizar al Director General para que cree comités y grupos de trabajo y convoque conferencias

generales, regionales, técnicas o de otra clase, grupos de trabajo o consultas, de conformidad con el Artículo VI de la Constitución;

b) examinar, para someterlos a los Estados Miembros, los acuerdos y las convenciones y acuerdos suplementarios previstos en el párrafo 2 del Artículo XIV de la Constitución;

c) a reserva de confirmación por la Conferencia, concertar acuerdos con otras organizaciones internacionales con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIII de la Constitución;

d) formular recomendaciones acerca de las relaciones entre la Organización y las entidades internacionales no gubernamentales, de acuerdo con las normas fijadas por la Conferencia;

e) examinar, y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia, las enmiendas al Reglamento General y al Reglamento Financiero de la Organización.

5. *Asuntos generales*

El Consejo deberá:

a) elegir a los presidentes y miembros del Comité del Programa, del Comité de Finanzas y del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;

b) proponer candidatos para las presidencias de la Conferencia y sus comisiones, para las tres vicepresidencias de la Conferencia, para los cargos de miembro del Comité de Credenciales y los cargos de miembro elegido del Comité General;

c) recomendar, oído el Director General, los temas que han de figurar en los programas de los períodos de sesiones de la Conferencia, por corresponderle a ella su consideración, e inspeccionar y coordinar los preparativos de dichas reuniones, teniendo presente la conveniencia de circunscribir el programa provisional de estas a las cuestiones principales de carácter político;

d) asesorar al Director General sobre cuestiones de política y ejercer la inspección general prevista en el párrafo 1 del Artículo XXXVIII de este Reglamento;

e) desempeñar cualesquiera otras funciones necesarias para contribuir al eficaz funcionamiento de la Organización;

f) informar sobre su labor a la Conferencia, señalando a su atención las cuestiones de carácter político que haya de examinar.

Artículo XXV
Períodos de sesiones del Consejo

1. El Consejo celebrará un período de sesiones siempre que lo considere necesario, o cuando sea convocado por su Presidente, o por el Director General, o bien cuando lo pidan a este por escrito 15 o más Estados Miembros.

2. El Consejo celebrará en todo caso los cinco períodos ordinarios de sesiones siguientes por bienio:

a) el primero, inmediatamente después de clausurarse el ordinario de la Conferencia;

b) el segundo y el tercero en el primer año de cada bienio;

← ATRÁS

c) el cuarto, con 60 días de antelación, por lo menos, al período ordinario de sesiones de la Conferencia; y

d) el quinto, hacia el final del segundo año del bienio.

3. En su período de sesiones inmediatamente posterior a uno ordinario de la Conferencia, el Consejo deberá:

a) elegir a los presidentes y miembros del Comité del Programa, del Comité de Finanzas y del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;

b) tomar cualquier medida de urgencia dimanante de una decisión de la Conferencia.

4. En su período de sesiones del segundo año del bienio, que se celebrará 60 días antes por lo menos que el ordinario de la Conferencia, el Consejo ejercitará en particular las funciones previstas en los párrafos 1(c), 2(a) y (b) y, en la medida de lo posible, las estipuladas en el párrafo 5(b) del Artículo XXIV de este Reglamento.

5. Los gastos de viaje en que justificadamente incurra no más de un miembro de la delegación de cada Estado Miembro del Consejo al trasladarse por la ruta más directa desde la capital de su país o, si fueren menores, desde el lugar donde se hallare destinado, al sitio donde se reúna el Consejo, así como los de regreso, serán sufragados por la Organización.

6.

a) El Director General, en consulta con el Presidente del Consejo y teniendo en cuenta las sugerencias hechas por cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado, dentro de los límites que la condición jurídica de este último le imponga, preparará un programa provisional y lo enviará por correo aéreo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 60 días antes de la inauguración del período de sesiones. Junto con el programa provisional o en la fecha posterior más inmediata posible, se distribuirá la documentación necesaria.

b) Cualquier Miembro del Consejo puede solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para un período de sesiones, que incluya en el programa provisional un asunto determinado. El Director General deberá enviar inmediatamente a los Estados Miembros y Miembros Asociados, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos necesarios.

c) Durante cualquier período de sesiones, el Consejo podrá, con el voto favorable de dos tercios, por lo menos, de sus componentes, agregar al programa cualquier tema que proponga uno de sus miembros.

7. A reserva de lo que decida la Conferencia, y de los acuerdos existentes entre la Organización y otras entidades, el Consejo podrá disponer lo necesario para consultar con las Naciones Unidas, con cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas y con las demás organizaciones internacionales que juzgue conveniente, como también para que dichas entidades participen, sin derecho a voto, en sus discusiones.

8.

a) Con sujeción a lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de este número, las sesiones del Consejo y de aquellos comités suyos abiertos a todos sus miembros serán públicas. El párrafo 3 del Artículo V se aplicará, *mutatis mutandis*, a las sesiones del Consejo y de sus comités abiertos a todos sus miembros.

b) El Consejo podrá acordar reunirse en sesión privada para discutir un tema determinado del programa.

c) Todo Estado Miembro que no esté representado en el Consejo y todo Miembro Asociado podrá presentar memorándum acerca de los temas que figuran en el programa del Consejo y participar, sin derecho a voto, en todas las deliberaciones de las sesiones públicas y privadas de este, o de todos aquellos comités suyos abiertos a todos sus Miembros, a menos que, en circunstancias excepcionales, el Consejo acuerde que es preciso, en interés de la Organización, restringir la asistencia a los representantes de los Miembros del Consejo.

9. El Consejo podrá establecer en cada período de sesiones y por la duración del mismo los comités que estime necesarios y repartir entre ellos los diversos temas del programa. El Consejo podrá también establecer comités especiales, compuestos de un número limitado de sus Miembros, que se reúnan entre períodos de sesiones del Consejo para examinar las cuestiones que este les hubiere remitido, e informar al respecto.

10. El Consejo podrá disponer lo necesario para que participen observadores de Estados no miembros en los debates sobre determinados temas del programa del Consejo, en las correspondientes reuniones de este o de sus comités, y para que presenten memoranda.

11. El Consejo dispondrá lo necesario para tener informados de sus actividades a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

12. El Director General o su representante asistirán a todas las sesiones del Consejo.

13. En el caso de que se planteen entre dos períodos de sesiones del Consejo problemas de excepcional urgencia que requieran una decisión de este, el Director General, después de consultar al Presidente del Consejo, o de notificarlo al respecto, en el caso de que no haya sido posible evacuar dicha consulta, podrá solicitar las opiniones de los Miembros del Consejo por cualquier medio rápido de comunicación, informando al mismo tiempo a todos los demás Estados Miembros, así como a los Miembros Asociados y al Presidente del Consejo. El Director General, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, podrá proceder a tomar las medidas previstas tan pronto como haya recibido por telegrama o carta la conformidad, bien de la mayoría de los Miembros del Consejo, en los casos en que las decisiones de este hayan de tomarse normalmente por mayoría de los votos emitidos, o bien de los dos tercios de dichos Miembros, en el caso de que se requiera una mayoría calificada. El Director General comunicará inmediatamente cualquier medida de este tipo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Presidente del Consejo.

Artículo XXVI
Comité del Programa

1. El Comité del Programa previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo

← ATRÁS

después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como Miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con 20 días de antelación, como mínimo, a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de este, en el que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.

3. La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.

b) Los Estados Miembros presentarán sus candidaturas para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.

c) El Consejo elegirá a los Miembros del Comité, con arreglo al siguiente procedimiento:

   i. dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente y Europa.

   ii. un miembro de cada una de las siguientes regiones: América del Norte y Pacífico Sudoccidental.

d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo 3(a) *supra*, las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada región especificada en el anterior subpárrafo (c).

e) Las otras disposiciones sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los Miembros del Comité.

4.

a) Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante substituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionados en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante substituto.

b) Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado

de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto de su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité del Programa debería asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité del Programa.

7. El Comité del Programa tendrá el siguiente cometido:

a) pasar revista:

i. a las actividades corrientes de la Organización;

ii. al Marco estratégico, así como los objetivos programáticos a largo plazo de la Organización y su Plan a plazo medio, así como cualquier ajuste en los mismos;

iii. al Programa de trabajo y presupuesto de la Organización para el bienio siguiente, sobre todo en lo que se refiere a:

- contenido y equilibrio del programa teniendo en cuenta la medida en que en él se propone la ampliación, reducción o terminación de las actividades en curso;
- grado de coordinación de actividades entre las distintas direcciones técnicas de la Organización y entre esta y otras Organizaciones internacionales;
- prioridades que deberán concederse a las labores en curso, a su incremento y a actividades nuevas;

iv. a cualquier ajuste que resulte preciso al Programa de trabajo y presupuesto vigente o al Programa de trabajo y presupuesto del bienio siguiente en virtud de la decisión de la Conferencia sobre la cuantía del presupuesto;

b) examinar los asuntos enumerados en el Artículo XXVIII de este Reglamento;

c) aprobar y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización;

d) examinar cualquier otra cuestión que le sometan el Consejo o el Director General;

e) informar al Consejo o asesorar al Director General, según corresponda, sobre los asuntos tratados por el Comité.

8. El Comité del Programa se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

a) a petición de su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una solicitud presentada por escrito al Presidente por siete miembros del Comité; o bien

← ATRÁS

b) a petición del Director General, actuando por propia iniciativa o en respuesta a una solicitud presentada por escrito por 15 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité del Programa celebrará dos períodos de sesiones al año.

9. En las sesiones del Comité del Programa podrán participar observadores sin derecho a voz, salvo decisión en contrario del Comité. En el informe del período de sesiones deberán indicarse las razones de dicha decisión. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

10. El Presidente y los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.

Artículo XXVII
Comité de Finanzas

1. El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones administrativas y financieras. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos. .

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como Miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con 20 días de antelación, como mínimo, a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de este en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente

3. La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.

b) Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.

c) El Consejo elegirá a los Miembros del Comité, con arreglo al siguiente procedimiento:

i. dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente y Europa;

ii. un miembro de cada una de las siguientes regiones: América del Norte y Pacífico Sudoccidental.

d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo 3(a) *supra*, las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada región, especificada en el subpárrafo (c).

e) Las otras disposiciones sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los Miembros del Comité.

4.

a) Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante substituto, que deberá reunir las condiciones y experiencias mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante substituto.

b) Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto de su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité de Finanzas debería asistir a las reuniones del Consejo o de la Conferencia en que se trate del informe del Comité de Finanzas.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Finanzas.

7. El Comité de Finanzas ayudará al Consejo en la fiscalización de la administración financiera de la Organización y desempeñará en particular las funciones siguientes:

a) estudiar el Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto para el bienio siguiente, así como las consecuencias financieras de otras propuestas, incluidas las de créditos suplementarios, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo respecto a las cuestiones de importancia;

b) examinar las propuestas del Director General relativas a la aceptación de aportaciones voluntarias que supongan obligaciones económicas adicionales para los Estados Miembros o Miembros Asociados, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo;

c) examinar los informes que presente el Director General de conformidad con el Artículo 4.5(a) del Reglamento Financiero;

← ATRÁS

d) aprobar las transferencias presupuestarias por el Director General con arreglo al Artículo 4.5(b)(i) del Reglamento Financiero y examinar las propuestas del Director General relativas a transferencias presupuestarias en virtud del Artículo 4.5(b)(ii) del Reglamento Financiero, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo;

e) informar al Comité del Programa de toda transferencia presupuestaria que pueda tener consecuencias importantes para el programa;

f) examinar toda propuesta del Director General para retirar sumas del Fondo de Operaciones para costear gastos de urgencia o para conceder préstamos reintegrables, formulando las recomendaciones pertinentes al Consejo;

g) estudiar, haciendo las oportunas recomendaciones al Consejo, todo lo referente a la constitución de fondos de reserva;

h) examinar los informes del Director General sobre la creación de fondos fiduciarios y especiales y formular recomendaciones al Consejo respecto a los que entrañen nuevas obligaciones económicas para los Estados Miembros y Miembros Asociados;

i) examinar los informes sobre inversiones presentados por el Director General de acuerdo con el Artículo 9.2 del Reglamento Financiero, y mantener en estudio la política de inversiones de la Organización;

j) mantener en estudio la escala de cuotas y recomendar al Consejo las modificaciones necesarias;

k) examinar los informes del Director General sobre indemnizaciones graciables;

l) examinar, en nombre del Consejo, las cuentas comprobadas de la Organización, examinar, en consulta con el Director General, los informes acerca de la situación económica actual de la Organización que presente el Director General e informar al Consejo sobre estas materias;

m) recomendar al Consejo el nombramiento del auditor externo;

n) determinar, oído el auditor externo, el alcance de la comprobación de cuentas;

o) examinar el informe del auditor externo, informando al Consejo sobre los asuntos en que entren en juego cuestiones de política;

p) estudiar o recomendar propuestas para la modificación del Reglamento Financiero de la Organización, sometiendo recomendaciones al Consejo para su traslado a la Conferencia;

q) mantener en constante estudio todas las normas y procedimientos de carácter financiero a que se hace referencia en el Artículo 10.1(a) del Reglamento Financiero, y examinar cualesquiera enmiendas a los mismos;

r) examinar las propuestas del Director General y las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional sobre la escala de sueldos y las condiciones de empleo del personal, así como las propuestas del Director General sobre la estructura general de los servicios administrativos y técnicos de la Organización;

s) examinar los informes presentados por el Director General sobre las decisiones adoptadas por la Comisión de Administración Pública Internacional de conformidad con su Estatuto, incluida la financiación de los ajustes por lugar de destino aplicados a los sueldos, y presentar al Consejo cualesquiera observaciones al respecto;

t) aprobar y modificar su propio reglamento, que estará de acuerdo con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización;

u) desempeñar cualquier otra función relativa a asuntos financieros y administrativos de la Organización prevista en este Reglamento y en el Reglamento Financiero, así como cualesquier otros cometidos que le encomiende el Consejo;

v) examinar los asuntos enumerados en el Artículo XXVIII de este Reglamento.

8. El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

a) convocado por su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una petición presentada por escrito al Presidente por siete miembros del mismo; o

b) convocado por el Director General de propia iniciativa o cuando reciba una petición por escrito de 15 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité de Finanzas celebrará dos períodos de sesiones al año.

9. En los períodos de sesiones del Comité de Finanzas podrán participar observadores sin derecho a voz, salvo decisión en contrario del Comité. En el informe del período de sesiones deberán indicarse las razones de dicha decisión. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

10. El Presidente y los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.

Artículo XXVIII
Sesiones simultáneas y reuniones conjuntas de los Comités del Programa y de Finanzas

1. Los Comités del Programa y de Finanzas celebrarán los períodos de sesiones simultáneos que sean precisos. En tales períodos de sesiones ambos Comités examinarán por separado, entre otros asuntos, el Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y Presupuesto presentados por el Director General para el bienio siguiente. El Comité del Programa examinará el Programa de trabajo y sus aspectos programáticos y financieros pertinentes, al paso que el Comité de Finanzas estudiará los aspectos sustantivos de los servicios de gestión y administración y los aspectos financieros generales del Programa de trabajo y presupuesto, sin ocuparse del contenido del Programa.

2. Durante los períodos de sesiones simultáneos mencionados, ambos Comités celebrarán reuniones conjuntas para tratar, según convenga, de:

a) las repercusiones financieras de los aspectos técnicos, de gestión y administrativos del Programa de trabajo;

b) las repercusiones del aludido Programa de trabajo en lo referente a la cuantía del presupuesto;

c) las repercusiones financieras en años sucesivos de las actividades previstas en el Plan a plazo medio y en el Programa de trabajo y presupuesto;

d) el formato que se adoptará para la presentación del Marco estratégico, del Plan a plazo medio y del Programa de trabajo y presupuesto, con objeto de facilitar su examen;

← ATRÁS

e) cualquier otro asunto que interese conjuntamente a ambos Comités y que entre en sus atribuciones.

3. Los Comités del Programa y de Finanzas presentarán al Consejo un informe refundido sobre los aspectos del Marco estratégico, del Plan a plazo medio y del Programa de trabajo y presupuesto que sean de interés común para ambos, exponiendo las principales características de aquél y subrayando las cuestiones de política general que hayan de estudiar el Consejo o la Conferencia.

4. En el segundo año del bienio, los Comités del Programa y de Finanzas estudiarán y propondrán ajustes al Programa de trabajo y presupuesto para el bienio siguiente en la medida de las necesidades a la luz de las decisiones de la Conferencia referentes a la cuantía del presupuesto.

Artículo XXIX
Comité de Problemas de Productos Básicos

1. El Comité de Problemas de Productos Básicos previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de este.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones. La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este.

3. El Comité elegirá de entre sus miembros a su propio Presidente.

4. El Comité celebrará normalmente dos períodos de sesiones en cada bienio, los cuales serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité. Uno de ellos será convocado con antelación suficiente al que deberá celebrar el Consejo a la mitad aproximadamente del intervalo entre los ordinarios de la Conferencia, al objeto de que el informe del Comité pueda notificarse a los Miembros del Consejo conforme a lo dispuesto en el párrafo 6(a) del Artículo XXV del presente Reglamento.

5. Si es menester, el Comité podrá celebrar reuniones adicionales, convocadas por su presidente o por el Director General, o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

6. El Comité deberá:

a) mantener en examen los problemas de carácter internacional que afecten a la producción, comercio, distribución y consumo de los productos básicos, así como las cuestiones económicas con ellos relacionadas;

b) preparar un estudio documentado y analítico de la situación de los productos en el mundo, el cual podrá darse a conocer directamente a los Estados Miembros;

c) rendir informes y hacer propuestas al Consejo sobre las cuestiones de política suscitadas en el curso de sus deliberaciones. Los informes del Comité y de sus órganos auxiliares serán dados a conocer a los Estados Miembros a título informativo.

7. El Comité tendrá muy en cuenta las funciones y actividades del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y de la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos, con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo. En el desempeño de sus funciones, el Comité tratará, según proceda, de fortalecer la interacción con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Mundial del Comercio y el Fondo Común para los Productos Básicos.

8. El Director General, o su representante, participará en todas las reuniones del Comité, pudiendo hacerse acompañar de los funcionarios de la Organización que designe a este efecto.

9. El Comité podrá aprobar y modificar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. El Comité podrá crear, cuando sea necesario, subcomités, grupos intergubernamentales sobre productos y órganos auxiliares especiales, siempre que para ello se cuente con fondos disponibles en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización. Podrá incluir entre los componentes de esos subcomités y órganos auxiliares especiales a Estados Miembros que no lo sean del Comité y a Miembros Asociados. El ingreso en los grupos intergubernamentales sobre productos creados por el Comité estará abierto a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y el Consejo podrá admitir como miembros de tales grupos a Estados que, no siendo Miembros ni Miembros Asociados de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado dejando cuotas pendientes no podrán ser admitidos como miembros en los grupos intergubernamentales sobre productos mientras no hayan pagado todos sus atrasos, o la Conferencia haya aprobado algún procedimiento para liquidarlos, o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que se alude en el párrafo anterior podrán formular y reformar sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por el Comité y estar de acuerdo con el reglamento de este.

Artículo XXX
Comité de Pesca

1. El Comité de Pesca previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General de su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de este.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones. La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este.

← ATRÁS

3. El Comité designará de entre sus miembros a su propio Presidente.

4. El Comité celebrará normalmente dos períodos de sesiones en cada bienio, los cuales serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité. Uno de ellos será convocado con antelación suficiente al que deberá celebrar el Consejo a la mitad aproximadamente del intervalo que transcurre entre los períodos de sesiones ordinarios de la Conferencia, al objeto de que el informe del Comité pueda distribuirse a los Miembros del Consejo conforme a lo dispuesto en el párrafo 6(a) del Artículo XXV del presente Reglamento.

5. Si fuere necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales, convocados por su Presidente o por el Director General o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

6. El Comité deberá:

a) examinar los programas de actividades de la Organización en el sector de la pesca y estudiar su ejecución;

b) efectuar exámenes generales periódicos de los problemas pesqueros de carácter internacional, y evaluar tales problemas y sus posibles soluciones con vistas a una acción concertada de las naciones, la FAO y otros organismos intergubernamentales;

c) examinar, además, las cuestiones concretas sobre pesca sometidas al Comité por el Consejo o el Director General, o que hayan sido insertadas por el Comité en su programa a petición de un Estado Miembro, de conformidad con el Reglamento del Comité y hacer las recomendaciones que estime pertinentes;

d) considerar la conveniencia de preparar y someter a los Estados Miembros un convenio internacional, en virtud del Artículo XIV de la Constitución, para lograr la eficaz colaboración y consulta en pesca, en escala mundial;

e) informar al Consejo o prestar asesoramiento al Director General, según corresponda, sobre las cuestiones examinadas por el Comité.

7. Se presentará al Consejo un informe con las observaciones de sus comités auxiliares pertinentes sobre toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización. También deberán presentarse a la Conferencia los informes del Comité, como en el caso de ciertos otros comités establecidos en virtud del Artículo V de la Constitución.

8. El Director General o su representante tomará parte en todas las reuniones del Comité y podrán acompañarle los funcionarios de la Organización que designe.

9. El Comité podrá aprobar y reformar su propio reglamento interior, que guardará armonía con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. A tenor de las necesidades, el Comité podrá establecer subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio a reserva de que se disponga de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización, y de tales subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio podrán formar parte los Estados Miembros que no sean miembros del Comité y Miembros Asociados. El Consejo podrá admitir el ingreso en subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio establecidos por el Comité a Estados que, aun no siendo Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus

organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado de esta dejando pendiente de pago cuotas atrasadas no serán admitidos mientras no hayan satisfecho en su totalidad tales atrasos o la Conferencia haya aprobado procedimientos para liquidarlos o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aprobar o reformar sus propios reglamentos interiores, que serán aprobados por el Comité de Pesca y guardarán armonía con el Reglamento del Comité.

Artículo XXXI
Comité Forestal

1. El Comité Forestal previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de este.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones. La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente una vez cada bienio, preferiblemente en los comienzos de los años en que no haya Conferencia. Estos períodos de sesiones serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité.

4. Si fuere necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales, convocados por su Presidente o por el Director General, o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

5. Los Estados Miembros del Comité deberán, en la medida de lo posible, estar representados por sus funcionarios de categoría máxima en el sector de los montes.

6. El Comité deberá:

a) efectuar exámenes periódicos de los problemas forestales de carácter internacional y evaluar esos problemas con miras a una acción concertada que pudieran adoptar los Estados Miembros y la Organización para resolverlos;

b) examinar los programas de trabajo de la Organización en materia de montes y su ejecución;

c) asesorar al Director General con respecto a los programas futuros de trabajo de la Organización en la esfera de los montes, así como con respecto a su ejecución;

d) examinar las cuestiones concretas sobre montes sometidas al Comité por el Consejo o el Director General, o que hayan sido insertadas por el Comité en su programa a petición de un Estado Miembro, de conformidad con el Reglamento del Comité y hacer las recomendaciones que estime pertinentes;

← ATRÁS

e) informar al Consejo y prestar asesoramiento al Director General, según corresponda, sobre las cuestiones examinadas por el Comité.

7. Se presentará al Consejo un informe de las observaciones de sus comités auxiliares pertinentes sobre toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización. También deberán presentarse a la Conferencia los informes del Comité, como en el caso de ciertos otros comités establecidos en virtud del Artículo V de la Constitución.

8. El Director General o su representante tomará parte en todas las reuniones del Comité y podrán acompañarle los funcionarios de la Organización que designe.

9. El Comité elegirá su Presidente de entre sus miembros. Podrá aprobar y reformar su propio reglamento interior, que deberá concordar con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. A tenor de las necesidades, el Comité podrá establecer subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio a reserva de que se disponga de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización, y de tales subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio podrán formar parte Estados Miembros que no sean miembros del Comité y Miembros Asociados. El Consejo podrá admitir el ingreso en subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio establecidos por el Comité a Estados que, aun no siendo Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado de esta dejando pendiente de pago cuotas atrasadas, no serán admitidos a los subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio mientras no hayan satisfecho en su totalidad tales atrasos o la Conferencia haya aprobado procedimientos para liquidarlos o a menos que el Consejo en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aprobar o reformar sus propios reglamentos interiores, que serán aprobados por el Comité Forestal y han de estar conformes con el Reglamento del Comité.

Artículo XXXII
Comité de Agricultura

1. El Comité de Agricultura previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de este.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, pero a más tardar 10 días antes de la fecha de comienzo del período de sesiones. La calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del mismo. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente una vez cada bienio, preferiblemente en los comienzos de los años en que se reúna la Conferencia. Estos períodos

de sesiones serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité.

4. En caso necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales convocados por el Director General en consulta con su Presidente, o a petición presentada por escrito al Director General por la mayoría de los miembros del Comité.

5. Los miembros del Comité deberán, en la medida de lo posible, estar representados por delegaciones formadas por funcionarios superiores altamente calificados con objeto de que puedan contribuir activamente a un examen multidisciplinario de las materias que figuran en el programa del Comité.

6. El Comité se encargará de:

a) realizar exámenes y evaluaciones periódicas, con carácter muy selectivo, de los problemas agrícolas y nutricionales, con miras a una acción concertada de los Estados Miembros y la Organización;

b) asesorar al Consejo sobre el programa general de trabajo a medio y largo plazo de la Organización, en lo relacionado con la agricultura y la ganadería, la alimentación y la nutrición, otorgando especial importancia a la integración de los aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales y estructurales comprendidos en el desarrollo agrícola y rural en general;

c) examinar, con análogo interés, los programas bienales de trabajo de la Organización y su ejecución en los sectores que sean de competencia del Comité;

d) examinar las cuestiones específicas relativas a la agricultura y la ganadería, la alimentación y la nutrición, que sometan al Comité la Conferencia, el Consejo o el Director General, o que inserte en su programa el propio Comité a petición de un Estado Miembro, de acuerdo con el reglamento del Comité; y formular las recomendaciones que estime pertinentes;

e) informar al Consejo y asesorar al Director General, según proceda, sobre cualquier otra cuestión examinada por el Comité.

7. A los fines del presente Artículo, el término «agricultura» no comprende las cuestiones de pesca y de montes que entran en el mandato de los Comités de Pesca y Forestal, respectivamente.

8. El Comité fijará los procedimientos adecuados para determinar su programa con respecto a cada período de sesiones, teniendo presente la conveniencia de que se asegure un estudio multidisciplinario de todos los aspectos pertinentes de un número reducido de cuestiones de importancia principal y teniendo en cuenta la responsabilidad básica del Comité de Problemas de Productos Básicos en cuanto se refiere al estudio de las cuestiones relativas a productos básicos y su comercio que tengan carácter internacional.

9. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización, o que se refiera a asuntos jurídicos o constitucionales deberá ser comunicada al Consejo, junto con los comentarios de los Comités auxiliares correspondientes del Consejo. Los informes del Comité deberán presentarse también a la Conferencia.

← ATRÁS

10. El Director General, o su representante, participará en todas las reuniones del Comité, pudiendo hacerse acompañar por los funcionarios de la Organización que designe a este efecto.

11. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente y a los otros componentes de la Mesa. Podrá aprobar y reformar su propio Reglamento, que deberá guardar armonía con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

12. El Comité podrá, a título excepcional, establecer órganos auxiliares o especiales cuando considere que su creación podrá contribuir a facilitar su propia labor y no afectará de modo negativo al examen multidisciplinario de las cuestiones presentadas al Comité para su examen. Antes de adoptar una decisión sobre la creación de cualquier órgano auxiliar o especial, el Comité deberá examinar las consecuencias administrativas y financieras de tal decisión ateniéndose al informe que presentará al respecto el Director General. El Comité definirá las atribuciones, composición y, en la medida de lo posible, la duración del mandato de cada uno de los órganos auxiliares o especiales.

13.

a) El Comité podrá incluir entre los miembros de los citados órganos auxiliares o especiales a representantes de Estados Miembros que no sean miembros del Comité y de Miembros Asociados.

b) El Consejo podrá admitir a formar parte de los órganos auxiliares o especiales creados por él a Estados, que sin ser Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

c) Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado dejando cuotas pendientes no serán admitidos a formar parte de los órganos auxiliares o especiales del Comité hasta el momento en que hayan pagado todas las cuotas atrasadas o que la Conferencia haya aprobado una disposición sobre la liquidación de las mismas, o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, adopte cualquier otra decisión con respecto a su admisión.

14. Los órganos auxiliares o especiales a que se refiere el párrafo 12 podrán aprobar o enmendar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por el Comité y estar en armonía con su Reglamento.

Artículo XXXIII
Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

A. Composición y participación

1. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial previsto en el párrafo 9 del Artículo III de la Constitución estará abierto a todos los Miembros de la Organización, el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, así como a los Estados no miembros de la Organización que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Estará compuesto por los Estados o la Organización Miembro de la FAO que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ser miembros del Comité y su intención de participar en los trabajos del Comité.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 puede hacerse en cualquier momento, y la calidad de miembro adquirida en su virtud se considerará válida a menos que el Miembro

no haya estado representado en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité, o haya notificado su intención de retirarse del Comité. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de este.

3. Los representantes de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, instituciones financieras internacionales, organizaciones internacionales no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales así como otros actores pertinentes de la sociedad civil, incluidos los representantes del sector privado, podrán participar en los trabajos del Comité. Teniendo en cuenta las solicitudes de participación, así como cualesquiera consideraciones pertinentes, en sus períodos ordinarios de sesiones el Comité acordará y revisará una lista de organizaciones que estarán autorizadas a participar en sus períodos de sesiones en virtud del presente párrafo, la cual incluirá un número mínimo de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil con arreglo a la propuesta que se formule previa consulta. El Comité podrá decidir retirar de esta lista a las organizaciones que no hayan estado representadas en dos períodos de sesiones consecutivos del Comité o que hayan notificado al Director General su intención de no participar en los trabajos del Comité.

4. Los representantes de las organizaciones que estén autorizados a participar en los trabajos del Comité de conformidad con el párrafo 3 podrán participar en cualquier debate del Comité, sin tener que esperar a que los Miembros hayan intervenido, y presentar documentos y propuestas oficiales en las condiciones que el Comité decida con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento del Comité y a otros procedimientos que el Comité pueda establecer; no obstante, la votación y la adopción de decisiones seguirán siendo prerrogativa exclusiva de los miembros mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo.

5. Cualquier Miembro de la Organización o Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados que no sea miembro del Comité podrá asistir a una sesión del Comité en calidad de observador. Además, el Comité, por recomendación de la Mesa, podrá invitar a otras organizaciones interesadas, previa solicitud, a participar a título de observadoras en reuniones del Comité o a debatir temas concretos. Los observadores podrán intervenir en los debates por invitación del Presidente.

6. Normalmente, el Comité celebrará dos períodos de sesiones durante cada bienio. Los períodos de sesiones serán convocados por el Director General y el Presidente, teniendo en cuenta las decisiones que haya adoptado el Comité.

7. El Comité podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones:

a) si el Comité así lo decide en cualquier período ordinario de sesiones; o

b) si la Mesa así lo solicita.

B. Visión y funciones del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

8. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial es y sigue siendo un comité intergubernamental en la FAO. En tanto que componente central de la Alianza Mundial por la Agricultura, la Seguridad Alimentaria y la Nutrición, en proceso de desarrollo, el Comité constituirá la principal plataforma internacional e intergubernamental incluyente para una amplia gama de partes interesadas comprometidas en trabajar de manera conjunta y coordinada en apoyo de los procesos dirigidos por los países encaminados a eliminar el hambre y a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para todos los seres humanos.

← ATRÁS

El Comité se esforzará por crear un mundo libre del hambre, donde los países apliquen las "Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional".

9. Las funciones del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial serán las siguientes:

a) Coordinación en el plano mundial. El Comité constituirá una plataforma para el debate y la coordinación con vistas a reforzar la colaboración entre gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones y organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de productores de alimentos, organizaciones del sector privado, organizaciones filantrópicas y otras partes interesadas pertinentes, de manera tal que se atienda al contexto y se satisfagan las necesidades concretas de cada país.

b) Convergencia de las políticas. El Comité promoverá una mayor convergencia y coordinación de las políticas mediante, entre otras cosas, la elaboración de estrategias internacionales y directrices voluntarias relativas a la seguridad alimentaria y la nutrición sobre la base de las mejores prácticas, las lecciones aprendidas de la experiencia local, las aportaciones recibidas a nivel nacional y regional, así como el asesoramiento de expertos y las opiniones de las distintas partes interesadas.

c) Apoyo y asesoramiento a los países y regiones. A petición de países o regiones, el Comité facilitará apoyo o asesoramiento para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de sus planes de acción nacionales y regionales para la eliminación del hambre, el logro de la seguridad alimentaria y la aplicación práctica de las "Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional", que se basarán en los principios de participación, transparencia y rendición de cuentas.

10. El Comité asumirá gradualmente funciones adicionales, tales como las siguientes:

a) Coordinación en los planos nacional y regional. El Comité servirá de plataforma para promover una mayor coordinación y armonización de las medidas aplicadas sobre el terreno, fomentará un uso más eficiente de los recursos y determinará los déficit de los mismos. Conforme vaya progresando la reforma, el Comité se basará, según proceda, en la labor de coordinación del Grupo de Acción de Alto Nivel de las Naciones Unidas. Uno de los principios rectores para apoyar esta función será el aprovechamiento y fortalecimiento de las estructuras y los vínculos existentes con los principales asociados a todos los niveles. Entre los principales asociados se incluyen los mecanismos y las redes nacionales para la seguridad alimentaria y la nutrición, los equipos de las Naciones Unidas en los países y otros mecanismos de coordinación, tales como la Alianza Internacional contra el Hambre y sus alianzas nacionales, los grupos temáticos sobre seguridad alimentaria, los órganos intergubernamentales regionales y un gran número de redes de la sociedad civil y asociaciones del sector privado que actúan a nivel regional y nacional. En cada caso, tendrían que establecerse las aportaciones funcionales que dichos asociados podrían realizar, así como la forma en que el Comité podría fortalecer los vínculos y mejorar las sinergías con los mismos.

b) Fomento de la rendición de cuentas e intercambio de mejores prácticas a todos los niveles. Uno de los principales objetivos del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial ha consistido en seguir activamente la aplicación del Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996. Aunque los países están adoptando

medidas para hacer frente a la inseguridad alimentaria, los programas específicos, tal como se presentan, no ayudan necesariamente a presentar informes cuantitativos sobre los progresos hacia el cumplimiento de los objetivos del Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996. El Comité deberá ayudar a los países y regiones, según proceda, a abordar las cuestiones de si se están logrando los objetivos y de qué forma pueden reducirse con mayor rapidez y eficacia la inseguridad alimentaria y la malnutrición. Ello implicará el establecimiento de un mecanismo innovador, que incluya la definición de indicadores comunes, a fin de supervisar los progresos hacia estos objetivos y medidas acordados teniendo en cuenta las enseñanzas aprendidas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y otros intentos de seguimiento. Deberán tenerse en cuenta las observaciones de todas las partes interesadas del Comité, y los nuevos mecanismos se basarán en las estructuras ya existentes.

c) Elaboración de un Marco Estratégico Mundial para la seguridad alimentaria y la nutrición a fin de mejorar la coordinación y orientar la acción sincronizada de una amplia gama de partes interesadas. El Marco Estratégico Mundial será flexible de tal forma que pueda ajustarse a la evolución de las prioridades. Se basará en marcos existentes, como el Marco integral de acción de las Naciones Unidas, el Programa general para el desarrollo de la agricultura en África y las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

C. Presidente, Mesa y Grupo Asesor de la Mesa del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

11. El Comité elegirá una Mesa, incluido un Presidente, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento del Comité. La Mesa ejercerá las funciones que se definen en el presente Reglamento o en el Reglamento del Comité. La Mesa estará asistida por un Grupo Asesor que se establecerá de conformidad con el Reglamento del Comité.

D. Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición

12. El Comité estará asistido por un Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición, que ejercerá las siguientes funciones:

a) evaluar y analizar el estado actual de la seguridad alimentaria y la nutrición así como sus causas;

b) realizar análisis científicos y basados en el conocimiento así como prestar asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las políticas, utilizando los datos de investigación y los estudios técnicos de alta calidad existentes;

c) determinar las nuevas cuestiones que se planteen y ayudar al Comité y a sus miembros a establecer prioridades entre las medidas y las principales esferas de actividad a las que se preste atención en el futuro.

13. El Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición estará compuesto por un Comité Directivo y por equipos especiales de proyecto que actuarán sobre la base de proyectos específicos y constituirán una red auxiliar de expertos en seguridad alimentaria y nutrición. El Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición actuará de conformidad con el Reglamento del Comité.

← ATRÁS

E. Secretaría

14. Se nombrará un Secretario, de conformidad con las condiciones que establezca el Comité, el cual estará al servicio del Comité, con inclusión de la Mesa y el Grupo de Alto Nivel de Expertos, y ejercerá funciones de enlace en relación con todas las actividades del Comité. La Secretaría contará con los funcionarios del Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, entre otros, que se le asignen.

F. Presentación de informes

15. Los informes del Comité se presentarán a la Conferencia de la Organización y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto de la Conferencia y el Consejo Económico y Social.

16. El Comité informará al Consejo de la Organización en materia de programa y presupuesto. Sin que ello restrinja el carácter general de este principio, se informará al Consejo acerca de todas las recomendaciones adoptadas por el Comité que afecten al programa o a las finanzas de la Organización o se refieran a asuntos jurídicos o constitucionales, con los comentarios de los comités auxiliares competentes del Consejo, cuando así se solicite. Se presentarán también a la Conferencia los informes del Comité o los fragmentos pertinentes de los mismos.

17. Toda recomendación aprobada por el Comité que afecte al programa, a las finanzas o a aspectos jurídicos o constitucionales de las Naciones Unidas o cualesquiera organismos especializados, programas o fondos, se pondrá en conocimiento de sus órganos competentes para que la examinen.

G. Disposiciones varias

18. El Comité recurrirá, cuando sea necesario, al asesoramiento del Comité de Problemas de Productos Básicos y de sus órganos auxiliares, el Comité de Agricultura y otros comités técnicos del Consejo cuando proceda, la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos y el Consejo de Gobernadores del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. En particular, el Comité tendrá muy en cuenta las funciones y las actividades de estos y otros órganos intergubernamentales encargados de diversos aspectos de la seguridad alimentaria, con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo.

19. Para asegurar el desempeño eficaz de sus funciones, el Comité puede pedir a sus miembros que le suministren toda la información necesaria para su trabajo, entendiéndose que, cuando así lo pidan los gobiernos interesados, la información proporcionada se considerará reservada.

20. El Director General de la Organización, el Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos y el Presidente del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola o sus representantes participarán en todas las reuniones del Comité y podrán ser acompañados de los funcionarios de su plantilla que designen.

21. El Comité podrá aprobar y reformar su reglamento interior, que deberá concordar con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

22. El Comité podrá decidir la creación de órganos auxiliares o especiales cuando estime que tal medida ha de facilitar su propia labor, sin duplicación del trabajo de los órganos existentes. Toda decisión a tal efecto podrá adoptarse sólo después que el Comité haya examinado el informe del Secretario, previa consulta con la Organización, el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola sobre las repercusiones administrativas y financieras.

23. Al crear órganos auxiliares o especiales, el Comité definirá sus funciones, composición y, en lo posible, la duración de su mandato. Los órganos auxiliares pueden adoptar su propio reglamento, que será congruente con el del Comité.

Artículo XXXIV
Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

1. El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de siete Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3 del presente Artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan, en la medida de lo posible, especial competencia y experiencia en cuestiones jurídicas. Los Miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años en la sesión del Consejo que tenga lugar después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de la cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de este en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.

3. La elección del Presidente y de los Miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente entre los representantes designados por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.

b) Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección como miembros del Comité con respecto a una región concreta, según determine la Conferencia para los efectos de las elecciones del Consejo.

c) El Consejo elegirá un miembro del Comité de cada una de las siguientes regiones: África, América del Norte, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente, Europa y Pacífico Sudoccidental.

d) Las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 11 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola

← ATRÁS

elección para cubrir la vacante que se produzca en cada región especificada en el apartado (c) *supra*.

e) Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los miembros del Comité.

4.

a) Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.

b) En caso de que el Presidente del Comité elegido por el Consejo se vea en la imposibilidad de asistir a un período de sesiones del Comité, un Vicepresidente elegido por el Comité ejercerá sus funciones. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón, el Presidente del Comité elegido por el Consejo se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente hasta que el Consejo elija un nuevo Presidente en el primer período de sesiones que celebre desde que el cargo haya quedado vacante. El nuevo Presidente ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos debería asistir a las sesiones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

7. El Comité celebrará períodos de sesiones para tratar los temas específicos que le encomiende el Consejo o el Director General suscitados por:

a) la aplicación o interpretación de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, o la reforma de dichos textos;

b) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del Artículo XIV de la Constitución;

c) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de acuerdos en que participe la Organización en virtud de los Artículos XIII y XV de la Constitución;

d) cualesquiera otros problemas relativos a las convenciones y acuerdos concertados bajo la égida de la Organización o en que esta participe;

e) el establecimiento de comisiones y comités al amparo del Artículo VI de la Constitución, comprendida su composición, atribuciones, presentación de informes y reglamentos;

f) los asuntos relacionados con la pertenencia a la Organización y con las relaciones de esta con las naciones;

g) la conveniencia de solicitar dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVII de la Constitución, o con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;

h) el criterio que debe seguirse respecto a las prerrogativas e inmunidades que han de solicitarse de los gobiernos de los países en que tienen su sede la Organización, las oficinas regionales, y las representaciones en los países o en donde se celebren conferencias y reuniones;

i) los problemas que se planteen para asegurar la inmunidad de la Organización, de su personal y de sus bienes;

j) problemas relacionados con elecciones y sistemas de presentación de candidaturas;

k) normas respecto a credenciales y plenos poderes;

l) informes acerca de la situación de convenciones y acuerdos, según prevé el párrafo 5 del Artículo XXI de este Reglamento;

m) aspectos políticos de las relaciones con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entidades nacionales o personas privadas.

8. El Comité podrá examinar también los aspectos constitucionales y jurídicos de cualquier otro asunto que le remita el Consejo o el Director General.

9. Al examinar los temas mencionados en los párrafos 7 y 8, el Comité podrá formular recomendaciones y dar una opinión consultiva, según proceda.

10. El Comité elegirá entre sus miembros un Vicepresidente.

11. En los períodos de sesiones del Comité podrán participar observadores sin derecho a voz, salvo decisión en contrario del Comité. En el informe del período de sesiones deberán indicarse las razones de dicha decisión. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

12. El Comité podrá formular y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con este Reglamento.

13. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.

Artículo XXXV
Conferencias Regionales

1. Habrá Conferencias Regionales para África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente así como Europa, las cuales se reunirán normalmente una vez por bienio en los años en que no se celebre un período de sesiones de la Conferencia.

2. Las funciones de las conferencias regionales serán las siguientes:

← ATRÁS

a) constituir un foro de consulta sobre todos los asuntos relacionados con el mandato de la Organización en la región, incluidas las cuestiones particulares de interés para los miembros en la región de que se trate;

b) servir de foro para la formulación de posiciones regionales sobre cuestiones de política y regulación a escala mundial que se inscriban en el marco del mandato de la Organización o incidan en el mismo y en las actividades de la Organización, entre otros fines, para promover la coherencia regional en materia de política y regulación a escala mundial;

c) determinar, asesorando al respecto, los problemas particulares de sus respectivas regiones y las áreas prioritarias de trabajo que deben tenerse en cuenta al elaborar los documentos relativos a la planificación, el programa y el presupuesto de la Organización y proponer modificaciones a dichos documentos;

d) examinar los planes, programas o proyectos llevados a cabo por la Organización que afecten a la región, y prestar asesoramiento al respecto;

e) examinar el desempeño de la Organización en la región para determinar su contribución al logro de resultados mediante los indicadores de rendimiento oportunos, incluidas las evaluaciones pertinentes, y prestar asesoramiento al respecto.

3. Las conferencias regionales presentarán informes al Consejo, por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas, en los ámbitos de sus respectivos mandatos, sobre asuntos relativos al programa y al presupuesto, así como a la Conferencia en materia de política y regulación. Los informes de las conferencias regionales serán presentados por el Presidente.

4.

a) Como mínimo seis meses antes de la fecha propuesta para la conferencia regional, el Representante Regional de la Organización en la región de que se trate, previa consulta con el Presidente, enviará una comunicación a los miembros de la conferencia regional. En dicha comunicación se incluirá un breve resumen de los programas de la Organización que sean de interés para la región y de los resultados del anterior período de sesiones de la conferencia regional, y se invitará a los miembros a formular sugerencias en cuanto a la organización del siguiente período de sesiones de la conferencia regional, en particular sobre su programa.

b) El Director General, en consulta con el Presidente de la conferencia regional y teniendo en cuenta el proceso mencionado en el apartado (a) supra, preparará un programa provisional y lo enviará a los miembros a más tardar 60 días antes del período de sesiones.

c) Cualquier miembro de la conferencia regional podrá solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha de un período de sesiones, que incluya un tema determinado en el programa provisional. El Director General enviará acto seguido a todos los miembros, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos oportunos.

5. Las conferencias regionales adoptarán las disposiciones, de conformidad con la Constitución y el presente Reglamento, que puedan ser necesarias para su funcionamiento interno, incluido el nombramiento de un relator. Las conferencias regionales también podrán adoptar y enmendar su propio Reglamento que deberá ser acorde con la Constitución y el presente Reglamento.

Artículo XXXVI
Comisiones, comités y grupos de trabajo

1. Las comisiones, comités y grupos de trabajo creados en virtud del Artículo VI de la Constitución, podrán establecer subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo auxiliares, ya sea para desempeñar alguna parte esencial de sus funciones, ya para realizar alguna actividad determinada. Los Miembros Asociados podrán participar en las deliberaciones de tales subcomisiones, subcomités o grupos auxiliares de trabajo, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni disfrutarán del derecho a voto.

2. Los cuadros de expertos a que se hace mención en el párrafo 4 del Artículo VI de la Constitución, son listas de expertos seleccionados a título personal, por sus conocimientos técnicos, para asesorar sobre temas específicos por correspondencia o participando en conferencias o consultas cuando así lo decida el Director General.

3. El mandato de los miembros de los comités de expertos o grupos de trabajo de expertos designados a título personal, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI de la Constitución no excederá de cuatro años, pero será renovable. El mandato de los miembros de los cuadros de expertos no excederá tampoco de cuatro años, y será también renovable. Las designaciones para llenar las vacantes de los comités de expertos, grupos de trabajo de expertos y cuadros de expertos, se efectuarán en la misma forma que los nombramientos originarios. Cuando se produzca una vacante debido a dimisión, incapacidad, fallecimiento, o por cualquiera otra razón, el mandato del nuevo miembro designado será por el resto del mandato de aquel al que sustituye.

4. A menos que se hagan otros arreglos especiales, los gastos en que incurran los individuos invitados a título personal para asistir a las reuniones de los comités de expertos, grupos de trabajo de expertos, o conferencias o consultas de expertos, serán sufragados por la Organización conforme a lo que sus normas sobre viajes disponen a este respecto.

C. EL DIRECTOR GENERAL Y EL PERSONAL

Artículo XXXVII
Nombramiento del Director General

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento de Director General se sujetará a las condiciones siguientes:

a) Cuando vaya a terminar el mandato del Director General, se incluirá en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato, el nombramiento de un nuevo Director General; cuando, por otras razones, el puesto de Director General se encuentre vacante o se reciba noticia de que quedará vacante, se incluirá la designación de un nuevo Director General en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugure 120 días después, por lo menos, de haber ocurrido la vacante o de haberse recibido la notificación respectiva.

b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el que los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el puesto de Director General. El plazo para la presentación de

← ATRÁS

candidaturas tendrá una duración de tres meses y vencerá por lo menos 30 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo al que se hace referencia en el apartado (c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará dicho plazo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, en la fecha fijada por el Consejo, las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al párrafo 5 del Artículo XII de este Reglamento. El Secretario General notificará estas propuestas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la fecha fijada igualmente por el Consejo, entendiéndose que si la elección se efectúa en un período de sesiones ordinario de la Conferencia, la fecha fijada por el Consejo debe vencer por lo menos 30 días antes del período de sesiones del Consejo previsto en el apartado (c) del presente párrafo.

c) Con sujeción a las disposiciones que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, estos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos 60 días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.

d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación de Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y, en la medida de lo posible, se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles después de la fecha de apertura de ese período de sesiones. Los candidatos deberán dirigirse a la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización, con sujeción a las disposiciones que pueda adoptar la Conferencia de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos.

e) Los gastos de viaje de cada candidato, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa para ir desde su lugar de destino hasta donde se celebren los períodos de sesiones del Consejo y de la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos (c) y (d) del presente párrafo y para regresar al lugar de partida, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes.

2. El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:

a) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;

b) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;

c) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado hasta que no queden más que tres candidatos;

d) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;

e) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el subpárrafo (d) será eliminado;

f) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;

g) en el caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los subpárrafos (b) ó (c), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;

h) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el subpárrafo (d), o si los tres candidatos a que se refiere ese mismo párrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el subpárrafo (f).

3. En caso de que el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración del mandato, el Consejo adoptará sin demora las disposiciones necesarias para que se elija a un nuevo Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 1(a) del presente Artículo.

4. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

5. El Director General Adjunto con mayor antigüedad en el cargo actuará como Director General en los casos en que este no pueda actuar o cuando el cargo se halle vacante. En el caso de que se haya nombrado a los Directores Generales Adjuntos al mismo tiempo, el Director General Adjunto con mayor antigüedad en la Organización desempeñará las funciones de Director General, y, si ambos tienen la misma antigüedad, las mismas serán ejercidas por el Director General Adjunto de mayor edad.

6. El Director General tomará las medidas necesarias para garantizar que, en lo posible antes de asumir el cargo, el Director General electo esté debidamente informado de las políticas, programas, dotación de personal y actividades de la Organización. El Director General adoptará las disposiciones necesarias para asegurar que el Director General electo disponga de apoyo técnico y administrativo durante ese período.

Artículo XXXVIII
Funciones del Director General

1. El Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir los trabajos de la Organización, bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento Financiero. El Director General es el funcionario ejecutivo de la Organización, y como tal deberá servir a la Conferencia y al Consejo, ejecutar sus acuerdos y actuar en nombre de la Organización en todos los asuntos de esta.

← ATRÁS

2. En particular, el Director General, de acuerdo con este Reglamento y con el Reglamento Financiero, y en la inteligencia de que siempre que se suscite una cuestión de carácter político la pondrá en conocimiento de la Conferencia o el Consejo:

a) será responsable del régimen interior de la Organización así como del nombramiento y disciplina del personal;

b) convocará los períodos de sesiones de la Conferencia y del Consejo;

c) publicará y comunicará todos los años a los Estados Miembros y Miembros Asociados un estudio en detalle sobre el estado mundial de la agricultura y la alimentación;

d) presentará un informe sobre la labor de la Organización en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia;

e) cumplirá las obligaciones que se establecen en este Reglamento respecto a convenciones y acuerdos;

f) recibirá las solicitudes de ingreso en la Organización;

g) preparará,

i. a la luz de las orientaciones dadas por la Conferencia y el Consejo en períodos de sesiones anteriores y por las conferencias, comisiones o comités regionales y técnicos, un proyecto de Programa de trabajo y presupuesto que se someterá al examen de los Comités del Programa y de Finanzas, otros órganos competentes de la Organización y el Consejo, y

ii. a la luz de las observaciones de los mencionados comités y órganos y del Consejo, un proyecto de Programa de trabajo y presupuesto que se presentará a la Conferencia;

h) preparará y presentará las cuentas de la Organización;

i) preparará un informe sobre el estado de la agricultura y la alimentación para presentarlo en el período ordinario de sesiones de la Conferencia, según lo dispuesto en el párrafo 2(c)(i) del Artículo II de este Reglamento;

j) solicitará y recibirá el pago de las cuotas de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados e informará sobre la cuestión;

k) dirigirá las relaciones de la Organización con otras organizaciones internacionales, estableciendo el enlace con las entidades intergubernamentales interesadas en productos básicos y con los organismos de las Naciones Unidas;

l) cumplirá los demás deberes prescritos en este Reglamento y en el Reglamento Financiero o en cualesquiera otras disposiciones vigentes.

3. En virtud del Artículo VI de la Constitución, el Director General podrá:

a) crear:

i. cuadros de expertos;

ii. comités o grupos de trabajo, cuando tenga la convicción de que se precisa una acción urgente;

b) convocar:

i. comisiones, comités, grupos de trabajo o reuniones de miembros de los cuadros;

ii. conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, o grupos de trabajo o consultas de los Estados Miembros y Miembros Asociados, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo o por su propia iniciativa cuando tenga la convicción de que se precisa una acción urgente.

4. Al fijar el lugar en que haya de celebrarse cualesquiera reuniones que convoque la Organización, el Director General se cerciorará debidamente de que el gobierno del país en que se celebre la reunión está dispuesto a conceder a todos los delegados, representantes, expertos, observadores y funcionarios de la Secretaría de la Organización que asistan a ella cuantas inmunidades sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la reunión proyectada.

5. El Director General podrá delegar en otros funcionarios de la Organización la autoridad y responsabilidad que le confiere el presente Artículo, en consonancia con el principio acordado de delegación de autoridad en el nivel más bajo apropiado. El Director General responderá ante la Conferencia y el Consejo de la dirección de las actividades de la Organización, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Constitución.

Artículo XXXIX
Consultas del Director General con los gobiernos, previstas en el párrafo 4 del Artículo XIII de la Constitución

1. Con el fin de lograr las adecuadas consultas con los gobiernos, de que trata el párrafo 4 del Artículo XIII de la Constitución, la norma general será que el Director General no entablará relaciones formales u oficiales con súbditos o instituciones de ningún país sin consultar previamente al Estado Miembro o Miembro Asociado de que se trate.

2. Cuando un Estado Miembro o Miembro Asociado haya creado un Comité Nacional de la FAO, el Comité podrá, previo asentimiento formal del gobierno de que se trate, utilizarse como instrumento adecuado para coordinar la participación del Estado Miembro o Miembro Asociado en cuestión en las actividades de la Organización, en las condiciones que el gobierno determine.

Artículo XL
Disposiciones relativas al personal

1. El personal de la Organización será nombrado por el Director General, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VIII de la Constitución, no debiendo establecerse diferencias por cuestiones de raza, nacionalidad, credo o sexo en la selección y remuneración del mismo. La duración y condiciones de los nombramientos deberán constar en contratos formalizados entre el Director General y el funcionario. Los nombramientos para los cargos de Director General Adjunto los hará el Director General, a reserva de su confirmación por el Consejo.

2. Los nombramientos realizados por el Director General durante los últimos seis meses de su mandato para puestos de categorías D-2 y superiores caducarán a más tardar cinco meses después del final de dicho mandato. El nuevo Director General podrá prorrogar cualquiera de tales nombramientos.

← ATRÁS

3. El Director General someterá propuestas al Comité de Finanzas acerca de la escala de sueldos y de las condiciones bajo las cuales habrá de seleccionarse al personal y prestar este sus servicios e informará al Comité de Finanzas y al Consejo de toda decisión o recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional relativa a estas cuestiones. Presentará propuestas al Comité de Finanzas sobre la estructura general de los servicios técnicos y administrativos de la Organización. En la medida de lo posible, el Director General dispondrá que se anuncien al público las vacantes que ocurran en el personal y deberá cubrirlas mediante el tipo de concurso que juzgue más apropiado para los distintos puestos.

4. El Director General promulgará, con la aprobación del Consejo, las normas generales referentes al personal que juzgue necesarias, incluso el requisito de una declaración de lealtad a la Organización. El Director General tendrá facultad para promulgar disposiciones en el Estatuto del Personal a fin de aplicar las decisiones de la Comisión de Administración Pública Internacional, y de aplicar las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional que hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se refieran a los sueldos y subsidios del personal de las categorías profesional y superiores. Deberá informar al Comité de Finanzas y al Consejo de la promulgación de dichas disposiciones.

5. Con la salvedad de lo que se dispone en el párrafo 1 de este Artículo, el Director General tendrá plena libertad de acción para nombrar, señalar tareas y ascender al personal, y no estará obligado a atender consejos o peticiones de ninguna otra fuente.

6. El Director General tendrá facultades disciplinarias respecto a los miembros del personal, pudiendo incluso destituirlos, excepto en el caso de los Directores Generales Adjuntos para los cuales necesita la aprobación del Consejo.

7. El Director General adoptará las medidas necesarias para que se celebren consultas entre la Organización y las Naciones Unidas respecto al establecimiento de un mecanismo común para la solución de los conflictos entre los empleados y la Organización que no hubiesen sido resueltos dentro de ella mediante conciliación entre ambas partes.

D. ORGANIZACIONES MIEMBROS

Artículo XLI
Disposición general

Las disposiciones del Reglamento General de la Organización aplicables a los Estados Miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las Organizaciones Miembros, salvo que se prevea lo contrario en la Constitución o en este Reglamento General.

Artículo XLII
Competencia

1. Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá pedir a una Organización Miembro o a sus Estados Miembros que den información sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, tiene competencia respecto de alguna cuestión específica. La Organización Miembro o los Estados Miembros respectivos proporcionarán esa información cuando así se les solicite.

← ATRÁS

2. Antes de cualquier reunión de la Organización, la Organización Miembro o sus Estados Miembros indicarán quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa.

3. En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la Organización Miembro y materias que son competencia de sus Estados Miembros, tanto la Organización Miembro como sus Estados Miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tiene derecho a votar.

Artículo XLIII
Disposiciones relativas a la Conferencia

1. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y consejeros de una Organización Miembro para los períodos de sesiones de la Conferencia deberán ser expedidas por el jefe del órgano ejecutivo de la Organización Miembro correspondiente o en su nombre.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité de Credenciales o en el Comité General ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según decida esta.

3. Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en la Conferencia o en cualquier órgano auxiliar de la misma.

Artículo XLIV
Disposiciones relativas al Consejo

Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en el Consejo o en órganos auxiliares del Consejo.

Artículo XLV
Disposiciones relativas al quórum y las votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. A los efectos de determinar si hay quórum, según se especifica en el párrafo 2(b) del Artículo XII, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho a votar en la sesión respecto de la que se pide quórum.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en votaciones para puestos electivos según se definen en el párrafo 9(a) del Artículo XII.

Artículo XLVI
Disposiciones relativas a Comités de composición restringida

Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité del Programa, en el Comité de Finanzas ni en el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

← ATRÁS

E. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo XLVII
Sede de la Organización

La Organización tendrá su sede en Roma, Italia.

Artículo XLVIII
Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso son los idiomas de la Organización.

Artículo XLIX
Suspensión y reforma de las disposiciones de este Reglamento

1. A reserva de lo dispuesto en la Constitución, se podrá suspender la aplicación de cualquiera de los Artículos anteriores por decisión de una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier reunión plenaria de la Conferencia, siempre que se hubiese comunicado a los delegados la intención de proponer la suspensión, por lo menos 24 horas antes de la reunión en que se haga la propuesta.

2. Se podrán acordar reformas o adiciones a este Reglamento por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier reunión plenaria de la Conferencia, siempre que la intención de proponer la reforma o adición haya sido comunicada a los delegados por lo menos 24 horas antes de la reunión en que se discuta, y que la Conferencia haya recibido y examinado un informe sobre la misma del comité correspondiente.

3. El Consejo podrá proponer reformas y adiciones a este Reglamento las cuales serán examinadas por la Conferencia en el siguiente período de sesiones.

← ATRÁS

C. REGLAMENTO FINANCIERO

Artículo I
Aplicación

1.1 El presente reglamento regirá la gestión financiera de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo II
El Ejercicio Económico

2.1 El ejercicio económico comprenderá dos años civiles, de conformidad con el Artículo XVIII, párrafo 4 de la Constitución.

Artículo III
El Presupuesto

3.1 El proyecto de presupuesto será preparado por el Director General.

3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico a que se refiera y las cifras serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

3.3 El proyecto de presupuesto se presentará sobre la base de presupuesto por programas y estará dividido en capítulos y objetivos por programas y, cuando sea necesario, en programas y subprogramas. El proyecto de presupuesto incluirá el programa de trabajo del correspondiente ejercicio económico y los datos, anexos o exposiciones explicativas que hayan sido solicitados en nombre de la Conferencia y el Consejo, así como los anexos y exposiciones adicionales que considere pertinentes el Director General.

3.4 El Director General presentará a la Conferencia, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, un proyecto detallado de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto será remitido a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

3.5 El Consejo preparará un informe a la Conferencia sobre los proyectos de presupuesto presentados por el Director General.

3.6 El presupuesto para el ejercicio económico siguiente será aprobado por la Conferencia en su período ordinario de sesiones, después de haber hecho el debido examen del proyecto respectivo.

3.7 El Director General podrá presentar proyectos de presupuesto suplementarios cuando y conforme lo estime preciso, para cubrir gastos de urgencia, de acuerdo con el Artículo 6.3.

3.8 El Director General preparará los proyectos de presupuestos suplementarios en forma congruente con el proyecto de presupuesto para el mismo ejercicio económico y los presentará a la Conferencia y al Consejo. Este examinará tales proyectos e informará a la Conferencia.

← ATRÁS

Artículo IV
Consignación de Créditos

4.1

a) Las consignaciones de créditos aprobadas por la Conferencia para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización en cuya virtud el Director General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones y sin rebasar el importe de los créditos así votados.

b) El Director General podrá contraer asimismo obligaciones referidas a ejercicios futuros antes de que hayan sido aprobadas las consignaciones de créditos respectivas cuando esas obligaciones resulten necesarias para la gestión eficaz e ininterrumpida de la Organización, a condición de que dichas obligaciones se limiten a necesidades administrativas de carácter permanente y no rebasen la cuantía de las autorizadas en el presupuesto del ejercicio económico en curso.

4.2 Salvo lo dispuesto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero respecto del Programa de Cooperación Técnica, los créditos consignados estarán disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobados y los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico deberán ser anulados.

4.3 Los créditos aprobados por la Conferencia para el Programa de Cooperación Técnica, junto con los fondos transferidos al Programa de Cooperación Técnica con arreglo al párrafo 4.5(b) del Reglamento Financiero, seguirán estando disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual los fondos fueron aprobados o transferidos. Quedarán anulados los créditos no utilizados al cierre del ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual los fondos fueron aprobados o transferidos.

4.4 La parte de los créditos consignados que se necesite para cubrir las obligaciones jurídicas pendientes el último día del ejercicio económico permanecería disponible durante 12 meses, excepto que, en el caso de obligaciones jurídicas pendientes de cumplimiento relativas a las becas, la parte del crédito necesario continuará disponible hasta que el becario concluya sus estudios o estos se den por terminados de alguna otra manera. Después de transcurridos dichos 12 meses, o cuando se trate de becas, a la terminación de la beca, todo saldo pendiente se acreditará a los Ingresos Diversos del ejercicio económico en curso. Toda obligación (excepto las relativas a las becas) que conserve aún su validez, se cargará a los créditos del ejercicio económico corriente.

4.5

a) El Director General podrá efectuar transferencias dentro de un mismo capítulo del Presupuesto. El Director General comunicará tales transferencias al Comité de Finanzas en los casos en que los fondos se transfieran de una Dirección (o dependencia equivalente) a otra y en los que, además, la cuantía de cada transferencia exceda de una suma específica, establecida de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10.1(a) del Reglamento Financiero y en el Reglamento General de la Organización.

b)

i. Las transferencias de un capítulo a otro del presupuesto relativas a gastos que no entrañen obligaciones, corrientes o futuras, para los Estados Miembros y Miembros Asociados, podrá efectuarlas el Director General previa aprobación

← ATRÁS

del Comité de Finanzas, o del Consejo en los intervalos entre los períodos de sesiones del Comité.

ii. Las transferencias de un capítulo a otro del presupuesto que no estén comprendidas en la esfera de competencia del Comité; podrá efectuarlas el Director General previa aprobación del Consejo.

c)

i. El Director General podrá gastar cualquier suma (o parte de la misma) que hubiera sido votada en el presupuesto para cubrir imprevistos.

ii. Las economías que se acumulen durante un ejercicio económico podrán ser transferidas por el Director General al capítulo de Imprevistos. La transferencia de dichas economías del capítulo de Imprevistos estará sujeta a la aprobación del Comité de Finanzas o del Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4.5(b).

4.6

a) El Director General distribuirá y administrará las consignaciones del ejercicio económico en forma que se asegure la disponibilidad de fondos suficientes para atender a las obligaciones de todo el ejercicio económico y que las obligaciones y los gastos se ajusten en general, a los planes financieros previstos en el Programa de trabajo y presupuesto aprobado por la Conferencia. No podrán concentrarse en uno de los dos años civiles obligaciones ni gastos, salvo que lo haya aprobado la Conferencia, ni podrán utilizarse en ningún caso las economías acumuladas durante el ejercicio económico para proyectos o actividades que de continuarse en futuros ejercicios económicos, pueden acarrear entonces a los Estados Miembros y Miembros Asociados nuevas obligaciones.

b) El Comité de Finanzas examinará todos los años las medidas de control adoptadas por el Director General para la asignación y distribución de fondos, con objeto de comprobar si llenan de una manera adecuada los objetivos de este precepto.

Artículo V
Provisión de Fondos

5.1 Las consignaciones de un ejercicio económico, habida cuenta de los ajustes pertinentes que se efectúen conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.2, serán financiadas mediante las contribuciones anuales de los Estados Miembros y Miembros Asociados. Las cuotas de los Estados Miembros se calcularán con arreglo a la escala de prorrateo determinada por la Conferencia, escala en que no se incluirán las cuotas de los Miembros Asociados. Las cuotas de los Miembros Asociados se calcularán en lo posible con arreglo a la misma base que las cuotas de los Estados Miembros, reduciéndose la cantidad así obtenida en cuatro décimos, habida cuenta de la diferencia de condición jurídica entre los Estados Miembros y los Miembros Asociados, y se acreditarán a Ingresos diversos. En espera de la recaudación de todas estas cuotas, las consignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Operaciones.

5.2 Se ajustará el importe de las cuotas asignadas a los Estados Miembros y Miembros Asociados para cada ejercicio económico habida cuenta de:

a) los Ingresos diversos previstos para el ejercicio económico a que se refiera la cuota que se trata de determinar;

← ATRÁS

b) los créditos que devenguen los Estados Miembros como consecuencia de la aplicación del párrafo 6.1(b) del presente Reglamento;

c) las consignaciones de créditos suplementarios respecto a las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Miembros y Miembros Asociados.

5.3 Para determinar la contribución anual de los Estados Miembros y Miembros Asociados se dividirá la cuota fijada a cada uno para el ejercicio económico en dos plazos de la misma cuantía, uno de los cuales será pagadero el primer año civil del ejercicio económico y el otro en el segundo año.

5.4 Al comienzo de cada año civil el Director General deberá:

a) comunicar a los Estados Miembros y Miembros Asociados el importe de sus obligaciones en concepto de contribución anual al presupuesto;

b) comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de anticipos al Fondo de Operaciones;

c) pedir a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, según corresponda, que se sirvan hacer efectivo el importe de todas sus cuotas y anticipos.

5.5 El importe de las contribuciones y de los anticipos deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General mencionada en el precedente párrafo 5.4, o el primer día del año civil al cual correspondan, según cuál sea el plazo que venza más tarde. El 1º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones y anticipos lleva un año de mora.

5.6 Las contribuciones anuales al presupuesto serán calculadas en parte en dólares de los Estados Unidos de América y en parte en euros. Para cada bienio, la Conferencia determinará la parte proporcional del presupuesto pagadera por todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en dólares de los Estados Unidos de América y en euros, respectivamente, con arreglo a los gastos estimados en cada una de estas monedas. Los pagos en dólares de los Estados Unidos de América o en euros se acreditarán a la cuota asignada en la misma moneda. Si la cantidad pagada excediera de la cantidad adeudada en dicha moneda, el importe excedente se aplicará a la cuota asignada en la otra moneda al tipo de cambio del mercado en la fecha en que se reciba. Si un Estado Miembro o Miembro Asociado pagara una parte de su cuota del año en curso o de los atrasos en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América o del euro, será responsabilidad de ese Estado Miembro o Miembro Asociado asegurar la libre convertibilidad de esa moneda en dólares de los Estados Unidos de América o en euros. El tipo de cambio aplicable a cualquier pago en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América o del euro será el tipo de cambio del mercado del euro o del dólar de los Estados Unidos de América con relación a la moneda de pago en el primer día de operaciones cambiarias del mes de enero del año civil al que corresponda la contribución, o bien el tipo del día en que se efectúe el pago, debiendo aplicarse el más alto de los dos.

5.7 Las obligaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados, incluidas las cuotas atrasadas, seguirán siendo pagaderas en las monedas de las cuotas asignadas para el año en que debieron abonarse. A los efectos de la determinación de la pérdida de los derechos de voto en la Conferencia, la pérdida del derecho a ser elegido o la pérdida del escaño en el Consejo tal como se prevé en los Textos Fundamentales de la Organización, las contribuciones debidas por los dos años civiles precedentes se expresarán en dólares de los

← ATRÁS

Estados Unidos de América, y las cuotas en euros atrasadas se calcularán al tipo de cambio empleado en el presupuesto para el año al que corresponda la cuota.

C

5.8 Todo Estado que sea admitido como Miembro y todo territorio o grupo de territorios que sea admitido como Miembro Asociado deberá pagar una contribución para el presupuesto del ejercicio económico en que ingrese de manera efectiva. Esta cuota será fijada por la Conferencia y comenzará a correr en el trimestre en que se acepte la solicitud de admisión. De acuerdo con el párrafo 6.2(b)(ii), todos los Estados Miembros de nuevo ingreso tendrán que hacer anticipos al Fondo de Operaciones.

5.9 Los Estados no miembros de la Organización que lo sean de los grupos intergubernamentales sobre productos; subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio creados por el Comité de Pesca; o de los organismos establecidos por convenciones o acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución, contribuirán a los gastos que ocasionen a la Organización las actividades de tales grupos u organismos, en la cuantía que determine el Director General, salvo que la Conferencia o el Consejo acuerden otra cosa.

5.10 El Consejo podrá, en cualquiera de sus períodos de sesiones, aconsejar al Director General sobre las medidas que sea conveniente adoptar para activar el pago de las cuotas. El Consejo podrá someter a la consideración de la Conferencia las recomendaciones que a este respecto estime pertinentes.

Artículo VI
Fondos

6.1

a) Se establecerá un Fondo General en cuyo haber se inscribirán las cuotas recibidas de los Estados Miembros, ya sean corrientes o atrasadas, los Ingresos Diversos y los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones y con el cual se hará frente a todos los gastos generales, así como los reembolsos al Fondo de Operaciones previstos en el párrafo 6.5(a) del Reglamento Financiero.

b) Todo superávit en efectivo que quede en el Fondo General al cerrarse un ejercicio económico se repartirá entre los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas correspondiente al mismo ejercicio económico y, el primero de enero siguiente al año en que se terminó la comprobación definitiva de las cuentas del ejercicio económico, será liberado y se aplicará a la amortización, total o parcial de: primero, todo anticipo adeudado al Fondo de Operaciones; segundo, todos los atrasos de contribución y, tercero, las contribuciones correspondientes al año civil siguiente a aquel en que se terminó la comprobación de cuentas.

6.2

a) Se mantendrá un Fondo de Operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, en la cantidad que determine periódicamente la Conferencia, y con los fines de:

   i. anticipar numerario al Fondo General para hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto mientras se reciben las cuotas;

   ii. anticipar numerario al Fondo General para hacer frente a gastos de urgencia que no hubieran sido previstos en el presupuesto corriente;

← ATRÁS

iii. hacer préstamos reintegrables para los fines que el Consejo autorice en casos concretos. Se considerará que los anticipos hechos por el Fondo de Operaciones con esos fines forman parte del Fondo.

b) La cantidad así determinada del Fondo de Operaciones será aportada por los Estados Miembros en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con los preceptos siguientes:

i. Las aportaciones de los Estados Miembros se fijarán para el 1° de enero de 1956 de acuerdo con la Escala de Cuotas del mismo año. Todas las cantidades que figuren a su favor en el Fondo en 31 de diciembre de 1955 se aplicarán al pago de esa aportación.

ii. La Conferencia determinará la cuantía de la aportación de todo nuevo Estado Miembro. A menos que la Conferencia decida en contrario, la cantidad fijada como aportación del nuevo Estado Miembro se considerará como aumento en la cuantía del Fondo de Operaciones.

iii. La aportación fijada a los Estados Miembros para el Fondo de Operaciones, conforme al subpárrafo (i) anterior, no estará sujeta a los cambios introducidos en la Escala de Cuotas o en el número de miembros de la Organización, a menos que la Conferencia decida lo contrario.

iv. Si la Conferencia resolviera modificar la cuantía del Fondo de Operaciones, se verificará una nueva fijación de las aportaciones al mismo.

v. Todo reajuste en las aportaciones se aplicará desde el primer día del ejercicio económico siguiente a la decisión de la Conferencia y se calculará con arreglo a la Escala de Cuotas para dicho ejercicio.

vi. Al hacerse tal reajuste, todos los excedentes de crédito que figuren a favor de los Estados Miembros se liberarán inmediatamente del Fondo de Operaciones y se aplicarán (después de haberse liberado y destinado todo superávit del Fondo General de conformidad con lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 6.1: primero, al pago de las cuotas atrasadas; segundo, al pago de las cuotas corrientes; tercero, a opción de los Estados Miembros, les serán reembolsados o aplicados al pago de sus futuras cuotas.

6.3 La retirada de cantidades del Fondo de Operaciones para sufragar gastos de urgencia deberá ser previamente aprobada por el Consejo.

6.4 Los fondos que aporte cada Estado Miembro con arreglo al Artículo 6.2(b) serán abonados a la cuenta de este Estado Miembro en el Fondo de Operaciones.

6.5

a) Los anticipos del Fondo de Operaciones destinados a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto y efectuados de acuerdo con el Artículo 6.2(a)(i) del Reglamento Financiero, los reembolsará el Fondo General tan pronto como sea posible, pero siempre dentro del siguiente ejercicio económico, mediante reajustes en el programa si fuere necesario.

b) Los anticipos del Fondo de Operaciones destinados a hacer frente a los gastos urgentes y efectuados de acuerdo con el Artículo 6.2(a)(ii) del Reglamento Financiero se reembolsarán de conformidad con el sistema que determine la Conferencia.

← ATRÁS

6.6

a) Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones serán acreditados en la cuenta de Ingresos Diversos de la Organización y se acumularán al Fondo General.

b) Si un Estado se retirara de la Organización, las cantidades que a su favor tenga en el Fondo de Operaciones serán utilizadas para liquidar las obligaciones económicas que ese Estado pudiera tener con la Organización. Si después de eso quedara un saldo a favor del Estado que se retira, se le reembolsará en los términos y en las condiciones que la Conferencia determine.

6.7 El Director General podrá aceptar contribuciones voluntarias, en efectivo o en alguna otra forma, así como establecer fondos fiduciarios y especiales con los dineros que se entreguen a la Organización con un determinado objeto, siempre que las finalidades asignadas a tales contribuciones y fondos estén en consonancia con las normas, propósitos y actividades de la Organización. El objeto y alcance de los fondos fiduciarios y especiales serán definidos con claridad. La aceptación de cualesquiera contribuciones y fondos que directa o indirectamente impongan a los Estados Miembros y Miembros Asociados obligaciones económicas adicionales requerirá el asentimiento de la Conferencia. A menos que esta última disponga otra cosa, los fondos fiduciarios y especiales y las contribuciones voluntarias se administrarán conforme al Reglamento Financiero de la Organización. De los fondos fiduciarios y especiales se informará al Comité de Finanzas.

6.8 El Director General podrá celebrar acuerdos con gobiernos o donantes para la prestación de asistencia técnica en el contexto de proyectos de desarrollo que hayan de ser ejecutados por el Gobierno beneficiario u otra entidad nacional. En relación con estos proyectos, a los que se hace referencia más adelante como proyectos realizados en virtud de acuerdos de asociación para el desarrollo, se aplicarán los siguientes principios:

a) Cuando el Gobierno u otra entidad nacional tenga en su poder los fondos y los administre en virtud de acuerdos de ejecución nacional, se informará por separado al Comité de Finanzas sobre la participación de la FAO, bajo el epígrafe de Fondos con cargo a acuerdos de asociación para el desarrollo.

b) Cuando la FAO tenga en depósito los fondos y los transfiera al Gobierno u otra entidad nacional para la ejecución de las actividades convenidas, se informará al Comité de Finanzas sobre esos fondos, bajo el epígrafe de Fondos en depósito por cuenta de gobiernos beneficiarios con cargo a acuerdos de asociación para el desarrollo, y esos fondos estarán sujetos a los procedimientos de auditoría interna y externa de la Organización. Los fondos para proyectos de ejecución nacional que la FAO tenga en depósito se gastarán con arreglo a las reglamentaciones y normas nacionales del Gobierno encargado de la ejecución y estarán sujetos a certificación por las autoridades nacionales competentes, siempre que el Director General se haya asegurado, antes de celebrar el acuerdo con el Gobierno, de que dichas reglamentaciones y normas son compatibles con el Reglamento Financiero de la Organización y establecen controles adecuados sobre el empleo de los fondos. Todos los proyectos realizados en virtud de acuerdos de asociación para el desarrollo se someterán una vez al año como mínimo a una auditoría a cargo de un auditor independiente, nombrado con el asentimiento del Gobierno en cuestión y de la Organización de conformidad con los acuerdos correspondientes.

6.9 La Conferencia podrá establecer fondos de reserva.

← ATRÁS

6.10 Se creará:

a) un Fondo Rotatorio de productos de información. en el que se ingresará el producto de la venta de los productos de información y los ingresos obtenidos de la publicidad realizada en dichos productos y del patrocinio de los mismos; cuando tales productos de información se financien con fondos extrapresupuestarios, el producto de su venta podrá ser acreditado a tales fondos. El empleo de dicho Fondo quedará restringido a los siguientes fines:

   i. sufragar los gastos directos de reproducción de aquellos productos de información que sean objeto de demanda o la producción de nuevos productos de información;

   ii. sufragar, con los recursos disponibles en el Fondo los costos directos, incluidos los costos de los recursos humanos y equipo, no cubiertos por el Programa de trabajo y presupuesto, que sean necesarios para la venta y comercialización de tales productos de información; y

   iii. acreditar a las direcciones de origen la proporción de los ingresos acreditados al Fondo, hasta un 20 por ciento de los mismos, que determine el Director General, para su utilización dentro del bienio en que ha sido acreditada.

Al expirar cada ejercicio económico, todo saldo en exceso de la suma que apruebe el Comité de Finanzas para sufragar compromisos relacionados con gastos propuestos por el Director General para el siguiente bienio será transferido a Ingresos Diversos.

b) un Fondo Rotatorio para Productos de la FAO y Servicios Conexos Distintos de los Productos de Información, al cual se acreditarán los ingresos procedentes de la venta de tales productos, así como los derivados de la concesión de licencias y otros acuerdos para su uso, salvo cuando se utilicen fondos extrapresupuestarios para financiar la obtención de los productos, en cuyo caso dichos ingresos podrán acreditarse a los mencionados fondos. El Fondo deberá utilizarse solamente con los siguientes fines:

   i. sufragar los gastos directos de mantenimiento y perfeccionamiento de tales productos y su disponibilidad amplia, y para la obtención de nuevos productos;

   ii. sufragar los gastos directos de la producción, venta y comercialización de todos los productos indicados y la protección de los derechos de propiedad de esos productos.

Al expirar cada ejercicio económico, todo saldo en exceso de las sumas que apruebe el Comité de Finanzas para sufragar compromisos relacionados con gastos propuestos por el Director General para el siguiente bienio será transferido a Ingresos diversos.

6.11 Se establecerá:

a) Una Cuenta de gastos de capital que se utilizará para la gestión de las actividades que conllevan gastos de capital, las cuales se definen como sigue:

   i. gastos en activos tangibles e intangibles con una vida útil superior al período financiero de dos años de la FAO,

   ii. que generalmente requieren un nivel de recursos que no puede financiarse con la asignación correspondiente a un solo bienio.

← ATRÁS

b) Las fuentes de los fondos serán las siguientes:

i. consignaciones del Programa Ordinario aprobadas por la Conferencia;

ii. contribuciones voluntarias;

iii. reembolsos en concepto de cargos a los usuarios por la prestación de servicios de inversión de capitales.

c) La utilización de la Cuenta se autorizará en virtud del Capítulo 8 mediante la aprobación de la Resolución de la Conferencia sobre las consignaciones (Artículo 4.1 del Reglamento Financiero) o por medio de la aplicación del Artículo 4.5 del citado Reglamento en lo que se refiere a las transferencias presupuestarias.

d) El saldo del Capítulo 8 del Presupuesto al final de cada período financiero se transferirá a la Cuenta de gastos de capital para su utilización en un período financiero sucesivo.

6.12 Se establecerá:

a) una Cuenta de seguridad, que se utilizará para la gestión de actividades que entrañen los siguientes gastos de seguridad:

i. gastos en dispositivos de seguridad en la Sede;

ii. gastos en dispositivos de seguridad sobre el terreno destinados a garantizar en particular la participación de la Organización en el sistema de gestión de seguridad de las Naciones Unidas y el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad sobre el terreno de dicho sistema;

b) las fuentes de financiación serán las siguientes:

i. consignaciones en el Programa Ordinario aprobadas por la Conferencia;

ii. contribuciones voluntarias;

c) los gastos de capital, definidos como gastos cuya vida útil supere el ejercicio financiero de dos años de la FAO y respondan asimismo a la definición de gastos de seguridad establecida en el subpárrafo (a) supra, se financiarán con cargo a la Cuenta de seguridad;

d) el saldo de los fondos del Capítulo 9 del Presupuesto remanente al final de cada período financiero se transferirá a la cuenta de seguridad, para su utilización en un período financiero ulterior.

Artículo VII
Otros Ingresos

7.1 Las cuotas de los Miembros Asociados y los demás ingresos con excepción de:

a) las cuotas aportadas por los Estados Miembros para financiar el presupuesto;

b) los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;

c) los anticipos de los Estados Miembros al Fondo de Operaciones o los depósitos hechos en los Fondos Fiduciarios y Especiales, así como otros ingresos directamente relacionados con estos fondos; y

← ATRÁS

d) el producto de la venta de productos de información y los ingresos procedentes de la publicidad realizada en tales productos y del patrocinio de los mismos, así como los ingresos de la venta de productos de la FAO y servicios conexos distintos de los productos de información obtenidos por la FAO y los ingresos derivados de la concesión de licencias y de otros acuerdos para su utilización;

serán clasificados como Ingresos diversos, para su inscripción en el haber del Fondo General. Los intereses u otros ingresos procedentes de Fondos Fiduciarios o Fondos Especiales que hubieran sido aceptados por la Organización se acreditarán en el haber del Fondo correspondiente, a no ser que en el acuerdo referente al Fondo Fiduciario o Fondo Especial se disponga de otro modo

7.2 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como Fondos Fiduciarios o Especiales, con arreglo al párrafo 6.7.

7.3 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin serán considerados como Ingresos Diversos e inscritos como «Donaciones» en las cuentas del Fondo General.

7.4 Se calcularán los Ingresos Diversos para cada ejercicio económico. Si los Ingresos Diversos recaudados durante el ejercicio económico difirieren de la suma calculada, su exceso o defecto pasará a formar parte del superávit o déficit de ese ejercicio económico.

Artículo VIII
Custodia de los Fondos

8.1 El Director General designará el banco o los bancos en que serán depositados fondos en custodia de la Organización.

Artículo IX
Inversión de Fondos

9.1 El Director General podrá invertir los fondos que no sean indispensables para atender necesidades inmediatas, recurriendo, siempre que sea posible, al asesoramiento de un Comité Asesor sobre Inversiones integrado por no menos de tres y no más de cinco miembros nombrados por el Director General entre personas externas a la Organización que tengan una notable experiencia en el sector financiero. La inversión de haberes existentes en algún fondo fiduciario, fondo de reserva o cuenta especial, estará sujeta a directrices de la autoridad correspondiente.

9.2 Por lo menos una vez al año el Director General incluirá en los estados financieros presentados al Comité de Finanzas un estado de las inversiones corrientes.

9.3 Los ingresos de inversiones se acreditarán en el fondo o cuenta de que procedan los fondos invertidos a menos que se establezca otra cosa en las normas, reglamentos o resoluciones relativas a ese fondo o cuenta.

Artículo X
Fiscalización Interna

10.1 El Director General deberá:

a) establecer con todo detalle las disposiciones reglamentarias y métodos aplicables con objeto de lograr:

← ATRÁS

i. en materia de finanzas una gestión financiera eficaz y económica, y

ii. una custodia eficaz de los activos materiales de la Organización;

b) salvo cuando estén previstos expresamente en el contrato pagos anticipados o parciales, según fuere necesario por el uso comercial normal y los intereses de la Organización asegurar que todo pago se efectúe a base de comprobantes y otros documentos que demuestren que han sido recibidos servicios o Artículos y no han sido pagados con anterioridad;

c) designar a los funcionarios autorizados, y a otras personas que convengan, para recibir fondos, contraer compromisos u obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;

d) mantener un control financiero interno y una fiscalización interna que permitan ejercer una vigilancia o una revisión, o ambas cosas, constantes y efectivas de las transacciones financieras con el fin de asegurar:

i. la regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y desembolso de todos los fondos y otros recursos de la Organización;

ii. la conformidad de los compromisos u obligaciones y los gastos con las consignaciones de crédito y otras disposiciones financieras votadas por la Conferencia, o con las finalidades, normas y disposiciones relativas al fondo correspondiente, y

iii. la utilización económica de los recursos de la Organización.

10.2 No se contraerán compromisos u obligaciones y no se efectuarán pagos a menos que se haya hecho por escrito, bajo la autoridad del Director General, la autorización apropiada.

10.3 El Director General podrá efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciables que estime necesarios. Se presentará un estado de dichos pagos con las cuentas definitivas.

10.4 El Director General podrá, previa investigación completa, autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, suministros, equipo y otros haberes que no sean las cuotas atrasadas. Se presentará al Auditor Externo, con las cuentas definitivas, un estado de todas esas pérdidas pasadas a pérdidas y ganancias durante el ejercicio.

10.5 El Director General fijará normas para la adquisición de equipo, suministros y demás artículos necesarios, incluidas las normas por que se rija la solicitud de ofertas.

Artículo XI
Contabilidad

11.1 El Director General llevará los libros de contabilidad que sean necesarios y presentará cuentas relativas a cada año civil, que incluirán:

a) los ingresos y gastos de todos los fondos;

b) la situación de las consignaciones de crédito, incluyendo:

i. las consignaciones presupuestarias iniciales;

ii. cualesquiera consignaciones suplementarias;

← ATRÁS

iii. las consignaciones de crédito modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;

iv. los créditos distintos de los aprobados por la Conferencia, si los hubiera, y

v. las sumas cargadas a las consignaciones y otros créditos;

c) estados del activo y del pasivo al cierre del año civil. Asimismo facilitará cualquier otra información que pueda ser necesaria para mostrar la situación financiera actual de la Organización.

11.2 Además de las cuentas relativas al año civil, el Director General preparará cuentas provisionales cuando así lo justifique el carácter de las cuentas, o en los casos excepcionales que determine el Comité de Finanzas.

11.3 Se llevarán cuentas separadas en relación con todos los fondos fiduciarios, reservas y cuentas especiales.

11.4 Las cuentas de la Organización se presentarán en dólares de los Estados Unidos de América. En cambio, los registros de contabilidad podrán llevarse en la moneda o monedas que el Director General considere necesario.

11.5 Las cuentas relativas a cada año civil se presentarán al Auditor Externo a más tardar el 31 de marzo siguiente a la finalización del ejercicio a que se refieren.

Artículo XII
Comprobación de las Cuentas por Auditores Externos

Nombramiento

12.1 Se nombrará un Auditor Externo que será el Auditor General (o persona que ejerciere función equivalente) de un Estado Miembro, en la forma y por el período que decida el Consejo.

Mandato

12.2 Si el Auditor Externo cesa en el cargo de Auditor General (o función equivalente) de su propio país, su mandato expirará inmediatamente y le sucederá en sus funciones de Auditor Externo la persona que le sustituya como Auditor General. En ningún otro caso podrá ser separado de su cargo el Auditor Externo, salvo por decisión del Consejo.

Alcance de la comprobación de cuentas

12.3 La comprobación de las cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia y, con sujeción a cuales quiera instrucciones especiales del Comité de Finanzas, de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el Apéndice I de este Reglamento.

12.4 El Auditor Externo podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Organización.

12.5 El Auditor Externo actuará con absoluta independencia y será exclusivamente responsable de la comprobación de las cuentas.

← ATRÁS

12.6 El Comité de Finanzas podrá pedir al Auditor Externo que realice el examen de determinadas cuestiones específicas y rinda informes por separado sobre los resultados.

Facilidades

12.7 El Director General dará al Auditor Externo las facilidades que necesite para el desempeño de sus funciones.

12.8 A los efectos de proceder a un examen local o especial, o de efectuar economías en los costos de comprobación de las cuentas, el Auditor Externo podrá contratar los servicios de cualquier Auditor General (o persona que ejerce función equivalente) de un país, de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a juicio del Auditor Externo, reúna las calificaciones técnicas necesarias.

Presentación de informes

12.9 El Auditor Externo publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros correspondientes relativos a cada año civil, en que incluirá las observaciones que estime oportunas respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.4 y en las atribuciones adicionales. Dicho informe se presentará a tiempo para que el Comité de Finanzas pueda examinarlo en un período de sesiones en el año que siga al período al que se refieran los estados financieros.

12.10 Los informes del Auditor Externo, junto con los estados financieros comprobados, serán transmitidos por conducto del Comité de Finanzas al Consejo, según con las instrucciones dadas por el Comité de Finanzas. El Consejo examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá a la Conferencia con los comentarios que estime oportunos. El informe sobre cualesquiera cuentas provisionales será presentado al Comité de Finanzas.

Artículo XIII
Resoluciones que Impliquen Gastos

13.1 Antes de adoptar una decisión que implique gastos, el Consejo o cualquier comisión o comité que designe el Consejo o la Conferencia, deberá haber recibido un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.

Artículo XIV
Delegación de Autoridad

14.1 El Director General podrá delegar en otros funcionarios de la Organización las facultades que considere necesarias para la aplicación eficaz del presente Reglamento.

Artículo XV
Disposiciones Generales

15.1 El presente Reglamento entrará en vigor al comienzo del ejercicio económico siguiente al de su aprobación por la Conferencia.

15.2 Este Reglamento podrá ser reformado por la Conferencia en la misma forma que el Reglamento General de la Organización (véase Artículo XLIX).

← ATRÁS

Apéndice I

Atribuciones adicionales de los Auditores Externos[1]

1. El Auditor Externo procederá a la comprobación de aquellas cuentas de la Organización, incluidos todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, que crea conveniente a fin de cerciorarse de que:

a) los estados financieros concuerdan con los libros y comprobantes de la Organización;

b) las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás instrucciones aplicables;

c) los valores y el efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados directamente por los depositarios de la Organización mediante recuento directo;

d) los controles internos, incluida la comprobación interna de cuentas, son adecuados a la medida en que se confia en ellos;

e) los procedimientos que se han aplicado para la determinación de todos los haberes y obligaciones y del superávit o el déficit son, en su opinión, satisfactorios.

2. El Auditor Externo será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Director General, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalización detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.

3. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes tendrán acceso en todo momento conveniente a todos los libros, comprobantes y demás documentos que, a juicio del Auditor Externo, sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas. Toda información clasificada como secreta y que el Director General (o un alto funcionario designado por este) convenga en que es necesaria al Auditor Externo para los fines de la comprobación de cuentas y también toda información clasificada como confidencial, se pondrán a disposición de este previa solicitud al efecto. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes respetarán el carácter secreto y confidencial de toda información así clasificada que haya sido puesta a su disposición y no deberán hacer uso de la misma salvo en lo que se refiere directamente a las operaciones de comprobación de cuentas. El Auditor Externo podrá señalar a la atención del Comité de Finanzas toda denegación de información clasificada como secreta que a su juicio sea necesaria para los fines de la comprobación de cuentas.

4. El Auditor Externo carecerá de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas pero señalará a la atención del Director General cualesquiera operaciones acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que adopten las medidas pertinentes. Las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas contra esas u otras operaciones serán comunicadas inmediatamente al Director General.

5. El Auditor Externo expresará y firmará su juicio sobre los estados financieros. El juicio incluirá los siguientes elementos Fundamentales:

a) la determinación de los estados financieros comprobados;

[1] Véase el Artículo 12.3 del Reglamento Financiero.

← ATRÁS

b) una referencia a la responsabilidad de la administración de la entidad y a la responsabilidad del Auditor;

c) una referencia a las normas de auditoría aplicadas;

d) la descripción del trabajo realizado;

e) la expresión del juicio sobre los estados financieros en lo relativo a si:

- los estados financieros representan fielmente la situación financiera al final del período y los resultados de las operaciones para el período terminado;
- los estados financieros fueron preparados de acuerdo con las políticas contables establecidas; y
- las políticas contables se aplicaron de forma coherente con la del período financiero anterior;

f) la expresión de un juicio sobre si las operaciones se ajustaron al Reglamento Financiero y la autoridad legislativa;

g) la fecha del juicio;

h) el nombre y cargo del Auditor Externo; y

i) en caso necesario, una referencia al informe del Auditor Externo sobre los estados financieros.

6. El informe del Auditor Externo a la Conferencia sobre las operaciones financieras del período indicará:

a) El tipo y el alcance de su examen.

b) Cuestiones relacionadas con la completabilidad o exactitud de las cuentas, incluyendo cuando proceda:

i. datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;

ii. cualesquiera sumas que deberían haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;

iii. cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;

iv. gastos que no se hallen debidamente acreditados;

v. si los libros de contabilidad que se llevan son adecuados. Cuando la presentación de los estados financieros se aparte material y sistemáticamente de los principios de contabilidad generalmente aceptados, ello se deberá poner de manifiesto.

c) Otras cuestiones que deben ponerse en conocimiento del Comité de Finanzas tales como:

i. casos de fraude real o presunto;

ii. despilfarro o desembolso indebido de dinero y otros haberes de la Organización (aun cuando la contabilización de las operaciones esté en regla);

← ATRÁS

iii. gastos que pueden obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos apreciables;

iv. cualquier defecto que se observe en el sistema general o disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;

v. gastos que no respondan a la intención de la Conferencia, aun teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

vi. gastos que excedan de los créditos consignados, una vez modificados mediante transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

vii. gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan.

d) La exactitud o inexactitud de los libros sobre materiales y equipos que pongan de manifiesto el levantamiento de inventarios y su cotejo con aquéllos.

Además, los informes podrán hacer mención de:

e) Las operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que el Comité de Finanzas tenga conocimiento cuanto antes.

7. El Auditor Externo podrá formular al Comité de Finanzas, al Consejo o al Director General las observaciones sobre los resultados de la comprobación y los comentarios sobre el informe financiero del Director General que estime pertinentes.

8. Siempre que se le ponga restricción al alcance de la comprobación de cuentas, o siempre que le resulte imposible obtener las pruebas suficientes, el Auditor Externo lo hará constar en su opinión e informe, exponiendo claramente en el informe las razones de sus comentarios y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.

9. El informe del Auditor Externo no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Director General una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva los comentarios.

10. El Auditor Externo no está obligado a mencionar ninguna cuestión de las arriba citadas que según su opinión resulte insignificante desde todo punto de vista.

← ATRÁS

D. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA FAO[1]

Artículo I
Mesa del Consejo

1. El Consejo elegirá, al principio de cada período de sesiones, tres Vicepresidentes, que continuarán en el cargo hasta que se elijan los nuevos Vicepresidentes en el siguiente período de sesiones.

2. El Presidente o, en su ausencia y a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo XXIII del Reglamento General de la Organización, uno de los Vicepresidentes, presidirá las sesiones del Consejo y ejercerá las demás funciones asignadas al cargo por el Reglamento General de la Organización.

3. Cuando, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo XXIII del Reglamento General de la Organización, el Presidente del Comité del Programa actúe como Presidente del Consejo, invitará a uno de los Vicepresidentes de este a asumir la presidencia al presentar al Consejo el informe del Comité del Programa.

4. Si no asistieran a una sesión ni el Presidente ni los Vicepresidentes, el Consejo designará para presidirla a uno de sus Miembros.

Artículo II
Períodos de Sesiones

1. El Consejo celebrará períodos de sesiones de acuerdo con lo establecido en el Artículo XXV del Reglamento General de la Organización.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(a) del Artículo XII del Reglamento General de la Organización, la mayoría de los Estados Miembros del Consejo constituirá quórum, salvo disposición en contrario de la Constitución o del citado Reglamento.

3. Las sesiones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que por decisión anterior del mismo o a instancia de la mayoría de sus Miembros se haya designado otro lugar.

4. La fecha de cada período de sesiones se comunicará a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización con dos meses de antelación, por lo menos, a la celebración de los mismos. En caso de gran urgencia este plazo podrá reducirse a dos semanas.

Artículo III
Programa

1. El primer punto del programa provisional de todo período de sesiones del Consejo será la aprobación del programa.

[1] Como la actuación del Consejo de la Organización se halla en gran parte regulada por la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización, este Reglamento aprobado por el Consejo sólo complementa las normas anteriores cuando es preciso para facilitar la labor del mismo.

← ATRÁS

2. El programa provisional de cada período de sesiones se comunicará:

a) a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a las Naciones Unidas y a los organismos especializados que hayan concertado acuerdos formales con la Organización;

b) a las organizaciones no gubernamentales e internacionales que el Consejo acuerde de cuando en cuando invitar a sus reuniones.

Artículo IV
Votaciones

1. Las votaciones en el seno del Consejo se celebrarán de acuerdo con el Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

2. Si actuara de Presidente el representante de un Miembro del Consejo, el suplente o adjunto que actúe en su nombre podrá participar en los debates del Consejo y votar.

Artículo V
Comités

Los comités pueden elegir sus propias mesas y fijar sus propias normas, salvo cuando se haya estipulado otra cosa.

Artículo VI
Actas e Informes

1. Se levantarán actas taquigráficas de todas las sesiones plenarias del Consejo. Dichas actas provisionales se distribuirán a todos los miembros participantes en el período de sesiones para darles la oportunidad de comprobar la exactitud con que se hallan reflejadas en el acta sus intervenciones. El texto final de las actas taquigráficas se enviará a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización lo antes posible después de la clausura del período de sesiones.

2. El Director General enviará lo antes posible, después que termine cada período de sesiones, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a las Naciones Unidas y a los organismos especializados y organizaciones no gubernamentales con las que la Organización haya establecido relaciones, un informe que contendrá el texto de todas las resoluciones, recomendaciones, convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios y demás decisiones formales adoptadas o aprobadas por el Consejo e incluso, cuando así se pida, el punto de vista de la minoría.

Artículo VII
Gastos

1. El Director General, previa consulta con el Comité de Finanzas, fijará los subsidios, de conformidad con las normas de la Organización relativas a viajes.

2. Los Gobiernos respectivos tendrán a su cargo los subsidios de sus representantes durante la asistencia a las reuniones, así como todos los gastos de viaje y de otra índole originados por los representantes, suplentes, adjuntos y consejeros, a reserva de lo establecido en el párrafo 5 del Artículo XXV del Reglamento General de la Organización.

← ATRÁS

Artículo VIII
Reforma del Reglamento

1. El Consejo puede reformar este Reglamento, siempre que ello sea compatible con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización.

D

2. El Consejo puede suspender la aplicación de un Artículo de este Reglamento siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de anticipación. Puede prescindirse de la notificación si ningún Miembro se opone a ello.

← ATRÁS

E. REGLAMENTO DEL COMITÉ DEL PROGRAMA

Artículo I
Mesa

1. El Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros un Vicepresidente en la primera sesión que celebre durante cada año civil. El Vicepresidente ejercerá su cargo hasta la elección de un nuevo Vicepresidente en el primer período de sesiones del siguiente año civil; el mandato del Vicepresidente terminará, en todo caso, al fin del mandato del Comité. Cuando el Vicepresidente esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o cualquier otra razón, el Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente un nuevo Vicepresidente.

2. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, dirigirá las reuniones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. Si en cualquier reunión estuvieran ausentes el Presidente y el Vicepresidente, el Comité podrá elegir a uno de los representantes de sus Miembros para que ocupe la presidencia.

3. Cuando el Presidente del Comité esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o por cualquier otra razón, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente para el resto del mandato del Presidente. El Comité elegirá un nuevo Vicepresidente entre los representantes de sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente.

Artículo II
Períodos de sesiones y reuniones

1. El Comité celebrará períodos de sesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 8 del Artículo XXVI del Reglamento General de la Organización.

2.

a) En el período o períodos de sesiones que celebre el primer año de cada bienio, el Comité deberá:

   i. examinar las actividades corrientes de la Organización y los aspectos de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en curso:

   ii. estudiar los objetivos a largo plazo del programa de la Organización a la luz de las sugerencias que hubieren hecho la Conferencia, sus comisiones y comités técnicos, las conferencias regionales y cualesquiera otras de carácter técnico.

b) En los períodos de sesiones que celebre el segundo año de cada bienio, deberá examinar el Comité:

   i. el resumen y el proyecto del Programa de trabajo presentado por el Director General para el bienio siguiente y sus aspectos financieros pertinentes, en especial por lo que respecta a:

      - contenido y equilibrio del programa, teniendo en cuenta la medida en que en él se propone la ampliación, reducción o terminación de las actividades presentes;

← ATRÁS

- grado de coordinación de actividades entre las distintas direcciones técnicas de la Organización y entre esta y otras organizaciones internacionales;
- prioridades que deberán concederse a las labores en curso, a su incremento y a actividades nuevas;

ii. los aspectos de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en curso de ejecución.

c) El Comité del Programa, en cualquiera de sus períodos de sesiones, tratará también de todo tema que hayan sometido a su consideración el Consejo o el Director General.

3. En cada período de sesiones el Comité podrá reunirse cuantas veces estime conveniente.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida lo contrario.

5. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en la sede de la Organización, o en cualquier otro lugar en cumplimiento de una decisión del Consejo.

6. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, con la mayor antelación posible a su celebración.

7. Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones completo de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante substituto, que deberá reunir las condiciones y experiencias mencionadas en el párrafo 1 del Artículo XXVI del Reglamento General de la Organización.

8. Los representantes de seis Miembros constituirán quórum.

Artículo III
Programa

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional para cada período de sesiones de este. Se tratará por todos los medios de distribuir a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, con la antelación posible a la apertura del período de sesiones, el programa y los documentos que han de utilizar en él.

2. El primer punto del programa provisional, después de la elección del Vicepresidente, será la aprobación de dicho programa.

3. Cualquier miembro del Comité puede pedir al Director General que incluya un tema en el programa provisional. El Director General comunicará inmediatamente el tema propuesto a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, junto con los documentos necesarios.

4. El Comité puede modificar el programa durante sus sesiones, mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a petición de la Conferencia.

← ATRÁS

Artículo IV
Votaciones y deliberaciones

1. Cada representante de un Miembro del Comité, incluso el Presidente, tendrá un voto.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

3. Para la dirección de las actuaciones del Comité deberán servir de orientación los preceptos pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo V
Actas e informes

1. En cada uno de sus períodos de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. Además, el Comité podrá decidir en determinadas ocasiones que se redacten notas para su uso interno. .

2. En caso necesario se tomarán las medidas que procedan para preservar el carácter confidencial de los documentos que utilice el Comité.

Artículo VI
Gastos

1. La Organización sufragará los gastos de viaje en que justificadamente haya incurrido el representante de cada Miembro del Comité al desplazarse, por la ruta más directa, de su lugar de destino, al lugar donde se celebra el período de sesiones del Comité y al regresar a su lugar de destino. Los representantes de los Miembros cuya residencia oficial no sea el lugar de reunión del Comité también cobrarán dietas mientras asistan a los períodos de sesiones del Comité.

2. Los gastos de viaje y dietas se pagarán de conformidad con las normas de la Organización relativas a viajes.

Artículo VII
Suspensión del Reglamento

El Comité puede suspender la aplicación de este Reglamento, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de la notificación si ningún representante de un Miembro se opone a ello.

← ATRÁS

F. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE FINANZAS

Artículo I
Mesa

1. El Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros un Vicepresidente en la primera sesión que celebre durante cada año civil. El Vicepresidente ejercerá su cargo hasta la elección de un nuevo Vicepresidente en el primer período de sesiones del siguiente año civil; el mandato del Vicepresidente terminará, en todo caso, al fin del mandato del Comité. Cuando el Vicepresidente esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o cualquier otra razón, el Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente un nuevo Vicepresidente.

2. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, dirigirá las reuniones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. Si en cualquier reunión estuvieran ausentes el Presidente y el Vicepresidente, el Comité podrá elegir a uno de los representantes de sus Miembros para que ocupe la presidencia.

3. Cuando el Presidente del Comité esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o por cualquier otra razón, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente para el resto del mandato del Presidente. El Comité elegirá un nuevo Vicepresidente entre los representantes de sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente.

Artículo II
Períodos de sesiones y reuniones

1.

a) El Comité celebrará períodos de sesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 8 del Artículo XXVII del Reglamento General de la Organización.

b) Cuando se reciba el número de peticiones requerido para la convocación de un período de sesiones del Comité en virtud de los incisos (a) o (b) del párrafo 8 del Artículo XXVII del Reglamento General de la Organización y esas peticiones indiquen que el período de sesiones deberá convocarse en una fecha concreta o dentro de un plazo especificado, el Presidente y el Director General celebrarán consultas entre sí y con los Miembros del Comité con vistas a convocar el período de sesiones en la fecha o dentro del plazo especificados, teniendo presentes todos los factores pertinentes, entre ellos el contexto y la urgencia de la petición, la disponibilidad del Presidente y de la mayoría de los Miembros del Comité, las fechas de las otras reuniones programadas y los preparativos necesarios para organizar el período de sesiones.

c) Todo período de sesiones convocado en respuesta a tales peticiones deberá celebrarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, dentro de un plazo de 50 días a partir de la fecha de recibo de la tercera petición en lo que respecta al inciso (a), o de la quinta petición, en lo que respecta al inciso (b) del párrafo 8 del Artículo XXVII del Reglamento General de la Organización.

2. En cada período de sesiones el Comité podrá reunirse cuantas veces estime conveniente.

← ATRÁS

3. Las reuniones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida lo contrario.

4. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en la sede de la Organización, o en cualquier otro lugar en cumplimiento de una decisión del Consejo.

5. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, con la mayor antelación posible a su celebración.

6. Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones completo de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante substituto, que deberá reunir las condiciones y experiencias mencionadas en el párrafo 1 del Artículo XXVII del Reglamento General de la Organización.

7. Los representantes de seis Miembros constituirán quórum.

Artículo III
Programa

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional para cada período de sesiones de este. Se tratará por todos los medios de distribuir a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, con la antelación posible a la apertura del período de sesiones, el programa y los documentos que han de utilizar en él.

2. El primer punto del programa provisional será la aprobación de dicho programa.

3. Cualquier Miembro del Comité puede pedir al Director General que incluya un tema en el programa provisional. El Director General comunicará inmediatamente el tema propuesto a todos los Miembros del Comité y a sus representantes designados, junto con los documentos necesarios.

4. El Comité puede modificar el programa durante sus sesiones, mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a petición de la Conferencia.

Artículo IV
Votaciones

1. Cada representante de un Miembro del Comité, incluso el Presidente, tendrá un voto.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

3. A petición de cualquier representante de un Miembro, la votación será nominal, en cuyo caso se hará constar el voto de cada representante.

4. Cuando el Comité así lo decida, la votación será secreta.

← ATRÁS

5. Además de las normas antes citadas, serán aplicables los preceptos del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo V
Actas e informes

1. En cada uno de sus períodos de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. Además, el Comité podrá decidir en determinadas ocasiones que se redacten notas para su uso interno.

2. Cuando sea necesario, el Comité tomará las medidas apropiadas para preservar el carácter confidencial de los documentos utilizados en sus deliberaciones.

Artículo VI
Gastos

1. La Organización sufragará los gastos de viaje en que justificadamente haya incurrido el representante de cada Miembro del Comité al desplazarse, por la ruta más directa, de su lugar de destino, al lugar donde se celebra el período de sesiones del Comité y al regresar a su lugar de destino. Los representantes de los Miembros cuya residencia oficial no sea el lugar de reunión del Comité también cobrarán dietas mientras asistan a los períodos de sesiones del Comité.

2. Los gastos de viaje y dietas se pagarán de conformidad con las normas de la Organización relativas a viajes.

Artículo VII
Suspensión del Reglamento

El Comité puede suspender la aplicación de este Reglamento, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de la notificación si ningún representante de un Miembro se opone a ello.

← ATRÁS

G. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Artículo I
Mesa

1. En su primera reunión después de la elección del Presidente y los Miembros por el Consejo, el Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros un Vicepresidente, que ejercerá su cargo hasta la elección de un nuevo Vicepresidente. El mandato del Vicepresidente finalizará al final del mandato del Comité. Cuando el Vicepresidente esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta hasta la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o cualquier otra razón, el Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente un nuevo Vicepresidente.

2. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirá las reuniones de la Comisión y ejercerá todas las funciones necesarias para facilitar su trabajo. Si en cualquier reunión estuvieran ausentes el Presidente y el Vicepresidente, el Comité podrá elegir a uno de los representantes de sus Miembros para que ocupe la presidencia.

3. Cuando el Presidente del Comité esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta hasta la expiración de su mandato debido a dimisión, invalidez, fallecimiento o cualquier otra razón, dichas funciones serán asumidas por el Vicepresidente hasta la elección de un nuevo Presidente por el Consejo, en la primera reunión después de haber quedado vacante el puesto. El nuevo Presidente será elegido para el resto del mandato quedado vacante.

Artículo II
Período de sesiones y reuniones

1. El Comité celebrará períodos de sesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 7 del Artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización.

2. En cada período de sesiones del Comité puede celebrarse un número cualquiera de sesiones.

3. En los períodos de sesiones del Comité podrán participar observadores sin derecho a voz, a menos que el Comité decida lo contrario. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

4. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en la sede de la Organización, o en cualquier otro lugar en cumplimiento de una decisión del Consejo. Antes de determinar la fecha y el lugar del período de sesiones, se consultará a los representantes de los Miembros, en la medida de lo posible.

5. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán a todos los representantes de los Miembros del Comité, con la mayor antelación posible a su celebración.

6. Si se cree que el representante de un Miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón no

← ATRÁS

puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro en cuestión deberá informar al Director General y al Presidente lo antes posible y podrá designar un representante substituto, que deberá reunir las condiciones y la experiencia mencionadas en el párrafo 1 del Artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización.

7. Constituirá quórum para cualquier decisión oficial del Comité la presencia de los representantes de la mayoría de sus Miembros.

Artículo III
Programa

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional para cada período de sesiones del Comité. Se tratará por todos los medios de distribuir a todos los representantes de los Miembros del Comité, con la antelación posible a la apertura del período de sesiones, el programa y los documentos que han de utilizar en él.

2. Cualquier representante de un Miembro del Comité podrá, hasta 14 días antes de inicio del período de sesiones, solicitar al Director General que se incluya un tema en el programa provisional. El Director General hará llegar el tema propuesto, así como la documentación necesaria, a todos los representantes de los Miembros del Comité.

3. El primer tema del programa provisional será la aprobación del programa.

4. El Comité puede modificar el programa durante sus sesiones, mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a petición de la Conferencia.

Artículo IV
Votaciones y deliberaciones

1. Cada representante de un Miembro del Comité tendrá un voto.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por consenso. Cuando no se logre alcanzar un consenso, el Comité decidirá por mayoría de los votos emitidos.

3. El Presidente del Comité no representa a una región o un país, y no votará. Un Vicepresidente, cuando actúe como Presidente, o el representante de un Miembro que ocupe la presidencia con arreglo al párrafo 2 del Artículo I de este reglamento podrá seguir representando a una región o un país. Cuando un Vicepresidente, al actuar como Presidente, o el representante de un Miembro ocupe la presidencia con arreglo al párrafo 2 del Artículo I de este reglamento, las decisiones del Comité se tomarán por consenso.

4. A petición de cualquier representante de un Miembro, la votación será nominal, en cuyo caso se hará constar el voto de cada representante.

5. Cuando el Comité así lo decida, la votación será secreta.

6. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la Organización para todas las cuestiones no específicamente reguladas en el presente artículo.

← ATRÁS

Artículo V
Actas e informes

1. En cada período de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus opiniones, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. Además, el Comité podrá decidir en determinadas ocasiones que se redacten notas para su uso interno.

2. En caso necesario se tomarán las medidas que procedan para preservar el carácter confidencial de los documentos que utilice el Comité.

Artículo VI
Gastos

1. La Organización sufragará los gastos de viaje en que justificadamente haya incurrido el Presidente y el representante de cada Miembro del Comité al desplazarse, por la ruta más directa, de su lugar de destino, al lugar donde se celebra el período de sesiones del Comité y al regresar a su lugar de destino.

2. Los gastos de viaje y dietas se pagarán de conformidad con las normas de la Organización relativas a viajes.

Artículo VII
Suspensión de artículos

El Comité podrá suspender la aplicación de cualquier artículo de este Reglamento, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación y que la suspensión no sea incompatible con las Constitución y el Reglamento General de la Organización. Podrá prescindirse de la notificación si ningún representante de un Miembro se opone a ello.

← ATRÁS

H. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE PROBLEMAS DE PRODUCTOS BÁSICOS

Artículo I
Mesa

1. En el primer período de sesiones que celebre en cada bienio, el Comité elegirá de entre los representantes de sus Miembros un Presidente y seis Vicepresidentes, constituyendo todos ellos la Mesa del Comité. Entre los períodos de sesiones, la Mesa representará a los Miembros del Comité y desempeñará funciones relacionadas con la preparación de los períodos de sesiones del Comité y toda otra función que este le delegue.

2. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por un período de dos años y seguirán desempeñando sus funciones hasta que sean elegidos un nuevo Presidente y nuevos Vicepresidentes al final del siguiente período de sesiones del Comité. El Presidente y los seis Vicepresidentes serán elegidos de entre las siguientes regiones: África, América del Norte, América Latina y el Caribe, Asia, Cercano Oriente, Europa y Pacífico Sudoccidental (un representante por región).

3. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, presidirá las sesiones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes se vean imposibilitados de dirigir una reunión, el Comité designará al representante de uno de sus Miembros para que ocupe la presidencia.

4. El Director General de la Organización nombrará un secretario que será responsable de toda la labor que le encomiende el Comité.

Artículo II
Períodos de sesiones

1. El Comité celebrará sus períodos de sesiones según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del Artículo XXIX del Reglamento General de la Organización.

2. El Comité celebrará normalmente en cada bienio dos períodos de sesiones que convocará el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta todas las propuestas que haga dicho Comité.

3. En cada período de sesiones del Comité puede celebrarse cualquier número de reuniones.

4. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de la Organización. Podrá celebrarse un período de sesiones en otro lugar en virtud del acuerdo adoptado por el Comité en consulta con el Director General o a petición de la mayoría de sus Miembros, formulada por escrito al Director General.

5. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicará normalmente con dos meses por lo menos de antelación a la apertura del mismo, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales que sean invitados a asistir al período de sesiones.

← ATRÁS

6. Cualquier Miembro del Comité podrá nombrar suplentes y consejeros de su representante en el Comité.

7. Constituirá quórum para cualquier decisión formal del Comité la presencia de los representantes de la mayoría de sus Miembros.

Artículo III
Participación

1. La participación de las organizaciones internacionales en calidad de observador en la labor del Comité quedará regulada por los preceptos pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1], así como por las normas generales de la Organización sobre relaciones con organizaciones internacionales.

2. La asistencia a las reuniones del Comité de los Estados no miembros de la Organización estará regida por los principios aprobados por la Conferencia respecto a la concesión de la condición de observadores a los Estados.

3.

a) Las sesiones del Comité serán públicas, a menos que este decida reunirse a puerta cerrada para discutir algún tema del programa.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de este número, todo Estado Miembro que no se halle representado en el Comité y cualquier Miembro Asociado o Estado no miembro que hubiese sido enviado a asistir en calidad de observador a un período de sesiones del mismo, podrán presentar memoranda acerca de cualquier tema del programa del Comité, así como participar, sin voto, en cualquiera de los debates públicos o privados del Comité.

c) En circunstancias excepcionales, el Comité podrá limitar la asistencia a las sesiones a puerta cerrada al representante u observador de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo IV
Programa y documentos

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional que enviará normalmente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a todos los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitadas a asistir al período de sesiones, con dos meses por lo menos de antelación a la celebración de este.

2. Todos los Estados Miembros de la Organización, así como los Miembros Asociados dentro de los límites que les impone su condición especial, podrán pedir al Director General, normalmente con una antelación no inferior a 30 días a la fecha propuesta del período de sesiones, que incluya un tema en el programa provisional. El Director General lo

[1] Queda entendido que en este contexto los términos «Constitución» y «Reglamento General de la Organización» comprenden todas las normas generales y declaraciones de política formalmente aprobadas por la Conferencia y guiadas por el propósito de complementar la Constitución y el Reglamento, como son la «Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados» y las normas generales referentes a las relaciones entre la Organización y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

← ATRÁS

comunicará inmediatamente a todos los Miembros del Comité, junto con los documentos necesarios.

3. El primer tema del programa provisional será la aprobación del programa. El Comité, con el asentimiento general, puede modificar el programa durante sus sesiones mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a solicitud de la Conferencia.

4. Los documentos que no hayan sido distribuidos con anterioridad se despacharán al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

Artículo V
Votaciones

1. Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

2. Las decisiones del Comité serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir a la votación, a petición de uno o más Miembros, a fin de aquilatar la opinión del Comité, en cuyo caso serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VI
Actas e informes

1. En cada período de sesiones, el Comité aprobará un informe al Consejo en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. Se informará al Consejo de todas las recomendaciones aprobadas por el Comité que afecten al programa o a las finanzas de la Organización o se refieran a asuntos constitucionales o jurídicos, junto con los comentarios de los Comités auxiliares competentes del Consejo.

2. Los informes de los períodos de sesiones se distribuirán a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a los Estados no miembros invitados a asistir al período de sesiones en cuestión y a las organizaciones internacionales interesadas con derecho a hacerse representar en el período de sesiones.

3. Las observaciones del Comité al informe de cualquiera de sus órganos auxiliares y, si algún Miembro del Comité lo solicita, las opiniones de dichos Miembros, se incorporarán al informe del Comité. Si algún Miembro lo solicita, esta parte del informe del Comité será comunicada por el Director General a los Estados u organizaciones internacionales que normalmente reciben los informes del órgano auxiliar en cuestión. El Comité podrá pedir también al Director General que al transmitir a los Miembros el informe y las actas de sus deliberaciones señale a su atención los puntos de vista y observaciones del Comité acerca del informe de cualquiera de sus órganos auxiliares.

4. Siempre que celebre una reunión privada, el Comité deberá decidir al comienzo de la misma si deberá levantarse acta y, en caso afirmativo, qué distribución deberá dársele, pero sin exceder la prevista en el anterior párrafo 2.

5. El Comité determinará el procedimiento que ha de seguirse en lo referente a los comunicados de prensa sobre sus actividades.

← ATRÁS

Artículo VII
Órganos auxiliares

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo XXIX del Reglamento General de la Organización, el Comité podrá crear, cuando sea necesario, subcomités, grupos intergubernamentales sobre productos y órganos auxiliares especiales, siempre que para ello se cuente con fondos disponibles en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización. Podrá incluir entre los componentes de esos subcomités y órganos auxiliares especiales a Estados Miembros que no lo sean del Comité y a Miembros Asociados. En los grupos intergubernamentales sobre productos que establezca el Comité podrán figurar todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, y el Consejo podrá admitir en tales grupos a los Estados que, no siendo Estados Miembros ni Miembros Asociados de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de órganos auxiliares que entrañe gastos, el Comité examinará un informe del Director General acerca de las consecuencias administrativas y financieras que dimanen de la proyectada decisión.

3. El Comité estipulará las funciones de sus órganos auxiliares, los cuales deberán presentar a aquél sus informes. Estos informes se pondrán en conocimiento de todos los miembros del órgano auxiliar en cuestión, de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, de los Estados no miembros que hubiesen sido invitados a asistir a las reuniones de los respectivos órganos auxiliares, y de todas las organizaciones internacionales interesadas que tuviesen derecho a asistir a tales reuniones.

Artículo VIII
Suspensión del Reglamento

Cualquiera de las anteriores disposiciones de este Reglamento podrá ser suspendida por el Comité, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación y que tal medida guarde consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1]. Podrá prescindirse de la notificación si ningún Miembro se opone a ello.

Artículo IX
Reforma del Reglamento

El Comité podrá reformar su Reglamento, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal medida esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones del Comité si no ha sido comunicada por el Director General a los Miembros de aquél por lo menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

[1] Véase nota al párrafo 1 del Artículo III.

← ATRÁS

I. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE PESCA

Artículo I
Mesa

1. En el primer período de sesiones que celebre en cada bienio, el Comité elegirá de entre los representantes de sus Miembros un Presidente, un primer Vicepresidente y otros cinco Vicepresidentes, los cuales seguirán desempeñando sus funciones hasta que sean elegidos un nuevo Presidente y nuevos Vicepresidentes y actuarán como Mesa entre los períodos de sesiones y durante estos.

2. Entre los períodos de sesiones, en relación con los programas, la metodología de las reuniones y otros asuntos y a efectos de tomar otras medidas pertinentes de preparación para los períodos de sesiones, los representantes de los grupos regionales en la Mesa consultarán oportunamente a los Miembros.

3. El Presidente o, en su ausencia, el primer Vicepresidente, presidirá las sesiones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. En caso de que el Presidente y el primer Vicepresidente se vean imposibilitados de dirigir una reunión, el Comité designará a uno de los otros Vicepresidentes o, a falta de estos, a un representante de uno de sus Miembros para que ocupe la presidencia.

4. El Director General de la Organización nombrará un secretario que será responsable de toda la labor que le encomiende el Comité y preparará las actas de las deliberaciones del mismo.

Artículo II
Períodos de sesiones

1. El Comité celebrará sus períodos de sesiones según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del Artículo XXX del Reglamento General de la Organización en fechas que permitan que el Comité del Programa y el Comité de Finanzas tomen en consideración el informe del Comité al formular su asesoramiento para el Consejo.

2. En cada período de sesiones del Comité puede celebrarse cualquier número de reuniones.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en la sede de la Organización en los años inmediatamente posteriores a un período ordinario de sesiones de la Conferencia; en los demás años, podrán celebrarse en otro lugar si así lo decidiera el Comité, consultado el Director General.

4. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán normalmente con dos meses por lo menos de antelación a la apertura del mismo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales que sean invitados a asistir al período de sesiones.

5. Cada uno de los Miembros del Comité podrá nombrar suplentes y consejeros de su representante en el Comité.

← ATRÁS

6. Constituirá quórum para cualquier decisión formal del Comité la presencia de representantes de la mayoría de los Miembros.

Artículo III
Participación

1. La participación de las organizaciones internacionales en calidad de observador en la labor del Comité quedará regulada por los preceptos pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1], así como por las normas generales de la Organización sobre relaciones con organizaciones internacionales.

2. La asistencia a las reuniones del Comité de los Estados no miembros de la Organización se regirá por los principios aprobados por la Conferencia con respecto a la concesión de la condición de observadores a los Estados.

3.

a) Las sesiones del Comité serán públicas, a menos que este decida reunirse a puerta cerrada para discutir algún tema del programa.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de este número, todo Estado Miembro que no se halle representado en el Comité y todo Miembro Asociado o Estado no miembro que hubiese sido invitado a asistir en calidad de observador a un período de sesiones del mismo, podrá presentar memoranda y participar, sin voto, en cualquiera de los debates públicos o privados del Comité.

c) En circunstancias excepcionales, el Comité podrá limitar la asistencia a las sesiones a puerta cerrada al representante u observador de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo IV
Programa y documentos

1. El Director General, previa consulta con la Mesa por conducto del Presidente del Comité, preparará un programa provisional que enviará normalmente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, y a todos los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a asistir al período de sesiones, con dos meses por lo menos de antelación a la celebración de este.

2. Todos los Estados Miembros de la Organización, así como los Miembros Asociados dentro de los límites que les impone su condición especial, podrán pedir al Director General, normalmente con una antelación no inferior a 30 días a la fecha propuesta del período de sesiones, que incluya un tema en el programa provisional. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los Miembros del Comité, junto con los documentos necesarios.

[1] Queda entendido que en este contexto los términos «Constitución» y «Reglamento General de la Organización» comprenden todas las normas generales y declaraciones de política formalmente aprobadas por la Conferencia y guiadas por el propósito de complementar la Constitución y el Reglamento, como son la `Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador de los Estados' y las normas generales referentes a las relaciones entre la Organización y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

← ATRÁS

3. El primer tema del programa provisional será la aprobación del programa. El Comité, con el asentimiento general, podrá modificar el programa durante sus sesiones mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a solicitud de la Conferencia.

4. Los documentos que no hayan sido distribuidos con anterioridad se despacharán al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

Artículo V
Votaciones

1. Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

2. Las decisiones del Comité serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir, a petición de uno o más Miembros, a una votación, en cuyo caso serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VI
Actas e informes

1. En cada período de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. El Comité hará todo lo posible para garantizar que las recomendaciones sean precisas y se puedan aplicar. Las cuestiones en materia de política y regulación se presentarán a la Conferencia, mientras que las referentes al programa y al presupuesto se presentarán al Consejo. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización se pondrá en conocimiento del Consejo, junto con las observaciones de los comités auxiliares competentes de este último.

2. Los informes de los períodos de sesiones se distribuirán a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a los Estados no miembros invitados a asistir al período de sesiones en cuestión y a las organizaciones internacionales interesadas con derecho a hacerse representar en el período de sesiones.

3. Las observaciones del Comité al informe de cualquiera de sus órganos auxiliares y, si algún Miembro del Comité lo solicita, las opiniones de dichos Miembros, se incorporarán al informe del Comité. Si algún Miembro lo solicita, esta parte del informe del Comité será comunicada por el Director General a los Estados u organizaciones internacionales que normalmente reciben los informes del órgano auxiliar en cuestión. El Comité podrá pedir también al Director General que al transmitir a los Miembros el informe y las actas de sus deliberaciones señale a su atención los puntos de vista y observaciones del Comité acerca del informe de cualquiera de sus órganos auxiliares.

4. El Comité determinará el procedimiento que ha de seguirse en lo referente a los comunicados de prensa sobre sus actividades.

← ATRÁS

Artículo VII
Órganos auxiliares

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo XXX del Reglamento General de la Organización, el Comité podrá crear, cuando sea necesario, subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares, siempre que para ello se cuente con fondos disponibles en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización e incluir entre los componentes de esos subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares a Estados Miembros que no lo sean del Comité y a Miembros Asociados. En los subcomités y grupos de trabajo y grupos de estudio auxiliares que establezca el Comité podrán figurar Estados que, no siendo Estados Miembros ni Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de órganos auxiliares que entrañe gastos, el Comité examinará un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

3. El Comité estipulará las funciones de sus órganos auxiliares, los cuales deberán presentarle sus informes. Estos informes se pondrán en conocimiento de todos los miembros del órgano auxiliar en cuestión, de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, de los Estados no miembros que hubiesen sido invitados a asistir a las reuniones de los respectivos órganos auxiliares, y de las organizaciones internacionales interesadas calificadas para asistir a tales reuniones.

Artículo VIII
Suspensión del Reglamento

Cualquiera de las anteriores disposiciones de este Reglamento podrá ser suspendida por el Comité, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación y que tal medida guarde consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1]. Podrá prescindirse de la notificación si ningún Miembro se opone a ello.

Artículo IX
Reforma del Reglamento

El Comité podrá reformar su Reglamento, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal reforma esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones del Comité si no ha sido comunicada por el Director General a los Miembros de aquél por los menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

[1] Véase nota al párrafo 1 del Artículo III.

← ATRÁS

J. REGLAMENTO DEL COMITÉ FORESTAL

Artículo I
Mesa

1. En el primer período de sesiones que celebre en cada bienio, el Comité elegirá un Presidente entre los representantes de sus Miembros. El Presidente y los seis Vicepresidentes actuarán como Comité de Dirección durante los períodos de sesiones. Los seis Presidentes de las Comisiones Forestales Regionales de la FAO desempeñarán la función de Vicepresidentes. El Presidente permanecerá en el cargo hasta la elección de un nuevo Presidente. Los Vicepresidentes permanecerán en el cargo hasta concluir sus mandatos como Presidentes en sus respectivas comisiones forestales regionales. El Presidente recién elegido de una Comisión Forestal Regional sustituirá automáticamente a su antecesor en el Comité de Dirección.

2. Al elegir al Presidente, el Comité tomará debidamente en cuenta que resulta deseable garantizar una rotación equitativa del cargo entre las regiones.

3. El Presidente o, en su ausencia, los Vicepresidentes, presidirá las sesiones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes se vean imposibilitados de dirigir una reunión, el Comité designará a un representante de uno de sus Miembros, para que ocupe la Presidencia.

4. Entre los períodos de sesiones, el Comité de Dirección facilitará la consulta con los Miembros en relación con los programas, la metodología de las reuniones y otros asuntos, y tomará otras medidas pertinentes de preparación para los períodos de sesiones.

5. El Director General de la Organización nombrará un Secretario que se encargará de todas las funciones que la labor del Comité pueda exigir.

Artículo II
Períodos de sesiones

1. El Comité celebrará sus períodos de sesiones según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo XXXI del Reglamento General de la Organización.

2. El Comité celebrará normalmente un período de sesiones en cada bienio con un calendario que permita que el Comité del Programa y el Comité de Finanzas tomen en consideración el informe del Comité al formular su asesoramiento para el Consejo. El Director General convocará los períodos de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por este.

3. La fecha y lugar de cada período de sesiones se comunicarán normalmente con tres meses por lo menos de antelación a la apertura del mismo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales que sean invitados a asistir al período de sesiones.

4. Cada uno de los Miembros del Comité podrá nombrar suplentes y consejeros de su representante en el Comité.

← ATRÁS

5. Constituirá quórum para toda decisión formal del Comité la presencia de representantes de la mayoría de sus Miembros.

Artículo III
Participación

1. La participación de las organizaciones internacionales en calidad de observadores en la labor del Comité se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización[1], así como por las normas generales de la Organización referentes a las relaciones con organizaciones internacionales.

2. La asistencia a las reuniones del Comité de los Estados no miembros de la Organización se regirá por los principios aprobados por la Conferencia con respecto a la concesión de la condición de observadores a los Estados.

3.

a) Las sesiones del Comité serán públicas, a menos que este decida reunirse a puerta cerrada para discutir algún tema de su programa.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de este número, todo Estado Miembro que no se halle representado en el Comité y todo Miembro Asociado o Estado no miembro que hubiese sido invitado a asistir en calidad de observador a un período de sesiones del mismo, podrá presentar memoranda y participar, sin voto, en cualquiera de los debates públicos o privados del Comité.

c) En circunstancias excepcionales, el Comité podrá limitar la asistencia a las sesiones a puerta cerrada al representante u observador de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo IV
Programa y documentos

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional que enviará normalmente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, y a todos los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a asistir al período de sesiones, con dos meses por lo menos de antelación a la celebración de este.

2. Todos los Estados Miembros de la Organización, así como los Miembros Asociados, podrán pedir al Director General, normalmente con una antelación no inferior a 30 días a la fecha propuesta para el período de sesiones, la inclusión de un tema en el programa provisional. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los Miembros del Comité, junto con los documentos necesarios.

3. El Comité, con el asentimiento general, podrá modificar el programa durante sus sesiones mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se

[1] Queda entendido que en este contexto los términos «Constitución» y «Reglamento General de la Organización» comprenden todas las normas generales y declaraciones de política formalmente aprobadas por la Conferencia y guiadas por el propósito de complementar la Constitución y el Reglamento, como son la `Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador de los Estados' y las normas generales referentes a las relaciones entre la Organización y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

← ATRÁS

omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a solicitud de la Conferencia.

4. Los documentos que no se hayan distribuido con anterioridad se despacharán al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

Artículo V
Votaciones

1. Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

2. Las decisiones del Comité serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir, a petición de uno o más Miembros, a una votación, en cuyo caso serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VI
Actas e Informes

1. En cada período de sesiones el Comité aprobará un informe al Consejo y a la Conferencia en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. El Comité hará todo lo posible, sobre la base de la información proporcionada, para garantizar que las recomendaciones sean precisas y se puedan aplicar. Toda recomendación aprobada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización o a cuestiones jurídicas o constitucionales se pondrá en conocimiento del Consejo, junto con las observaciones de los Comités auxiliares competentes del mismo.

J

2. Los informes de los períodos de sesiones se distribuirán a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros invitados a asistir al período de sesiones, así como a las organizaciones internacionales interesadas con derecho a estar representadas en el período de sesiones.

3. Las observaciones del Comité al informe de cualquiera de sus órganos auxiliares y, si uno o más Miembros del Comité así lo solicitan, las opiniones de dichos Miembros se incorporarán al informe del mismo. Si algún Miembro lo solicita, esta parte del informe del Comité será transmitida lo más pronto posible por el Director General a los Estados u organizaciones internacionales que normalmente reciben los informes del órgano auxiliar en cuestión. El Comité podrá pedir también al Director General que al transmitir el informe y las actas de sus deliberaciones a los Miembros, señale a la atención de estos los puntos de vista y observaciones del Comité acerca del informe de cualquiera de sus órganos auxiliares.

4. El Comité determinará los procedimientos que habrán de seguirse en lo relativo a los comunicados de prensa sobre sus actividades.

Artículo VII
Órganos Auxiliares

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 10 del Artículo XXXI del Reglamento General de la Organización, el Comité podrá crear, cuando sea necesario, subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares, a reserva de que se disponga de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización, y

← ATRÁS

podrá incluir entre los miembros de esos subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares a Estados Miembros que no sean Miembros del Comité y a Miembros Asociados. El Consejo podrá admitir entre los miembros de los subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares creados por el Comité a Estados que, aunque no sean Estados Miembros de la Organización, sí lo sean de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Antes de adoptar ninguna decisión, que implique la necesidad de gastos, sobre la creación de órganos auxiliares, el Comité tendrá ante sí un informe del Director General, sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

3. El Comité determinará el mandato de sus órganos auxiliares, los cuales deberán informar al Comité. Los informes de los órganos auxiliares se distribuirán con fines informativos a todos los miembros de los órganos auxiliares en cuestión, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a los Estados no miembros que hubiesen sido invitados a asistir a las reuniones de los respectivos órganos auxiliares, y a las organizaciones internacionales interesadas calificadas para asistir a tales reuniones.

Artículo VIII
Suspensión del Reglamento

Cualquiera de los anteriores Artículos de este Reglamento podrá ser suspendido por el Comité, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación, y que tal medida esté en consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1]. Podrá prescindirse de esta notificación cuando ningún Miembro se oponga a ello.

Artículo IX
Reforma del Reglamento

El Comité podrá reformar su Reglamento, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal reforma esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones del Comité si no ha sido comunicada por el Director General a los Miembros de aquél por lo menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

[1] Véase nota al párrafo 1 del Artículo III.

← ATRÁS

K. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AGRICULTURA

Artículo I
Mesa

1. En el primer período de sesiones que celebre en cada bienio, el Comité elegirá entre los representantes de sus Miembros un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, los cuales seguirán desempeñando sus funciones hasta que sean elegidos un nuevo Presidente y nuevos Vicepresidentes.

2. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, presidirá las sesiones del Comité y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar las tareas de este. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes se vean imposibilitados de dirigir una reunión, el Comité designará un representante de uno de sus Miembros para que ocupe la Presidencia.

Artículo II
Períodos de Sesiones

1. El Comité celebrará sus períodos de sesiones según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo XXXII del Reglamento General de la Organización.

2. En cada período de sesiones del Comité puede celebrarse cualquier número de reuniones.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente una vez en cada bienio, preferiblemente en los años en que haya Conferencia. Los períodos de sesiones serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta cualesquiera propuestas que haya hecho dicho Comité.

4. En caso necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales convocados por el Director General en consulta con su Presidente, o a petición presentada por escrito al Director General por la mayoría de los Miembros del Comité.

5. La fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán normalmente con dos meses por lo menos de antelación a la apertura del mismo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales que sean invitados a asistir al período de sesiones.

6. Cualquier Miembro del Comité podrá nombrar suplentes, adjuntos y consejeros de su representante en el Comité.

7. Constituirá quórum para cualquier decisión formal del Comité la presencia de representantes de la mayoría de sus Miembros.

Artículo III
Participación

1. La participación de las organizaciones internacionales en calidad de observador en la labor del Comité quedará regulada por los preceptos pertinentes de la Constitución y el

← ATRÁS

Reglamento General de la Organización[1], así como por las normas generales de la Organización sobre relaciones con organizaciones internacionales.

2. La asistencia a las reuniones del Comité de los Estados no miembros de la Organización estará regida por los principios aprobados por la Conferencia respecto a la concesión de la condición de observadores a los Estados.

3.

a) Las sesiones del Comité serán públicas, a menos que este decida reunirse a puerta cerrada para discutir algún tema del programa.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de este número, todo Estado Miembro que no se halle representado en el Comité y cualquier Miembro Asociado o Estado no miembro que hubiese sido invitado a asistir en calidad de observador a un período de sesiones del mismo, podrán presentar memoranda acerca de cualquier tema del programa del Comité así como participar, sin voto, en cualquiera de los debates públicos o privados del Comité.

c) En circunstancias excepcionales, el Comité podrá limitar la asistencia a las sesiones a puerta cerrada al representante u observador de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo IV
Programa y Documentos

1. El Director General, previa consulta con el Presidente del Comité, preparará un programa provisional que enviará normalmente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, y a todos los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a asistir al período de sesiones, con dos meses por lo menos de antelación a la celebración de este.

2. Todos los Estados Miembros de la Organización, así como los Miembros Asociados, podrán pedir al Director General, normalmente con una antelación no inferior a 30 días a la fecha propuesta del período de sesiones, que incluya un tema en el programa provisional. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los Miembros del Comité, junto con los documentos necesarios.

3. El Comité, con el asentimiento general, puede modificar el programa durante sus sesiones mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema, siempre que no se omita ninguna cuestión incorporada al programa por decisión del Consejo o a solicitud de la Conferencia.

4. Los documentos que no hayan sido distribuidos con anterioridad se despacharán al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

[1] Queda entendido que en este contexto los términos «Constitución» y «Reglamento General de la Organización» comprenden todas las normas generales y declaraciones de política formalmente aprobadas por la Conferencia y guiadas por el propósito de complementar la Constitución y el Reglamento, como son la `Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador de los Estados' y las normas generales referentes a las relaciones entre la Organización y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

← ATRÁS

Artículo V
Votaciones

1. Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

2. Las decisiones del Comité serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir a la votación a petición de uno o más Miembros, a fin de aquilatar la opinión del Comité, en cuyo caso serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VI
Informes

1. En cada período de sesiones, el Comité aprobará un informe al Consejo en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y resoluciones, incluso el criterio de la minoría, cuando así se solicite. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización se pondrá en conocimiento del Consejo, junto con las observaciones de los comités auxiliares competentes de este último.

2. Los informes de los períodos de sesiones se distribuirán a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y a los Estados no miembros invitados a asistir al período de sesiones, así como a las organizaciones internacionales interesadas con derecho a hacerse representar en el período de sesiones.

K

3. Las observaciones del Comité al informe de cualquiera de sus órganos auxiliares y, si algún Miembro del Comité lo solicita, las opiniones de dichos Miembros, se incorporarán al informe del Comité. Si algún Miembro lo solicita, esta parte del informe del Comité será comunicada por el Director General a los Estados u organizaciones internacionales que normalmente reciben los informes del órgano auxiliar en cuestión. El Comité podrá pedir también al Director General que al transmitir a los Miembros el informe y las actas de sus deliberaciones señale a su atención los puntos de vista y observaciones del Comité acerca del informe de cualquiera de sus órganos auxiliares.

4. El Comité determinará el procedimiento que ha de seguirse en lo referente a los comunicados de prensa sobre sus actividades.

Artículo VII
Órganos Auxiliares

1. De conformidad con el párrafo 12 del Artículo XXXII del Reglamento General de la Organización, el Comité podrá crear, con carácter excepcional, órganos auxiliares o especiales si considera que dicha medida contribuye a facilitar su propia labor y no afecta adversamente la consideración multidisciplinaria de las cuestiones sometidas al Comité para su examen. El Comité puede incluir entre los componentes de esos órganos auxiliares o especiales a los Estados Miembros que no son miembros del Comité y a los Miembros Asociados. El Consejo puede admitir entre los miembros de dichos órganos auxiliares o especiales creados por el Comité a los Estados que, aunque no sean Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

← ATRÁS

2. Antes de adoptar ninguna decisión sobre la creación de cualesquiera órganos auxiliares o especiales, el Comité considerará las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión sobre la base de un informe que le presente el Director General.

3. El Comité estipulará las funciones, la composición y, hasta donde le sea posible, la duración del mandato de cada uno de los órganos auxiliares o especiales. Dichos órganos auxiliares o especiales informarán al Comité. Los informes de los órganos auxiliares o especiales se distribuirán, para información, a todos los miembros del órgano auxiliar o especial en cuestión, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, a los Estados no miembros que hubiesen sido invitados a asistir a las reuniones de los respectivos órganos auxiliares o especiales y a las organizaciones internacionales interesadas que tuvieren derecho a asistir a tales reuniones.

Artículo VIII
Suspensión del Reglamento

Cualquiera de las anteriores disposiciones de este Reglamento podrá ser suspendida por el Comité, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación y que tal medida guarde consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización[1]. Podrá prescindirse de la notificación si ningún Miembro se opone a ello.

Artículo IX
Reforma del Reglamento

El Comité podrá reformar su Reglamento por mayoría de dos tercios de los votos emitidos siempre que tal medida esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones del Comité si no ha sido comunicada por el Director General a los Miembros de aquél por lo menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

[1] Véase nota al Artículo III, párrafo 1.

← ATRÁS

L. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL

Artículo I
Composición y participación

La composición del Comité y la participación en sus trabajos se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos 7 a 15 del documento sobre la reforma del CSA y en los párrafos 1 a 5 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo II
Mesa

1. En el primer período de sesiones que celebre después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, el Comité elegirá un Presidente y 12 Miembros, constituyendo todos ellos la Mesa del Comité. El Comité elegirá también 12 Miembros suplentes. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales. Los otros 12 Miembros de la Mesa serán elegidos entre las siguientes regiones: dos Miembros en el caso de África, América Latina y el Caribe, Asia, el Cercano Oriente y Europa, respectivamente; y un Miembro en el caso de América del Norte y el Pacífico Sudoccidental. Los 12 Miembros suplentes serán elegidos como sigue: dos Miembros en el caso de África, América Latina y el Caribe, Asia, el Cercano Oriente y Europa, respectivamente; y un Miembro en el caso de América del Norte y el Pacífico Sudoccidental. Las elecciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9(b) y 11 del Artículo XII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

2. El Presidente será elegido por un período de dos años con arreglo a un sistema de rotación entre las regiones y sobre la base de sus cualificaciones personales y su experiencia relacionadas con el mandato del CSA. No podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos para el mismo cargo. Su mandato expirará al finalizar el período de sesiones del Comité en que se lleve a cabo la elección del nuevo Presidente.

3. Los Miembros y los Miembros suplentes de la Mesa serán elegidos por un período de dos años. Su mandato expirará al finalizar el período de sesiones del Comité en que se lleve a cabo la elección de nuevos Miembros y Miembros suplentes. Si un Miembro de la Mesa deja de estar disponible temporalmente durante un período prolongado de tiempo, se informará de ello al Presidente de la Mesa por escrito y en tiempo oportuno, y el Miembro suplente designado sustituirá al Miembro de la Mesa durante ese período, según determine la Mesa. Si un Miembro de la Mesa deja de estar disponible de forma permanente por razones inevitables, el Miembro suplente designado sustituirá a dicho Miembro de la Mesa durante el resto del mandato para el cual ha sido elegido, según determine la Mesa. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Mesa en calidad de observadores sin derecho a voz, a menos que la Mesa decida otra cosa.

4. Los candidatos a Presidente serán nombrados por los gobiernos de los Miembros o por sus delegados o representantes y las candidaturas se comunicarán al Secretario del CSA a más tardar 30 días naturales antes de la fecha de apertura del período de sesiones del Comité en el que vaya a celebrarse la elección del Presidente. Las candidaturas que el Secretario del

← ATRÁS

CSA reciba posteriormente no se considerarán válidas. Las candidaturas deberán incluir el nombre del candidato propuesto y sus cualificaciones y experiencia de forma detallada. El Secretario, en un plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de candidaturas, comunicará a los Miembros las que haya recibido.

5. La Mesa elegirá un Vicepresidente entre sus Miembros, sobre la base de sus cualificaciones individuales. El Vicepresidente ejercerá su cargo hasta la elección de un nuevo Vicepresidente. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón, el Presidente no puede ejercer sus funciones durante el resto de su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente durante el resto de dicho mandato. La Mesa elegirá un nuevo Vicepresidente entre sus Miembros para el resto del mandato del Vicepresidente.

6. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirá las sesiones del Comité o las reuniones de la Mesa y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar su labor. El Presidente, o un Vicepresidente que desempeñe las funciones de Presidente en ausencia de este, no tendrá derecho de voto. Cada vez que el Vicepresidente presida una reunión de la Mesa, el puesto habitual que ocupa en la Mesa como representante de su región estará ocupado, en dicha reunión, por un representante de la misma representación permanente en calidad de Vicepresidente.

Artículo III
Funciones de la Mesa

1. Entre los períodos de sesiones, la Mesa representará a los Miembros del Comité, facilitará la coordinación entre todos los Miembros y participantes y, en general, se encargará de la preparación de los períodos de sesiones del Comité, inclusión hecha de la preparación del programa.

2. La Mesa ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Comité, incluida la preparación de documentos y otras tareas relacionadas con el funcionamiento del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición. La Mesa facilitará la coordinación entre los actores y niveles pertinentes para llevar adelante las tareas entre períodos de sesiones que se le encomienden.

Artículo IV
Grupo Asesor

1. La Mesa establecerá un Grupo Asesor entre los representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y otras organizaciones que estén autorizadas a participar en los trabajos del Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del documento de reforma del CSA y en el párrafo 3 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Los miembros del Grupo Asesor serán nombrados para un mandato de dos años. El número de miembros del Grupo Asesor no podrá superar el de los miembros de la Mesa, incluido el Presidente, a menos que el Comité decida otra cosa.

2. El Grupo Asesor asistirá a la Mesa compartiendo con ella las experiencias y conocimientos de la amplia gama de organizaciones que representa y la capacidad de divulgación entre sus miembros. Con su labor sustantiva contribuirá regularmente a las

← ATRÁS

actividades que el Comité desempeñe entre los períodos de sesiones, y sus miembros podrán proponer a la Mesa que se consideren cuestiones concretas.

Artículo V
Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición

1. El Comité estará asistido por un Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición, en lo sucesivo denominado "Grupo de Alto Nivel". Su composición y funciones se estipulan en los párrafos 36 a 46 del documento sobre la reforma del CSA y en los párrafos 12 y 13 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

2. El Grupo de Alto Nivel estará compuesto por un Comité Directivo y por equipos especiales de proyecto que actuarán sobre la base de proyectos específicos y constituirán una red auxiliar de expertos en seguridad alimentaria y nutrición.

3. El Comité Directivo estará integrado por entre 10 y 15 expertos en campos relacionados con la seguridad alimentaria y la nutrición que gocen de gran renombre y reconocimiento a escala internacional, nombrados a título personal por un mandato de dos años, renovable de forma consecutiva una sola vez. Los miembros del Comité Directivo serán designados por la Mesa del Comité sobre la base de una recomendación de un comité técnico especial de selección integrado por representantes de la FAO, el Programa Mundial de Alimentos, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Bioversity International y un representante de las organizaciones de la sociedad civil. El Comité Directivo celebrará normalmente dos reuniones cada año, salvo que el propio Comité decida otra cosa cuando concurran circunstancias extraordinarias. Las funciones del Comité Directivo serán las siguientes:

a) garantizar y seguir la elaboración de estudios y análisis avanzados destinados a ser examinados por el Comité sobre diversas cuestiones relativas a la seguridad alimentaria y la nutrición;

b) formar equipos de proyecto integrados por expertos a fin de elaborar estudios y análisis en apoyo de las decisiones del Comité;

c) establecer y seguir de cerca los métodos y planes de trabajo así como los mandatos de los equipos de proyecto y, en general, administrar su trabajo;

d) revisar métodos de trabajo y proponer planes de trabajo;

e) desempeñar otras funciones afines que sean necesarias.

4. Se creará una base de datos de expertos en todos los ámbitos pertinentes relacionados con la seguridad alimentaria y la nutrición, que podrán ser propuestos por los miembros del Comité o cualquiera de las demás partes interesadas que participen en los trabajos del Comité. El Comité Directivo se servirá de esta base de datos para constituir equipos de proyecto especiales encargados de analizar las cuestiones que le plantee el Comité Directivo y de presentar informes al respecto. Los equipos de proyecto se constituirán para períodos de tiempo predeterminados y deberán elaborar estudios y análisis bajo la dirección general y la supervisión del Comité Directivo.

5. El Reglamento del Grupo de Alto Nivel y el proceso de selección de su Comité Directivo serán aprobados por la Mesa y se publicarán en el sitio web del Comité. Cualquier modificación del Reglamento del Grupo de Alto Nivel o del proceso de selección de su Comité Directivo estará sujeta a la aprobación de la Mesa.

L

← ATRÁS

6. El Comité Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Estos serán elegidos por un período de dos años renovable de forma consecutiva una sola vez. Su mandato expirará en el momento de la elección de un nuevo Presidente y Vicepresidente.

Artículo VI
Secretaría

El Comité estará asistido por una secretaría permanente conjunta, ubicada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en Roma. Su función consistirá en prestar asistencia a la sesión plenaria, la Mesa, el Grupo Asesor y el Grupo de Alto Nivel. La Secretaría estará dirigida por un Secretario y contará con personal de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos.

Artículo VII
Períodos de sesiones

1. El Comité celebrará sus períodos de sesiones según lo dispuesto en el párrafos 6 y 7 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y propondrá la fecha y el lugar de los mismos.

2. En cada período de sesiones del Comité podrá celebrarse cualquier número de reuniones.

3. La fecha y el lugar de cada período de sesiones serán comunicados por el Director General y el Presidente del Comité, en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos, por lo menos con dos meses de antelación a la apertura del mismo, a todos los miembros del Comité, así como a todas las organizaciones que hayan sido invitadas a participar o a enviar observadores al mismo. La fecha y el lugar de cada período de sesiones también se comunicarán a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

4. Cada miembro del Comité o cada organización participante en los trabajos del Comité de conformidad con el párrafo 11 del documento sobre la reforma del CSA y el párrafo 3 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura podrá designar suplentes y asesores de su representante en el Comité.

5. Constituirá quórum para toda decisión oficial del Comité la presencia de los representantes de la mayoría de sus Miembros.

Artículo VIII
Programa y documentos

1. La Mesa preparará un programa provisional en consulta con los Estados Miembros y el Grupo Asesor. El Presidente distribuirá el programa provisional, por lo menos con dos meses de antelación respecto de los períodos de sesiones, a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros de la Organización de las

← ATRÁS

Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos ni el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. El programa provisional también se distribuirá a todos los participantes y observadores que tengan derecho a participar en los trabajos del Comité.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social o la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura podrán pedir al Presidente, con una antelación no inferior a 30 días respecto de la fecha propuesta para el período de sesiones, que incluya un tema en el programa provisional.

3. El Comité, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, podrá enmendar el programa durante sus períodos de sesiones suprimiendo, añadiendo o modificando cualquier tema, siempre que no se omita del programa ninguna cuestión que le hayan remitido la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social o la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

4. Los documentos que no hayan sido despachados con anterioridad se despacharán al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad, en todos los idiomas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Artículo IX
Votaciones

L

1. Cada Miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

2. Las decisiones del Comité serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir, a petición de uno o más Miembros, a una votación, en cuyo caso serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Artículo XII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo X
Informes

1. En cada uno de sus períodos de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus recomendaciones y decisiones. Se publicará asimismo un resumen elaborado por el Presidente que contendrá las opiniones de la minoría. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Programa Mundial de Alimentos o el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, o que concierna cuestiones jurídicas o constitucionales de estas organizaciones, se pondrá en conocimiento de sus órganos rectores competentes junto con las observaciones de los comités auxiliares pertinentes.

2. Se alienta a los participantes en el Comité, incluidas las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, y asociaciones del sector privado, a considerar en sus respectivos órganos rectores los resultados del Comité que sean pertinentes para sus propias actividades.

3. Los informes se distribuirán a todos los miembros, participantes y observadores del Comité según lo estipulado en los párrafos 7 a 15 del documento sobre la reforma del CSA y

← ATRÁS

en los párrafos 1 a 5 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

4. De conformidad con el párrafo 15 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, los informes del Comité se remitirán a la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto de la Conferencia y el Consejo Económico y Social.

Artículo XI
Órganos auxiliares

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 22 del Artículo XXXIII del Reglamento General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Comité podrá crear órganos auxiliares o especiales cuando estime que tal medida ha de facilitar su propia labor, sin duplicar el trabajo de los órganos existentes y teniendo debidamente en cuenta los fondos que sean necesarios y estén disponibles para ello.

2. Antes de adoptar ninguna decisión acerca del establecimiento de cualesquiera órganos auxiliares o especiales, el Comité considerará las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión a la luz de un informe que le presente el Secretario del CSA, previa consulta a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos.

3. El Comité definirá las funciones, composición y, en lo posible, la duración del mandato de cada uno de los órganos auxiliares o especiales. Tales órganos auxiliares o especiales presentarán informes al Comité. Se dará traslado de los informes de los órganos auxiliares o especiales, para su conocimiento, a los miembros de dichos órganos a quienes afecte, a todos los Miembros del Comité y a las organizaciones internacionales interesadas con derecho a asistir a los períodos de sesiones de los órganos en cuestión.

Artículo XII
Suspensión del Reglamento

Cualquiera de las anteriores disposiciones de este Reglamento podrá ser suspendida por el Comité, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal medida esté en consonancia con la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el documento sobre la reforma del CSA, y que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de esta notificación cuando ningún Miembro se oponga a ello.

Artículo XIII
Reforma del Reglamento

El Comité podrá reformar su Reglamento, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal medida esté en consonancia con la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y con el documento sobre la reforma del CSA. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones del Comité si no ha sido comunicada por el Secretario a los Miembros de aquél por lo menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

← ATRÁS

VOLUMEN II

A. UTILIZACIÓN DE UN LENGUAJE NEUTRAL EN CUANTO AL GÉNERO EN LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

Resolución No. 7/99 del 30º período de sesiones de la Conferencia[1]

Utilización de un lenguaje neutral en cuanto al género en los Textos Fundamentales

LA CONFERENCIA,

Tomando nota de la importancia de un lenguaje neutral en cuanto al género en los documentos constitutivos de la Organización;

Tomando nota, no obstante, de las repercusiones técnicas y de los gastos que entrañaría la enmienda de todos los Textos Fundamentales;

Tomando nota de las opiniones y recomendaciones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos expresadas en su 70º período de sesiones de septiembre de 1999;

Resuelve que, en los Textos Fundamentales, de conformidad con las normas de interpretación generalmente aceptadas, la utilización de un género deberá considerarse que incluye una referencia al otro, a no ser que el contexto exija otra cosa.

(Aprobada el 18 de noviembre de 1999)

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

B. DEFINICIÓN DE ÓRGANOS RECTORES[1]

"Los órganos rectores de la FAO son los órganos que, directa o indirectamente a través de sus órganos principales, contribuyen, dentro de sus respectivos mandatos, a:

a) la definición de las políticas generales y los marcos reguladores de la Organización;

b) el establecimiento del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto; y

c) la gestión y administración de la Organización o la supervisión de las mismas.

Los órganos rectores están integrados por la Conferencia, el Consejo, el Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, los comités técnicos (a que se hace referencia en el párrafo 6(b) del Artículo V de la Constitución) y las conferencias regionales (para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, así como el Cercano Oriente)."

[1] La definición arriba ha sido adoptada y incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 142 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

C. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA RELATIVAS A LA CONFERENCIA

Resolución No. 7/2009 del 36º período de sesiones de la Conferencia[1]

Aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas a la Conferencia de la FAO
(Medidas 2.5, 2.6 y 2.10 del PIA)

LA CONFERENCIA:

Considerando que la resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del "Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011)", exhortaba a adoptar una serie de medidas en relación con la Conferencia;

Considerando que, en consonancia con el PIA, la Conferencia seguirá siendo el máximo órgano decisorio de la Organización, determinará su política y estrategia globales y adoptará las decisiones finales sobre los objetivos, la estrategia y el presupuesto;

Considerando asimismo que se ha acordado una serie de medidas dirigidas a conferir a la Conferencia un carácter más orientado a la acción, más específico y que atraiga una mayor participación de ministros y altos funcionarios así como a realzar sus funciones distintivas, a fin de reducir la duplicación de debates y la superposición de funciones con el Consejo;

Observando que si bien esas medidas no entrañan enmiendas de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, en vista de la forma en que se definen las funciones de la Conferencia como órgano supremo de la Organización sería apropiado, de todas formas, que se reflejaran en una resolución de la Conferencia algunas características distintivas de la función futura de esta en armonía con el espíritu del PIA;

1. **Decide** que, sin perjuicio de las funciones estatutarias definidas en la Constitución y el Reglamento General de la Organización, cada período de sesiones de la Conferencia tendrá por lo general un tema principal, definido normalmente por recomendación del Consejo;

2. **Decide** que, sin perjuicio de las funciones estatutarias definidas en la Constitución y el Reglamento General de la Organización, la Conferencia prestará más atención a las cuestiones relativas a las políticas globales y a los marcos reguladores internacionales, y actuará normalmente sobre la base de las recomendaciones de los comités técnicos y las conferencias regionales y, cuando proceda, del Consejo;

3. **Decide** que las sesiones plenarias de la Conferencia deberán estar más centradas en cuestiones de interés para los Miembros.

(Aprobada el 22 de noviembre de 2009)

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

D. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA RELATIVAS AL CONSEJO DE LA FAO

Resolución No. 8/2009 del 36º período de sesiones de la Conferencia[1]

Aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas al Consejo de la FAO
(Medidas 2.14 a 2.25 del PIA)

LA CONFERENCIA:

Considerando que la resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del "Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011)" hacía un llamamiento a una reforma del Consejo;

Considerando, además, que, de acuerdo con el PIA, el Consejo debería desempeñar una función más dinámica en la elaboración del programa y el presupuesto, aprovechando, según proceda, el asesoramiento del Comité del Programa y del Comité de Finanzas, y que también debería incrementar su función de supervisión y seguimiento con respecto a la aplicación de las decisiones sobre gobernanza;

Observando que, en tal contexto, el Consejo desempeñará una función importante en la decisión y el asesoramiento sobre los asuntos referentes a la aplicación del programa y la ejecución del presupuesto, el seguimiento de actividades en virtud del nuevo marco basado en resultados, el seguimiento de la aplicación de las decisiones de gobernanza y la supervisión de la administración de la Organización;

Observando además que la Conferencia ha aprobado las enmiendas a los Artículos XXIV y XXV del Reglamento General de la Organización a fin de aplicar las medidas del PIA en lo referente al Consejo;

Reconociendo que resulta deseable, en el marco establecido por las disposiciones anteriores y a la luz del espíritu del PIA, clarificar la nueva función del Consejo en dicho marco;

1. **Decide** que el Consejo ejercerá una función principal con respecto a:

   a) la planificación del trabajo y la definición de medidas del rendimiento para el propio Consejo y los demás órganos rectores, a excepción de la Conferencia;

   b) el seguimiento y la elaboración de informes sobre el rendimiento basados en indicadores del mismo para el propio Consejo y los demás órganos rectores, a excepción de la Conferencia;

   c) la definición de la estrategia y las prioridades así como el establecimiento del presupuesto de la Organización;

   d) la supervisión de la aplicación del nuevo sistema de programación, presupuesto y seguimiento basado en resultados;

   e) la aprobación y la supervisión de cualquier cambio organizativo importante que no exija la aprobación por la Conferencia.

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

2. **Decide** que el Consejo realizará un seguimiento de la aplicación de las decisiones de gobernanza.

3. **Decide** que, en el contexto de sus funciones de supervisión, el Consejo velará por que:

   a) la Organización actúe dentro de su marco legal y financiero;

   b) se realicen auditorías y se supervisen los aspectos éticos de manera transparente, independiente y profesional;

   c) exista una evaluación transparente, profesional e independiente del rendimiento de la Organización;

   d) haya sistemas efectivos de presupuestación y gestión basados en resultados;

   e) se disponga de políticas y sistemas funcionales apropiados para la gestión de los recursos humanos, la tecnología de la información y la comunicación, la contratación y las compras;

   f) los recursos extrapresupuestarios contribuyan eficazmente a los objetivos estratégicos y al marco de resultados de la Organización.

4. **Decide** que el Consejo realizará un seguimiento del rendimiento de la Organización sobre la base de los objetivos de rendimiento establecidos.

5. **Decide** que, en el desempeño de sus funciones, el Consejo actúe generalmente en estrecha cooperación con los organismos especializados y los órganos intergubernamentales pertinentes".

(Aprobada el 22 de noviembre de 2009)

E. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA RELATIVAS AL PRESIDENTE INDEPENDIENTE DEL CONSEJO

Resolución No. 9/2009 del 36º período de sesiones de la Conferencia[1]

Aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas al Presidente Independiente del Consejo
(Medidas 2.26 a 2.34 del PIA)

E

LA CONFERENCIA:

Tomando nota de que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Constitución, el Presidente Independiente del Consejo es nombrado por la Conferencia y ejerce las funciones inherentes a dicho cargo, o las que se definan en los Textos Fundamentales de la Organización;

Visto el Artículo XXIII del Reglamento General de la Organización;

Tomando nota de que, por medio del "Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011)", aprobado mediante la Resolución 1/2008, la Conferencia decidió que el Presidente Independiente del Consejo desempeñase un papel más destacado de facilitación del ejercicio por el Consejo de sus funciones de gobernanza y supervisión de la administración de la Organización, e "impulsara la mejora continua de la eficiencia, la eficacia y el control por los Miembros de la gobernanza de la Organización";

Consciente de la necesidad de que un refuerzo del papel del Presidente Independiente del Consejo no cree ningún posible conflicto con la función directiva del Director General en la administración de la Organización, con arreglo a lo solicitado en el PIA;

Consciente de que las medidas del PIA relativas al Presidente Independiente del Consejo deberían clarificarse en una resolución y aplicarse en el marco del espíritu mencionado;

Resuelve lo siguiente:

1. El Presidente Independiente del Consejo, dentro del marco establecido por la Constitución y el Reglamento General de la Organización con relación a su régimen y funciones, y sin restricción alguna respecto al carácter general de dichas funciones:

a) cuando sea necesario, adoptará las medidas oportunas para facilitar y lograr el consenso entre los Estados Miembros, especialmente en cuestiones importantes o controvertidas;

b) mantendrá contactos con los Presidentes del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos en relación con los programas de trabajo de dichos comités, así como, en su caso, con los Presidentes de los comités técnicos y las Conferencias regionales. En la medida de lo posible, el Presidente Independiente del Consejo asistirá a los períodos de sesiones del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y las Conferencias regionales;

c) en caso necesario u oportuno, convocará consultivas oficiosas con los representantes de los Estados Miembros sobre cuestiones de índole administrativa u organizativa para preparar y llevar a cabo los períodos de sesiones del Consejo;

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de párrafo acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

d) mantendrá contactos con el Director General y otros altos funcionarios de la Organización en relación con cualesquiera preocupaciones de los Miembros, expresadas por conducto del Consejo, el Comité de Programa, el Comité de Finanzas y las Conferencias regionales;

e) velará por que se tenga informado al Consejo de las novedades en otros foros que sean relevantes para el mandato de la FAO y por que se mantenga un diálogo con otros órganos rectores, según proceda, en particular los de las organizaciones con sede en Roma que se ocupan de la alimentación y la agricultura.

2. Al presentar candidatos para el cargo de Presidente Independiente del Consejo, los Estados Miembros deberán tomar en consideración las cualidades que debe tener el Presidente, entre ellas la capacidad de ser objetivo, la sensibilidad a las diferencias políticas, sociales y culturales, así como una experiencia adecuada en los ámbitos relacionados con la actividad de la Organización.

3. El Presidente Independiente del Consejo deberá estar presente en Roma durante todos los períodos de sesiones del Consejo, siendo de prever que transcurra normalmente como mínimo de seis a ocho meses al año en Roma.

(Aprobada el 22 de noviembre de 2009)

← ATRÁS

F. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA RELATIVAS A LA REFORMA DE LA PROGRAMACIÓN, LA PRESUPUESTACIÓN Y EL SEGUIMIENTO BASADO EN LOS RESULTADOS

Resolución No. 10/2009 del 36º período de sesiones de la Conferencia[1]

Aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas a la Reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en los resultados
(Medidas 3.1 a 3.11 del PIA)

F

LA CONFERENCIA:

Considerando que la Resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del "Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011)", hacía un llamamiento a una reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en los resultados;

Observando que esta decisión conlleva enmiendas a los *Textos Fundamentales*, en particular al Reglamento General de la Organización y al Reglamento Financiero, con el fin de adoptar disposiciones sobre el Marco estratégico y el Plan a plazo medio y establecer una base para la revisión de los mecanismos conducentes a la preparación del Programa de trabajo y presupuesto;

Observando además que resulta muy deseable definir en una resolución de la Conferencia los elementos principales del nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados, al tiempo que se permite la necesaria flexibilidad administrativa;

Observando asimismo que el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados conlleva cambios importantes en el ciclo de los períodos de sesiones de los órganos rectores de la Organización, en particular de la Conferencia, en virtud de las enmiendas al párrafo 1 del Artículo I del Reglamento General de la Organización, y del Consejo, en virtud del Artículo XXV enmendado del Reglamento General de la Organización;

Destacando que, conforme a las anteriores disposiciones revisadas y al marco establecido por el Reglamento General de la Organización y los Reglamentos de los Comités del Programa y de Finanzas, será necesario que cambie el ciclo de los períodos de sesiones de los comités técnicos y las conferencias regionales a fin de que estos desempeñen sus debidas funciones en el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados;

1. **Decide** introducir una documentación revisada de programación y presupuestación integrada por los componentes siguientes que, según proceda, podrían incorporarse en un documento único:

a) un Marco estratégico preparado para un período de 10 a 15 años, que se revisará cada cuatro años y comprenderá, entre otros elementos, un análisis de los desafíos a los que se enfrenten la alimentación, la agricultura y el desarrollo rural, así como las poblaciones dependientes de los mismos, incluidos los consumidores; una visión

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

estratégica, las metas de los Miembros en las esferas de competencia de la FAO y los objetivos estratégicos que los Miembros y la comunidad internacional deberán alcanzar con el apoyo de la FAO, con inclusión de metas e indicadores de las realizaciones;

b) un Plan a plazo medio que abarque un período de cuatro años y revisado cada bienio, que comprenda:

   i. objetivos estratégicos que deberán alcanzar los Estados Miembros y la comunidad internacional con el apoyo de la FAO, de conformidad con el Marco estratégico;

   ii. marcos para los resultados de la Organización que comprendan productos específicos que contribuirán a la consecución de los objetivos estratégicos por los Miembros de la FAO y por la comunidad internacional. En la medida de lo posible, los resultados de la Organización tendrán metas específicas de realización, indicadores de rendimiento, hipótesis pertinentes, pondrán de manifiesto la contribución de la FAO y señalarán las dotaciones presupuestarias procedentes de cuotas asignadas y de una estimación de recursos extrapresupuestarios que puedan condicionar la consecución de las metas. Se incorporarán plenamente las cuestiones de género en el Marco estratégico y en el Plan a plazo medio y dejará de existir el Plan de acción separado sobre género y desarrollo;

   iii. una identificación de ámbitos prioritarios de repercusión como grupos prioritarios de resultados dirigidos a movilizar recursos extrapresupuestarios, a mejorar la supervisión de los recursos extrapresupuestarios en los ámbitos de repercusión importantes y a incrementar la coherencia entre las actividades financiadas por el Programa Ordinario y los recursos extrapresupuestarios;

   iv. objetivos funcionales destinados a garantizar que los procesos y la administración de la Organización contribuyan a la realización de mejoras en un marco basado en los resultados.

c) un Programa de trabajo y presupuesto que abarque períodos bienales y señale claramente la cuota de recursos dedicada a labores administrativas, esté sujeto a un marco basado en resultados y comprenda los elementos siguientes:

   i. un marco de resultados de la Organización (efectos) establecido de conformidad con el Plan a plazo medio, que incluya la responsabilidad de la Organización por cada resultado;

   ii. una cuantificación de los costos para todos los resultados y los compromisos correspondientes de la Organización;

   iii. un cálculo de los aumentos de costos y de los incrementos de eficiencia previstos;

   iv. provisión para obligaciones a largo plazo y fondos de reserva;

   v. un proyecto de resolución de la Conferencia por la que se aprueben el programa de trabajo y las consignaciones.

2. **Decide** introducir un sistema revisado de control del rendimiento basado en la consecución de los resultados previstos, entre ellos un informe bienal revisado sobre la ejecución del Programa. Cada informe abarcará el bienio anterior y proporcionará

← ATRÁS

información sobre la ejecución, las metas y los indicadores de los resultados así como indicadores de la eficiencia relativos a objetivos funcionales.

3. **Decide** introducir un calendario revisado de los períodos de sesiones de los órganos rectores de la Organización a efectos de la aplicación del nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados. El calendario revisado de los períodos de sesiones tendrá en cuenta el hecho de que la Conferencia celebrará su período ordinario de sesiones en junio del año anterior al comienzo del bienio y permitirá que los órganos rectores participen en el proceso de preparación y ajuste del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto y que realicen un control del rendimiento sobre la base de los indicadores de rendimiento pertinentes. El nuevo calendario de los períodos de sesiones de los órganos rectores se atendrá en general al cuadro adjunto, sin perjuicio, no obstante, del ajuste que sea preciso para afrontar circunstancias imprevistas o necesidades específicas.

F

(Aprobada el 22 de noviembre de 2009)

← ATRÁS

Calendario para los aportes y la supervisión de los órganos rectores en el Sistema reformado de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados

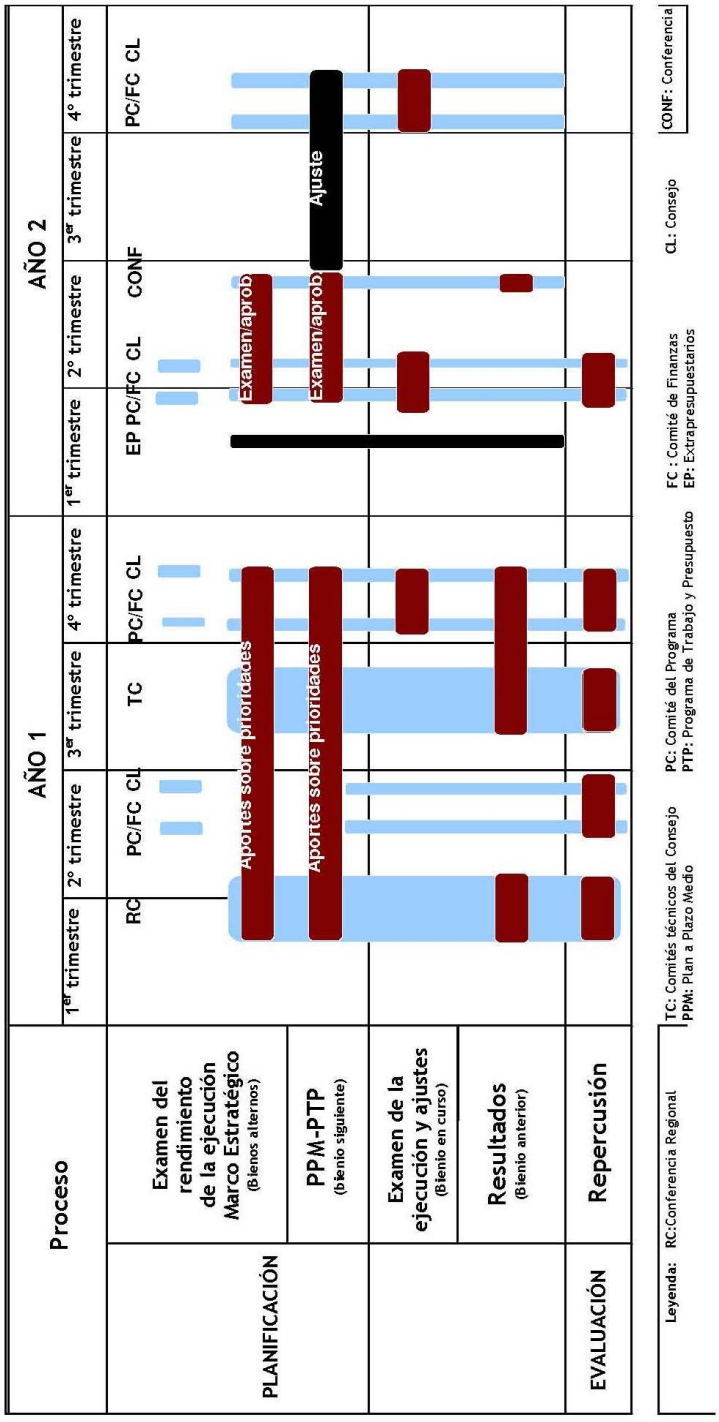

← ATRÁS

G. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA RELATIVAS A LAS REUNIONES MINISTERIALES

Resolución No. 11/2009 del 36º período de sesiones de la Conferencia[1]

Aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas a las Reuniones ministeriales
(Medidas 2.66 y 2.67 del PIA)

LA CONFERENCIA:

Tomando nota de que se han celebrado en ocasiones "reuniones ministeriales" después de los períodos de sesiones de los comités permanentes establecidos en virtud del párrafo 6 del Artículo V de la Constitución,

Tomando nota además de la necesidad de aclarar las condiciones relativas a la convocatoria de tales "reuniones ministeriales" en el futuro, con arreglo a lo solicitado por el Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (2009-2011),

Recordando el párrafo 5 del Artículo V de la Constitución,

Resuelve lo siguiente:

1. Cuando así lo decidan la Conferencia o el Consejo, podrán celebrarse ocasionalmente reuniones ministeriales en coincidencia con los períodos de sesiones de los comités técnicos establecidos en virtud del párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, si se considera que las cuestiones desarrolladas a nivel técnico requieren un refrendo político o visibilidad.

2. Sin perjuicio de la decisión de la Conferencia o el Consejo, en las reuniones ministeriales no se deberán tratar cuestiones programáticas o presupuestarias que se aborden en el contexto del proceso del programa de trabajo y presupuesto, ni cuestiones de carácter principalmente regional, técnico o científico que examinen normalmente los órganos estatutarios de la Organización.

3. Las reuniones ministeriales presentarán informes normalmente a la Conferencia; no obstante, las cuestiones pertinentes que afecten al programa o al presupuesto se remitirán al Consejo.

(Aprobada el 22 de noviembre de 2009)

[1] La resolución arriba ha sido incorporada en este volumen de acuerdo con la decisión del 36º período de sesiones de la Conferencia (véase párrafo 143 del *Informe del 36º período de sesiones de la Conferencia*, Roma, 2009)

← ATRÁS

H. CARTA DE LA OFICINA DE EVALUACIÓN DE LA FAO[1]

I. Evaluación en la FAO

1. El Servicio de Evaluación de la FAO se estableció en 1968 para asegurar el funcionamiento eficaz de la evaluación en la Organización. La función de evaluación forma parte del régimen de supervisión de la FAO, que incluye la auditoría externa e interna, la inspección y la investigación.

2. Las evaluaciones permiten la rendición de cuentas a los Estados Miembros y al Director General. Proporcionan a los países un conocimiento más profundo y una base objetiva para sus propias decisiones en los órganos rectores y la cooperación en los programas de la Organización. La evaluación contribuye también al aprendizaje institucional, incorporando las enseñanzas en un buen sistema de información. La evaluación proporciona una base sólida para introducir mejoras en los programas de la Organización por lo que respecta a su importancia para los países, la determinación de objetivos, su diseño y aplicación. La FAO participa también en iniciativas de evaluación de todo el sistema. En consecuencia, la evaluación contribuye a las valoraciones de la eficacia del desarrollo emprendidas por el sistema de las Naciones Unidas.

3. Se somete a evaluación toda la labor de la FAO, ya sea financiada con cargo al presupuesto ordinario de la Organización (con cuotas obligatorias) o con recursos extrapresupuestarios voluntarios. Las políticas de evaluación aplicadas son las establecidas por los Estados Miembros en los órganos rectores.

4. La evaluación es parte integrante de todo sistema eficaz de gestión basada en los resultados. Contribuye a la rendición de cuentas sobre los resultados, en particular sobre los logros y las repercusiones de la labor de la FAO. Sirve para orientar la formulación de programas, la determinación de las prioridades y las disposiciones para potenciar al máximo la eficacia institucional.

II. Objetivo y principios de la evaluación

A. Definición de Evaluación

5. Una evaluación es "una valoración… de una actividad, proyecto, programa, estrategia, política, asunto, tema, sector o esfera operacional o del rendimiento institucional. En las evaluaciones se centra la atención en los logros previstos y los alcanzados y se examina la cadena de resultados, los procesos, los factores contextuales y la causalidad, a fin de hacer una apreciación de esos logros o de la falta de los mismos. Su propósito es determinar la pertinencia, las repercusiones, la eficacia, la eficiencia y la sostenibilidad de las intervenciones y aportes de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. La evaluación ha de proporcionar información fáctica que sea fiable, veraz y útil, y que permita incorporar oportunamente las conclusiones, recomendaciones y enseñanzas en los procesos de adopción de decisiones" de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y sus miembros[2].

[1] Incorporado en este volumen de acuerdo con la decisión del 139° período de sesiones del Consejo (véase párrafo 24 del *Informe del 139° período de sesiones del Consejo*)

[2] Definición adaptada específicamente para la FAO de las "Normas de evaluación del sistema de las Naciones Unidas", Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas, 2005.

← ATRÁS

B. Principios de Evaluación

6. La FAO se esfuerza por seguir las normas internacionales más exigentes en su labor de evaluación. Observa las normas y estándares establecidos por el Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas (UNEG)[1]. Estas normas y criterios constituyen una referencia sobre cuya base todas las organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas pueden medir su rendimiento y tienen por objeto fortalecer, profesionalizar y mejorar la calidad de la evaluación en todo el sistema de las Naciones Unidas.

7. Los principios esenciales en que se basa la evaluación de la FAO son los siguientes: independencia, imparcialidad, credibilidad, transparencia y utilidad. Estos elementos están relacionados entre sí.

8. **Independencia**: La independencia debería protegerse en todo el proceso de evaluación: la política, el marco institucional, la gestión de la función de evaluación así como la realización de evaluaciones y su seguimiento. La función de evaluación debe radicar en la Organización al margen de las responsabilidades operacionales que debe evaluar y tener una vía directa de presentación de informes a los órganos rectores y la Administración superior. De esta manera, se mantiene separada de los responsables de la formulación y ejecución de las políticas y operaciones que se evalúan. No debe estar influenciada indebidamente por la Administración; para ello debe ejercerse un control independiente de los recursos financieros y humanos asignados a la evaluación, que incluya la evaluación independiente del rendimiento del personal de evaluación. Debe tener libertad para formular y realizar evaluaciones de acuerdo con normas de calidad profesional.

9. **Imparcialidad**: La evaluación debe ser imparcial. Esto significa que los evaluadores deben demostrar profesionalidad e integridad personal y que deben evitarse los conflictos de intereses. La independencia y la calidad de la formulación de la evaluación son requisitos adicionales indispensables para lograr la imparcialidad. Las evaluaciones deben valorar las aportaciones de los principales interesados, demostrar un cierto grado de empatía y, al mismo tiempo, mantener el rigor intelectual. Dado que nadie es totalmente imparcial, los equipos de evaluación deben lograr un equilibrio entre las diferentes perspectivas y circunstancias.

10. **Credibilidad**: La evaluación debe gozar de un alto grado de credibilidad, tanto entre los órganos rectores como de los administradores que deben tomar y ejecutar decisiones. Además de la imparcialidad y la independencia, para la credibilidad de la evaluación se requiere también que el equipo de evaluadores haya demostrado su competencia técnica en el ámbito sometido a evaluación y su contexto, así como su competencia en materia de evaluación. El examen independiente por expertos externos de los informes de evaluación refuerza igualmente su credibilidad.

11. **Transparencia**: Los informes de evaluación y las respuestas de la Administración son de dominio público. Las evaluaciones prevén un proceso de consulta, mediante el cual los

[1] **El Grupo de evaluación de las Naciones Unidas (UNEG)** (http://www.uneval.org) es una red profesional que agrupa a las unidades encargadas de la evaluación en el sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados, fondos, programas y organizaciones afiliadas. El UNEG cuenta actualmente con 43 miembros. Su finalidad es fortalecer la objetividad, eficacia y visibilidad de la función de evaluación en todo el sistema de las Naciones Unidas y defender la importancia de la evaluación para el aprendizaje, la toma de decisiones y la rendición de cuentas. El UNEG constituye un foro para que los miembros compartan experiencias e información, debatan las cuestiones más recientes en materia de evaluación y promuevan la simplificación y armonización de las prácticas de presentación de informes.

← ATRÁS

evaluadores y los directores de la evaluación mantienen en la mayor medida posible un diálogo con las principales partes interesadas a lo largo del proceso de evaluación

12. **Utilidad**: La utilidad debería constituir siempre una consideración primordial para la selección de un tema objeto de evaluación. Las evaluaciones serán de máxima utilidad cuando aborden las principales cuestiones que preocupan a los órganos rectores o la Administración de la FAO, sobre todo cuando se tiene la percepción de que hay problemas, que están cambiando las prioridades o que se ofrecen nuevas oportunidades. La evaluación debería realizarse en un momento adecuado para que forme parte del proceso de adopción de decisiones de la Administración.

III. Tipos de evaluación en la FAO

13. La FAO sigue la política de someter a evaluación todo el trabajo que lleva a cabo, independientemente de la procedencia de los fondos; esta evaluación puede ser de tres tipos.

14. **Las evaluaciones para los órganos rectores** son decididas por el Consejo con el asesoramiento del Comité del Programa. Tales evaluaciones se centran en elementos fundamentales de una jerarquía basada en los resultados, incluidos los objetivos estratégicos y funcionales, los ámbitos prioritarios de repercusión, los resultados y las funciones básicas de la Organización[1]. Comprenden también estudios temáticos y programáticos y acuerdos de asociación estratégica. Las evaluaciones principales incluyen todos los aspectos de los trabajos en el sector abarcado, independientemente de la fuente de financiación, y tienen por objeto la labor en la Sede, así como a nivel regional y nacional. El programa de evaluaciones se define en un plan cuatrienal eslabonado. Los criterios para la selección de las evaluaciones incluyen lo siguiente: solicitudes concretas del Comité del Programa, necesidades de evaluación expresadas por el Director General y la necesidad de lograr una cobertura equilibrada de las estrategias y las prioridades a medio plazo de la Organización.

15. **Las evaluaciones de los países** examinan exhaustivamente los resultados de todos los trabajos de la FAO en un país, incluida la cooperación técnica, el uso hecho de la labor normativa y el funcionamiento de la oficina en el país. Los órganos rectores examinan los informes de síntesis en que se recopilan los resultados de diversas evaluaciones realizadas a nivel nacional.

16. **Evaluaciones de programas y proyectos, generalmente financiados con recursos extrapresupuestarios.** Los resultados de tales evaluaciones son utilizados directamente por las partes interesadas, entre ellos los administradores, los financiadores y otros directamente interesados, a menudo a nivel nacional.

IV. Ámbito y método de evaluación

17. La evaluación en la FAO se rige por directrices que orientan y aseguran la coherencia en los procesos y métodos de evaluación. Los componentes básicos se enumeran a continuación.

18. Ámbito y mandato de la evaluación: La Oficina de Evaluación elabora un documento de exposición del planteamiento para cada evaluación principal sobre la base del debate mantenido con las unidades que participan más directamente en la ejecución de la estrategia

[1] Es posible que en el futuro sea necesario revisar la Carta para tener en cuenta la experiencia respecto de los métodos de gestión basados en los resultados y sus consecuencias para el programa de evaluación la Organización.

← ATRÁS

o programa, así como otras partes interesadas, entre ellas, según convenga, representantes de gobiernos nacionales y de donantes.

19. Ámbito de las evaluaciones: Todas las evaluaciones se realizan con arreglo a los criterios del UNEG y evalúan la pertinencia, la eficacia, la eficiencia, la sostenibilidad y las repercusiones.

20. Las evaluaciones comprenden el examen de los aspectos siguientes:

- importancia para las necesidades y prioridades de los Estados Miembros y la comunidad internacional;
- pertinencia y claridad de los objetivos, estrategia, diseño y plan de ejecución para satisfacer esas necesidades y prioridades;
- aspectos institucionales positivos y negativos;
- cambios que se han producido en el entorno exterior en el que opera la FAO;
- calidad y cantidad de las realizaciones en relación con los recursos empleados para llevar a cabo la labor (eficiencia);
- los logros obtenidos como resultado de las actividades y realizaciones en relación con los recursos empleados para la labor (eficacia);
- las repercusiones, y su sostenibilidad, por lo que hace a los beneficios para las generaciones presentes y futuras en materia de seguridad alimentaria, nutrición, bienestar social y económico, igualdad entre los sexos, medio ambiente, etc.;
- ventajas comparativas de la FAO para atender las necesidades prioritarias.

21. Metodología de evaluación: Los métodos e instrumentos utilizados se adaptan a las distintas evaluaciones y a la necesidad de responder a preguntas de evaluación específicas. La triangulación de información entre las partes interesadas es un instrumento fundamental para la recopilación y validación de los datos. Las evaluaciones se llevan a cabo mediante un enfoque participativo, la búsqueda y el intercambio de opiniones con las partes interesadas en distintos momentos, ya que este método es importante para el aprendizaje y la aceptación de los resultados de la evaluación. Entre los instrumentos más utilizados cabe incluir las entrevistas semiestructuradas, grupos especializados, listas de verificación, estudios teóricos, la observación directa a través de visitas de campo y encuestas.

22. Las evaluaciones tratan de determinar y medir los cambios a largo plazo inducidos por las intervenciones. Se emprenden evaluaciones de las repercusiones independientes en relación con las evaluaciones por países y otras evaluaciones importantes, en sectores en que la FAO ha mantenido un considerable volumen de trabajo. En algunos casos en que no es posible o rentable evaluar las repercusiones, pueden utilizarse evaluaciones de los beneficiarios u otras formas de investigaciones sobre el terreno para recopilar información básica de la población destinataria. Lo que se pretende es determinar si la Organización ha contribuido o no a producir cambios y repercusiones en una línea clara de causalidad.

23. El equipo de evaluación: La gestión de las evaluaciones corre a cargo de la Oficina de Evaluación. Los equipos están dirigidos y en gran parte integrados por consultores externos independientes[1]. En la medida de lo posible, se consulta a los jefes de los equipos de

[1] El personal de la Oficina de Evaluación, pero no el resto del personal de la FAO, puede actuar también en calidad de miembros de los equipos.

← ATRÁS

evaluación respecto a la composición del resto del equipo. El tamaño de los equipos guarda relación con la magnitud y complejidad de la evaluación; habitualmente están integrados por tres o cuatro consultores principales.

24. Informe de evaluación: El equipo de evaluación es el único responsable de las conclusiones y recomendaciones, a reserva del dictamen de la Oficina de Evaluación sobre la calidad. La Oficina asegura que se respeten el mandato y las normas de calidad reconocidas, así como los plazos, y vela por que se proporcione información y apoyo metodológico a la evaluación.

V. Mecanismos de seguimiento de la evaluación

25. Para crear un sistema de evaluación eficaz, es necesario establecer mecanismos que aseguren el examen detallado de los informes de evaluación y la aplicación de las recomendaciones acordadas. En la FAO, esta labor se lleva a cabo a través de las respuestas de la Administración a cada evaluación que se emprende y mediante los informes de seguimiento sobre la aplicación de la respuesta de la Administración.

26. Respuesta de la Administración: A cada evaluación sigue una respuesta de la Administración, que comprende la opinión general de la Administración respecto de la evaluación, sus observaciones sobre cada una de las recomendaciones y un plan operativo para la aplicación de las recomendaciones acordadas. La Oficina de Evaluación vela por que las respuestas sean completas y claras conforme a las normas establecidas, pero la responsabilidad respecto del contenido de la respuesta incumbe al director o los directores competentes.

27. Informe de seguimiento: El informe de seguimiento garantiza el cumplimiento de las recomendaciones acordadas y, en caso necesario, da cuenta de cualquier variación entre las medidas decididas en la respuesta de la Administración y las medidas efectivamente aplicadas. La preparación del informe de seguimiento corre a cargo de la unidad de la Organización encargada de la respuesta de la Administración; la Oficina de Evaluación asegura que la respuesta se ajuste a las normas establecidas.

28. Por lo que respecta a los informes presentados a los órganos rectores, tanto la respuesta de la Administración como el informe de seguimiento son sometidos también al examen del Comité del Programa.

29. Todos los informes de evaluación, las respuestas de la Administración y los informes de seguimiento se ponen a disposición de todos los Miembros y se publican en el sitio web de la FAO. Se aprovecharán las reuniones de los grupos consultivos y talleres para señalar los principales informes de evaluación a la atención de los Estados Miembros.

VI. Garantía de calidad

30. Se establecen mecanismos para asegurar que la función de evaluación en la FAO responda a las necesidades de los Miembros y se ajuste a las normas y estándares del UNEG. Tales medidas incluyen: a) el examen por expertos externos de los principales informes de evaluación, b) el examen bienal por un pequeño grupo de expertos externos independientes para verificar si los trabajos de evaluación se ajustan a las mejores prácticas y normas, c) la evaluación independiente de la función de evaluación cada seis años.

← ATRÁS

31. El examen bienal y la evaluación independiente de la función de evaluación darán lugar a la presentación de un informe al Director General y al Consejo, junto con las recomendaciones del Comité del Programa.

VII. Mecanismos institucionales

32. Los mecanismos institucionales para la evaluación aseguran la independencia de la función de evaluación a fin de permitir la rendición de cuentas y garantizan al mismo tiempo la utilización de los resultados de las evaluaciones por los órganos rectores y la Administración.

A. La Oficina de Evaluación

33. La Oficina de Evaluación se encarga de garantizar la pertinencia, eficacia, calidad e independencia de la evaluación en la FAO. Está incardinada en la estructura de la Secretaría de la FAO y presenta informes al Director General y al Consejo a través del Comité del Programa.

34. La Oficina recibe orientación del Consejo y de su Comité del Programa y consulta con el Comité de Evaluación (Interna). Es la única responsable de la realización de todas las evaluaciones (con la excepción de las autoevaluaciones), con inclusión de la selección de los evaluadores y el mandato. Es por tanto funcionalmente independiente en el ámbito de la Organización. Además de sus responsabilidades por la realización de evaluaciones, la Oficina desempeña las siguientes funciones:

a) facilitar información derivada de la evaluación realizando un seguimiento de las distintas evaluaciones y comunicando las enseñanzas extraídas a este respecto con vistas a una aplicación más general;

b) asegurar la presentación puntual de informes sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas a raíz de las evaluaciones que hayan sido aprobadas por los órganos rectores, la Administración y otras partes directamente interesadas;

c) desempeñar una función institucionalizada de asesoramiento sobre la programación y presupuestación y sobre la gestión basada en los resultados;

d) contribuir a la mejora de la evaluación en el seno de las Naciones Unidas mediante la participación activa en el Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas (UNEG);

e) contribuir a la evaluación de la eficacia del sistema de las Naciones Unidas y otros asociados en los ámbitos comprendidos en el mandato de la FAO mediante evaluaciones conjuntas;

f) coordinar su programa de trabajo con el resto del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la labor de la Dependencia Común de Inspección (DCI);

g) a efectos de la capacitación del personal, formular observaciones sobre las necesidades en dicho ámbito dirigidas a la División de Gestión de Recursos Humanos.

B. Función de los Órganos Rectores en materia de Evaluación

35. El Consejo es el órgano que toma decisiones sobre la política y el programa de trabajo en materia de evaluación. Supervisa la evaluación y se asegura de que se evalúe de forma transparente, profesional e independiente el rendimiento de la Organización para contribuir

← ATRÁS

a alcanzar los logros y las repercusiones previstos, incluida la toma en consideración de la información derivada de la evaluación en la planificación y la programación,.

36. El Comité del Programa es el destinatario directo de los informes de evaluación dirigidos a los órganos rectores. Los informes que hacen referencia a cuestiones financieras o administrativas pueden remitirse al Comité de Finanzas. Las funciones del Comité del Programa con respecto a la evaluación consisten en asesorar al Consejo sobre las políticas y procedimientos generales de evaluación y en:

a) aprobar el plan de trabajo eslabonado de evaluaciones principales;

b) examinar los principales informes de evaluación y la respuesta de la Administración a la evaluación y sus conclusiones y recomendaciones. El Comité presenta al Consejo en su informe sus conclusiones sobre la evaluación y la respuesta de la Administración, así como sus recomendaciones en relación con las medidas de seguimiento;

c) recibir informes sobre la marcha de los trabajos con respecto a la aplicación de las conclusiones y recomendaciones formuladas a raíz de las evaluaciones y hacer recomendaciones al Consejo.

C. Función del Director General

37. Las funciones del Director General con respecto a la evaluación son las siguientes:

a) formular propuestas sobre el programa de trabajo de la Oficina de Evaluación y solicitar evaluaciones independientes específicas de programas y actividades de la FAO;

b) en el caso de las evaluaciones dirigidas a los órganos rectores, presentar, por conducto del Comité del Programa, la respuesta de la Administración, que deberá incluir la indicación de la aceptación, la aceptación parcial o el rechazo de cada recomendación, así como un plan operacional de seguimiento;

c) preparar y presentar a los órganos rectores, a través del Comité del Programa, informes de seguimiento sobre las medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones acordadas;

d) facilitar información derivada de la evaluación con vistas a mejorar el aprendizaje de la gestión basada en los resultados de la planificación estratégica;

e) asegurarse de que la Oficina de Evaluación funcione ajustándose a su presupuesto y programa de trabajo aprobados así como a las normas y los procedimientos acordados.

D. El Comité de Evaluación (Interna)

38. El Comité asesora al Director General y a la Oficina de Evaluación sobre las cuestiones relacionadas con la evaluación en la FAO con respecto a la Organización en su conjunto. Su objetivo es ayudar a la Organización a poner en práctica un régimen de evaluación que sea eficiente y responda a las necesidades tanto de los Miembros de la Organización como de su Secretaría. Desempeña también una función de control de calidad sobre las respuestas de la Administración y los informes de seguimiento. En consonancia con las decisiones del Consejo, el Comité prestará apoyo a la función independiente de la Oficina de Evaluación en la FAO, examinará todas las cuestiones de política relacionadas con la evaluación y asesorará al Director General al respecto. El Comité interactúa con el Comité del Programa según conviene.

← ATRÁS

39. A reserva de cualesquiera cambios organizativos que puedan ocurrir como consecuencia de la aplicación del Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO, el Comité cuenta con cinco miembros permanentes, entre los cuales el Director General designará al Presidente: el Director General Adjunto (Conocimiento), el Director General Adjunto (Operaciones), el Subdirector General del Departamento de Cooperación Técnica (TC), el Asesor Jurídico y el Director de la Oficina de Estrategia, Planificación y Gestión de Recursos; asimismo, forman parte del Comité, con carácter rotatorio cada dos años: los subdirectores generales de dos departamentos técnicos y un Subdirector General/Representante Regional. Se podrán elegir otros miembros por cooptación, cuando así lo solicite el Presidente. El Director de la Oficina de Evaluación ejerce las funciones de Secretario.

40. Entre las actividades del Comité cabe señalar las siguientes:

a) asesorar sobre la aplicación de las decisiones de los órganos rectores en materia de evaluación;

b) aprovechar al máximo las enseñanzas aprendidas de la evaluación de cara a la planificación, la programación y la toma de decisiones por la Administración;

c) examinar el ámbito de la evaluación, las propuestas para el programa de trabajo relativo a la evaluación y el mandato respecto de las evaluaciones principales;

d) analizar las respuestas de la Administración a las evaluaciones principales con vistas a su examen por los órganos rectores;

e) evaluar y supervisar los progresos realizados en la aplicación de las medidas ulteriores adoptadas por la Administración a raíz de las evaluaciones;

f) asesorar sobre la adopción de medidas para asegurar que la Oficina de Evaluación aplique las normas internacionales de calidad a sus trabajos;

g) examinar los recursos disponibles para la evaluación a la luz de las necesidades de la Organización.

VIII. Dotación de personal de la Oficina de Evaluación

41. En todos los nombramientos para la evaluación, entre ellos el de Director de la Oficina de Evaluación, el personal y los consultores, se siguen procedimientos transparentes y profesionales, así como los criterios principales de competencia técnica y actuación independiente, aunque también se tienen en cuenta consideraciones de equilibrio regional y entre hombres y mujeres. El Director de Evaluación será responsable del nombramiento del personal y de los consultores para la evaluación de conformidad con los procedimientos de la FAO.

42. Para el nombramiento del Director de Evaluación se procederá a un concurso. Un grupo integrado por representantes del Director General y del Comité del Programa, así como por especialistas en evaluación de otros organismos de las Naciones Unidas, examinará el mandato y la descripción de las cualificaciones para el puesto. Tras este examen, se preparará un anuncio de vacante, al que se dará amplia difusión, y se elaborará una lista de candidatos cualificados para la entrevista. El grupo examinará luego estas candidaturas y hará una recomendación final sobre los candidatos apropiados para su nombramiento por el Director General.

← ATRÁS

43. El Director de Evaluación desempeñará su cargo por un período de cuatro años, con posibilidad de renovación a lo sumo por otro período de cuatro años. Si el Director de Evaluación alcanza la edad de 62 años durante un mandato fijo de cuatro años, continuará desempeñando el cargo durante el resto de dicho mandato, a pesar de lo estipulado en el artículo 301.9.5 del Estatuto del Personal. En esos casos, el nombramiento no podrá ser renovado más allá del período de cuatro años. La renovación del nombramiento del Director de Evaluación se realizará previa consulta con el Comité del Programa. Asimismo, el Director General consultará con el Comité del Programa antes de rescindir el nombramiento del Director de Evaluación. El Director de Evaluación no podrá volver a ocupar otro puesto en la FAO o ser contratado como consultor durante un período de un año a partir del vencimiento o la rescisión de su nombramiento.

IX. Presupuesto para la evaluación en la FAO

44. El presupuesto para la evaluación representará como mínimo el 0,8 % del total del presupuesto del Programa ordinario. Dado que la Oficina de Evaluación también presenta informes a los órganos rectores de la Organización, el presupuesto para la evaluación se destinará íntegramente a la Oficina de Evaluación una vez aprobado por el Consejo y la Conferencia como parte del Programa de trabajo y presupuesto.

45. La traducción y reproducción de los documentos de evaluación para los órganos rectores, y determinados costos indirectos de evaluación, tales como el espacio de oficinas, se financian al margen del presupuesto de la evaluación.

46. Se incluye una asignación para la evaluación en todas las actividades respaldadas con fondos extrapresupuestarios. A fin de recibir los recursos para la evaluación se han establecido dos cuentas comunes mediante sendos fondos fiduciarios: una para los proyectos de emergencia y rehabilitación y otra para los proyectos de cooperación técnica para el desarrollo, incluidos programas de apoyo a labores normativas. Los fondos fiduciarios se utilizarán para financiar evaluaciones temáticas, de programas y de países.

47. Los grandes proyectos de cooperación técnica para el desarrollo (incluidos los financiados con fondos fiduciarios unilaterales) serán objeto de una evaluación individual independiente por lo menos una vez durante su existencia. Los criterios para tal evaluación individual así como la cuantía de la asignación para la evaluación en los presupuestos de los proyectos se ajustarán a las directrices publicadas que podrán ser revisadas periódicamente por los órganos rectores.

← ATRÁS

I. CONCESIÓN DE LA CALIDAD DE OBSERVADOR (RESPECTO DE LOS ESTADOS)

Concesión de la Calidad de Observador[1]

1. En su octavo período de sesiones, la Conferencia pidió al Consejo que estudiara y propusiera las reformas de la Constitución y del Reglamento General de la Organización que considerara necesarias para eliminar todo posible equívoco respecto a la cuestión de los observadores, especialmente por lo que se refería a la definición de tal calidad, fijación de criterios para su concesión y consideración de todos los aspectos jurídicos y prácticos del problema.

La calidad de observador respecto de los Estados

2. El noveno período de sesiones de la Conferencia aceptó el criterio del Consejo de que se lograran los objetivos definiendo (a) las categorías de Estados que pueden ser invitados a enviar observadores a las reuniones de la Organización, (b) la autoridad que puede conceder la calidad de observador a tales Estados, y (c) la situación de los observadores. Y que como tanto en la Constitución como en el Reglamento General de la Organización existían muy pocas disposiciones referentes a la calidad de observador en lo que respecta a los Estados, era preferible formular una declaración de principios[2] sobre el asunto.

3. En vista de lo anterior y después de introducir ciertas modificaciones en el texto que el Consejo había propuesto (véase *Informe del 26° período de sesiones del Consejo*), la Conferencia aprobó la Resolución que sigue:

Resolución N° 43/57

Calidad de Observador Respecto de los Estados

LA CONFERENCIA

Considerando que el Artículo III de la Constitución y los pertinentes del Reglamento General de la Organización relativos a la condición de observador no están suficientemente claros;

Aprueba la declaración de principios referente a la concesión de la calidad de observador a los Estados que figura en el Apéndice C de este Informe[3];

Encarece a todos los organismos establecidos bajo la égida de la Organización en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución que ajusten sus estatutos y reglamentos lo antes posible a los principios precedentes.

---

[1] Véanse párrafos 497 a 499 del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*. Por lo que se refiere a la calidad de observador respecto de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, véase página 181.

[2] Las razones que justifican la adopción de los diversos principios contenidos en la Resolución se explican con todo detalle en el *Informe del 26° período de sesiones del Consejo*.

[3] El Apéndice C al *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia* aparece en este volumen, páginas 161 a 163.

← ATRÁS

4. La Conferencia consideró que el principio expuesto en la Sección A, párrafo 2 de la declaración aludida debe incorporarse en el Reglamento General de la Organización y en su vista pidió al Consejo que le sometiera en su próximo período de sesiones un proyecto de enmienda al párrafo 9 del Artículo XXVI[1] de dicho Reglamento.

[1] Actualmente Artículo XXV.8(c).

← ATRÁS

Apéndice[1]

Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador de los Estados

A. Estados Miembros y Miembros Asociados

1. *Períodos de sesiones de la Conferencia, el Consejo, comisiones y comités*

Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización no podrán asistir a un período de sesiones de la Conferencia en calidad de observadores. Este principio se aplicará también a los miembros del Consejo y de las comisiones y comités creados en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución respecto a la asistencia a los períodos de sesiones de tales organismos.

2. *Sesiones ejecutivas, privadas o a puerta cerrada del Consejo*

El párrafo 9[2] del Artículo XXVI del Reglamento General de la Organización preceptúa que todo Estado Miembro que no esté representado en el Consejo y todo Miembro Asociado podrán presentar memorándum y participar en todas las deliberaciones del Consejo, sin derecho a voto. Al interpretar esta norma quedará entendido que, como regla general, los Estados Miembros que no sean miembros del Consejo, o los Miembros Asociados, serán admitidos a las sesiones privadas, a menos que el Consejo decida otra cosa en casos necesarios.

3. *Reuniones regionales o técnicas (incluidas las de comisiones regionales creadas en virtud del Artículo VI de la Constitución)*

Todo Estado Miembro o Miembro Asociado puede, a su instancia, participar en calidad de observador en cualquier reunión regional o técnica de los órganos rectores o auxiliares de la FAO o en cualquier reunión regional o técnica de la que el Director General asuma la iniciativa en nombre del Consejo o tenga la principal responsabilidad de su organización, incluso cuando el Estado Miembro o Miembro Asociado no pertenezca geográficamente a la región de que se trate, siempre a condición de que el Estado Miembro o Miembro Asociado tenga un decidido interés en el asunto que va a discutirse. El propósito de asistir a tal reunión deberá comunicarse al Director General por lo menos 15 días antes de celebrarse, quedando entendido que la propia reunión puede suprimir tal requisito[3].

4. *Comités compuestos por un número limitado de Estados Miembros y Miembros Asociados*

Los Comités, compuestos por un número limitado de Estados Miembros y Miembros Asociados que establezcan la Conferencia, sus comisiones o el Consejo en virtud del

[1] Apéndice C al *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*.
[2] Actualmente Artículo XXV.8(c).
[3] La posición respecto de los organismos creados en virtud del Artículo XIV de la Constitución se halla prevista en el Apéndice D al *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia* («Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los Artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el Artículo VI de la Constitución») que aparece en este volumen, páginas 187 a 195.

← ATRÁS

Artículo VI de la Constitución o de los Artículos XIV, XV o párrafo 10 del XXVI[1] del Reglamento General de la Organización no quedarán abiertos a los observadores de los Estados Miembros o Miembros Asociados que no formen parte de tales comités, a menos que decidan otra cosa la Conferencia, las comisiones referidas o el Consejo.

5. *Territorios dependientes de Estados Miembros o administrados en fideicomiso por estos*

El Director General puede señalar a la atención de una potencia metropolitana o autoridad administradora la conveniencia de participar en una reunión regional o técnica de interés para un determinado territorio dependiente o en fideicomiso.

B. Estados No Miembros

1. Los Estados que aun no siendo Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, si lo solicitan, y a reserva de lo previsto en el párrafo B.4, ser invitados por la Conferencia o el Consejo a hacerse representar por un observador en un período de sesiones de la Conferencia o del Consejo.

2. Tales Estados no miembros podrán, a su instancia y con la aprobación del Consejo, asistir a las reuniones regionales o técnicas de la Organización. En casos de urgencia, sin embargo, cuando no se disponga de tiempo suficiente para consultar al Consejo, el Director General podrá invitar a participar en tales reuniones a los Estados no miembros que lo soliciten.

3. A los Estados que no sean miembros o Miembros Asociados de la Organización o miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, no se les permitirá enviar observadores a ninguna reunión de la Organización.

4. No podrán enviar observadores a ninguna reunión de la Organización los Estados que, habiendo sido miembros de la misma, se hayan retirado dejando cuotas pendientes, mientras no las hayan satisfecho o hasta que la Conferencia haya aprobado alguna medida para su liquidación, o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, decida otra cosa respecto a tal asistencia.

5. Recibida por la Organización una solicitud de admisión como miembro, la autoridad solicitante, a reserva de lo previsto en el anterior párrafo 4 podrá ser invitada por el Consejo a participar en calidad de observador en reuniones técnicas en que se considere que tal autoridad tiene un interés técnico, mientras la Conferencia resuelva acerca de dicha solicitud.

6. Los párrafos 1(e)(v) del Artículo XXV[2] y 2 del Artículo XXXII[2] del Reglamento General de la Organización deberán interpretarse en consonancia con los principios fijados en los párrafos B.3 y B.4.

7. En el caso en que, por circunstancias de urgencia, tenga que consultarse alguna acción técnica con un Estado no miembro de la Organización, que, no obstante, lo sea de las

[1] Actualmente Artículo XXV.9.
[2] Esta disposición ha sido suprimida.

← ATRÁS

Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, el carácter restrictivo de los párrafos B.4 y B.5 no impedirá al Director General que invite a tal Estado a que envíe un observador a las reuniones técnicas en que se discuta el tema en cuestión, si considerase que conviene a los intereses de la Organización y de sus actividades, quedando entendido que para ello habrá de oír previamente el parecer de los Miembros del Consejo, por correspondencia si fuera preciso.

C. Situación de los Observadores

1. A los observadores de naciones admitidos a las reuniones de la Organización podrá permitírseles:

a) hacer sólo declaraciones formales en las sesiones plenarias de la Conferencia y del Consejo y en las Comisiones Plenarias a reserva de la aprobación del Comité General de la Conferencia, o del Consejo;

b) participar en los debates de las comisiones y comités de los períodos de sesiones de la Conferencia y el Consejo y en los debates de las reuniones técnicas, previa la autorización del presidente de la reunión de que se trate y sin derecho a voto;

c) recibir los documentos preparados para la reunión que no sean de carácter restringido y el informe de la misma;

d) presentar exposiciones escritas acerca de los temas del programa;

e) asistir a sesiones privadas, del Consejo o de una comisión o comité establecidos por la Conferencia o el Consejo, con sujeción a la norma siguiente:

Al decidirse que el Consejo o una comisión o comité establecidos por la Conferencia o el Consejo celebren una sesión privada, la Conferencia, el Consejo, la comisión o comité, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como a los principios establecidos en la presente resolución, deberán determinar al mismo tiempo el alcance de tal decisión en lo que respecta a los observadores de los Estados Miembros y Miembros Asociados que no sean miembros de la comisión o comité, así como a los observadores de los Estados no miembros que hayan sido invitados a hacerse representar en la reunión de la comisión o comité.

← ATRÁS

J. COOPERACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES

Métodos aplicados

1. El noveno período de sesiones de la Conferencia[1] tomó nota de que, según el Informe del Consejo sobre el particular (C 57/37), los métodos aplicados para fomentar la cooperación con el grupo de Organizaciones de las Naciones Unidas son objeto de consulta entre los jefes de las mismas, y que se modifican adecuadamente según lo requieren las circunstancias y se presente la ocasión.

2. Cuando existe un acuerdo o un cambio de notas entre la FAO y otra organización internacional, lo probable es que, de vez en cuando, esta relación bien definida se armonice con las nuevas condiciones. El Comité de Problemas de Productos Básicos se mantiene regularmente informado de las actividades de muchas organizaciones internacionales no gubernamentales especializadas en este sector. De esta forma, los procedimientos de fomentar la cooperación están sometidos automáticamente a observación constante.

3. En general, la Conferencia convino con el Consejo en que, por cuanto se refiere a las organizaciones intergubernamentales el interés debe concentrarse, a todos los respectos, en el intercambio práctico de conocimientos e ideas, y de los adecuados documentos y publicaciones seleccionados, y en los proyectos de actuación conjunta para los cuales están convenientemente dotadas las respectivas organizaciones y en los que la acción mancomunada, con una adecuada distribución de funciones, ofrece la mejor solución al problema. La norma respecto a la asistencia a las reuniones debe ser cada vez más la de continuar participando en las reuniones técnicas, o a lo sumo, en aquellas en que se formulen políticas técnicas y se examine la cuestión de las relaciones.

[1] Véanse párrafos 488 a 490 del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*.

← ATRÁS

K. NORMAS CONCERNIENTES A LOS ACUERDOS DE RELACIONES ENTRE LA FAO Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Preámbulo

1. El Consejo, en su 29° período de sesiones, con ocasión de presentársele el proyecto de un acuerdo entre la FAO y otra organización intergubernamental, encargó al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos que lo examinara. Este, al informar al Consejo en su 31° período de sesiones, hizo observar que en los últimos años se había dado su aprobación, para regular las relaciones entre la FAO y las organizaciones internacionales no gubernamentales, pero que, en cambio, no se habían establecido hasta ahora principios análogos respecto a las organizaciones intergubernamentales, y la inexistencia de tales principios rectores hacía que el Comité tuviera dificultades para cumplir su cometido.

2. El Consejo convino con el Comité en la conveniencia de redactar un repertorio de criterios que sirvieran de guía para el examen de las propuestas sobre acuerdos de relaciones con las organizaciones intergubernamentales.

3. El décimo período de sesiones de la Conferencia[1] examinó el repertorio de normas que redactó el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos a petición del Consejo y que le fue transmitido en forma de documento C 59/32.

4. Dos Estados Miembros expresaron la opinión de que debía adoptarse un criterio más restrictivo respecto a los objetivos y actividades de las organizaciones intergubernamentales en materia de agricultura y alimentación. La mayoría, sin embargo, estimó que no debía introducirse ningún cambio en las normas redactadas por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

[1] Véanse párrafos 599 a 602 del *Informe del décimo período de sesiones de la Conferencia*.

← ATRÁS

Resolución N° 69/59

Normas Concernientes a las Relaciones entre la FAO y las Organizaciones Intergubernamentales

LA CONFERENCIA

Advirtiendo la inexistencia de un repertorio de criterios establecidos sobre las relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales;

Considerando la conveniencia de adoptar un repertorio de normas que deben ser tenidas en cuenta al examinar las propuestas de acuerdos formales de relaciones con organizaciones intergubernamentales;

Habiendo examinado las normas que redactó el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y que, por conducto del Consejo, fueron presentadas a la Conferencia en el documento C 59/32;

Aprueba dichas normas, las cuales deben servir como índice de los puntos que deben ser tomados en consideración al examinar los acuerdos formales de relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales, normas cuyo texto se inserta en el Apéndice G[1].

[1] El Apéndice G del *Informe del décimo período de sesiones de la Conferencia* aparece en este volumen, páginas 169 a 171.

← ATRÁS

Apéndice[1]

Normas reguladoras de los acuerdos de relaciones entre la FAO y las Organizaciones Intergubernamentales

Preámbulo

Al examinar los acuerdos de relaciones con las organizaciones internacionales intergubernamentales ajenas a la familia de las Naciones Unidas, deberán tenerse en cuenta las cuestiones siguientes:

A. El carácter intergubernamental de la otra organización.

B. La conveniencia de concertar acuerdos formales.

C. El contenido de los acuerdos - Alcance y métodos de la cooperación.

A. Carácter Intergubernamental de la Otra Organización

Deberá mantenerse el criterio actual aplicado por la FAO para reconocer el carácter intergubernamental de una organización, o sea:

a) La organización deberá haber sido establecida por una convención intergubernamental (convención cuyas partes sean Estados).

a) El órgano rector de la organización debe estar compuesto por miembros designados por los gobiernos.

b) Los ingresos de la organización deberán estar constituidos en su mayor parte, si no exclusivamente, por cuotas de los gobiernos.

B. Conveniencia de Concertar Acuerdos Formales

Al adoptar una decisión respecto a si debe concertarse o no un acuerdo formal con una organización intergubernamental, habrá que tener presentes las circunstancias siguientes:

1. *Elementos intrínsecos de la otra organización*

a) La finalidad y propósitos de la organización deberán estar de conformidad con los principios generales contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Constitución de la FAO.

b) Las actividades de la organización deberán estar relacionadas, por lo menos en parte, con la alimentación y la agricultura, o la organización misma habrá de tener por finalidad la de promover la cooperación entre sus miembros en campos relacionados con ambas.

c) La estructura y métodos de funcionamiento de la organización habrán de ser tales que aseguren que puede cooperar eficazmente con la FAO y favorecer los objetivos de esta.

[1] Apéndice G del *Informe del décimo período de sesiones de la Conferencia*.

← ATRÁS

d) La organización deberá tener capacidad jurídica para concertar acuerdos con otras organizaciones internacionales. Deberá comprobarse bien de antemano que la conclusión del acuerdo ha sido debidamente autorizada por el organismo competente.

e) Deberá tenerse en cuenta la naturaleza de las relaciones que la organización ha establecido con otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las pertenecientes a las Naciones Unidas.

f) Sólo deberán concertarse acuerdos con las organizaciones cuyos miembros pertenezcan ya por lo menos a una de las organizaciones de las Naciones Unidas, a menos que circunstancias especiales justifiquen una decisión en otro sentido.

2. *Elementos referentes a la cooperación con la FAO*

a) El objeto de la cooperación deberá consistir en permitir la consulta, la coordinación de los esfuerzos, la ayuda mutua y la posible actuación conjunta en campos de mutuo interés, en la inteligencia de que esta cooperación está destinada a favorecer los objetivos de la FAO.

b) El grado y amplitud de la cooperación presente, pasada o futura, con la FAO servirán para justificar la conclusión de un acuerdo formal.

c) Se deberá atender a las cuestiones siguientes:

   i. si es conveniente disponer de arreglos de carácter permanente bien definidos que dejen sentadas las bases de la cooperación y eviten la duplicación de esfuerzos, o por otras razones;

   ii. si serviría lo mismo, para el objeto deseado, un acuerdo regional *ad hoc* en lugar de un acuerdo formal;

   iii. si se han planteado dificultades para cooperar de una manera no formal que no puedan ser eliminadas sin la conclusión de un acuerdo formal.

d) Deberán examinarse las repercusiones administrativas y financieras del acuerdo para la FAO en consulta con los Comités del Programa y de Finanzas.

C. Contenido de los acuerdos - Alcance y métodos de la cooperación

Las disposiciones de acuerdo deberán estar en consonancia con la Constitución y los reglamentos de la Organización, y ser todo lo concretas posible en cuanto a la forma de la cooperación, sin crear dificultades de ejecución o de procedimiento que anulen las ventajas que el acuerdo suponga para la Organización.

Los métodos de *enlace* que podrían considerarse son:

a) comunicación de las actividades que se ejecutan;

b) derecho a proponer la inserción de temas determinados en el programa de los órganos rectores;

c) amplitud de la representación recíproca en las reuniones, y medidas aplicables a tal objeto;

d) intercambio de publicaciones y, en su caso, de otros tipos de documentación.

← ATRÁS

Los procedimientos para conseguir una cooperación estrecha y evitar la duplicación de esfuerzos deberán comprender:

a) la distribución de responsabilidades;

b) la indicación de los campos específicos en que se requiere la cooperación;

c) la consulta, en todas las fases de planificación y ejecución, de los programas que interesen a una y otra organización;

d) la naturaleza y procedimientos de la actuación conjunta;

e) la cooperación para la difusión de información, incluyendo los métodos para financiar esta actividad;

f) en el caso de una Organización que tenga un alcance regional, deberán incorporarse al acuerdo las medidas que aseguren la cooperación a través de la correspondiente oficina regional de la FAO; medidas cuya aceptabilidad haya quedado comprobada por una consulta previa con los Estados Miembros de la FAO situados en la región que abarque la otra organización.

K

← ATRÁS

L. COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Preámbulo

1. La Conferencia[1], en su noveno período de sesiones, también tomó nota de que la experiencia ha demostrado que, con el rápido aumento del número de organizaciones relacionadas con la FAO, se ha hecho necesario aplicar estrictamente las normas para el reconocimiento del carácter consultivo, general y especial, expuestas en la Política de la FAO acerca de las relaciones con las Organizaciones internacionales no gubernamentales (Resolución de la Conferencia N° 37/53).

2. Se reconoció, sin embargo, que se ha desarrollado y que se continuará desarrollando, especialmente en el plano técnico, una cooperación muy fructuosa entre la FAO y un gran número de organizaciones no gubernamentales, sin que fuera menester para ello que tuvieran la condición de entidades consultivas o el carácter consultivo especial, y que debe reconocerse tal apoyo y cooperación concediéndoles alguna categoría oficial en consonancia con la amplitud de su asociación con la FAO y sus actividades. La fórmula de los acuerdos de enlace no tenía categoría suficiente y adecuada para muchas organizaciones cuya cooperación era esencialmente práctica y técnica.

3. La Conferencia aprobó, por consiguiente, la propuesta del Consejo de que los acuerdos de enlace se sustituyan por una nueva condición, denominada «entidad de enlace», y de que la mayor flexibilidad de sus normas y alcance facilitará la adecuada clasificación de las organizaciones que mantienen contacto con la FAO.

Resolución N° 39/57

Reconocimiento del carácter de entidad de enlace a organizaciones internacionales no gubernamentales

LA CONFERENCIA

Estima que la fórmula de los acuerdos de enlace tiene una categoría insuficiente e inapropiada para muchas organizaciones cuya cooperación es esencialmente práctica y técnica;

Decide que dicha fórmula sea sustituida por una nueva condición, la de «entidad de enlace» tal como se indica en el Apéndice B[2].

[1] Véanse los párrafos 491 y siguientes del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*.

[2] El contenido de dicho Apéndice ha sido incorporado en la "Política da la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales", páginas 175 a 180 de este volumen.

← ATRÁS

M. POLÍTICA DE LA FAO ACERCA DE LAS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Preámbulo

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del quinto período de sesiones de la Conferencia sobre «Relaciones con las Organizaciones no Gubernamentales», modificada por la Resolución N° 74/51 del sexto período de sesiones, por la Resolución N° 37/53 del séptimo período de sesiones y por la Resolución N° 39/57 del noveno período de sesiones, se establecerán y llevarán a la práctica de la manera siguiente los acuerdos relativos a consultas, cooperación y enlace con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Finalidades

2. Dichos acuerdos relativos a consultas, cooperación y enlace tienen por objeto que la FAO cuente con la información y el consejo de expertos y con la cooperación y asistencia técnica de las organizaciones internacionales no gubernamentales, y permitir a las organizaciones que representan sectores importantes de la opinión pública y tienen autoridad en sus esferas de competencia profesional y técnica, que manifesten las opiniones de sus miembros.

3. Los acuerdos concertados con tales organizaciones tendrán como finalidad ayudar a las labores de la FAO, asegurando la máxima cooperación de las organizaciones internacionales no gubernamentales en la realización de su programa.

Tipos de relaciones

4. Las relaciones oficiales con una organización internacional no gubernamental pueden adoptar una de las tres formas que se indican, según la importancia de su campo de actividad, en relación con las tareas de la FAO, sea cual fuere el grado de cooperación que se proyecte en las esferas de mutuo interés. Dichas relaciones podrán ser: de carácter consultivo, de carácter consultivo especial, de carácter de enlace.

Normas generales

5. La Organización establece relaciones con ciertas organizaciones internacionales no gubernamentales a fin de obtener su consejo y de asociarlas de un modo efectivo a los trabajos de la Organización.

Organizaciones que pueden ser reconocidas como entidades consultivas

6. Para que una organización internacional pueda ser reconocida como entidad consultiva deberá:

a) ser internacional en su estructura y radio de acción, suficientemente representativa de la especialidad a que se dedique y gozar de tal prestigio que sus puntos de vista sobre política tengan gran interés para los gobiernos y para la FAO;

b) ocuparse de cuestiones que abarquen una parte considerable del campo de actividades de la FAO;

← ATRÁS

c) tener fines y propósitos en armonía con los principios generales incorporados en la Constitución de la FAO;

d) tener un órgano rector permanente, representantes autorizados y procedimientos y mecanismos sistemáticos para comunicarse con sus miembros en los diversos países.

Organizaciones que pueden ser reconocidas como entidades consultivas especiales

7. Para que una organización internacional no gubernamental pueda ser reconocida como entidad consultiva especial deberá:

a) ser internacional en su estructura y radio de acción, y ser representativa de la especialidad a que se dedica;

b) ocuparse de cuestiones que abarquen determinado sector del campo de actividades de la FAO;

c) tener fines y propósitos en armonía con los principios generales incorporados en la Constitución de la FAO;

d) tener un órgano rector permanente, representantes autorizados y procedimientos y mecanismos sistemáticos para comunicarse con sus miembros en los diversos países.

Organizaciones que pueden ser reconocidas como entidades de enlace

8. Para que una organización internacional no gubernamental pueda ser reco nocida como entidad de enlace deberá:

a) ser internacional en su estructura y radio de acción y suficientemente representativa de la especialidad a que se dedica;

b) ocuparse de cuestiones que abarquen un sector del campo de actividades de la FAO y estar en condiciones de prestar asistencia práctica en ese campo;

c) tener fines y propósitos en armonía con los principios generales incorporados en la Constitución de la FAO;

d) tener un órgano rector permanente y representantes autorizados, así como procedimientos y mecanismos sistemáticos para comunicarse con sus miembros en los diversos países.

Procedimiento para elegir las organizaciones con las que la FAO puede establecer relaciones oficiales

9. Antes que se establezcan relaciones oficiales con una organización internacional no gubernamental, dicha organización deberá enviar a la FAO los informes que solicite el Director General.

Carácter consultivo

10. En cada período de sesiones, la Conferencia examinará las propuestas presentadas por el Consejo respecto a las organizaciones que desean ser consideradas como entidades consultivas y decidirá acerca de dichas proposiciones. Quedará reconocido el carácter consultivo de una entidad cuando así lo apruebe la Conferencia y aquélla acepte las condiciones estipuladas en los párrafos 18, 19 y 20 que se citan más adelante. En los años en

← ATRÁS

que no se reúna la Conferencia, el Consejo podrá examinar y decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de carácter consultivo, a reserva de que las revise la Conferencia en el siguiente período de sesiones.

11. Al decidir acerca de las solicitudes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que desean ser reconocidas como entidades consultivas, la Conferencia se guiará por los siguientes principios:

a) Una organización cuyos objetivos fundamentales tengan relación con los de otro organismo especializado de las Naciones Unidas sólo podrá ser reconocida como entidad consultiva después de consultar con dicho organismo;

b) Por regla general, no se reconocerán como entidades consultivas a las distintas organizaciones que sean miembros de otra mayor organización autorizada para representarlas; y, cuando se forme tal organización, las organizaciones que sean miembros de ella dejarán de gozar individualmente del carácter consultivo.

Carácter consultivo especial

12. Cuando lo estime conveniente, el Director General puede reconocer como entidades consultivas especiales a las organizaciones internacionales no gubernamentales siempre que acepten las condiciones indicadas en los párrafos 21 y 22 que se citan más adelante, informando de ello al Consejo y consultándolo cuando lo crea necesario.

13. Al decidir acerca de las solicitudes de reconocimiento como entidades consultivas especiales, el Director General se guiará, cuando haya lugar, por los principios aplicables a las solicitudes de reconocimiento de carácter consultivo general (párrafo 11 anterior).

M

14. Cuando varias organizaciones internacionales no gubernamentales trabajen en uno de los campos de actividad de la FAO, sólo se deberá, en principio, reconocer a una de ellas como entidad consultiva especial; no deberá tomarse ninguna decisión hasta que la dirección o direcciones interesadas hayan determinado cuál de esas organizaciones es susceptible de prestar mejor ayuda para alcanzar los objetivos de la FAO. Se aprovecharán cuantas oportunidades sea posible para estimular a dichas organizaciones a constituir una federación o una asociación.

Carácter de enlace

15. Cuando lo estime conveniente, el Director General puede reconocer como entidades de enlace a organizaciones internacionales no gubernamentales, conforme al párrafo 8 anterior, informando de ello al Consejo y consultándolo cuando lo crea necesario.

16. Al reconocer como entidades de enlace a organizaciones internacionales no gubernamentales, el Director General se guiará cuando haya lugar, por los mismos principios aplicables al reconocimiento de carácter consultivo.

Alcance de los acuerdos sobre consulta, cooperación y enlace

17. La invitación para asistir a una reunión de la FAO y el hecho de estar representada en ella por un observador, no indica que se haya reconocido a una organización no gubernamental una categoría distinta de aquella de la que ya goce.

← ATRÁS

Organizaciones reconocidas como entidades consultivas

18. Los privilegios de dichas organizaciones internacionales no gubernamentales al participar en las sesiones de la Conferencia y del Consejo y en otras reuniones serán los indicados en el párrafo 3 del Artículo XVII del Reglamento General de la Organización.

19. La organización reconocida como entidad consultiva:

a) podrá enviar un observador (sin derecho a voto) a las sesiones de la Conferencia y el Consejo, acompañado de asesores; recibir del Director General, antes del período de sesiones, todos los documentos concernientes a asuntos técnicos y a la política de la Organización; comunicar a la Conferencia, por escrito y en forma no resumida, sus puntos de vista; hacer uso de la palabra en los Comité Técnicos de la Conferencia, pero sin participar en las discusiones, salvo que lo solicite el Presidente; y, previa solicitud dirigida al Director General y con el consentimiento del Comité General de la Conferencia, hacer uso de la palabra en la propia Conferencia;

b) podrá ser invitada por el Director General a participar en reuniones de expertos, conferencias técnicas o seminarios sobre los temas de su especialidad, y si no participase de este modo, podrá presentar sus puntos de vista por escrito ante cualquier reunión o conferencia técnica;

c) recibirá documentos o informes no confidenciales acerca de las reuniones en proyecto sobre temas convenidos con la secretaría;

d) podrá, bajo la responsabilidad de su órgano rector, presentar al Director General exposiciones sobre los asuntos relacionados con el programa, las cuales no excederán de 2 000 palabras e irán redactadas en uno de los idiomas de la FAO, pudiendo dicho funcionario comunicarlas al Consejo.

20. Por su parte, la organización reconocida como entidad consultiva deberá:

a) cooperar plenamente con la FAO para el logro de los objetivos de la Organización;

b) determinar, en cooperación con los servicios competentes de la FAO, la manera de coordinar las actividades dentro del campo de acción de la FAO, con el fin de evitar duplicaciones y superposiciones;

c) invitar, a tal fin, a un representante del Director General a que asista y participe en las reuniones de sus órganos rectores, asambleas generales y reuniones técnicas apropiadas y coordinar los respectivos servicios de secretaría;

d) contribuir, en lo posible, y a solicitud del Director General, a la difusión y comprensión del programa y de las actividades de la FAO, mediante discusiones apropiadas u otras formas de publicidad;

e) enviar a la FAO los informes y publicaciones en régimen de intercambio;

f) tener al corriente a la FAO de cualquier modificación en lo que respecta a su estructura y al número de sus miembros así como a los cambios importantes que se hagan en el personal de su secretaría.

← ATRÁS

Organizaciones reconocidas como entidades consultivas especiales

21. La organización reconocida como entidad consultiva especial:

a) podrá enviar un observador a las reuniones técnicas pertinentes, con la aprobación del Director General; recibir las publicaciones del caso y presentar a la Organización notas de interés mutuo sobre los aspectos técnicos del programa de la FAO; se la invitará, con carácter provisional y a reserva de la respectiva aprobación de la Conferencia o del Consejo, a enviar un observador a los períodos de sesiones de la Conferencia y, en los casos apropiados, a los del Consejo;

b) podrá ser invitada por el Director General a participar en las reuniones de expertos, conferencias técnicas o seminarios sobre temas de su especialidad; y si no participase de este modo, podrá presentar sus puntos de vista por escrito ante cualquier reunión o conferencia técnica;

c) recibirá documentos e informes no confidenciales sobre dichas reuniones;

d) podrá, bajo la responsabilidad de su órgano rector, presentar al Director General exposiciones por escrito sobre asuntos relacionados con el programa y que atañen a su especialidad, las cuales no excederán de 2 000 palabras e irán redactadas en uno de los idiomas de la FAO pudiendo dicho funcionario comunicarlas al Consejo.

22. Por su parte, la organización reconocida como entidad consultiva especial deberá:

a) cooperar plenamente con la FAO para el logro de aquellos objetivos de la Organización que caigan dentro de su especialidad;

b) determinar, en cooperación con los servicios competentes de la FAO, la manera de coordinar actividades en dichos campos especializados, a fin de evitar duplicaciones y superposiciones;

M

c) invitar, a tal fin, a un representante del Director General a que asista y participe en las reuniones de sus órganos rectores, asambleas generales y reuniones técnicas apropiadas, y coordinar los respectivos servicios de secretaría;

d) contribuir, en lo posible, y a solicitud del Director General, a la difusión y comprensión del programa y de las actividades de la FAO, valiéndose de los medios de publicidad adecuados;

e) enviar a la FAO sus informes y publicaciones en régimen de intercambio;

f) informar regularmente a la FAO de sus programas de trabajo, reuniones en proyecto y cualesquiera cambios en su estructura, composición y secretaría.

Organizaciones reconocidas como entidades de enlace

23. Los métodos y el alcance de la colaboración entre una organización reconocida como entidad de enlace y la FAO serán determinados y convenidos por correspondencia entre dicha organización y el Director General.

24. El Director General podrá invitar a las organizaciones reconocidas como entidades de enlace a enviar observadores a las reuniones especiales que se celebren bajo los auspicios de la FAO, cuando tenga la seguridad de que una intervención de esa naturaleza supone una contribución de importancia a la reunión de que se trate. Las atribuciones de estos observadores quedarán determinadas mediante el citado intercambio de correspondencia, sin

← ATRÁS

que en ningún caso excedan de las conferidas a los observadores de las organizaciones de carácter consultivo especial.

25. Las organizaciones reconocidas como entidades de enlace pueden ser invitadas a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Conferencia y del Consejo, siempre que, a juicio del Director General, haya para ello razones concretas que favorezcan a las actividades técnicas de la Organización.

Revisión de las relaciones

26. La Conferencia puede dar por terminados los acuerdos de reconocimiento de entidades consultivas que ya no se consideren necesarios o apropiados a la luz de un cambio de programa o de cualquier otra circunstancia. En los casos especiales que pueden presentarse entre una y otra reunión de la Conferencia, el Consejo tiene la facultad de dar por terminados dichos acuerdos, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

27. El Director General puede dar por terminados los acuerdos de reconocimiento de entidades consultivas especiales que ya no se consideren necesarios o apropiados a la luz de un cambio de programa o de cualquier otra circunstancia, informando de su decisión al Consejo.

28. La organización reconocida como entidad consultiva, sea de carácter general o especial, que no haya demostrado interés o no haya asistido a ninguna reunión durante dos años, puede considerarse que no tiene el interés suficiente para justificar la continuación de dicha relación.

29. El Director General puede dar por terminados los acuerdos de reconocimiento de entidades de enlace que, a su juicio, no se consideren ya necesarios o apropiados a causa de un cambio de programa o de cualesquiera otras circunstancias, informando de su decisión al Consejo.

30. En su informe a la Conferencia, el Director General tratará de las relaciones entre la FAO y las organizaciones internacionales no gubernamentales establecidas de acuerdo con los presentes principios y procedimientos.

31. La Conferencia revisará en cada período de sesiones la lista de las organizaciones que hayan sido reconocidas como entidades consultivas.

32. La Conferencia examinará estos principios y procedimientos cada dos años y en caso necesario cualquier enmienda que parezca conveniente.

← ATRÁS

N. CONCESIÓN DE LA CALIDAD DE OBSERVADOR (RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES)

Concesión de la calidad de observador[1]

1. En su octavo período de sesiones, la Conferencia pidió al Consejo que estudiara y propusiera las reformas de la Constitución y del Reglamento General de la Organización que considerara necesarias para eliminar todo posible equívoco respecto a la cuestión de los observadores, especialmente por lo que se refería a la definición de tal calidad, fijación de criterios para su concesión y consideración de todos los aspectos jurídicos y prácticos del problema.

Resolución N° 44/57

La calidad de observador respecto de las organizaciones internacionales

LA CONFERENCIA

Decide

a) que en lo futuro las organizaciones intergubernamentales que no hayan concertado un acuerdo con la FAO y las organizaciones no gubernamentales que hayan sido reconocidas por esta como entidades de enlace podrán ser invitadas a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Conferencia y del Consejo si, a juicio del Director General, existen para invitarlas razones concretas que favorezcan la labor de la Organización;

b) que la situación de los observadores enviados a las reuniones de la FAO por las organizaciones intergubernamentales que tengan relaciones con ella no será inferior a la de los observadores de las organizaciones no gubernamentales a las que la Organización haya reconocido como entidades consultivas; y

Toma nota de que condicionados a la anterior interpretación los preceptos de la Constitución y del Reglamento General de la Organización aplicables a las organizaciones internacionales y la declaración general de política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales aprobada por la Conferencia en su séptimo período de sesiones[2] contienen normas suficientes para la concesión de la calidad de observador a las organizaciones internacionales y definen en forma adecuada la situación de los observadores de estas.

[1] Véase párrafo 497 y la Resolución N° 44/57 del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*. Respecto de los Estados, véase también página 159, párrafo 2, «Concesión de la calidad de observador (respecto de los Estados)».

[2] Incorporados en ese volumen en la «Política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales», página 175 a 180.

← ATRÁS

O. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁN LAS CONVENCIONES Y ACUERDOS CONCERTADOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS XIV Y XV DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS COMISIONES Y COMITÉS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VI DE LA CONSTITUCIÓN

Preámbulo

1. El noveno período de sesiones de la Conferencia[1], examinado el informe del Consejo (C 57/38) llegó a la conclusión de que era necesario fijar los principios que habían de tenerse en cuenta al aplicar los preceptos de los Artículos VI, XIV o XV de la Constitución. El propósito no era fijar normas demasiado rígidas ya que es indudable que el texto de las diversas convenciones y reglamentos ha de adaptarse a los objetivos que se persigan en cada caso. La Conferencia, sin embargo, quiso fijar las líneas generales, o sea, las normas jurídicas y administrativas que en lo sucesivo regularán la redacción de textos o la modificación de los actuales acuerdos y reglamentos de comisiones y comités.

Consideraciones Básicas

2. Según el Artículo VI de la Constitución, la Conferencia y el Consejo podrán crear comisiones generales o regionales, comités y grupos de trabajo y convocar reuniones generales, técnicas, regionales o de otra índole. Para la perfección del acto jurídico necesario se precisa, por tanto, una decisión de la Conferencia o del Consejo.

3. El Artículo XIV de la Constitución se aplica a las convenciones y acuerdos multilaterales concertados bajo la égida de la Organización. Se trata de acuerdos interestatales que, de conformidad con los principios del derecho internacional público, requieren para su perfección jurídica el consentimiento expreso de entidades soberanas.

4. Sin embargo, en varias ocasiones se ha seguido el procedimiento de los acuerdos multilaterales para crear comisiones o comités encargados de misiones específicas comprendidas dentro de las atribuciones generales de la Organización.

5. Debe tenerse presente que la finalidad expresa de los acuerdos multilaterales consiste en crear obligaciones contractuales para las entidades participantes. Las partes contratantes se comprometen a hacer o a no hacer ciertas cosas, obligación que por lo general se contrae por un período determinado. De ese principio se desprende directamente que cualquier acuerdo concertado entre los Estados Miembros al amparo del Artículo XIV de la Constitución tiene que entrañar obligaciones, económicas o de otra índole, que rebasen la esfera de las contraídas al aceptar dicho texto Fundamental. En caso contrario, no habría ningún motivo para concertar tal acuerdo, al menos en la forma prescrita en dicho Artículo.

6. De ahí que, aunque cualquier acuerdo multilateral entre los Estados Miembros puede sin duda prever el establecimiento de una comisión u órgano ejecutivo, esto no constituye un fin en sí mismo, ya que, con arreglo al Artículo VI, la Conferencia y el Consejo están facultados para crear tales órganos sin más requisito que el de tomar una decisión a tal efecto. Por consiguiente, el establecimiento de una comisión o comité por medio de un acuerdo multilateral sólo se justifica cuando este entrañe la asunción de obligaciones específicas que rebasen la mera participación en las tareas del órgano así creado.

[1] Véanse párrafos 503 a 509 del Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia.

← ATRÁS

7. De ello se desprende la necesidad de dos series de principios; de un lado, los que rigen la preparación, conclusión, entrada en vigor y aplicación de una convención o acuerdo comprendido dentro del marco del Artículo XIV de la Constitución o, dicho en otras palabras, ciertos aspectos del derecho de tratados, y, de otro, los que gobiernan la creación y las normas constituyentes (composición, mandato, reglamento, presentación de informe, etc.) de una comisión, comité, o grupo de trabajo instituido por convención o acuerdo, o en virtud del Artículo VI de la Constitución.

Resolución N° 46/57

Convenciones y Acuerdos; Normas Constituyentes de Comisiones y Comités

LA CONFERENCIA

1. **Considerando** que el propósito de las convenciones y acuerdos previstos en el Artículo XIV de la Constitución de la Organización consiste en crear nuevas obligaciones de carácter contractual entre los Estados Miembros participantes;

Declara que sólo deberán concluirse tales convenciones y acuerdos cuando entrañen para las partes contratantes obligaciones que rebasen las asumidas en virtud de la Constitución de la Organización.

2. **Considerando** además la conveniencia de evitar toda contradicción o deficiencia en los textos de las convenciones y acuerdos suscritos en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la Organización y lograr una mayor uniformidad tanto en los preceptos de esas convenciones y acuerdos como en el procedimiento para preparar sus textos y para someterlos a la aprobación de la Conferencia o el Consejo de la Organización;

Resuelve que los principios incorporados en el Apéndice D de este informe[1] regirán en lo futuro la redacción de convenciones y acuerdos y serán tenidos presentes por la Conferencia y el Consejo al aprobar esas convenciones y acuerdos[2].

3. **Considerando** la conveniencia de conseguir la debida congruencia y uniformidad en cuanto respecta a las normas constituyentes de comisiones, comités, subcomisiones y subcomités que se establezcan en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución;

Observando que las actividades de estos organismos tienen que ajustarse a la política general de la Organización;

Resuelve que los principios incorporados en el Apéndice D de este informe regirán las normas constituyentes de las actuales comisiones, comités, subcomisiones y subcomités establecidos en virtud del Artículo VI de la Constitución, así como las de los que se establezcan en lo futuro en virtud de ese Artículo, y que estos principios regularán la redacción de las normas constituyentes de los organismos que se establezcan en lo futuro en virtud del Artículo XIV de la Constitución[3].

[1] El Apéndice D del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia* figura en este volumen, páginas 187 a 195.

[2] El delegado de los Países Bajos reservó la posición de su Gobierno respecto a la obligatoriedad de esta Resolución. Los delegados del Reino Unido y Yugoslavia pidieron que se hiciera constar su opinión de que esta Resolución había de interpretarse a la luz de lo expuesto en el párrafo 1.

[3] Véase la nota al pie (2) del párrafo No 2 de esta Resolución.

← ATRÁS

4. **Reconociendo** la necesidad de modificar la Constitución y el Reglamento General de la Organización a la luz de la presente Resolución;

Aprueba las enmiendas que figuran en el Apéndice I de este informe[1]; y

Encarece a las partes signatarias de las convenciones y acuerdos en vigor y a los miembros de los órganos así establecidos que en la medida de lo posible apliquen los principios contenidos en la presente declaración y que se reflejan en las enmiendas a la Constitución y Reglamento General de la Organización que aparecen en el Apéndice I de este informe; y

Ruega a esas partes signatarias que modifiquen los textos de sus convenciones y acuerdos cuando sea factible, con objeto de ajustarlos a los principios y enmiendas mencionados.

Organismos Semi-Independientes

8. La Conferencia observó que los preceptos de algunos estatutos daban motivo a confusión respecto a la condición jurídica de sus respectivos Organismos. Existen ciertas dudas sobre si estos deberán ser considerados como entidades totalmente independientes que no mantienen con la Organización sino relaciones de trabajo, o como organismos creados dentro del marco de esta, en virtud de los Artículos VI, XIV o XV de la Constitución. La falta de claridad respecto a sus relaciones con la Organización y, en consecuencia, sobre la extensión y la índole de las obligaciones de esta para con ellos, ha sido motivo de preocupación para la Conferencia.

Resolución N° 47/57

Organismos Semi-Independientes

LA CONFERENCIA

Considerando la conveniencia de evitar toda ambigüedad respecto a la condición jurídica de los organismos patrocinados por la Organización;

Resuelve que en lo sucesivo los organismos que utilicen los servicios de secretaría de la Organización habrán de ser:

a) o creados en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución y de los pertinentes del Reglamento General de la Organización;

b) o creados en virtud del Artículo XV de la Constitución, debiéndose entonces definir con toda claridad en cada caso la relación que guardan tales organismos con la Organización;

c) o totalmente ajenos al marco de la Organización y, como tales, completamente independientes de ella, debiendo desarrollarse toda cooperación o coordinación con los mismos mediante un acuerdo de relaciones aprobado expresamente por el Consejo y la Conferencia en virtud de los párrafos 4(c) del Artículo XXIV del Reglamento General de la Organización, y del Artículo XIII de la Constitución. En tal acuerdo se estipulará como requisito de todo servicio que preste la Organización, que el programa, las disposiciones financieras y las operaciones de esos organismos sean compatibles con los objetivos de aquélla y favorezcan su realización.

O

[1] Para el Apéndice I, véase el *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*, páginas 262 a 263.

← ATRÁS

Apéndice[1]

Principios y Procedimientos que regirán las Convenciones y Acuerdos concertados en virtud de los Artículos XIV y XV de la Constitución, y las Comisiones y Comités establecidos de conformidad con el Artículo VI de la Constitución

A. Principios que Regirán las Convenciones y Acuerdos

Terminología

1. Los tratados suscritos en virtud del Artículo XIV de la Constitución que tengan una amplitud mundial serán denominados en adelante «convenciones» y los demás se llamarán «acuerdos».

2. La palabra «constitución» se reservará en lo sucesivo para designar la Constitución de la Organización: el término estatutos se utilizará únicamente para la serie de normas constituyentes de los organismos creados en virtud del Artículo VI de dicho texto Fundamental, y comprenderá el mandato, procedimiento para la presentación de informes, reglamento interior, etc.

3. En lo futuro, el término «consejo» sólo se empleará para designar el Consejo de la Organización. Los organismos creados por convenciones o acuerdos de conformidad con el Artículo XIV de la Constitución se denominarán «comisiones o comités», y sus órganos auxiliares se denominarán «subcomisiones», «subcomités» o «grupos de trabajo».

Participación en convenciones y acuerdos

4. Método de participación: Tanto el sistema tradicional, o sea, el de firma, firma sujeta a ratificación y adhesión, como el más reciente y sencillo de la aceptación mediante el depósito de un instrumento de aceptación, han sido aplicados hasta ahora por la Organización y deberán mantenerse, pudiendo limitarse en ambos, en virtud de una cláusula incluida a dicho efecto en el texto básico, si las circunstancias lo justificasen, el período durante el cual podrán los Estados entrar a formar parte de las convenciones o acuerdos.

Preámbulo

5. El preámbulo deberá especificar siempre que la convención o el acuerdo en cuestión ha quedado establecido dentro del marco de la Organización. Además, se indicarán claramente las finalidades y objetivos que se persiguen, los cuales deberán hallarse en consonancia con los de la Organización.

6. En el preámbulo no figurará información alguna respecto a las partes que se encargaron de redactarlo ni a la fecha en que se reunieron estas, el Consejo o la Conferencia para aprobar el instrumento en cuestión. La fecha de aprobación por la autoridad competente de la Organización deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento o en la cláusula final.

Participación de los Miembros Asociados

7. Se invitará a los Organismos ya establecidos en virtud de convenciones y acuerdos a que modifiquen sus instrumentos básicos, siempre y cuando sea necesario para hacer posible el ingreso de Miembros Asociados.

[1] Apéndice D del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia* tal como ha sido modificado mediante la Resolución N 8/91 del 26º período de sesiones de la Conferencia.

← ATRÁS

Enmiendas

8. Las convenciones y acuerdos contendrán, cuando haya lugar, preceptos que reflejen los siguientes principios:

a) Las enmiendas a todas las convenciones y acuerdos concertados en virtud del Artículo XIV de la Constitución serán remitidas al Consejo, que tendrá la facultad de invalidarlas si considera que tales enmiendas son incompatibles con los objetivos y finalidades de la Organización o las disposiciones de la Constitución. Si el Consejo lo juzga conveniente, podrá remitir dichas enmiendas a la Conferencia, que gozará de las mismas facultades. Además, tales enmiendas deberán ser aprobadas primero por una mayoría de dos tercios de las partes contratantes de la convención o acuerdo en cuestión. Las enmiendas a convenciones y acuerdos en los que no haya sido estipulada la creación de ningún nuevo Organismo serán sometidas a un comité asesor con anterioridad a su examen por el Consejo.

b) Las enmiendas surtirán efecto mientras no sean invalidadas por el Consejo o la Conferencia.

c) Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes surtirán efecto para cada una de estas en el momento de la respectiva aceptación. Los instrumentos de esta aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización el cual los notificará a todas las partes contratantes, lo mismo que la entrada en vigor de las enmiendas.

d) En las convenciones y acuerdos deberá figurar un precepto relativo a la situación de las partes contratantes que no acepten las enmiendas.

Entrada en vigor de convenciones y acuerdos

9. No es menester la uniformidad respecto al número de participaciones necesarias para que un tratado surta efectos. En todos los textos se indicará la forma de determinar la fecha efectiva de participación. La notificación de cada participación la hará el Director General a todas las partes signatarias, adheridas y aceptantes y a todos los Estados Miembros de la Organización, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XXI del Reglamento General de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Reservas

10. En todas las convenciones y acuerdos se podrá introducir una cláusula sobre la admisiblidad de reservas. Dicha cláusula deberá estar en consonancia con las normas generales del derecho internacional público, tal como se expresan en las disposiciones de la Parte II, Sección 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En el caso de que no exista dicha cláusula, la admisibilidad de reservas estará regida por el derecho internacional público, tal como se expresa en las citadas disposiciones de la Convención de Viena. El Director General de la Organización notificará todas las reservas a los gobiernos signatarios, adheridos y aceptantes.

← ATRÁS

Ambito territorial

11. En cada convención o acuerdo figurará una cláusula relativa al ámbito de su aplicación territorial, con objeto de evitar toda ambigüedad al respecto. Las partes contratantes, en ocasión de la firma, ratificación, accesión o aceptación, declararán de manera expresa a qué territorios se hará extensiva la convención o acuerdo, especialmente en los casos en que el Estado en cuestión tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio. A falta de tal declaración se considerará aplicable la convención, o el acuerdo, a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo de este Estado. Con sujeción a los principios estipulados en el párrafo 14 y a todas las disposiciones sobre retirada que sean pertinentes en la convención o acuerdo, la amplitud de su aplicación territorial podrá ser modificada por una declaración posterior.

Acuerdos suplementarios

12. Podrán ser parte de un acuerdo suplementario los Estados que no lo sean de una convención o acuerdo básico. No obstante, si en estos se hubiese res tringido la participación a los Estados Miembros de la Organización, únicamente podrán ser partes del acuerdo suplementario los Estados no miembros que sean miembros de Ias Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuando se halle expresamente estipulada tal posibilidad en el instrumento básico.

Interpretación y solución de controversias

13. En toda convención o acuerdo se insertará una cláusula adecuada res pecto a su interpretación y a la solución de controversias. Entre los procedimientos alternativos para la solución de controversias figuran la conciliación, el arbitraje y el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia. En cada convención o acuerdo el contenido de la cláusula sobre la solución de controversias deberá estar determinado por el carácter y el propósito del instrumento en cuestión.

Retirada y denuncia

O

14.

a) En todas las convenciones y acuerdos que se redacten en el futuro figurará una cláusula sobre retirada o denuncia, con arreglo a estos principios:

   i. Ninguno de los Estados participantes podrá retirarse antes de haber transcurrido un determinado período de tiempo como parte de la convención o acuerdo. No se requiere la uniformidad respecto a la duración de ese período ni a la notificación previa exigida[1].

   ii. El Estado que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al notificar previamente su retirada de una convención o acuerdo, a qué territorio o territorios se aplicará dicha retirada. A falta de tal declaración se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, exceptuándose los que sean Miembros Asociados.

   iii. Un Estado podrá notificar la retirada de uno o varios de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

[1] El representante del Japón se reservó su actitud respecto a esta cláusula.

← ATRÁS

b) En algunas de las convenciones o acuerdos ya en vigor se prevé:

i. la participación de Estados Miembros, únicamente, o

ii. la participación de Estados Miembros y no miembros, quedando sujeta la participación de estos últimos a que lo aprueben el organismo creado en virtud de tal convención o acuerdo y la Conferencia o el Consejo de la Organización.

Todo Estado Miembro que notifique su retirada de la Organización se considera que ha notificado simultáneamente su retirada de tales convenciones o acuerdos y esta retirada se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo de dicho Estado Miembro. En todas las convenciones o acuerdos de esta clase que se redacten en lo futuro figurará una cláusula acerca de este aspecto de la participación, teniendo en cuenta los principios contenidos en el párrafo 3(b) del Artículo XIV de la Constitución.

Caducidad

15. En todas las convenciones o acuerdos figurará una cláusula relativa a la caducidad de los mismos. Esta cláusula, *inter alia*, dispondrá la caducidad automática siempre y cuando el número de participantes se reduzca hasta un número inferior al necesario para su vigencia, a menos que por unanimidad decidan lo contrario los demás participantes. Se eliminará el sistema de la caducidad por acuerdo de la mayoría prevista a tal efecto. Se entenderá que transcurrido un determinado número de años de vigencia, las partes de una convención o acuerdo, a recomendación de la Conferencia o del Consejo de la Organización, según los casos, podrán estudiar la conveniencia de mantenerlo en vigor o de hacerlo caducar retirándose del mismo.

Idiomas auténticos

16. A menos que la Conferencia o el Consejo resuelvan lo contrario, todas las convenciones y acuerdos deberán redactarse en inglés, francés y español, considerándose auténticos, por igual todos ellos.

Funciones de depositaria

17. Se introducirá mayor uniformidad en los textos en todo lo referente a las notificaciones que deberá hacer el Director General en su calidad de depositario de convenciones y acuerdos. Dichas notificaciones se harán a todos los gobiernos signatarios, adheridos o aceptantes. Además, se enviará copia certificada de cada texto a todos los Estados Miembros de la Organización y a los no miembros que sean partes de la convención o acuerdo en cuestión, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo XIV de la Constitución, debiéndose comunicar cada participación a todos los Estados Miembros de aquélla, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3 del Artículo XXI del Reglamento General de la Organización.

B. Principios que Regirán las Normas Constituyentes de Comisiones y Comités[1]

Creación de órganos auxiliares

18. En virtud del párrafo 1 del Artículo XXXII del Reglamento General de la Organización[2], las comisiones, comités y grupos de trabajo creados en virtud del Artículo VI

[1] Véase Addendum I a este Apéndice, página 196.
[2] Actualmente Artículo XXXVI.1.

← ATRÁS

de la Constitución podrán establecer subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo auxiliares.

19. En los textos de todas las convenciones o acuerdos por los que se creen comisiones o comités en virtud del Artículo XIV de la Constitución se ha de especificar si tales comisiones o comités pueden establecer órganos auxiliares.

20. Tanto respecto a los organismos a que se refiere el Artículo VI como a los previstos en el Artículo XIV, la convención o acuerdo o los estatutos, según el caso, fijarán como condición del establecimiento de órganos auxiliares, la disponibilidad de los fondos necesarios en el pertinente presupuesto aprobado. Cuando la Organización haya de costear los gastos que originen, el Director General se encargará de determinar esa disponibilidad. Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de órganos auxiliares que entrañe gastos, el organismo interesado examinará un informe del Director General acerca de las consecuencias administrativas y financieras que dimanen de la proyectada decisión.

Finalidad y funciones

21. El párrafo 3 del Artículo VI de la Constitución, según quedó notificado en 1955, preceptúa que la Conferencia o el Consejo, al crear comisiones, comités y grupos de trabajo, habrán de fijar sus «atribuciones».

22. En lo tocante a los organismos creados con anterioridad a 1955, la Conferencia ha observado que la finalidad de los mismos, así como sus funciones o atribuciones, habían sido omitidas en algunos casos en la resolución pertinente, o se habían indicado con vaguedad. En consecuencia, la Conferencia o el Consejo deberán revisar tales resoluciones.

Requisitos para ser miembros y observadores

23. De las comisiones y comités previstos en el Artículo VI de la Constitución, no podrán formar parte los Estados no miembros de la Organización.

24. De las comisiones regionales creadas en virtud del Artículo VI de la Constitución podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados cuyos territorios se encuentren situados total o parcialmente dentro de la región. Para poder ser considerados miembros de tales comisiones, los Estados Miembros o Miembros Asociados que reúnan las condiciones requeridas deberán comunicar formalmente al Director General su propósito de participar en ellas.

O

25. Respecto a los Estados Miembros y Miembros Asociados cuyos territorios metropolitanos no estén situados en una región determinada, se interpretarán con la mayor amplitud posible las disposiciones del Artículo VI, en el sentido de que todo Estado Miembro que tenga a su cargo la dirección de las relaciones internacionales de un territorio no autónomo de la región de que se trate podrá formar parte de la comisión de esa región y que cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado que se interese especialmente en la actividad de la comisión regional correspondiente podrá participar en ella, si así lo solicitare, en calidad de observador.

26. En los estatutos de las comisiones y comités creados en virtud del Artículo VI de la Constitución y en las convenciones y acuerdos por las que se instituyan comisiones y comités al Artículo XIV de la misma, figurarán dis posiciones que regulan lo referente a la calidad de observador a que podrán aspirar los Estados no miembros de la Organización, de

← ATRÁS

conformidad con la declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados (véase Apéndice C de este informe) [1].

27. Las convenciones y acuerdos por los que se instituyan comisiones y comités en virtud del Artículo XIV de la Constitución dispondrán que los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que no formen parte de tales comisiones y comités podrán, si así lo solicitasen, hacerse representar en sus reuniones por un observador.

Relaciones con organizaciones internacionales

28. Las relaciones entre las comisiones o comités creados en virtud del Artículo VI y otras organizaciones internacionales se regirán por el Artículo XIII de la Constitución y el párrafo 4(c) del Artículo XXIV del Reglamento General de la Organización, así como por las normas aprobadas por la Conferencia sobre relaciones con otras Organizaciones internacionales. Los citados preceptos regirán también las relaciones entre las comisiones y comités creados en virtud de convenciones y acuerdos al amparo del Artículo XIV de la Constitución y otras organizaciones internacionales.

Relaciones con los gobiernos

29. Las comisiones y comités creados en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución no deberán, en principio, ser facultados para concertar acuerdos con los gobiernos que no sean miembros de dichas comisiones y comités. Cuando tal cosa se considere oportuna se incorporará a los estatutos, convención o acuerdo correspondientes una disposición precisa a tal efecto, indicando los límites de tales facultades y especificando que todos esos acuerdos se concertarán por mediación del Director General de la Organización.

Presentación de informes y recomendaciones

30. En los textos pertinentes deberán incluirse las cláusulas necesarias para que las comisiones, comités y otros organismos creados en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución, así como sus órganos auxiliares, remitan sus informes y recomendaciones al Director General, informes que, tratándose de un órgano auxiliar, deberán ser transmitidos por conducto del organismo superior. Por lo que respecta a los organismos a que se hace referencia en el párrafo 33(c), en los textos pertinentes se estipulará que las recomendaciones o decisiones que no tengan repercusiones en las finanzas, las políticas o programas de la Organización puedan ser transmitidas directamente a los miembros del organismo en cuestión para que estos las examinen y actúen en consecuencia.

El Director General:

a) tendrá presentes esos informes al preparar el Programa de Labores y Presupuesto de la Organización;

b) señalará a la atención de la Conferencia, por conducto del Consejo, toda recomendación aprobada por esos organismos que roce la esfera de la política general o que afecte al programa o a las finanzas de la Organización;

c) incluirá en su exposición anual a la Conferencia un análisis de la labor realizada por esos organismos.

[1] El Apéndice C al *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia* figura en este volumen, páginas 161-163.

← ATRÁS

31. Queda entendido que, en espera de tal decisión formal, el Director General comunicará estos informes a todos los miembros de los organismos en cuestión, así como a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, para su conocimiento. El órgano rector competente de la Organización tomará las medidas necesarias respecto a las consecuencias que en los sectores de política, programación y finanzas de aquélla entrañen tales informes.

Cuestiones administrativas y financieras

32. Los estatutos de los organismos creados de acuerdo con el Artículo VI de la Constitución y los textos básicos de los establecidos en virtud del Artículo XIV de la misma especificarán que:

i. Las operaciones financieras de tales Organismos se regularán por los preceptos pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización, a reserva de lo indicado en el apartado (iii) del párrafo 33;

ii. Los gastos de los miembros o de los expertos que asistan a las reuniones de tales organismos en calidad de representantes de sus gobiernos y los gastos de los expertos que asistan a título personal se sufragarán con fondos del presupuesto del organismo interesado, si lo tiene, o por la Organización;

iii. El secretario de cada organismo será designado por el Director General, ante el cual será administrativamente responsable. Por lo que respecta a los organismos a que se hace referencia en el párrafo 33(c), en los *Textos Fundamentales* podrá especificarse que el secretario será nombrado por el Director General previa consulta con los miembros del organismo en cuestión, o con la aprobación o el acuerdo de los mismos.

iv. Los Estados no miembros de la Organización que entren a formar parte de los organismos establecidos en virtud de convenciones o acuerdos concertados con arreglo al Artículo XIV de la Constitución deberán contribuir a los gastos que ocasionen a la Organización las actividades de dichos organismos.

O

33. Los organismos creados en virtud del Artículo XIV de la Constitución pertenecen a una de las tres categorías que siguen:

a) los costeados enteramente por la Organización;

b) los que, además de ser financiados por la Organización, pueden emprender proyectos cooperativos sufragados por los miembros del organismo en cuestión;

c) los que, además de ser financiados por la Organización, tienen presupuestos autónomos.

Teniendo presentes las obligaciones de la Organización, se observarán los siguientes principios, insertándose en el texto de las convenciones y acuerdos las disposiciones pertinentes:

i. Las cuotas destinadas a sufragar proyectos cooperativos y presupuestos deberán ser remitidas a la Organización. En cada caso instituirá esta última un fondo financiero o especial en el que se ingresarán dichas cuotas. Los fondos así formados se administrarán con arreglo al Reglamento Financiero y normas suplementarias de la Organización.

← ATRÁS

ii. Todo reglamento financiero aprobado por tales organismos deberá ser coherente con los principios incorporados en el Reglamento Financiero de la Organización y será remitido al Comité de Finanzas, quien tendrá la facultad de invalidar tal reglamento financiero o enmienda, si considera que no son coherentes con los principios adoptados en el Reglamento Financiero de la Organización.

iii. Los gastos que costee la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de la partida correspondiente del presupuesto de aquélla aprobado por la Conferencia.

Modificaciones de las resoluciones básicas

34. Los organismos creados en virtud del Artículo VI podrán proponer enmiendas a la resolución básica en virtud de la cual fueron instituidos y en la que se fijaron sus atribuciones. Toda propuesta de modificación habrá de ser notificada al Director General con tiempo suficiente para su inclusión en los programas del Consejo o de la Conferencia, según corresponda.

Reglamentos

35. En las convenciones y acuerdos por los que se establezcan comisiones y comités en virtud del Artículo XIV de la Constitución se dispondrá que los reglamentos y todas las modificaciones de los mismos que acuerden esas comisiones y comités deberán ser coherentes con la convención o acuerdo por el que se establezca el organismo o con la Constitución. Para aprobar sus respectivos reglamentos o las enmiendas a los mismos, la mayoría requerida dentro de las comisiones y los comités se fijará en dos tercios de sus componentes.

36. Los reglamentos de las subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo auxiliares de los organismos creados en virtud de los Artículos VI y XIV los aprobarán estos últimos, debiendo hallarse en conformidad con los reglamentos de estos organismos y con el Reglamento General de la Organización.

Períodos de sesiones

37. El lugar y fecha de todos los períodos de sesiones de los organismos y órganos auxiliares creados en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución serán determinados en consulta con el Director General figurando una disposición referente a este requisito en los textos pertinentes[1].

Quórum, mayoría y votaciones

38. En los instrumentos básicos suscritos en virtud del Artículo XIV y en los estatutos de los organismos creados en virtud del Artículo VI de la Constitución se especificará el quórum y mayoría requeridos para tomar acuerdos. El quórum, las votaciones y las deliberaciones de las reuniones se regirán por lo dispuesto en el Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

[1] Véase Addendum II a este Apéndice, página 198.

← ATRÁS

Comités ejecutivos

39. En los instrumentos básicos o en los estatutos de cada organismo se indicará el modo en que se constituirá el comité ejecutivo, de estar previsto el funcionamiento de tal órgano. En lo referente a su composición, la Conferencia advirtió que los comités de los organismos creados en virtud del Artículo XIV suelen incluir hasta tres vicepresidentes y, en un caso particular, el presidente saliente. En los casos en que los gastos de estos miembros, cuando realizan funciones relacionadas con las tareas del organismo, hayan de ser cos teados por la Organización, deberá limitarse el número de vicepresidentes.

Programa

40. En los reglamentos de todos los organismos creados en virtud del Artículo VI se especificará que los programas de sus reuniones los redactará el Director General en consulta con el respectivo Presidente.

Organismos semi-independientes

41. La Conferencia, habiendo observado la ambigüedad de que adolecen los estatutos de las Comisiones Internacionales del Chopo y del Castaño, en lo tocante a la condición jurídica de ambos organismos, recomendó que el Director General se pusiera en contacto con ellos para esclarecer la situación. El Director General deberá informar al Consejo sobre el resultado de estas consultas y recomendar, asimismo, si esos organismos deben ser colocados en la misma categoría que los establecidos en virtud de los Artículos VI, XIV o XV de la Constitución de la Organización o deben ser considerados como entidades totalmente independientes, de acuerdo con la Resolución 47/57. En este último caso, deberán presentarse al Consejo proyectos de acuerdo entre la Organización y esas comisiones en lo referente a sus relaciones mutuas y a los servicios que debe prestarles aquélla en la inteligencia de que tales acuerdos deberán ajustarse a los preceptos de la Constitución y los reglamentos de la Organización, según la interpretación dada a los mismos en el presente documento, debiendo exponerse allí con toda claridad las obligaciones que incumben al Director General, de manera que el Consejo, al examinar esos acuerdos, pueda hacerse cargo plenamente de todas sus consecuencias.

O

Acuerdos entre la Organización y los gobiernos de los Estados Miembros

42. La Conferencia examinó el caso de entidades independientes ya establecidas o en vías de crearse por acuerdo entre la Organización y un gobierno determinado, tales como una Escuela de Ayudantes Forestales y un Centro de Investigación Forestal ambos en el Cercano Oriente, y decidió que ningún órgano auxiliar de la Organización participará en calidad de consejo de directores en la administración de un instituto sobre el cual no ejerza una plena fiscalización la Conferencia. En determinadas circunstancias, sin embargo, quizá conviniera que el Director General fuese miembro del consejo de directores de tal institución.

43. Los distintos proyectos de acuerdo para el establecimiento de entidades independientes deberán someterse a examen del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos antes de ser presentados al Consejo y a la Conferencia de la Organización.

← ATRÁS

Addendum I

Extracto del Informe del 13° Período de Sesiones de la Conferencia de la FAO (1965): párrafos 418 al 429 sobre los Comités, Grupos de Trabajo y Cuadros de Expertos

418. En l96l pidió la Conferencia al Consejo que hiciese un estudio de los comités y cuadros de expertos de la FAO, indicando que, si bien se trataba de un método conveniente de trabajo, «debía procurarse que se crearan únicamente con fines concretos y sólo por el tiempo preciso para alcanzar el objetivo principal, a fin de que no se convirtieran en órganos permanentes».

419. De acuerdo con las recomendaciones del Comité del Programa, que estudió la cuestión en nombre del Consejo, este presentó las suyas a la Conferencia (C 65/32).

420. La Conferencia *acogió con beneplácito* el informe del Consejo que, a su entender, ayudaba considerablemente a lograr una coordinación más amplia y *confirmó* las referidas recomendaciones, a saber:

a) adhesión a la terminología usada en el Artículo VI de la Constitución;

b) enmienda del Artículo XXXI[1] en la forma indicada más adelante;

c) aplicación eficaz y económica del sistema de cuadros y comités de expertos;

d) aplicación del mecanismo interno de inspección propuesto por el Director General.

421. Respecto a la terminología que ha de utilizarse, la Conferencia *reiteró su anterior petición* de que sólo se adopte la usada en el Artículo VI de la Constitución cuando se trate de órganos creados por la FAO. En particular, la Conferencia convino en que, tratándose de los órganos a que se refieren los párrafos 2 y 4 del Artículo VI, se observen las siguientes normas:

a) *«Comité»* se aplica a los comités de Estados Miembros o Miembros Asociados seleccionados que se creen para examinar cuestiones relacionadas con los fines de la Organización e informar sobre las mismas;

b) *«Grupo de trabajo»* se aplica a los grupos de trabajo de Estados Miembros o Miembros Asociados seleccionados que se creen para examinar cuestiones relacionadas con los fines de la Organización e informar sobre las mismas;

c) *«Cuadro de expertos»* es una lista de expertos seleccionados a título personal por sus conocimientos técnicos para asesorar sobre temas específicos por correspondencia o participando en reuniones de algunos o de todos ellos;

d) *«Comité de expertos»*, y

e) *«Grupo de trabajo de expertos»*: estos términos se aplican a los grupos de expertos seleccionados a título personal. Escójanse o no sus miembros de un cuadro de expertos, sólo podrán crearse mediante autorización de la Conferencia o del Consejo. Se rigen por el párrafo 3 del Artículo XXXI del Reglamento General[2], que limita la duración del mandato de sus miembros.

[1] Actualmente Artículo XXXVI del Reglamento General de la Organización. El texto modificado ha sido incorporado en los *Textos Fundamentales* de la Organización.

[2] Actualmente Artículo XXXVI.3.

← ATRÁS

422. Aunque reconoció que surgen problemas especiales cuando se establecen órganos o se convocan períodos de sesiones junto con otros organismos de las Naciones Unidas u organizaciones intergubernamentales, la Conferencia encareció que se hiciese toda clase de esfuerzos para evitar confusiones y servirse, en lo posibles, aun en tales casos, de la terminología establecida por la FAO.

423. Se llamó la atención especialmente sobre los casos que se habían apartado de la terminología establecida, tal como había ocurrido con algunos órganos creados en virtud de ciertos programas, como, por ejemplo, el *Codex Alimentarius* y, en consecuencia, se pidió al Director General que procurara que los órganos establecidos con arreglo a esos programas se atuvieran a los procedimientos fijados por la FAO.

424. En cuanto al establecimiento de cuadros de expertos o comités y grupos de trabajo de expertos, se hizo mención especial de los términos estipulados en el párrafo 4 del Artículo VI de la Constitución, en virtud del cual el Director General consultaría al respecto con los Estados Miembros, los Miembros Asociados y los Comités Nacionales de la FAO. Se hizo mención, asimismo, de lo indicado en el párrafo 4 del Artículo XIII de la Constitución y en el Artículo XXXIV del Reglamento General[1], sobre el procedimiento que debe observarse para asegurar la adecuada consulta con los gobiernos sobre las relaciones entre la Organización y las instituciones nacionales o personas particulares.

425. En lo que concierne a las conferencias o períodos de sesiones a los que se invita tanto a los gobiernos como a las instituciones o a personas particulares, la Conferencia *pidió* al Director General que procurase que también en estos casos se aplicaran las disposiciones antes mencionadas.

426. La Conferencia advirtió que el Consejo había insistido en la necesidad de que, para lograr que los recursos de la Organización sean utilizados en la mejor forma posible, se analice de un modo continuo y detenido el conjunto que forman, por un lado, los órganos y cuadros técnicos cuyos miembros se designan a título personal y, por el otro, los comités especiales y los grupos de trabajo integrados por representantes gubernamentales. La Conferencia *pidió* al Consejo que hiciese un estudio de todos esos órganos y cuadros de expertos durante un ciclo de cuatro años, para procurar que actúen únicamente durante el tiempo preciso para alcanzar su objetivo principal y para que no se conviertan en órganos permanentes.

O

427. La Conferencia encareció, asimismo, al Director General que evitase la multiplicación de tales comités, grupos de trabajo o cuadros de expertos, así como la duplicación de funciones de los que ya existen en la actualidad, encuadrados en la Organización o establecidos en otros organismos.

428. La Conferencia *encomió* la iniciativa del Director General respecto al mecanismo interno de inspección que había implantado para poner en práctica las propuestas precedentes, indicado en el documento C 65/32, párrafo 17(a), (b), (c), (d).

429. La Conferencia acordó que para facilitar las referencias se incluyeran los párrafos anteriores relativos a los comités, grupos de trabajo y cuadros de expertos en la próxima edición de los *Textos Fundamentales*, Volumen II.

[1] Actualmente Artículo XXXIX.

← ATRÁS

Addendum II

Resolución N° 21/67 del 14° Período de Sesiones de la Conferencia

Reuniones de las Comisiones, Comités y Grupos de Trabajo de la FAO y de sus Órganos Auxiliares

LA CONFERENCIA

Tomando nota de la recomendación hecha por el Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados de que no se permita a ningún organismo subordinado aumentar el número o la duración de las reuniones que hayan sido autorizadas a menos que reciba la aprobación expresa del órgano que lo ha constituido;

Considerando que esta recomendación en lo que atañe a su ejecución respecto a la FAO debe entenderse aplicable a las comisiones comités y grupos de trabajo de los Estados Miembros y de expertos establecidos en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución de la FAO, y a sus órganos auxiliares, así como a los órganos auxiliares de los Comités del Consejo creados en virtud del Artículo V;

Reconociendo que la ejecución literal de la mencionada recomendación del Comité Especial de Expertos daría lugar a graves dificultades en la práctica;

Percatándose, sin embargo, de que los objetivos de tal recomendación pueden lograrse mediante el ejercicio de una inspección apropiada por parte de la Conferencia y del Consejo;

Consciente de que los procedimientos a que se ajusta la FAO exigen que la Conferencia apruebe por anticipado el Programa de Labores y Presupuesto para el bienio siguiente, y que el correspondiente a 1968-69 comprende una lista completa de las reuniones de los organismos estatutarios y órganos auxiliares así como de otras conferencias y consultas que el Director General propone para el bienio (C 67/3-Sup.1-Rev.1) [1];

Decide que las reuniones de los órganos de la FAO aparte de las enumeradas en el Programa de Labores del bienio pertinente se convocarán únicamente en circunstancias excepcionales;

Autoriza al Director General a hacer tales excepciones cuando en su opinión ello sea necesario para la realización del Programa de Labores aprobado por la Conferencia a condición de que se informe de las mencionadas excepciones en el período de sesiones del Consejo inmediatamente siguiente a la adopción de tal medida;

Invita a los Gobiernos de los Estados Miembros a que llamen la atención de los delegados que asisten a los períodos de sesiones de los organismos compuestos por Estados Miembros acerca de la necesidad de respetar el calendario de reuniones fijado en el Programa de Labores aprobado;

[1] La Conferencia tomó nota de que se había convenido efectuar modificaciones de poca importancia durante los debates y pidió que se incorporasen al presente documento, el cual se revisaría y se transmitiría a los gobiernos lo antes posible, una vez que la Conferencia haya aprobado su informe sobre el Programa de Labores para 1968-69.

← ATRÁS

Decide que los términos de esta resolución se aplicarán igualmente a la convocatoria de reuniones no previstas de cuadros de expertos creados en virtud del párrafo 4 del Artículo VI de la Constitución;

Decide que en el caso de los nuevos organismos que se establezcan en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución o de los órganos auxiliares creados por ellos debe incluirse una disposición en la convención, acuerdo, estatutos o reglamentos, según proceda, que limite el número y la duración de los períodos de sesiones de tales organismos y que los estatutos de los ya existentes se enmienden en consecuencia, a medida que surja la oportunidad;

Decide además que el Comité de Problemas de Productos Básicos y el Comité de Pesca deben incluir limitaciones análogas en los estatutos de cualesquiera órganos auxiliares que puedan crear y que los de los órganos auxiliares existentes se enmienden en consecuencia cuando surja la oportunidad;

Pide al Director General que notifique esta resolución a los presidentes y miembros de los organismos de expertos, y si fuera necesario, también de los organismos intergubernamentales, en el caso de que unos u otros formulen propuestas de convocatoria de reuniones no previstas.

(Aprobada el 21 de noviembre de 1967)

O

← ATRÁS

Addendum III

Resolución N° 12/79 del 20° Períódo de Sesiones de la Conferencia

Procedimientos para la Creación y la Supresión de Órganos Estatutarios

LA CONFERENCIA

Tomando nota de que en su 74° período de sesiones el Consejo recomendó que la Conferencia aprobara una resolución en el sentido de que toda propuesta de crear un nuevo órgano en virtud de los Artículos VI, XIV o XV de la Constitución debía ir acompañada de un documento preparado por el Director General en el que se indicaran determinados detalles para la consideración de la Conferencia o del Consejo, según procediera, antes de autorizar la creación de un nuevo órgano en virtud de dichos Artículos de la Constitución;

Tomando nota, además, de que el Consejo pidió al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) que examinara la redacción del párrafo dispositivo propuesto de dicha resolución y que considerara también la cuestión de si en los Textos Fundamentales podía disponerse la supresión de aquellos órganos establecidos en virtud de los Artículos VI, XIV o XV que estuvieran inactivos o hubiesen dejado de ser útiles;

Considerando que el Consejo había examinado estas cuestiones en su 75° período de sesiones sobre la base del informe presentado al respecto por el CCLM;

Declarándose de acuerdo con las recomendaciones del 75° período de sesiones del Consejo;

1. **Decide** que se sigan los procedimientos siguientes para la creación de nuevos órganos en virtud de los Artículos VI, XIV o XV:

i) Toda propuesta de creación de un nuevo órgano, en virtud de los Artículos VI, XIV o XV de la Constitución, irá acompañada de un documento preparado por el Director General, en el que se indiquen con detalle:

   a. Los objetivos que se han de lograr creando el órgano,

   b. de qué manera desempeñará sus funciones el órgano y qué efecto tendrá su creación para los programas actuales y futuros,

   c. las consecuencias financieras de la creación del órgano para el bienio en curso así como una previsión de esas mismas consecuencias para los bienios futuros;

ii)

   a. antes de aprobar o autorizar la creación de un nuevo órgano en virtud del Artículo VI de la Constitución, la Conferencia o, si procede, el Consejo examinará el documento mencionado en el párrafo (i) supra;

   b. cuando el Director General establezca un órgano en virtud de la facultad que le confiere el párrafo 6 del Artículo VI de la Constitución, presentará al Consejo el documento descrito en el párrafo (i) supra, juntamente con un informe sobre las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 6 del Artículo VI;

iii)

   a. antes de que una reunión o conferencia técnica de que formen parte Estados Miembros participe en la redacción de un proyecto de convención o acuerdo

← ATRÁS

que haya de presentarse al Consejo o a la Conferencia según lo previsto en el párrafo 3(a) del Artículo XIV de la Constitución, esta reunión o conferencia técnica examinará el documento mencionado en el párrafo (i) supra;

b. cuando después de examinar dicho documento, la reunión o conferencia técnica sugiera a la Conferencia o al Consejo que la convención o acuerdo se apruebe y se presente a los Estados Miembros interesados para su aceptación, la Conferencia o el Consejo examinará el documento mencionado en el párrafo (i) supra, convenientemente revisado, antes de aprobar dicha convención o acuerdo;

iv)

a. antes de que la Conferencia tome una decisión de carácter político sobre si el Director General debe ser autorizado a negociar un acuerdo según lo previsto en el párrafo 2 del Artículo XV, la Conferencia examinará el documento mencionado en el párrafo (i) supra;

b. cuando, después de examinar dicho documento, la Conferencia autorice al Director General a negociar un acuerdo, la Conferencia o el Consejo, antes de aprobar este acuerdo de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV examinará el documento mencionado en el párrafo (i), convenientemente revisado.

2. **Pide** a las Conferencias Regionales que examinen atentamente el funcionamiento de los órganos regionales en las respectivas regiones, a fin de determinar si prestan servicios eficaces a los Estados Miembros y recomendar las medidas que sean necesarias a ese respecto.

3. **Pide** al Director General que siga de cerca las actividades de los órganos establecidos en virtud de los Artículos VI, XIV o XV sobre la base de sus informes y que, si opina que alguno de estos órganos está inactivo o ha dejado de ser útil, recomiende al Consejo o a la Conferencia:

O

i) que ejerza su autoridad para abolir órganos establecidos en virtud del Artículo VI u órganos auxiliares de estos,

ii) que invite a los Estados partes en las convenciones o acuerdos concertados en virtud de los Artículos XIV o XV a que consideren la posibilidad de derogar dicha convención o acuerdo mediante su retirada de conformidad con las disposiciones pertinentes en él contenidas,

iii) que ejerza su autoridad para retirar a la Organización de órganos establecidos en virtud del Artículo XV.

4. **Pide** al Director General que incluya la presente resolución en la Sección R[1] del Volumen II de los Textos Fundamentales de la Organización.

(Aprobada el 27 de noviembre de 1979)

[1] Actualmente Sección O de los Textos Fundamentales.

← ATRÁS

P. POLÍTICA DE LA FAO RESPECTO A LA AYUDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUTOS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Preámbulo

1. El noveno período de sesiones de la Conferencia[1] tuvo ante sí una nota en la que el Director General pedía orientaciones sobre la política de la FAO respecto a la ayuda para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación, y proponía además un plan de acción. La Conferencia tomó nota de que varios organismos regionales de la FAO han recomendado el establecimiento de dichos institutos para satisfacer las necesidades de investigaciones y capacitación sobre ciertos problemas específicos que son comunes a varios países de una región. La Conferencia tomó nota además de que algunos países han ofrecido recientemente terrenos, locales y medios y que asimismo han pedido a la Organización que les ayude a establecer y dirigir institutos de investigación y capacitación de carácter regional.

2. Como varios aspectos de la propuesta del Director General requerían más aclaraciones y estudio, la Conferencia aprobó la Resolución siguiente:

Resolución N° 48/57

Institutos Regionales de Investigación y Capacitación

LA CONFERENCIA

Habiendo tomado nota del considerable número de peticiones de ayuda presentadas a la FAO para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación;

Reconociendo la conveniencia de dar al Director General respecto de esta materia orientaciones más específicas que las contenidas en la Constitución;

Deseando esclarecer lo relativo a ciertos aspectos del asunto y tener oportunidad de estudiar más a fondo la propuesta del Director General;

Solicita del Consejo que estudie dicha propuesta en la reunión que celebrará inmediatamente después del noveno período de sesiones de la Conferencia y aconseje al Director General la conducta apropiada.

El Consejo Dará Orientaciones[2]

3. En el noveno período de sesiones de la Conferencia, el Director General pidió orientaciones sobre la ayuda de la FAO para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación. La Conferencia tomó nota de que varios organismos regionales de la FAO habían recomendado el establecimiento de dichos institutos, en tanto que algunos Estados Miembros habían ofrecido terrenos, locales y medios y habían pedido a la

[1] Véanse párrafos 511 y 512 del *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia*.
[2] Véanse párrafos 71 a 78 del *Informe del 29° período de sesiones del Consejo*.

← ATRÁS

Organización que les ayudara a establecer y mantener institutos de tal índole. La Conferencia solicitó del Consejo que estudiara la cuestión y que aconsejara al Director General la conducta apropiada (Resolución N° 48/57). El Consejo, en su 28° período de sesiones, pidió a su vez al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos que examinara los aspectos de su incumbencia y al Comité del Programa que estudiara las cuestiones de carácter político con vistas a considerar los aspectos técnicos en su 29° período de sesiones (Resolución N° 1/28).

4. El 29° período de sesiones del Consejo examinó los informes del primer período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y del primero y segundo del Comité del Programa. Ambos Comités reconocieron que existían tres categorías generales de institutos de investigación y capacitación, a saber:

a) los administrados y costeados exclusivamente por alguno de los Estados Miembros, con el fin primordial de que se beneficien de ellos sus propios nacionales;

b) los administrados y costeados de esa misma forma, pero que aceptan apoyo económico exterior, a cambio de ser considerados institutos regionales para la capacitación de nacionales de los países de la región;

c) los nuevos, establecidos concretamente como centros regionales.

El Consejo convino en que los institutos del primer tipo rebasaban los límites del estudio pedido por la Conferencia, si bien muchos de ellos emprendieron la capacitación de becarios con arreglo a los planes de becas patrocinados por la FAO. Respecto a los tipos segundo y tercero, el Consejo consideró que, con sujeción a lo indicado en los párrafos 6 a l0 siguientes, el apoyo de la FAO y su participación en tales institutos debían permitirse en las condiciones que siguen:

i. El Director General debe estar convencido de que la finalidad del instituto propuesto armoniza con los propósitos y objetivos de la Organización, y que, por el nivel técnico de sus investigaciones, contribuirá ininterrumpidamente a un mayor conocimiento de la especialidad estudiada. En cuanto a las instituciones de capacitación, ha de estar igualmente convencido de que en los países participantes se siente en general la necesidad de la preparación prevista, y que la instrucción será de tal nivel que contribuya realmente a proporcionar mano de obra capacitada. Debe insistirse en la investigación aplicada para hallar soluciones a los problemas prácticos con que se tropieza en algunos países. La capacitación debe estar en consonancia con la necesidad, actual y futura, de personal preparado.

ii. El gobierno del país donde se encuentre el instituto se comprometerá a facilitar los terrenos, edificios y equipos de que disponga localmente, si bien en lo que a la financiación de este requisito se refiere, podría concertar acuerdos especiales con otros gobiernos interesados. Además, el país que brinde acogida al instituto deberá ser copartícipe en la aportación de personal y de los fondos para hacer frente a los gastos de mantenimiento y funcionamiento. También deberá comprometerse a recabar, dentro de su meta nacional de asistencia técnica y por un cierto número de años, los elementos y servicios que la FAO convenga en facilitar, según se des cribe en el párrafo 5.

← ATRÁS

iii. El país hospedante estará de acuerdo en que el instituto sea regido por una junta de gobierno integrada por representantes de todos los países contribuyentes, actuando la FAO en calidad de asesor.

iv. Los gobiernos interesados (incluido el hospedante) deberán comprometerse a aportar anualmente, por espacio de varios años, la suma indispensable para asegurar la continuidad de funcionamiento del instituto sobre una sólida base económica.

5. El Consejo convino también en que, con arreglo a los requisitos anteriores, la participación de la FAO podría suponer:

a) el asesoramiento acerca de la organización y plan de trabajo del instituto, no solamente en sus comienzos, sino con carácter continuo, según sea necesario;

b) el compromiso de incluir en su Programa de Asistencia Técnica, o de procurar obtener del Fondo Especial para Proyectos, una aportación en elementos y servicios por la suma convenida cada año entre el país hospedante y la FAO en el momento de negociarse el programa del PAAT[1] para el país, a título de contribución a los gastos de funcionamiento del instituto durante aquel año, a menos que haya un aumento en los Fondos de Asistencia Técnica utilizables para proyectos regionales en una medida que permita la inclusión, dentro del total de la FAO para proyectos regionales, del costo de los elementos y servicios para un instituto regional o varios de ellos, haciendo de ese modo innecesario el incluir esta suma dentro de la meta de un país determinado.

6. El Consejo consideró los principios que debían regular las condiciones de apoyo y, en caso necesario, las formas de convenio que serían apropiadas entre la Organización y (a) los gobiernos de los Estados Miembros que participasen en el establecimiento o el mantenimiento de tales institutos regionales; y (b) los órganos rectores de tales centros.

7. El Consejo tomó nota de que cuando se tratase de fondos del presupuesto ordinario de la Organización, el Director General podría disponer asistencia a corto plazo, a reserva de la aprobación presupuestaria de la Conferencia, aunque se expresó la opinión de que una asignación de esta naturaleza con cargo al presupuesto ordinario sólo debía hacerse en casos excepcionales.

8. El Consejo reconoció que ya se prestaban ciertas formas de apoyo en las condiciones fijadas por los organismos intergubernamentales que proporcionan asistencia técnica, como por ejemplo, el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y el Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Económico[1]. El Consejo estableció que en tales circunstancias convendría que entre el Director General y el gobierno o los gobiernos interesados se concertasen los acuerdos oportunos, de conformidad con el párrafo 3(a) del Artículo I de la Constitución de la FAO. En lo referente al Programa Ampliado de Asistencia Técnica, estarían en consonancia con las pertinentes resoluciones aprobadas por la Conferencia y en cuanto toca al Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Económico, lo estarían con los propósitos del Fondo indicados en la Resolución pertinente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución N° 1240 [XIII], párrafos 39 a 44).

P

[1] Actualmente Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

← ATRÁS

9. Respecto a la asistencia a los institutos regionales de investigación y capacitación, proporcionada a través de la FAO por fundaciones privadas, o mediante cualquier otra contribución voluntaria, el Consejo tomó nota de que caería dentro de lo previsto en el Artículo 6.7 del Reglamento Financiero.

10. Con arreglo a los anteriores párrafos 6 y 7, el Consejo convino que, siempre que se tratara de compromisos financieros a largo plazo, bien por parte de la propia Organización, o, a través de ella, de algunos Estados Miembros, las disposiciones relativas a la asistencia deberían estar sujetas a la inspección de la Conferencia y del Consejo, conforme a los Artículos XV o XIV de la Constitución, respectivamente. En tales circunstancias, el Consejo recomendó que los principios fijados en el Apéndice III del Informe del primer período de sesiones del Comité, reproducido en el Apéndice B de este informe[1], fueran utilizados por el Director General como orientación para redactar los necesarios acuerdos formales que se sometan a la Conferencia.

[1] El Apéndice B al *Informe del 29º período de sesiones del Consejo* figura en este volumen, páginas 207-211.

← ATRÁS

Apéndice[1]

Principios Rectores acerca de los Acuerdos Previstos en el Artículo XV de la Constitución para el Establecimiento de Instituciones Internacionales que se Ocupen de Cuestiones Relativas a la Agricultura y la Alimentación

Preámbulo

Los acuerdos para la creación de instituciones de carácter regional deberán comprender los extremos que se indican a continuación, en la inteligencia de que el modelo habrá de ser modificado, adaptado o completado para amoldarlo a las situaciones concretas.

Consideraciones Básicas

1. *Finalidad y objetivos*

En los estatutos se especificarán las finalidades y objetivos de la institución, que deben hallarse en conformidad con los de la Organización. También deberá definirse claramente la relación con la FAO.

2. *Órganos*

Los órganos de las instituciones deberán comprender un director y una junta rectora. Todos los gobiernos que suscriban el instrumento básico deberán formar parte de esa junta, cuyas funciones no deberán ser encomendadas a ningún órgano de la FAO. El Director General deberá estar representado en la junta en calidad puramente consultiva. Entre las funciones de esta última deberá figurar la aprobación del programa anual de labores y presupuesto que le presentará el Director del instituto.

3. *Administración*

La administración de cada una de esas instituciones deberá ser conferida al director que nombre su junta de gobierno, después de haber consultado para ello al Director General de la FAO. El Director del instituto tendrá plena autoridad para administrar las actividades del mismo y actuar como su representante jurídico en todas las transacciones. La junta de gobierno deberá fijar las condiciones para el nombramiento del director.

P

4. *Personal*

El personal de la institución lo contratará el director, ante el cual será responsable. Esta responsabilidad será de carácter internacional.

5. *Obligaciones de las partes*

a) Gobierno hospedante: cesión de terrenos, edificios. locales, mantenimiento, protección, servicios públicos, etc.

b) Gobiernos que sean parte del acuerdo, incluido el del país que brinde acogida: financiamiento de la institución, de conformidad con lo convenido en el momento de negociar el acuerdo[1].

[1] Apéndice B al *Informe del 29º período de sesiones del Consejo*.

← ATRÁS

c) FAO: aportación de personal técnico o consultores, bienes, becas y otros posibles servicios, así como donativos, probablemente.

En el acuerdo deberá especificarse el número de años durante los cuales prestará la FAO su ayuda.

6. *Control de la FAO*

El control de la FAO será ejercido en alguna o varias de las formas siguientes, entre otras:

a) representación del Director General en la junta de gobierno, en calidad consultiva;

b) obligación de la institución a presentar periódicamente a la Organización un informe técnico, administrativo o financiero sobre la labor por ella realizada;

c) presentación del programa de actividades y presupuesto a la Organización, para su aprobación o la formulación de observaciones;

d) administración por la FAO de los fondos, o control de todas las operaciones financieras de la institución;

e) aprobación por la FAO de los reglamentos (v.g., financiero, de régimen interior y de personal);

f) las relaciones entre las instituciones y las organizaciones internacionales se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución de la FAO y el Reglamento General de la Organización y las normas aprobadas por la Conferencia sobre relaciones con organizaciones internacionales, relaciones todas ellas de la incumbencia del Director General;

g) en principio, las instituciones no podrán concertar acuerdos con gobiernos que no sean miembros de la Organización. No obstante, cuando tal cosa se considere oportuna, deberá consignarse en el acuerdo una cláusula específica en la que se indique el alcance de tal facultad y si tales acuerdos deben concertarse por el Director General de la Organización;

h) lo referente a la condición de observador de los Estados no miembros de la Organización se regirá por la declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados, aprobada en el noveno período de sesiones de la Conferencia.

En cada caso concreto habrá de adoptarse una decisión de carácter político respecto a la índole y amplitud del control.

7. *Gastos*

Los gastos de los miembros de la institución o de los expertos que asistan a sus reuniones como representantes de los gobiernos se sufragarán por estos últimos, costeándose con cargo al presupuesto de la institución los de aquellos expertos que asistan a título personal.

8. *Condición jurídica*

Cada acuerdo deberá comprender una cláusula en virtud de la cual será reconocido el instituto como fundación de carácter internacional y disfrutará de la capacidad de persona

[1] Tratándose de un acuerdo bilateral entre la FAO y el gobierno hospedante, será preciso modificar como convenga o suprimir estas disposiciones.

← ATRÁS

jurídica para realizar todo acto jurídico consonante con los propósitos de la institución que no exceda las facultades a ella concedidas en el acuerdo. También deberá figurar una cláusula que estipule que la FAO no asume ninguna responsabilidad civil, financiera o de cualquier otro tipo que no esté prevista en el acuerdo. En este debe también figurar una cláusula referente a las prerrogativas e inmunidades de que disfrutará la institución, los miembros de su junta de gobierno y el personal.

9. *Método de participación en el acuerdo*

La participación en el acuerdo podrá efectuarse conforme al sistema tradicional (v.g., la firma, la firma sujeta a ratificación o la adhesión), o conforme al más reciente y sencillo de la aceptación mediante el depósito de un instrumento de aceptación. En ambos sistemas podría limitarse el período durante el cual podrán los Estados entrar a formar parte del acuerdo, si las circunstancias lo justificasen.

10. *Enmiendas*

a) Las enmiendas requerirán la aprobación del Consejo, a menos que este juzgue conveniente someterlas a la de la Conferencia. Además, tales enmiendas deberán ser aprobadas primero por una mayoría de al menos dos tercios de las partes contratantes del acuerdo.

b) Ninguna enmienda surtirá efecto antes de su aprobación por el Consejo o por la Conferencia. La fecha de su entrada en vigor se hará constar en el texto.

c) Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes surtirán efecto para cada una de estas sólo en el momento de la respectiva aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización, el cual comunicará a todas las partes contratantes la recepción de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

d) En los acuerdos figurará un precepto acerca de la situación de las partes contratantes que no acepten las enmiendas.

11. *Entrada en vigor*

P

En el acuerdo se indicará el número de participaciones necesarias para su entrada en vigor y el método para determinar la fecha efectiva de la participación. La notificación la hará el Director General a todas las partes signatarias, adheridas y aceptantes y a todos los Estados Miembros de la Organización.

12. *Reservas*[1]

En el acuerdo se insertará una cláusula sobre las reservas, y en ella se estipulará que estas sólo surtirán efecto si obtienen la aprobación unánime de las partes contratantes. De no ser aceptada la reserva, el Estado que la formuló no será parte del acuerdo. En cuanto a las reservas formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo, tendrán que ser aceptadas por todos los Estados que fueran parte de este en el momento de su entrada en vigor. Para calcular el número de aceptaciones del acuerdo necesarias para su entrada en

[1] Tratándose de un acuerdo bilateral entre la FAO y el gobierno hospedante, será preciso modificar como convenga o suprimir estas disposiciones.

← ATRÁS

vigor se prescindirá de los Estados que hayan formulado reservas. Todas las partes del acuerdo habrán de aceptar las reservas formuladas después de la entrada en vigor del acuerdo. El Director General de la Organización notificará toda reserva a los gobiernos signatarios, adheridos y aceptantes. Se considerará que las aceptan tácitamente los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación, debiéndose llamar la atención sobre esta cláusula al hacerse la notificación aludida.

13. *Ámbito territorial*

En el acuerdo figurará una cláusula relativa al ámbito de su aplicación territorial. Las partes contratantes, en ocasión de la firma, ratificación, adhesión o aceptación declararán explícitamente a qué territorios se hará extensivo el acuerdo, especialmente en los casos en que un Estado tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 15 y a todas las disposiciones pertinentes del acuerdo respecto a retirada, la amplitud de su aplicación territorial podrá ser modificada por una declaración posterior.

14. *Interpretación y solución de controversias*

En todo acuerdo se insertará una cláusula adecuada respecto a su interpretación y a la solución de controversias.

15. *Retirada y denuncia*

El acuerdo contendrá una cláusula sobre retirada o denuncia, con arreglo a estos principios:

a) Ninguno de los Estados participantes podrá retirarse antes de haber transcurrido un determinado período como parte del acuerdo.

b) El Estado que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al anunciar su retirada, a qué territorio o territorios se aplicará dicha retirada.

c) Un Estado podrá notificar la retirada respecto de uno o varios de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Todo acuerdo contendrá una cláusula respecto a la situación de los Estados Miembros en cuanto a su participación en el acuerdo al retirarse de la Organización.

16. *Caducidad*[1]

En todo acuerdo se especificará su duración y contendrá una cláusula respecto a su caducidad en la que, entre otras cosas, se estipulará la caducidad automática siempre y cuando el número de participantes se reduzca hasta una cifra inferior a la necesaria para su vigencia, a menos que los demás participantes decidan lo contrario por unanimidad.

17. *Idiomas auténticos*

A menos que la Conferencia resuelva lo contrario, el acuerdo deberá redactarse en inglés, francés y español, considerándose auténticos todos ellos.

[1] Tratándose de un acuerdo bilateral entre la FAO y el gobierno hospedante, será preciso modificar como convenga o suprimir estas disposiciones.

← ATRÁS

18. *Procedimientos que regirán la labor preparatoria y la aprobación por la Conferencia*

Además de lo estipulado en el Artículo XV de la Constitución y en el párrafo 3(c) del Artículo XXXI del Reglamento General de la Organización[1], se aplicarán, con las modificaciones oportunas, a los acuerdos concertados al amparo del Artículo XV de la Constitución, las siguientes disposiciones del Artículo XIV de la misma y del Artículo XXI del Reglamento General de la Organización.

Artículo XIV de la Constitución[2]

Párr. 3(b) Inclusión en el acuerdo de un precepto relativo a los Estados Miembros y no miembros que podrán participar en el mismo;

Párr. 3(c) Garantías relativas a las obligaciones financieras de los Estados Miembros que no participen en el acuerdo;

Párr. 4 Entrada en vigor del acuerdo;

Párr. 5 Participación de Miembros Asociados;

Párr. 7 Texto auténtico y registro en las Naciones Unidas.

Artículo XXI del Reglamento General de la Organización[2]

Párr. 1(a) Notificación a los Estados Miembros, por el Director General, del acuerdo proyectado, y presentación de informes sobre sus consecuencias técnicas, administrativas y financieras, con petición de observaciones;

Párr. 1(b) Consultas con las Naciones Unidas y Organismos Especializados y con otras organizaciones internacionales y regionales interesadas en actividades afines, cuando procedan;

Párr. 1(c) El acuerdo especificará la naturaleza y grado de relación con la FAO y que los informes acerca de las actividades del instituto se transmitirán al Director General de la Organización para información de la Conferencia;

Párr. 3 Envío a los gobiernos del texto aprobado con vistas a su aceptación;

Párr. 4 Plenos poderes a los representantes gubernamentales para firmar el acuerdo;

Párr. 5 Informe del Director General a la Conferencia de la FAO sobre la entrada en vigor, etc., del acuerdo.

P

[1] Actualmente Artículo XXXIV.7(c).
[2] Los párrafos que siguen resumen el texto original.

← ATRÁS

Q. REFORMA DEL COMITÉ DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL[1]

I. Contexto

1. El aumento de los precios de los alimentos en 2007-08, así como la posterior crisis financiera y económica en 2009, han puesto de manifiesto los inaceptables niveles de pobreza estructural y hambre en todo el mundo. La crisis alimentaria y financiera amenaza la seguridad alimentaria y nutricional en todo el mundo y la consecución de las metas de la Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de reducir el hambre y la malnutrición. Se calcula que en la actualidad más de mil millones de personas, esto es, uno de cada seis seres humanos, pueden estar subnutridas. Se trata principalmente de pequeños productores de alimentos, y especialmente mujeres y otros habitantes de zonas rurales.

2. Ante el aumento del hambre y el escaso rendimiento del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA), los Estados Miembros acordaron en el 34.º período de sesiones del CSA, celebrado en octubre de 2008, emprender una reforma de dicho Comité para que pueda desempeñar plenamente su papel fundamental en la esfera de la seguridad alimentaria y la nutrición, incluida la coordinación internacional. Las reformas están destinadas a redefinir la concepción y la función del CSA para que centre su trabajo en los retos principales de erradicar el hambre, ampliar la participación en el CSA para asegurar que se escuche a todos los interesados en el debate sobre las políticas relativas a la alimentación y la agricultura, adaptar sus normas y procedimientos con el objetivo de convertirse en la plataforma política central de las Naciones Unidas que se ocupa de la seguridad alimentaria y la nutrición, reforzar sus vínculos en los planos regional, nacional y local, y respaldar los debates del CSA con conocimientos técnicos estructurados mediante la creación de un Grupo de Alto Nivel de Expertos, de manera que las decisiones y el trabajo del CSA se basen en datos sólidos y en los conocimientos más avanzados. El Consejo consideró que la "reforma del CSA es esencial para la gobernanza de la seguridad alimentaria mundial con miras a explorar las sinergias con la nueva Alianza mundial por la agricultura, la seguridad alimentaria y la nutrición" (CL 136/REP, párrafo 29). La reforma del CSA ya ha sido objeto de debate en varios foros como el G-8, el G-20 y la Asamblea General de las Naciones Unidas y es uno de los temas del programa de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria de 2009.

El concepto de seguridad alimentaria

Hay seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. La dimensión nutricional es parte integrante del concepto de seguridad alimentaria y del trabajo del CSA.

[1] El documento CFS 2009/2 Rev.2, titulado "Reforma del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial" ha sido incorporado en este volumen en virtud de la resolución 14/2009 de la Conferencia.

← ATRÁS

Proceso de reforma

Las propuestas de reforma formuladas en este documento son el resultado de las deliberaciones entre la Mesa del CSA y un grupo de contacto abierto establecido para asesorar a la Mesa sobre todos los aspectos de la reforma del CSA. Este proceso participativo incluyó a representantes de los Miembros de la FAO, así como a representantes del PMA, el FIDA, Bioversity International, el Grupo de acción de alto nivel de las Naciones Unidas sobre la crisis de la seguridad alimentaria mundial, el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, y las ONG/OSC y el sector privado.

3. A fin de hacer realidad este objetivo y asegurar una mejor coordinación, los miembros del CSA acordaron tres principios rectores para la reforma: el carácter inclusivo, unos fuertes vínculos con el territorio que garanticen que el proceso se basa en la realidad sobre el terreno y la flexibilidad en la aplicación, de manera que el CSA pueda responder a un entorno externo cambiante y a las necesidades de los miembros. Los miembros convinieron en que el desempeño efectivo de las nuevas funciones del CSA se llevasen a cabo de forma gradual. Una vez finalizada la reunión del Comité que se celebrará a mediados de octubre de 2009, las actividades del CSA, en particular en los ámbitos de la coordinación mundial, la convergencia de las políticas, el apoyo y el asesoramiento facilitados a los países y regiones, serán los primeros aspectos en ser aplicados. Al tiempo que se lleva a cabo esta fase I, el CSA se ocupará de definir mejor las modalidades de aplicación de otras actividades. En la fase II, el CSA empezará gradualmente a desempeñar funciones adicionales tales como la coordinación en los planos nacional y regional, promoviendo la rendición de cuentas y compartiendo las mejores prácticas a todos los niveles, y elaborando un marco estratégico global para la seguridad alimentaria y la nutrición (véase la sección V para el plan de aplicación propuesto).

II. Visión y funciones

A. Visión

4. El CSA es y sigue siendo un comité intergubernamental en la FAO. El CSA reformado, como elemento central y en evolución de la Alianza mundial para la agricultura, la seguridad alimentaria y la nutrición, constituirá la principal plataforma internacional e intergubernamental incluyente para una amplia gama de partes interesadas comprometidas en trabajar de manera conjunta y coordinada en apoyo de los procesos dirigidos por los países encaminados a eliminar el hambre y a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para todos los seres humanos. El CSA se esforzará por crear un mundo libre del hambre, donde los países apliquen las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

B. Funciones

5. Las funciones del CSA serán las siguientes:

i) *Coordinación en el plano mundial.* Ofrecer una plataforma para el debate y la coordinación a fin de fortalecer una actuación en colaboración entre gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones internacionales, ONG, OSC, organizaciones de productores de alimentos, organizaciones del sector privado, organizaciones filantrópicas y otras partes interesadas pertinentes, de una manera acorde al contexto específico y las necesidades concretas de cada país.

← ATRÁS

ii) *Convergencia de las políticas.* Promover una mayor convergencia de las políticas y coordinación, incluso mediante la elaboración de estrategias o directrices voluntarias internacionales relativas a la seguridad alimentaria y la nutrición sobre la base de las mejores prácticas, las lecciones aprendidas de la experiencia local, las aportaciones recibidas a nivel nacional y regional, así como el asesoramiento de expertos y las opiniones de las distintas partes interesadas.

iii) *Apoyo y asesoramiento a los países y regiones*. A petición de los países o regiones, facilitar apoyo y asesoramiento para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de sus planes de acción nacionales y regionales para la eliminación del hambre, el logro de la seguridad alimentaria y la aplicación práctica de las "Directrices voluntarias sobre el derecho a la alimentación", que se basarán en los principios de participación, transparencia y rendición de cuentas.

6. En la fase II, el CSA asumirá gradualmente funciones adicionales como las siguientes:

i) *Coordinación en los planos nacional y regional.* Servir como plataforma para promover una mayor coordinación y armonización de las medidas aplicadas sobre el terreno, fomentar un uso más eficiente de los recursos y determinar las deficiencias de los recursos. Según vaya progresando la reforma, el CSA se basará, cuando proceda, en la labor de coordinación del Grupo de acción de alto nivel de las Naciones Unidas. Uno de los principios rectores para apoyar esta función será la de aprovechar y fortalecer las estructuras existentes y los vínculos con los asociados fundamentales a todos los niveles. Entre los principales asociados se incluyen los mecanismos y las redes nacionales para la seguridad alimentaria y la nutrición, los equipos de las Naciones Unidas en los países y otros mecanismos de coordinación, tales como la Alianza Internacional contra el Hambre (AICH) y sus alianzas nacionales, los grupos temáticos sobre la seguridad alimentaria, los órganos intergubernamentales regionales y gran número de redes de la sociedad civil y asociaciones del sector privado que actúan a nivel regional y nacional. En cada caso, deberían establecerse las aportaciones funcionales que dichos asociados podrían realizar, así como la forma en que el CSA podría fortalecer los vínculos y mejorar las sinergias con los mismos.

ii) *Promover la rendición de cuentas y compartir las mejores prácticas a todos los niveles*. Una de las principales funciones del CSA ha sido la de "vigilar activamente la aplicación del Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 (PA de la CMA)". Aunque los países están adoptando medidas para hacer frente a la inseguridad alimentaria, los programas específicos presentados no ayudan necesariamente a la realización de informes cuantitativos sobre los progresos hacia los objetivos del PA de la CMA. El CSA debería ayudar a los países y regiones, según sea apropiado, a abordar las cuestiones de si se están logrando los objetivos y en qué forma pueden reducirse con mayor rapidez y eficacia la inseguridad alimentaria y la malnutrición. Para ello será necesario desarrollar un mecanismo innovador, incluida la definición de indicadores comunes, a fin de supervisar los progresos hacia estos objetivos y medidas acordados teniendo en cuenta las enseñanzas aprendidas de anteriores intentos de vigilancia del CSA y otros[1]. Deberán tenerse en cuenta las observaciones de todas las partes interesadas del CSA, y los nuevos mecanismos se basarán en las estructuras ya existentes.

iii) *Elaborar un marco estratégico mundial para la seguridad alimentaria y la nutrición* con miras a mejorar la coordinación y guiar la acción sincronizada de una amplia

[1] Véanse CFS 2008/3 y los párrafos 12-13 de CL 135/10.

Q

← ATRÁS

variedad de partes interesadas. El marco estratégico mundial será flexible para que pueda ajustarse según cambien las prioridades. Se basará en los marcos existentes, como el Marco integral de acción (MIA) de las Naciones Unidas, el Programa general para el desarrollo de la agricultura en África (CAADP) y las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

III. Composición, modalidades de participación y mecanismos de consulta/mecanismos de coordinación

A. Composición y modalidades de participación

7. El CSA es y sigue siendo un comité intergubernamental. Estará integrado por miembros, participantes y observadores y tratará de alcanzar un equilibrio entre su carácter inclusivo y la eficacia. Su composición asegurará que se escuchen las voces de todas las partes interesadas - especialmente las más afectadas por la inseguridad alimentaria. Tendrá en cuenta además el hecho de que el CSA en su conjunto celebra no solo una reunión anual a nivel mundial sino que desarrolla también una serie de actividades entre reuniones a distintos niveles.

B. Miembros

8. Para su **composición**, el Comité estará abierto a todos los Miembros de la FAO, el PMA o el FIDA, o a los Estados no miembros de la FAO que son Estados Miembros de las Naciones Unidas.

9. Se alienta a los Estados Miembros a participar en los períodos de sesiones del Comité al más alto nivel posible (sería deseable que a nivel ministerial o de la presidencia del gobierno), y en la medida de lo posible presentando una posición común e interministerial de su gobierno. En los países en los que exista un órgano o mecanismo nacional interministerial y de múltiples partes interesadas relativo a la seguridad alimentaria, se alienta a los Estados Miembros a incluir a sus representantes en sus delegaciones al Comité.

10. Los miembros participarán plenamente en la labor del Comité y tendrán derecho a intervenir en los debates que se celebren en las sesiones plenarias y en los grupos temáticos, aprobarán los documentos y programas de las reuniones, someterán y presentarán documentos y propuestas oficiales, e interactuarán con la Mesa entre los períodos de sesiones. La votación y la toma de decisiones son prerrogativa exclusiva de los miembros, así como la redacción del informe final de las sesiones plenarias del CSA.

C. Participantes

11. El Comité estará abierto a **participantes** de las siguientes categorías de organizaciones y entidades:

i) Representantes de organismos y órganos de las Naciones Unidas con un mandato específico en el ámbito de la seguridad alimentaria y la nutrición, como la FAO, el FIDA, el PMA, el Grupo de acción de alto nivel de las Naciones Unidas sobre la crisis de la seguridad alimentaria mundial (en tanto que mecanismo coordinador del Grupo de apoyo de las Naciones Unidas) y representantes de otros organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas cuya labor esté directamente relacionada con la consecución de la seguridad alimentaria, la nutrición y el derecho a la alimentación, tales como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

← ATRÁS

Derechos Humanos, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Comité Permanente de Nutrición (CPN).

ii) La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales y sus redes involucradas en cuestiones relacionadas a la seguridad alimentaria y la nutrición, especialmente las organizaciones que representan a las familias de los pequeños agricultores, los pescadores artesanales, los cuidadores de ganado/pastores, las personas sin tierra, los pobres de los núcleos urbanos, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, las mujeres, los jóvenes, los consumidores, las poblaciones indígenas, así como las organizaciones no gubernamentales internacionales cuyos mandatos y actividades se concentran en las áreas de interés para el Comité. En este grupo se velará por el equilibrio de género y geográfico en su representación.

iii) Sistemas internacionales de investigación agrícola, tales como los representantes del Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (GCIAI) y otros.

iv) Instituciones financieras internacionales y regionales, incluidos el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, los bancos regionales de desarrollo y la Organización Mundial del Comercio (OMC).

v) Representantes de asociaciones del sector privado[1] y fundaciones filantrópicas privadas que actúen en las áreas de interés para el Comité.

12. Los participantes tomarán parte en la labor del Comité y tendrán derecho a intervenir en los debates que se celebren en las sesiones plenarias y en los grupos temáticos para contribuir a la preparación de los documentos y programas de las reuniones y someterán y presentarán documentos y propuestas oficiales. Los participantes se comprometerán a contribuir asiduamente a las actividades realizadas entre los períodos de sesiones del Comité a todos los niveles e interactuarán con la Mesa entre los períodos de sesiones a través de un Grupo Asesor establecido por la Mesa.

D. Observadores

13. El Comité o su Mesa podrán invitar a otras organizaciones interesadas relacionadas con su labor a asistir en calidad de observadores a las sesiones completas o a determinados temas del programa. Dichos órganos u organizaciones podrán solicitar también al Comité la condición de **observador** para participar con carácter regular, periódico o excepcional en temas específicos, siempre que así lo apruebe el Comité o su Mesa. Estas organizaciones podrían ser las siguientes:

Q

i) Asociaciones regionales de países e instituciones intergubernamentales regionales de desarrollo

ii) Organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales de ámbito local, nacional, regional y mundial, distintas de las que asisten en calidad de participantes, que actúen en áreas relacionadas con la seguridad alimentaria, la nutrición y el derecho a la alimentación, en particular las organizaciones que estén vinculadas a una red regional o mundial.

iii) Otras redes u organizaciones asociativas, incluidas autoridades locales, fundaciones e instituciones técnicas o de investigación.

[1] Las asociaciones del sector privado representan las posiciones e intereses de las empresas comerciales y las empresas pertenecientes a un sector determinado de actividad o área geográfica.

← ATRÁS

14. El Presidente podrá invitar a los observadores a intervenir en los debates mantenidos en las sesiones del Comité.

15. Se estudiarán posibles mecanismos para aumentar la eficacia de los debates de la sesión plenaria del CSA, tales como la celebración de consultas preparatorias de grupos regionales y grupos de participantes (la sociedad civil, el sector privado, etc.) para definir posiciones y designar un portavoz. Las sesiones plenarias del Comité deberán organizarse de manera que sean manejables y produzcan resultados concretos. No hay límite a la participación de los miembros. La Mesa determinará la asignación de puestos para los participantes y observadores en consulta con los mecanismos de coordinación de las OSC/ONG. La cuota asignada a las organizaciones de la sociedad civil y las ONG será tal que asegure su participación visible y efectiva, la representación geográfica equitativa, con especial atención a las categorías de organizaciones indicadas en el párrafo 11(ii).

E. Mecanismos y actividades de consulta y coordinación

16. Las organizaciones de la sociedad civil y las ONG y sus redes serán invitadas a establecer de forma autónoma un mecanismo mundial para la seguridad alimentaria y la nutrición que actuará como órgano facilitador para la consulta y la participación de las organizaciones de la sociedad civil y las ONG en el CSA. Estos mecanismos se ocuparán asimismo de las medidas mundiales, regionales y nacionales entre períodos de sesiones, ya tal fin se dará carácter prioritario a las organizaciones de estos sectores de la población más afectados por la inseguridad alimentaria. Las organizaciones de la sociedad civil y las ONG presentarán a la Mesa del CSA una propuesta sobre la forma en que pretenden organizar su participación en el CSA, de modo que se garantice una participación amplia y equilibrada de las regiones y tipos de organizaciones, teniendo en cuenta los principios aprobados por el CSA en su 34.º período de sesiones de octubre de 2008 (CFS:2008/5; CL 135/10, párrafo 15). Las actividades del mecanismo incluirán:

i) intercambios amplios y periódicos de información, análisis y experiencia;

ii) elaboración de posiciones comunes según sea apropiado;

iii) comunicación al CSA y, cuando proceda, a su Mesa a través de los representantes designados por medio de un proceso interno de autoselección en cada categoría de la sociedad civil;

iv) organización de un foro de la sociedad civil en preparación de los períodos de sesiones del CSA si así lo decide el mecanismo de la sociedad civil.

17. Se alienta a las asociaciones del sector privado, a las organizaciones filantrópicas privadas y otras partes interesadas del CSA a que actúan en áreas relacionadas con la seguridad alimentaria, la nutrición y el derecho a la alimentación a establecer y mantener de forma autónoma un mecanismo de coordinación permanente para la participación en el CSA y para las medidas derivadas de dicha participación a nivel mundial, regional y nacional. Se les invita a que comuniquen una propuesta a tal efecto a la Mesa del CSA.

IV. Mecanismos y procedimientos

A. Proceso y estructura general

18. Teniendo presente que el CSA se reúne en sesión plenaria y desarrolla una serie de actividades a distintos niveles entre períodos de sesiones, el proceso de definición de estrategias y medidas que deban adoptar los miembros deberá ser transparente y tener en

← ATRÁS

cuenta las opiniones de todos los participantes e interesados en la mayor medida posible a fin de fomentar el interés y la participación plena en la ejecución de estas estrategias y medidas.

19. El CSA estará integrado por varios elementos, entre ellos:

i) La sesión plenaria del CSA

ii) La Mesa del CSA y su Grupo Asesor

iii) El Grupo de Alto Nivel de Expertos, órgano de asesoramiento científico multidisciplinar del CSA

iv) La Secretaría del CSA (las sesiones plenarias, la Mesa y su Grupo Asesor, y el Grupo de Alto Nivel de Expertos)

B. La sesión plenaria

20. La sesión plenaria es el órgano central para la toma de decisiones, el debate, la coordinación, el aprendizaje de enseñanzas y la convergencia de todas las partes interesadas a nivel mundial en el ámbito de la seguridad alimentaria y la nutrición y en la aplicación de las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Deberá centrarse en cuestiones pertinentes específicas relacionadas con la seguridad alimentaria y la nutrición, a fin de dar orientación y recomendaciones viables para ayudar a todos los interesados a erradicar el hambre.

21. Se celebrarán anualmente sesiones plenarias ordinarias. Los miembros podrán solicitar la celebración de períodos extraordinarios de sesiones, que deberá ser aprobada por la Mesa tras consultar a los miembros del CSA. Los resultados de la sesión plenaria del CSA se comunicarán a la Conferencia de la FAO y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social (ECOSOC). El Presidente del CSA deberá consultar con el Consejo Económico y Social y adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se establezcan y apliquen las modalidades oportunas de presentación de informes. Se alienta a los participantes en el CSA, incluidas las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, a considerar en sus respectivos órganos de gobierno los resultados del CSA que sean pertinentes para sus propias actividades.

22. Se notificarán a los órganos pertinentes, para su examen, cualesquiera recomendaciones concretas que apruebe la sesión plenaria del CSA y que afectan a los programas o las finanzas o a asuntos jurídicos o constitucionales de las entidades de las Naciones Unidas interesadas.

C. Vínculos entre el CSA y los niveles regional y nacional

23. Es crucial que el trabajo del CSA se base en la realidad sobre el terreno. Será fundamental que el CSA, a través de su Mesa y del Grupo Asesor, establezca y mantenga vínculos con los diferentes actores a nivel regional, subregional y nacional para asegurar entre los períodos de sesiones un intercambio permanente y bidireccional de información entre estos actores. De este modo se asegurará que en sus sesiones plenarias anuales se presenten los elementos más recientes de los distintos temas y que, al mismo tiempo, se difundan ampliamente los resultados de las deliberaciones de la sesión plenaria en los planos

← ATRÁS

regional, subregional y nacional, así como a nivel mundial. Los vínculos existentes deberán fortalecerse, por ejemplo a través de las Conferencias Regionales de la FAO y otros órganos regionales y subregionales que se ocupan de cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria y la nutrición.

24. Se alienta a los Estados miembros del CSA a constituir o fortalecer, a su discreción, los mecanismos nacionales multidisciplinarios (por ejemplo, redes de seguridad alimentaria, alianzas nacionales, CSA nacionales), incluidos todos los principales interesados que se dedican a promover la seguridad alimentaria a nivel nacional y local. Mediante una movilización y coordinación renovadas de las partes interesadas principales, esos mecanismos permitirán establecer y ejecutar políticas y programas de seguridad alimentaria y nutrición de forma más eficaz.

25. Deberán utilizarse las estructuras existentes para garantizar que los programas estén mejor integrados entre sí y correspondan a las prioridades actuales en materia de seguridad alimentaria y nutrición a nivel nacional y local. De este modo se aprovecharía la presencia sobre el terreno de las partes interesadas implicadas en el CSA. Entre los asociados principales figurarán los equipos de las Naciones Unidas en los países, el Grupo de acción de alto nivel de las Naciones Unidas sobre la crisis de la seguridad alimentaria mundial, la Alianza internacional contra el hambre y sus alianzas nacionales, los grupos temáticos nacionales y regionales sobre seguridad alimentaria y un gran número de redes de la sociedad civil y asociaciones del sector privado que desarrollan su labor en los planos regional y nacional.

26. Estos mecanismos podrían contribuir a la elaboración de planes nacionales contra el hambre y a ayudar a supervisar y evaluar las medidas y los resultados acordados para luchar contra el hambre y la inseguridad alimentaria. También podrían ser decisivos para informar a los órganos regionales y en la sesión plenaria del CSA sobre los éxitos logrados, así como los retos y las necesidades pendientes con el fin de solicitar orientación y asistencia a este respecto.

27. Es probable que el establecimiento de vínculos sea más difícil con aquellos países cuya capacidad sea limitada o que carezcan de una organización central para abordar la seguridad alimentaria y la nutrición de forma multisectorial. Sin embargo, es precisamente en relación con estos casos que la sesión plenaria del CSA debería asegurar que se realicen consultas y aportaciones en el plano nacional. Deberán hallarse medios para poder establecer esos vínculos.

28. Se alienta a las conferencias regionales de la FAO y a las reuniones regionales del PMA, el FIDA y otras organizaciones interesadas a que dediquen parte de su actividad a difundir las conclusiones y recomendaciones del CSA y a proporcionar aportaciones al CSA. Tales órganos regionales, en coordinación con la Mesa del CSA y el Grupo Asesor, deberían abrirse a la participación de los representantes regionales de los participantes y observadores en el CSA, incluida una participación activa de las organizaciones intergubernamentales regionales y las OSC y sus redes, y a las instituciones de desarrollo regionales. También debería dejarse abierta la posibilidad de que el CSA establezca y mantenga contactos a través de su Mesa con otras organizaciones regionales, tales como la NEPAD/CAADP, MERCOSUR, la Organización Árabe para el Desarrollo Agrícola, la Comunidad de Estados Independientes, entre otras, así como con las redes regionales de organizaciones de la sociedad civil.

← ATRÁS

D. Mesa

29. La Mesa del CSA representa al conjunto de los miembros de la sesión plenaria del CSA entre los períodos de sesiones. Se encarga de la coordinación entre todos los actores y niveles y adelanta tareas en preparación de las sesiones plenarias del CSA.

30. La Mesa realizará las tareas que la sesión plenaria le delegue, entre ellas la preparación de documentos y propuestas, como la elaboración del programa y el envío de peticiones al Grupo de Alto Nivel de Expertos sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición y la recepción de las aportaciones de este. Facilitará la coordinación entre los actores y niveles pertinentes para avanzar en las tareas entre períodos de sesiones que se le han encomendado. La Mesa se ocupará también de cuestiones relacionadas con la aplicación de la reforma propuesta en este documento.

31. La Mesa estará integrada por el Presidente y 12 miembros, dos procedentes de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Latina y el Caribe, Asia, Cercano Oriente y Europa, y uno de cada una de las de América del Norte y Pacífico Sudoccidental[1]. El Presidente del CSA, con arreglo a un sistema de rotación entre las regiones, y otros miembros de la Mesa, será elegido en la sesión plenaria del CSA para un mandato de dos años.

32. La Mesa, inmediatamente después de su elección, establecerá un Grupo Asesor integrado por representantes de la FAO, el PMA y el FIDA y otros participantes que no son miembros del CSA (véase el párrafo 11). El Grupo Asesor tendrá la misma duración que la Mesa. La Mesa invitará a los diferentes grupos de participantes del CSA a que designen a sus representantes en este Grupo, cuyo número de miembros no deberá superar normalmente el de la Mesa del CSA. La función del Grupo Asesor es aportar su contribución a la Mesa respecto de las tareas que la sesión plenaria del CSA le ha encomendado. Corresponderá a los Estados miembros adoptar las decisiones. Se espera que los miembros del Grupo Asesor puedan contribuir a la labor sustantiva y asesorar a la Mesa del CSA.

E. Secretaría del CSA

33. El CSA deberá contar con una pequeña Secretaría permanente, con sede en la FAO en Roma. Su función consistirá en prestar asistencia a la sesión plenaria, a la Mesa y al Grupo Asesor, así como al Grupo de Alto Nivel de Expertos sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición en su labor.

Q

34. Para el bienio 2010-2011, la Secretaría estará dirigida por un Secretario de la FAO y contará con personal de otros organismos con sede en Roma (el PMA y el FIDA). Otras disposiciones relativas a la Secretaría, incluida la posible rotación entre los tres organismos con sede en Roma y la inclusión en la Secretaría de otras entidades de las Naciones Unidas directamente relacionadas con la seguridad alimentaria y la nutrición deberán someterse a la decisión de la sesión plenaria del CSA en 2011.

35. La Secretaría actual del CSA seguirá desempeñando sus funciones hasta que la sesión plenaria del CSA adopte y aplique las decisiones definitivas conforme se especifica en el párrafo 34.

[1] Modelo recomendado a los Comités de Finanzas y del Programa de la FAO en el Plan Inmediato de Acción (PIA), que será aprobado por la Conferencia en el próximo período de sesiones. El Presidente y los miembros del CSA serán nombrados a título personal.

← ATRÁS

V. Contribución de los expertos a la revitalización del CSA

A. Grupo de Alto Nivel de Expertos sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición

36. En consonancia con los esfuerzos para revitalizar el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, los miembros pidieron que se pusieran periódicamente a su disposición conocimientos especializados estructurados sobre seguridad alimentaria y nutrición para poder aportar una información actualizada a sus períodos de sesiones. Este esfuerzo debería contribuir a crear sinergias entre los conocimientos académicos y científicos a escala mundial, la experiencia sobre el terreno, los conocimientos de los protagonistas en los ámbitos sociales y la aplicación práctica en diversos entornos. Dada la complejidad multidisciplinaria de la seguridad alimentaria, tal esfuerzo está dirigido a mejorar la comunicación y el intercambio de información entre las diferentes partes interesadas en la seguridad alimentaria y la nutrición. Sus productos se centrarán en mejorar el conocimiento acerca de las situaciones actuales de inseguridad alimentaria así como en las cuestiones novedosas. El proceso de expertos, a través de la sesión plenaria y la Mesa, tiene por objeto ayudar a los miembros del CSA y otras partes interesadas a elaborar sus estrategias y programas para hacer frente a la inseguridad alimentaria. Los participantes en este proceso de expertos utilizarán y sintetizarán la investigación y los análisis disponibles y añadirán valor a la labor ya realizada por numerosos organismos, organizaciones e instituciones académicas, entre otros.

B. Principales funciones del Grupo de Alto Nivel de Expertos

37. Conforme a las orientaciones de la sesión plenaria y la Mesa del CSA, el Grupo de Alto Nivel de Expertos:

i) evaluará y analizará el estado actual de la seguridad alimentaria y la nutrición y sus causas;

ii) realizará análisis científicos y basados en conocimientos y prestará asesoramiento sobre cuestiones específicas relacionadas con las políticas, utilizando la investigación, los datos y los estudios técnicos de alta calidad existentes;

iii) determinará las nuevas cuestiones que se planteen, y ayudará a los miembros a establecer prioridades entre las medidas y las principales esferas de actividad a las que se preste atención en el futuro.

C. Estructura y modus operandi del Grupo de Alto Nivel de Expertos

38. El Grupo de Alto Nivel de Expertos tendrá dos componentes principales:

i) un **Comité Directivo** compuesto como mínimo por 10 y sin exceder de 15 expertos reconocidos a nivel internacional en distintos campos relacionados con la seguridad alimentaria y la nutrición.

ii) **equipos de proyecto especiales** para constituir una red auxiliar más amplia de expertos en seguridad alimentaria y nutrición que actuarán en proyectos específicos, seleccionados y administrados por el Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos para analizar e informar sobre cuestiones específicas.

39. Bajo la dirección de un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre los miembros del Comité Directivo, el Grupo de Alto Nivel de Expertos:

i) realizará estudios y análisis modernos destinados a ser examinados en los períodos de

← ATRÁS

sesiones del CSA sobre diversas cuestiones relativas a la seguridad alimentaria y la nutrición;

ii) formará "equipos de expertos para proyectos" a fin de preparar estudios o análisis para los períodos de sesiones del CSA;

iii) determinará métodos de trabajo para los equipos de proyecto, y gestionará su trabajo;

iv) se reunirá normalmente dos veces al año en Roma, y posiblemente más veces en circunstancias extraordinarias, a fin de examinar los métodos de trabajo y preparar planes de trabajo y productos.

40. Los "equipos de expertos para proyectos", dirigidos por un jefe de equipo, se encargarán, dentro del plazo fijado, de la elaboración de estudios o análisis bajo la dirección y supervisión del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos.

D. Resultados de la labor del Grupo de Alto Nivel de Expertos

41. A petición de la sesión plenaria o la Mesa del CSA, el Comité Directivo presentará informes escritos o análisis científicamente fundados, claros y concisos para los fines de las sesiones plenarias o de las reuniones entre períodos de sesiones.

42. Tras su introducción como un punto del programa por la Mesa, y en función de la naturaleza y la finalidad de un proyecto, el Presidente del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos, posiblemente junto con el jefe del equipo de proyecto de que se trate, podrá presentar en la sesión plenaria del CSA un informe, junto con las conclusiones y recomendaciones.

E. Composición y selección del Grupo de Alto Nivel de Expertos

43. La Mesa del CSA, en estrecha cooperación con la Administración de la FAO y sobre la base de los textos jurídicos aplicables de la Organización, solicitará candidaturas para el Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos.

i) El Comité Directivo deberá reunir diversas disciplinas técnicas y competencias técnicas regionales y contar con una representación variada. Los candidatos ideales tendrán experiencia de trabajo pertinente con procesos de expertos interdisciplinarios.

ii) Los miembros del Comité Directivo participarán a título personal y no en representación de sus gobiernos, instituciones u organizaciones.

iii) Los miembros del Comité Directivo desempeñarán sus funciones por un período de dos años, renovable una vez.

Q

44. La Mesa del CSA designará un comité técnico especial de selección, integrado por representantes de entre los organismos con sede en Roma que se ocupan de alimentación y agricultura (la FAO, el PMA, el FIDA, el GCIAI/Bioversity, un representante de las OSC/ONG) para elegir a los miembros del Comité Directivo. El comité técnico especial de selección presentará sus recomendaciones a la Mesa del CSA para su aprobación.

45. A principios de 2010 se elegirá a los primeros 10 miembros del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos. El Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos designará luego a su Presidente y Copresidente para que comiencen sus trabajos con antelación al período de sesiones del CSA de octubre de 2010, sobre la base de las instrucciones explícitas que imparta la Mesa del CSA. Podrán elegirse miembros adicionales poco después de la sesión plenaria de octubre 2010.

← ATRÁS

46. El Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos elegirá a los miembros de los equipos de proyecto especiales del Grupo de Alto Nivel de Expertos, seleccionándolos en particular de una base de datos de expertos que podrá ser enriquecida con expertos que las partes interesadas del CSA podrán designar en cualquier momento.

F. Servicios de secretaría

47. La Secretaría conjunta del CSA, prestara su ayuda para los trabajos del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos y de su Presidente. Sus funciones abarcarán, aunque sin limitarse a ellos, los siguientes cometidos:

i) mantener una base de datos de expertos participantes;

ii) organizar las reuniones del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos y ayudar a los equipos de proyecto, según sea necesario;

iii) mantener el sistema de comunicaciones, incluida la publicación de informes o análisis;

iv) ayudar a preparar el presupuesto de trabajo y otros documentos de apoyo.

G. Solicitud de candidaturas para el Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos

48. Inmediatamente después de la aprobación de este acuerdo en la sesión plenaria del CSA de octubre de 2009, se enviará una carta firmada conjuntamente por el Presidente del CSA y el Director General de la FAO a los miembros del CSA y otros destinatarios, solicitando candidaturas para el Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos. Esta carta explicaría la estructura del nuevo proceso y contendría el mandato acordado.

VI. Disposiciones de aplicación

A. Asuntos jurídicos

49. En la medida en que las propuestas de reforma del CSA requieran introducir cambios en el Reglamento General y las disposiciones de los aspectos de gobernanza de la FAO, tales como la participación como miembros, la composición de la Mesa y la Secretaría del CSA, así como las disposiciones relativas a la presentación de informes, será necesario que el Asesor Jurídico de la FAO realice ajustes en las dimensiones jurídicas del CSA, una vez que se determine la naturaleza precisa de los cambios propuestos.

B. Costo y financiación

50. El costo de una reforma del CSA dependerá de la naturaleza y el alcance de las funciones y actividades que se le asignen, en especial a su Mesa y Secretaría. Entre las consecuencias financieras cabe señalar las consideraciones de si los costos del nuevo CSA serán compartidos por los principales organismos involucrados, y en qué medida (como se indica en los párrafos 32-34). La Mesa ha preparado un presupuesto y modalidades de financiación preliminares para el próximo bienio, incluida la utilización de contribuciones voluntarias y fondos fiduciarios para el Grupo de Alto Nivel de Expertos, que se presentará en la sesión plenaria de octubre para que los miembros lo examinen con miras a someterlo a la aprobación de la Conferencia de la FAO. Deberán abordarse también las estrategias de movilización de recursos para cubrir los gastos de participación de las ONG/OSC de países en desarrollo, según fue acordado por el CSA en su 34.º período de sesiones[1].

[1] Véanse CFS 2008/5 y el párrafo 15 de CL 135/10.

← ATRÁS

C. Plan de aplicación

51. Teniendo en cuenta la complejidad de las tareas a las que hay que hacer frente y con miras a mejorar la eficacia del CSA, el Comité debería centrarse en productos y resultados tangibles así como en una hoja de ruta para poder alcanzar de forma progresiva la nueva visión. En períodos de sesiones posteriores, el CSA revitalizado debería definir otros resultados más específicos. Se propone que, en su próximo período de sesiones, el CSA acuerde un plan escalonado y basado en los resultados para aplicar la reforma en la línea descrita en este documento. En este sentido, se invita al CSA a que en su 35.º período de sesiones proceda a lo siguiente:

	Tarea	**Plazo propuesto**
1	Aprobar el documento sobre la reforma del CSA	Oct. 2009
2	Elegir la Mesa (párrafos 29-32)	Oct. 2009
3	Solicitar a la Mesa que presente un proyecto de presupuesto y estrategia de financiación para el CSA reformado incluido el Grupo de Alto Nivel de Expertos (párrafo 50)	Oct. 2009
4	Solicitar candidaturas para el Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos (párrafo 48)	Oct. 2009
5	Solicitar a la Oficina jurídica que finalice las modificaciones al Reglamento General de la Organización y al Reglamento del CSA (párrafo 49)	Nov. 2009
6	Solicitar a la Mesa que nombre el comité técnico especial de selección para elegir los miembros del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos (párrafo 46)	Nov. 2009
7	Solicitar a la Mesa que establezca un Grupo Asesor (párrafo 32)	Ene. 2010
8	Adoptar las medidas necesarias para establecer la Secretaría (párrafos 33-35)	Ene. 2010
9	Nombrar a los miembros del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos (párrafo 44)	Ene. 2010
10	Celebrar la primera reunión conjunta del Comité Directivo del Grupo de Alto Nivel de Expertos y la Mesa y la Secretaría del CSA para examinar los sectores que requieren el asesoramiento del Grupo de Alto Nivel de Expertos y acordar un calendario de realización (párrafo 45)	Feb. 2010
11	Solicitar a la Mesa que elabore un programa de trabajo a través de un proceso consultivo	Abr. 2010
12	Solicitar a la Mesa que presente una propuesta para un programa de trabajo, incluida la aplicación de (algunas partes de) la fase II, al 36.º período de sesiones del CSA	Oct. 2010

52. El Comité tal vez desee aprobar este documento y encomendar a la Mesa que proceda a la aplicación según las pautas establecidas en el mismo.

Q

← ATRÁS

R. ÍNDICE ALFABÉTICO

Abreviaturas usadas en el índice:

Const., VI.2, p. 10-11	Constitución: Artículo VI, párrafo 2, páginas 10 a 11
RGO, XXIV.3(b), p. 56	Reglamento General de la Organización: Artículo XXIV, párrafo 3, subpárrafo (b), página 56
RF, 12.8, p. 106	Reglamento Financiero: Artículo XII, párrafo 8, página 106
RC, I.2, p. 113	Reglamento del Consejo de la FAO: Artículo I, párrafo 2, página 113
CP, II.2, p. 118	Reglamento del Comité del Programa: Artículo II, párrafo 2, página 118
CF, IV.3, p. 125, 127	Reglamento del Comité de Finanzas: Artículo IV, párrafo 3, páginas 125 y 127
CCLM, II.7, p. 124	Reglamento del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos: Artículo II, párrafo 7, página 124
CPPB, III.3(a), p. 128	Reglamento del Comité de Problemas de Productos Básicos: Artículo III, párrafo 3, subpárrafo (a), página 128
COFI, III.3(c), p. 135	Reglamento del Comité de Pesca: Artículo III, párrafo 3, subpárrafo (c), página 135
COFO, VII.3, p. 143	Reglamento del Comité Forestal: Artículo VII, párrafo 3, página 143
COAG, IV.2, p. 147	Reglamento del Comité de Agricultura: Artículo IV, párrafo 2, página 147
CSA, III, p. 151	Reglamento del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial: Artículo III, página 151
Volumen II, Section I, Apéndice, p. 217-221	Volumen II, Apéndice a la Sección I, páginas 217 a 221
CSA (Reforma), §§16-17, p. 207-208	Volumen II, Sección Q: Reforms del CSA, párrafos 16 y 17, páginas 207-208

A

Acción internacional, fomento de la: Const., I.2, p. 3-4

Acción nacional, fomento de la: Const., I.2, p. 3-4

Actas taquigráficas: *véase* Conferencia, Consejo

Acuerdos de asociación para el desarrollo: RF, 6.8, p. 83

Acuerdos y convenciones
concertados bajo los auspicios de la Organización: Const., XIV, p. 11-13; RGO, XXI, p. 37-38; RGO, XXIV.4(b), p. 44; RGO, XXXIV.7(l), p. 66; RGO, XXXVIII.2(e), p. 71
Volumen II: Sección O, p. 183-85; Sección O, Apéndice, p. 187-95; Sección O, Add.I, p. 196-97; Sección O, Add.II, p. 198-99; Sección O, Add.III, p. 200-201
entre la Organización y las Naciones Unidas: Const., XII, p. 11
entre la Organización y las organizaciones internacionales: Const., XIII, p. 11; RGO, XXIV.4(c), p. 44; RGO, XXXIV.7(c), p. 65
Volumen II: Sección K, p. 167-68; Sección K, Apéndice, p. 169-71
entre la Organización y Miembros para la creación de instituciones internacionales: Const., XV, p. 13; RGO, XXXIV.7(c), p. 65
Volumen II: Sección O, p. 183-85; Sección O, Add.III, p. 200-201; Sección P, p. 203-6; Sección P, Apéndice, p. 207-11

Admisión de Miembros: *véase* Estados Miembros, Organizaciones Miembros, Miembros Asociados

Agricultura: *véase* Comité de Agricultura

Agricultura y alimentación: *véase* Estado de la agricultura y la alimentación

Agricultura, definición: Const., I.1, p. 3; *véase también* Comité de Agricultura

Aplazamiento, cierre y suspensión
aplazamiento de la sesión: RGO, XII.22, p. 32
aplazamiento del debate: RGO, XII.23, p. 32
cierre del debate: RGO, XII.24, p. 33
clausura del período de sesiones, Conferencia: RGO, X.2(f), p. 25
límite de tiempo para oradores: RGO, XII.20, p. 32
orden de precedencia de las mociones sobre: RGO, XII.25, p. 33
suspensión de la sesión: RGO, XII.22, p. 32

Asistencia Técnica, Programa de: *véase* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Asistencia técnica: Const., I.3(a), p. 3

Asuntos Constitucionales y Jurídicos: *véase* Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

Asuntos jurídicos: *véase* Constitución

Auditor externo: *véase* Cuentas

Auditor interno: *véase* Cuentas

C

Candidaturas: RGO, VII, p. 23; RGO, XXIV.5(b), p. 44

Carta para la Oficina de Evaluación de la FAO: Volumen II, Sección H, p. 157

Cierre del debate: *véase* Aplazamiento

Comisiones (permanentes) y Comisiones mixtas (permanentes)
convocatoria: RGO, XXXVIII.3(b), p. 72
creación: Const., VI.1, p. 8; RGO, XXIV.4(a), p. 43; RGO, XXXIV.7(e), p. 65
Volumen II: Sección O, p. 183-85; Sección O, Add.III, p. 200-201
funciones: Const., VI.1,3, p. 8
lugar de reunión: RGO, XXXVIII.4, p. 72

participación de las Organizaciones Miembros: *véase* Organizaciones Miembros
participación de los Miembros Asociados: *véase* Miembros Asociados
participación en: Const., VI.1, p. 8; Volumen II, Sección O, Apéndice, p. 190-92
reglamento: Const., VI.3, p. 8
reuniones: Volumen II, Sección O, Add.II, p. 198-99
subcomisiones: RGO, XXXVI.1, p. 68

Comisiones y Comités (durante la Conferencia)
creación
de comisiones: RGO, XIII.1, p. 34
de comités creados por comisiones: RGO, XIV.1, p. 34
de comités creados por la Conferencia: RGO, XV.1, p. 35
distribución de temas del programa: RGO, X.2(c), p. 25; RGO, XI.1, p. 26; RGO, XIII.1, p. 34
fecha y lugar de las sesiones: RGO, X.2(a), p. 25
informes: RGO, X.3, p. 25; RGO, XVIII, p. 36
presidentes
de comisiones: RGO, VII, p. 23; RGO, XIII.2,4, p. 34; RGO, XXIV.5(b), p. 44
de comités creados por comisiones: RGO, XIV.2,3, p. 34
de comités creados por la Conferencia: RGO, XV.2, p. 35
procedimientos, quórum, votaciones
en comisiones: RGO, XIII.5, p. 34
en comités creados por comisiones: RGO, XIV.4, p. 35
en comités creados por la Conferencia: RGO, XV.2, p. 35

Comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas: Const., VI, p. 8-9

Comité de Agricultura
creación y participación en órganos auxiliares o especiales: RGO, XXXII.12,13, p. 59; COAG, VII, p. 123-24
documentación: COAG, IV, p. 122
establecimiento: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXXII.1,2, p. 57
funciones: RGO, XXXII.6, p. 58
informes: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXXII.6(e), p. 58; COAG, VI, p. 123
miembros: RGO, XXXII.1,2, p. 57
participación en reuniones de
Estados Miembros: COAG, III.3(b-c), p. 122
Estados no miembros: COAG, III.2, p. 122
organizaciones internacionales: COAG, III.1, p. 122
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
presidente: RGO, XXXII.11, p. 59; COAG, I.1,2, p. 121
programa: RGO, XXXII.8, p. 58; COAG, IV, p. 122
quórum: COAG, II.7, p. 121
reglamento: RGO, XXXII.11,14, p. 59
enmiendas: COAG, IX, p. 124
suspensión: COAG, VIII, p. 124
sesiones: RGO, XXXII.3,4, p. 57; 58; COAG, II, p. 121
suplentes: COAG, II.6, p. 121
vicepresidentes: COAG, I.1,2, p. 121
votaciones: COAG, V, p. 123

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos
elección de: RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXXIV.3(a), p. 64
establecimiento: Const., V.6(a), p. 7; RGO, XXXIV.1, p. 64
funciones: RGO, XXXIV.7-8, p. 65-66
gastos: CCLM, VI.1,2, p. 107
informes: Const., V.6(a), p. 7; CCLM, V.1, p. 107
mandato: CCLM, I.1,3, p. 105

miembros: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXXIV.1-2, p. 64; RGO, XLVI, p. 74
observadores: RGO, XXXIV.11, p. 66; CCLM, II.3, p. 105
presidente: RGO, XXXIV.3(a),4(b),5, p. 64; 65; CCLM, I.1-3, p. 105
funciones: CCLM, I.2,3, p. 105
programa: CCLM, III.1-4, p. 106
propuestas de candidaturas: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXXIV.2, p. 64
quórum: CCLM, II.7, p. 106
reembolso de gastos de viaje y dietas: RGO, XXXIV.13, p. 66
reglamento: RGO, XXXIV.12, p. 66; CCLM, VII, p. 107
enmiendas: RGO, XXXIV.12, p. 66
suspensión: CCLM, VII, p. 107
sesiones: RGO, XXXIV.7, p. 65-66; CCLM, II.1-7, p. 105
vicepresidente: RGO, XXXIV.4(b),10, p. 65; 66; CCLM, I.1-3, p. 105
elección del: CCLM, I.1, p. 105
funciones: CCLM, I.2,3, p. 105
votación: RGO, XXXIV.3(e), p. 65; CCLM, IV.1-6, p. 106

Comité de Credenciales: RGO, III, p. 22-23; RGO, VII, p. 23; RGO, VIII(b)(i), p. 24; RGO, XLIII.2, p. 74

Comité de Finanzas
elección de: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45
establecimiento: Const., V.6(a), p. 7; RGO, XXVII.1, p. 49
funciones: RGO, XXIV.3(n), p. 43; RGO, XXVII.7, p. 50-52; RGO, XXVIII, p. 52-53
informes: Const., V.6(a), p. 7; CF, V, p. 103
miembros: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVII.1, p. 49; RGO, XLVI, p. 74
nombramientos: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVII.2, p. 49
observadores: RGO, XXVII.9, p. 52
presidente: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVII.3(a),4(a-b),5, p. 49; 50; CF, I.2,3, p. 101
programa: CF, III, p. 102
quorum: CF, II.7, p. 102
reembolso de gastos de viaje y dietas: RGO, XXVII.10, p. 52; CF, VI, p. 103
reglamento: RGO, XXVII.7(t), p. 51
suspensión: CF, VII, p. 103
representantes: RGO, XXVII.1,2,4(a), p. 49; 50
sesiones: RGO, XXVII.8, p. 52; CF, II, p. 101-2
reuniones simultáneas y sesiones conjuntas de los Comités del Programa y de Finanzas: RGO, XXVIII, p. 52-53
vicepresidente: RGO, XXVII.4(b), p. 50; CF, I,1-3, p. 101
votaciones: CF, IV, p. 102-3

Comité de Pesca
creación y participación en subcomités, grupos auxiliares de trabajo o grupos de estudio: RGO, XXX.10, p. 55; COFI, VII, p. 116; Volumen II, Sección O, Add.II, p. 199
documentación: COFI, IV, p. 114-15
establecimiento: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXX.1,2, p. 54
funciones: RGO, XXX.6, p. 55
informes: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXX.6(e), p. 55; COFI, VI, p. 115
Mesa: COFI, I.1-3, p. 113
miembros: RGO, XXX.1,2, p. 54
participación en reuniones de
Estados Miembros: COFI, III.3(b-c), p. 114
Estados no miembros: COFI, III.2, p. 114
organizaciones internacionales: COFI, III.1, p. 114
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe

presidente: RGO, XXX.3, p. 55; COFI, I.1-3, p. 113
programa: COFI, IV, p. 114-15
quórum: COFI, II.6, p. 114
reglamento: RGO, XXX.9,11, p. 55; 56
enmiendas: COFI, IX, p. 116
suspensión: COFI, VIII, p. 116
sesiones: RGO, XXX.4,5, p. 55; COFI, II, p. 113-14
suplentes: COFI, II.5, p. 113
vicepresidentes: COFI, I.1-3, p. 113
votaciones: COFI, V, p. 115

Comité de Problemas de Productos Básicos
creación y participación en subcomités, grupos intergubernamentales sobre productos y órganos auxiliares especiales: RGO, XXIX.10, p. 54; CCP, VII, p. 112; Volumen II, Sección O, Add.II, p. 198-99
documentación: CCP, IV, p. 110-11
establecimiento: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXIX.1, p. 53
funciones: RGO, XXIX.6, p. 53
informes: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXIX.6(c), p. 54; CCP, VI, p. 111
Mesa: CCP, I.1-3, p. 109
miembros: RGO, XXIX.1,2, p. 53
participación en reuniones de
Estados Miembros: CCP, III.3(b-c), p. 110
Estados no miembros: CCP, III.2, p. 110
organizaciones internacionales: CCP, III.1, p. 110
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
presidente: RGO, XXIX.3, p. 53; CCP, I.1-3, p. 109
programa: CCP, IV, p. 110-11
quórum: CCP, II.7, p. 110
reglamento: RGO, XXIX.9,11, p. 54
enmiendas: CCP, IX, p. 112
suspensión: CCP, VIII, p. 112
sesiones: RGO, XXIX.4,5, p. 53; CCP, II, p. 109-10
suplentes: CCP, II.6, p. 110
vicepresidentes: CCP, I.1-3, p. 109
votaciones: CCP, V, p. 111

Comité de Seguridad Alimentaria Mundial
costo y financiación: CSA (Reforma), §50, p. 224
creación y participación en órganos auxiliares o especiales: RGO, XXXIII.22-23, p. 64; CSA, XI, p. 130
dimensiones jurídicas: CSA (Reforma), §49, p. 224
documentación: CSA, VIII, p. 128-29
estructura: CSA (Reforma), §§18-19, p. 218
funciones: RGO, XXXIII.9-10, p. 61-62; CSA (Reforma), §§5-6, p. 214-16
Grupo Asesor: RGO, XXXIII.11, p. 62; CSA, IV, p. 126-27; CSA, VIII.1, p. 128; CSA (Reforma), §32, p. 221
Grupo de Alto Nivel: RGO, XXXIII.12-13, p. 62; CSA, V, p. 127-28; CSA (Reforma), §19, p. 219; CSA (Reforma), §§36-48, p. 222-24
candidaturas: CSA (Reforma), §48, p. 224
composición y selección: CSA (Reforma), §§43-46, p. 223-24
estructura y *modus operandi*: CSA (Reforma), §§38-40, p. 222-23
funciones: CSA (Reforma), §37, p. 222
resultados de la labor: CSA (Reforma), §§41-42, p. 223
secretaría: CSA (Reforma), §47, p. 224
informes: Const., III.9, p. 6; RGO, XXXIII.15-17, p. 63; CSA, X, p. 129-30; CSA (Reforma), §21, p. 219

Mesa: CSA, II-III, p. 125-26; CSA (Reforma), §§29-32, p. 221
miembros: RGO, XXXIII.1-5, p. 59-60; CSA, I, p. 125; CSA (Reforma), §§7-15, p. 216-18
nivel nacional: CSA (Reforma), §§23-28, p. 219-20
observadores: CSA (Reforma), §§13-15, p. 217-18
participación en reuniones de
Estados Miembros: RGO, XXXIII.1, p. 59; CSA (Reforma), §§8-10, p. 216
observadores: RGO, XXXIII.5, p. 60
organizaciones internacionales: RGO, XXXIII.3-4, p. 60; CSA (Reforma), §§11-12, p. 216-17
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
plan de aplicación: CSA (Reforma), §§51-52, p. 225
presidente: RGO, XXXIII.11, p. 62; CSA, II, p. 125-26
programa: CSA, VIII, p. 128-29
quórum: CSA, VII.5, p. 128
reglamento: RGO, XXXIII.4,21, p. 60; 63
enmiendas: CSA, XIII, p. 130
suspensión: CSA, XII, p. 130
secretaría: RGO, XXXIII.14, p. 63; CSA VI, p. 128; CSA (Reforma), §§33-35, p. 221
sesión plenaria: CSA (Reforma), §§20-22, p. 219
sesiones: RGO, XXXIII.6-7, p. 60; CSA, VII, p. 128
sociedad civil y las ONG: CSA (Reforma), §§16-17, p. 218
suplentes: CSA, VII.4, p. 128
temas comunicados al CSA por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social o la Conferencia de la FAO: CSA, VIII.3, p. 129
vicepresidente: CSA, II, p. 125-26
visión: RGO, XXXIII.8, p. 60; CSA (Reforma), §4, p. 214
votaciones: CSA, IX, p. 129

Comité del Programa
elección de: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45
establecimiento: Const., V.6(a), p. 7; RGO, XXVI.1, p. 46
funciones: RGO, XXVI.7, p. 48; RGO, XXVIII, p. 52-53; CP, II.2, p. 97-98
informes: Const., V.6(a), p. 7; RGO, XXVI.7(e), p. 48; CP, V.1, p. 99
miembros: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVI.1, p. 46; RGO, XLVI, p. 74
nombramientos: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVI.2, p. 47
observadores: RGO, XXVI.9, p. 49
presidente: RGO, XXIV.5(a), p. 44; RGO, XXV.3(a), p. 45; RGO, XXVI.3(a),4(b),5, p. 47; 48; CP, I.2,3, p. 97
programa: CP, III, p. 98
quórum: CP, II.8, p. 98
reembolso de gastos de viaje y dietas: RGO, XXVI.10, p. 49; CP, VI, p. 99
reglamento: RGO, XXVI.7(c), p. 48
suspensión: CP, VII, p. 99
representantes: RGO, XXVI.1,2,4, p. 46; 47
sesiones: RGO, XXVI.8, p. 48; CP, II.2(c),3,5, p. 98
reuniones simultáneas y sesiones conjuntas de los Comités del Programa y de Finanzas: RGO, XXVIII, p. 52-53
vicepresidente: RGO, XXVI.4(b), p. 48; CP, I, p. 97; CP, III.2, p. 98
votaciones: CP, IV, p. 99

Comité Forestal
creación y participación en subcomités, grupos de trabajo o grupos de estudio auxiliares: RGO, XXXI.10,11, p. 57; COFO, VII, p. 119-20
documentación: COFO, IV, p. 118-19
establecimiento: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXXI.1,2, p. 56
funciones: RGO, XXXI.6, p. 56-57
informes: Const., V.6(b), p. 7; RGO, XXXI.6(e),7, p. 57; COFO, VI, p. 119
miembros: RGO, XXXI.1,2, p. 56

participación en reuniones de
Estados Miembros: COFO, III.3(b-c), p. 118
Estados no miembros: COFO, III.2, p. 118
organizaciones internationales: COFO, III.1, p. 118
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
presidente: RGO, XXXI.9, p. 57; COFO, I.1-3, p. 117
funciones, COFO, I.3, p. 117
programa: COFO, IV, p. 118-19
quórum: COFO, II.5, p. 118
reglamento: RGO, XXXI.9,11, p. 57
enmiendas: COFO, IX, p. 120
suspensión: COFO, VIII, p. 120
secretario: COFO, I.5, p. 117
sesiones: RGO, XXXI.3,4, p. 56; COFO, II, p. 117-18
suplentes: COFO, II.4, p. 117
vicepresidentes: COFO, I.1,3, p. 117
votaciones: COFO, V, p. 119

Comité General
funciones: RGO, X.2,3, p. 25
miembros: *véase* Comité General, nombramiento y composición
nombramiento y composición: RGO, VIII(a)(b), p. 24; RGO, X.1, p. 24
participación en reuniones
por Estados Miembros no en el Comité: RGO, X.4, p. 26
por Miembros Asociados: RGO, X.4, p. 26
por Organizaciones Miembros: XLIII.2, p. 74
presidente y vicepresidentes: RGO, X.1, p. 24
propuestas de candidaturas: RGO, VII, p. 23

Comités (durante la Conferencia): *véase* Comisiones y Comités

Comités (durante y entre las sesiones del Consejo): RGO, XXV.9, p. 46; RC, V, p. 94

Comités Nacionales de la FAO: RGO, XXXIX.2, p. 72

Comités y grupos de trabajo (permanentes) y Comités mixtos y grupos de trabajo (permanentes): Volumen II, Sección O, Add.I, p. 196-97
convocatoria: RGO, XXXVIII.3(b), p. 72; Volumen II, Sección O, Add.II, p. 198-99
creación de: Const., VI.2,6, p. 8; 9; RGO, XXIV.4(a), p. 43; RGO, XXXIV.7(e), p. 65; RGO, XXXVIII.3(a)(ii), p. 71; Volumen II, Sección O, Apéndice, p. 191
funciones: Const., VI.2,3, p. 8
lugar de celebración: RGO, XXXVIII.4, p. 72
miembros: Const., VI.2, p. 8; RGO, XXXVI.2, p. 68; Volumen II, Sección O, Apéndice, p. 190-92
participación de
Estados Miembros: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-62
Estados no miembros: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 162-63
Miembros Asociados: Const., VI.7, p. 9; RGO, XXXVI.1, p. 68; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-62
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
reglamento: Const., VI.3, p. 8
subcomités o grupos de trabajo auxiliares: RGO, XXXVI.1, p. 68; Volumen II, Sección O, Apéndice, p. 191

Comprobación de cuentas: *véase* Cuentas

CONFERENCIA: Const., III-IV, p. 5-7
actas: RGO, IV.2, p. 23; RGO, XVIII, p. 36
apertura de la sesión: RGO, VI, p. 23
aplazamiento de debate, período de sesiones, reunión: *véase* Aplazamiento
cierre del debate: *véase* Aplazamiento
comisiones y comités: *véase* este epígrafe
competencia de: RGO, XII.28, p. 33
convocatoria: RGO, I.1-3, p. 19; RGO, XXXVIII.2(b), p. 71
credenciales: *véase* este epígrafe
decisiones de la: Const., III.8, p. 6; Const., V.4, p. 7; *véase también* Elecciones, Votaciones
delegaciones: *véase* Conferencia, delegados
delegados: Const., III.1,3, p. 5; 6; RGO, III.1,2,5, p. 22; 23; RGO, V.1, p. 23
documentación: RGO, II.9,10, p. 22; RGO, IV.2, p. 23
elecciones por la: *véase* Elecciones
examen de las decisiones tomadas por el Consejo, los comisiones y comités, Const., IV.5, p. 7
funciones y poderes de la: Const., IV, p. 6-7
funciones y poderes que no puede delegar: Const., V.3, p. 7
informes de las sesiones de la Conferencia sobre decisiones formales: RGO, IV.2, p. 23; RGO, XVIII.3, p. 36
informes de los Miembros y Miembros Asociados: Const., XI, p. 10-11
informes sobre temas propuestos para el programa: RGO, II.6, 8-10, p. 21-22; RGO, X.2(e), p. 25
participación en las sesiones de la Conferencia
Director General: Const., VII.5, p. 9; RGO, VI, p. 23
Estados Miembros: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-62
Estados no Miembros: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 162-63
Miembros Asociados: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-62
organizaciones internacionales (incluidas Naciones Unidas y organismos especializados): Const., III.5, p. 6; RGO, I.3, p. 19; RGO, II.1,3,9, p. 19; 20; 22; RGO, X.2(g), p. 25; RGO, XVII, p. 35-36; Volumen II, Sección N, p. 181
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
Plan inmediato de acción relativo a: *véase* este epígrafe
presidente
candidaturas: RGO, VII, p. 23; RGO, XXIV.5(b), p. 44
elecciones: RGO, VIII(a), p. 24
participación en el Comité General: RGO, X.1, p. 24
poderes: RGO, IX.1, p. 24
procedimientos (general): RGO, XI, p. 26; RGO, XII.19-29, p. 32-33
programa
adición de temas durante la sesión: RGO, II.6, p. 21; RGO, X.2(e), p. 25
aprobación del programa provisional: RGO, II.11, p. 22
asuntos que interesan a las Naciones Unidas, a los organismos especializados o a organizaciones intergubernamentales: RGO, II.2(c)(x), p. 20; RGO, II.8, p. 21
distribución de temas entre comisiones y comités: RGO, X.2(c), p. 25
inclusión de temas antes de la apertura de la sesión: RGO, II.5, p. 21
períodos extraordinarios de sesiones: RGO, II.3-11, p. 20-22
períodos ordinarios de sesiones, RGO, II.1,2,5-11, p. 19-20; 21-22
propuestas para el programa: RGO, II.7, p. 21
propuestas sobre los temas del programa: RGO, XI, p. 26
propuestas: RGO, XI, p. 26; RGO, XII.19, 26-28, p. 32; 33
quórum: *véase* este epígrafe
recomendaciones: Const., IV.3,4, p. 6; 7; Const., XI.3, p. 11
reglamento: *véase* Reglamento General de la Organización
reglamento financiero, adopción por: Const., IV.2, p. 6
relatores: RGO, XVI.1,2, p. 35
representantes: *véase* Conferencia, delegados

secretaría: RGO, IV, p. 23
sesiones: Const., III.6, p. 6
aplazamiento: *véase* este epígrafe
enmiendas: RGO, XI, p. 26; RGO, XII.19,27, p. 32; 33
nombramientos, elecciones, decisiones, votaciones: *véase* Elecciones, Votaciones
participación: *véase* Conferencia, participación en
sesiones plenarias
fecha y lugar: RGO, X.2(a), p. 25
orden del día: RGO, X.2(b), p. 25
participación en: RGO, V, p. 23
suplentes: Const., III.2, p. 5; RGO, III.2, p. 22
suspensión: *véase* Aplazamiento
vicepresidentes: RGO, VII, p. 23: RGO, VIII(a), p. 24; RGO, IX.2,3, p. 24
voto: *véase* este epígrafe

Conferencias regionales: RGO, XXXV, p. 66-67
funciones: RGO, XXXV.2, p. 66
informes: RGO, XXXV.3, p. 67
programa: RGO, XXXV.4(b-c), p. 67
reglamento: RGO, XXXV.5, p. 67
relator: RGO, XXXV.5, p. 67

Conferencias técnicas: *véase* Conferencias, generales, regionales…

Conferencias, generales, regionales, técnicas u otras, grupos de trabajo y consultas: Const., VI.5,6, p. 8; 9; RGO, XXIV.4(a), p. 43; RGO, XXXV.1, p. 66; RGO, XXXVIII.3(b),4, p. 72; Volumen II: Sección I, Apéndice, p. 161-63; Sección O, p. 183-85; Sección O, Add.III, p. 200-201

CONSEJO: Const., V, p. 7
actas: RC, VI, p. 94
comités del: RGO, XXV.9, p. 46; RC, V, p. 94
competencia del: *véase* Consejo, funciones
composición: *véase* Consejo, elección del
convocatoria del: RGO, XXXVIII.2(b), p. 71; *véase también* Consejo, sesiones
decisiones del: Const., V.5, p. 7; *véase también* Elecciones, Votaciones
delegados: *véase* Consejo, representantes
dimisión de miembros del Consejo: *véase* Consejo, retirada
documentación: RGO, XXV.6(a), p. 45; RC, VI, p. 94
elección del: RGO, XXII, p. 39-40; *véase también* Elecciones, Mayoría, Quórum, Votaciones
Comité General, recomendaciones: RGO, X.2(i), p. 25
mandato: RGO, XXII.1(a), 9, p. 39; 40
nombramiento: RGO, XXII.10(a-e), p. 40
participación como Miembro y eligibilidad: Const., II.9, p. 5; Const., V.1, p. 7; RGO, XXII.4,5, p. 39
por la Conferencia: Const., V.1, p. 7; RGO, II.2(c)(viii), p. 20; RGO, II.4(d), p. 21
procedimientos de la elección: RGO, XII.9,10, p. 28-29; RGO, XXII.10(g), p. 40
funciones: RGO, XXIV, p. 41-44
actividades de la Organización, presentes y futures: RGO, XXIV.2, p. 42
asuntos administrativos y gestión financiera: RGO, XXIV.3, p. 42-43
asuntos constitucionales: RGO, XXIV.4, p. 43-44
asuntos generales: RGO, XXIV.5, p. 44
preparación de sesiones de la Conferencia: RGO, XXIV.5(c), p. 44
situación de la agricultura y la alimentación: RGO, XXIV.1, p. 42
gastos de viaje de representantes
reembolso de: RGO, XXV.5, p. 45; RC, VII, p. 94
informe de las sesiones del Consejo sobre decisiones formales: RGO, II.2(c)(vi), p. 20; RGO, XXIV.5(f), p. 44; RGO, XXV.11, p. 46; RC, VI.2, p. 94

mandato: *véase* Consejo, elección del
miembros: *véase* Consejo, elección del
nombramiento: *véase* Consejo, elección del
participación en las sesiones
Director General: Const., VII.5, p. 9; RGO, XXV.12, p. 46
Estados Miembros no miembros del Consejo: RGO, XXV.8(c), p. 46; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 162-63
Estados no miembros: RGO, XXV.10, p. 46
Miembros Asociados: RGO, XXV.8(c), p. 46; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 162-63
organizaciones internacionales (incluidas Naciones Unidas y organismos especializados): RGO, XXV.7, p. 45; RC, III.2(a), p. 94; RC, VI.2, p. 94; Volumen II, Sección N, p. 181
Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
períodos de sesiones: RGO, XXV, p. 44-46; RC, II, p. 93
Plan inmediato de acción relativo a: *véase* este epígrafe
poderes: *véase* Consejo, funciones
presidente
derecho a voto: RGO, XXIII.2, p. 41; RC, IV.2, p. 94
funciones: RGO, XXVI.6, p. 48; RGO, XXVII.6, p. 50; RC, I.2, p. 93
mandato: RGO, XXIII.1(a), p. 41
nombramiento: Const., V.2, p. 7; RGO, II.2(c)(viii), p. 20; RGO, X.2(j), p. 25; RGO, XII.10(a), p. 29; RGO, XXIII, p. 41
problemas de excepcional urgencia: RGO, XXV.13, p. 46
procedimientos: RGO, XII.19-29, p. 32-33
programa: RGO, XXIV.1(a), p. 42; RGO, XXV.6, p. 45; RC, III, p. 93
quórum: *véase* este epígrafe
reglamento
adopción: Const., V.4, p. 7
enmiendas: RC, VIII.1, p. 95
suspensión: RC, VIII.2, p. 95
relatores: RGO, XVI.2, p. 35
representantes: Const., V.1, p. 7
retirada y dimisión: RGO, XXII.7-9, p. 39-40
suplentes: Const., V.1, p. 7
vicepresidentes: RC, I, p. 93
votaciones: RC, IV, p. 94

Consignación de créditos: RF, IV, p. 78-79
autorización para contraer obligaciones y efectuar pagos: RF, 4.1-4.4, p. 78
consignaciones: RF, 4.6(a), p. 79
imprevistos: RF, 4.5(c), p. 79
transferencias: RGO, XXIV.3(d), p. 43; RGO, XXVII.7(d),(e), p. 51; RF, 4.5, p. 78-79

CONSTITUCIÓN
aceptación: Const., II.1-3,11, p. 4; 5; Const., XXI, p. 15-16; RGO, XIX.1, p. 36
cuestiones jurídicas, opiniones sobre: Const., XVII.2, p. 14; RGO, XXXIV.7(g), p. 66
enmiendas: Const., XX, p. 15; RGO, II.2(c)(ix), p. 20
entrada en vigor: Const., XXI, p. 15-16
interpretación: Const., XVII.1, p. 14; RGO, XXXIV.7(a), p. 65
textos auténticos: Const., XXII, p. 16

Consultas con gobiernos sobre relaciones entre la Organización e instituciones nacionales o personas particulares: Const., XIII.4, p. 11; RGO, XXXIX, p. 72

Consultas generales, regionales, técnicas u otras: *véase* Conferencias, generales, regionales…

Controversias: Const., XVI.3, p. 14; Const., XVII.1,3, p. 14; RGO, XL.7, p. 73

Convenciones y Acuerdos: *véase* Acuerdos

Cooperación con organizaciones y personas: Const., XIII, p. 11

Corte Internacional de Justicia: Const., XVII.1,2, p. 14

Credenciales y plenos poderes: RGO, III.2-5, p. 22-23; RGO, XXI.4, p. 38; RGO, XXXIV.7(k), p. 66; RGO, XLIII.1, p. 74

Cuadros de expertos: Const., VI.4, p. 8; RGO, XXXVI.2,3, p. 68; RGO, XXXVIII.3, p. 71; Volumen II: Sección O, Add.I, p. 196-97; Sección O, Add.II, p. 198-99

Cuenta de gastos de capital: RF, 6.11, p. 84-85

Cuentas: RF, XI, p. 87-88
- aprobación de cuentas definitivas por la Conferencia: RGO, II.2(c)(iv), p. 20; RGO, XX(b), p. 37
- auditor externo: RGO, XXIV.3(m), p. 43; RGO, XXVII.7(m-o), p. 51; RF, 11.5, p. 88; RF, XII, p. 88-89; RF, Apéndice, p. 90-92
- fiscalización interna: RF, 10.1(d), p. 87; RF, 12.4, p. 88
- informe del auditor externo: RF, 12.9, 12.10, p. 89
- preparación de cuentas por el Director General: RGO, XXXVIII.2(h), p. 71; RF, 11.1-11.3, p. 87-88
- revisión de cuentas
  - por el Comité de Finanzas: RGO, XXVII.7(l), p. 51
  - por el Consejo: RGO, XXIV.3(b), p. 43

Cuestión de orden: RGO, XII.21,25, p. 32; 33

Cuestiones jurídicas: *véase* Constitución

Cuotas: Const., XVIII.2,3,6, p. 14; RGO, XX(c), p. 37; RGO, XXXVIII.2(j), p. 71; RF, V, p. 79-81; RF, 7.1, p. 85-86
- de los Estados Miembros: *véase* este epígrafe
- de Miembros Asociados: *véase* este epígrafe
- de Organizaciones Miembros: *véase* este epígrafe
- escala de: Const., XVIII.2, p. 14; RGO, II.2(c)(xi), p. 20; RGO, XX(d), p. 37; RGO, XXIV.3(i), p. 43; RGO, XXVII.7(j), p. 51; RF, 5.1, p. 79
- moneda de pago de: RF, 5.6,5.7, p. 80
- mora: *véase* este epígrafe
- voluntarias: RGO, XXIV.3(h), p. 43; RGO, XXVII.7(b), p. 50; RF, 6.7, p. 83

D

Debate
- procedimientos: RGO, XII.19-29, p. 32-33

Delegados: *véase* Conferencia, Consejo

Director General: Const., VII, p. 9; RGO, XXXVII, p. 68-70; RGO, XXXVIII, p. 70-72
- candidaturas: RGO, XXXVII.1(b), p. 68
- funciones: Const., VII.4, p. 9; RGO, XXXVIII, p. 70-72
- mandato: Const., VII.1,3, p. 9
- nombramiento: Const., VII.1-3, p. 9; RGO, X.2(j), p. 25; RGO, XXXVII, p. 68-70
- nombramientos por el: Const., VIII.1-3, p. 9-10; RGO, XXXVIII.2(a), p. 71; RGO, XL.1-3,5, p. 72; 73

participación en sesiones de la Conferencia y del Consejo: *véase* Conferencia, Consejo
procedimientos para nuevo nombramiento, Const., VII.1, p. 9
propuestas para acción adecuada por la Conferencia y el Consejo: Const., VII.5, p. 9
vacante durante el mandato: Const., VII.3, p. 9

Directores Generales Adjuntos: RGO, XXXVII.5, p. 70; RGO, XL.1,6, p. 72; 73

Discusión: *véase* Debate

Donaciones: *véase* Fondos

E

Ejercicio económico: Const., XVIII.4, p. 14; RF, II, p. 77

Elecciones: RGO, XII.1-18, p. 26-32; RGO, XXXIV.7(j), p. 66; RGO, XLIII.3, p. 74; RGO, XLV, p. 74; *véase también* Mayoría, Quórum, Votaciones
definición: RGO, XII.9(a), p. 28; RGO, XLV.2, p. 74
elecciones para cubrir más de un puesto: RGO, XII.12, p. 30
elecciones para cubrir un solo puesto electivo: RGO, XII.10,11, p. 29; 30
nombramientos: RGO, XII.5, p. 28
oficial de elecciones: RGO, XII.17, p. 31
por consenso general: RGO, XII.10(a), p. 29
por votación secreta: RGO, XII.10(a), p. 29

Estadisticas, comunicación de: *véase* Leyes, reglamento, etc.

Estado de la agricultura y la alimentación
estudio mundial publicado por el Director General sobre: RGO, XXXVIII.2(c), p. 71
examen por el Consejo: RGO, XXIV.1(a),(c), p. 42
examen por el Director-General (preparación del informe sobre el): RGO, XXXVIII.2(i), p. 71
examen por la Conferencia: RGO, II.2(c)(i), p. 20

Estados Miembros: Const., II.1,2,13, p. 4; 5
aceptación de la Constitución: Const., II.1,2, p. 4
admisión de nuevos Miembros: Const., II.2, p. 4; RGO, II.2(c)(vii), II.4(e), p. 20; 21; RGO, X.2(h), p. 25; RGO, XII.10(a), p. 29; RGO, XIX, p. 36-37
cuotas: Const., XVIII.2,3, p. 14; RGO, XIX.3,4, p. 37; RGO, XXXVIII.2(j), p. 71; RF. V, p. 79-81
fecha de ingreso: Const., II.13, p. 5
información, envio de: Const., XI, p. 11
informes por: Const., Preámbulo, p. 3; Const., XI, p. 10-11
leyes, etc., comunicación de: véase Leyes
miembros fundadores: Const., II.1, p. 4; Const., XXI, p. 15-16; Const., Anexo I, p. 17
retirada: Const., XIX, p. 15

Estados no miembros: *véase* Observador (Estados)

Estatuto jurídico de la Organización: *véase* Organización

F

FAO: *véase* Organización

Finanzas: *véase* Comité de Finanzas

Fiscalización: *véase* Cuentas

Fiscalización financiera
por el Comité de Finanzas: RGO, XXVII.7, p. 50-52
por el Consejo: RGO, XXIV.3, p. 42-43
por el Director General: RF, X, p. 86-87

Fondo de operaciones: *véase* Fondos

Fondo de reserva: *véase* Fondos

Fondo especial: *véase* Fondos, fondos fiduciarios y especiales

Fondo Especial de las Naciones Unidas: *véase* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Fondo fiduciario: *véase* Fondos

Fondo general: *véase* Fondos

Fondos: RF, VI, p. 81-85; *véase también* Cuentas, Consignación de créditos, Presupuesto, Cuotas
custodia de los fondos: RF, 8.1, p. 86
donaciones: RF, 7.3, p. 86
fondo de operaciones (y gastos de urgencia): RGO, XXIV.3(e)(f), p. 43; RGO, XXVII.7(f), p. 51; RF, 3.7, p. 77; RF, 6.2-6,6, p. 81
fondo general: RF, 6.1, p. 81
fondo rotatorio de productos de información: RF, 6.10(a), p. 84
fondos de reserva: RGO, XXIV.3(g), p. 43; RGO, XXVII.7(g), p. 51; RF, 6.9, p. 83
fondos fiduciarios y especiales: RGO, XXIV.3(h), p. 43; RGO, XXVII.7(b),(h), p. 50; 51; RF, 6.7, p. 83; RF, 7.2, p. 86
ingresos diversos: RF, 7.1,7.3,7.4, p. 85; 86
inversión de fondos: RF, IX, p. 86
obligaciones jurídicas relativas a las becas: RF, 4.4, p. 78
para los grupos de estudio sobre productos: RF, 5.9, p. 81
provisón de fondos: *véase* Contribuciones
transferencias: *véase* Consignación de créditos

Forestal: *véase* Comité Forestal

Funcionarios de enlace: Const., X.2, p. 10

G

Gastos de urgencia: *véase* Fondos, fondo de operaciones

Gastos, resoluciones que impliquen: RF, 13.1, p. 89

Grupos de trabajo: *véase* Comités y grupos de trabajo, Conferencias

Grupos intergubernamentales sobre productos básicos: RGO, XXIX.10, p. 54; RGO, XXXVIII.2(k), p. 71; RF, 5.9, p. 81; CCP, VII, p. 112

I

Idiomas: RGO, IV.2, p. 23; RGO, XLVIII, p. 75

Indemnizaciones graciables: RGO, XXVII.7(k), p. 51; RF, 10.3, p. 87

Información
- presentada por Miembros y Miembros Asociados: Const., XI, p. 10-11
- recogida, etc., por la Organización: Const., I.1, p. 3

Informes: *véase* materia correspondiente

Informes por Miembros y Miembros Asociados: Const., XI, p. 10-11

Ingresos, varios: *véase* Fondos

Inmunidades, privilegios y facilidades
- de la Organización: Const., XVI.2, p. 13
- del personal: Const., VIII.4, p. 10
- lugar de reunión de los organismos creados en virtud de los Artículos VI ó XIV de la Constitución: RGO, XXXVIII.4, p. 72

L

Labor de la Organización, informe del Director General sobre la: RGO, II.2(c)(ii), p. 20; RGO, XXXVIII.2(d), p. 71

Lenguaje neutral (en cuanto al género): Volumen II, Sección A, p. 133

Leyes, reglamentos, informes, estadísticas, comunicación de: Const., XI, p. 10-11

M

Marco estratégico: RGO, II.2(c)(iii), p. 20; RGO, XXIV.2(a), p. 42; RGO, XXVI.7(a)(ii), p. 48; RGO, XXVII.7(a), p. 50; RGO, XXVIII.1,2(d),3, p. 52; 53; RGO, XXXIII.10(c), p. 62

Mayoría: RGO, XII.2(a),3, p. 26; *véase también* Elecciones, Quórum, Votaciones
- acuerdo (principio): RGO, XII.3(a), p. 26
- de dos tercios: RGO, XII.3(c), p. 27
  - casos en que se require mayoría de dos tercios: RGO, XII.3(c), Nota de pie 1, p. 27
- elección para más de un puesto electivo: RGO, XII.3(b), p. 26
- elección para un puesto electivo: RGO, XII.3(a), p. 26

Miembros Asociados: Const., II.11-13, p. 5
aceptación de la Constitución: Const., II.11, p. 5
admisión: Const., II.11, p. 5; RGO, II.2(c)(vii), II.4(e), p. 20; 21; RGO, X.2(h), p. 25; RGO, XII.10(a), p. 29; RGO, XIX, p. 36-37; RGO, XXXVIII.2(f), p. 71
calidad de observador: Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-63
cuotas: Const., XVIII.2,3, p. 14; RGO, XIX.3,4, p. 37; RF, V, p. 79-81; RF, 7.1, p. 85-86
fecha de ingresos como Miembro Asociado: Const., II.13, p. 5
información, presentación de: Const., XI, p. 10-11
informes de los: Const., XI, p. 10-11
participación
en comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas: Const., VI.7, p. 9; RGO, XXXVI.1, p. 68; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-63
en el Comité General: RGO, X.4, p. 26
en el Consejo: RGO, XXV.8(c), p. 46; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-63
en la Conferencia: Const., III.1,2, p. 5; RGO, XII.29, p. 33; RGO, XIII.3, p. 34; RGO, XIV.1, p. 34; RGO, XV.1, p. 35; Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161-63
retirada de: Const., XIX, p. 15

Mora en las contribuciones: RF, 5.5, p. 80
no eligibilidad para formar parte del Consejo: RGO, XXII.5,7, p. 39
pérdida del derecho a voto: Const., III.4, p. 6

N

Naciones Unidas: *véase* Organizaciones internacionales

Nombramientos: *véase* Elecciones

Normas y procedimientos de carácter financiero: RGO, XXVII.7, p. 50-52; RF, 10.1(a), p. 86

Notificación, período requerido
Conferencia
acuerdos, convenciones (*a notificar a los Miembros y Miembros Asociados a más tardar en la fecha de envío del programa de la sesión de la Conferencia o del Consejo*): RGO, XXI.1(a), p. 37
admisión de Miembros: Estados Miembros, Organizaciones Miembros y Miembros Asociados (*30 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, XIX.1, p. 36
Consejo, elección del, comunicación de candidaturas (*3 días laborables antes de la fecha de la elección*): RGO, XXII.10(d), p. 40
Consejo, elección del, fecha para propuesta de candidaturas (*antes de transcurrido el tercer día de sesiones*): RGO, XXII.10(a), p. 40
Consejo, elección del, presentación de propuestas de candidaturas (*en fecha y hora señaladas por la Conferencia*): RGO, XXII.10(e), p. 40
convocatoria de sesiones extraordinarias (*30 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, II.3, p. 20
convocatoria de sesiones ordinarias (*90 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, II.1, p. 19
informes de Comisiones y Comités de la Conferencia a la sesión plenaria (*24 horas antes de la sesión que deba examinarlos*): RGO, X.3, p. 25
nombramiento del Director General (*se incluíra en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugura 120 días después, por lo menos, de haber publicado la vacante*): RGO, XXXVII.1(a), p. 68
programa, adición de temas por Miembros y por Miembros Asociados (*30 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, II.5, p. 21
programa, discusión de temas del (*72 horas después de la entrega de documentos a las delegaciones*): RGO, II.10, p. 22

programa, propuesta en regla sobre temas del (*hasta que se repartan dichos temas a comisiones o comités de la Conferencia, o 7 días después de la apertura de la sesión, siempre que no se hubiese hecho lo anterior*): RGO, XI.1, p. 26
programa, sesión extraordinaria, comunicación del (*30 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, II.3, p. 20
programa, sesión ordinaria, comunicación del (*90 días antes de la apertura de la sesión*): RGO, II.1, p. 19
propuestas y enmiendas en las sesiones plenarias (*distribuidas un día anterior al de la sesión en que se discuten o voten*): RGO, XI.2, p. 26
proyecto de presupuesto (*remitido a los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia y considerado por el Consejo no menos de los 90 días antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Conferencia*): RF, 3.4, 3.5, p. 77
reforma de la Constitución (*120 días antes de la apertura de la sesión*): Const., XX.4, p. 15
reforma del Reglamento Financiero (*24 horas de antelación*): RF, 15.2, p. 89
reformas al Reglamento General de la Organización (*24 horas de preaviso*): RGO, XLIX.2, p. 75
suspensión del Reglamento General de la Organización (*24 horas de preaviso*): RGO, XLIX.1, p. 75

Consejo
período de sesiones, notificación de la fecha del (*dos meses de antelación*): RC, II.4, p. 93
programa, distribución del (*60 días antes de la sesión*): RGO, XXV.6(a), p. 45
programa, inclusión de temas por miembros del Consejo (*30 días antes de la sesión*): RGO, XXV.6(b), p. 45
reforma del Reglamento (*no se fija plazo de aviso*): RC, VIII.1, p. 95
suspensión del Reglamento (*24 horas de antelación, pudiendo prescindirse de ella*): RC, VIII.2, p. 95

Reuniones regionales o técnicas
participación de observadores (*notificación previa de 15 días, pudiendo prescindirse de ella*): Volumen II, Sección I, Apéndice, p. 161

O

Observador (Estados): Volumen II, Sección I, p. 159-60; Sección I, Apéndice, p. 161-62

Observador (organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales): Volumen II, Sección N, p. 181

Observadores: *véase* Participación en Conferencia, Consejo

Ofertas para adquisición de equipo y suministros: RF, 10.5, p. 87

Oficial de elecciones: *véase* Elecciones

Oficinas regionales y subregionales: Const., X.1, p. 10

Orden, cuestión de: *véase* Cuestión de orden

Organismos especializados: *véase* Organizaciones internacionales

Organización (FAO)
estatuto jurídico: Const., XVI, p. 13-14
funciones: Const., Preámbulo, p. 3; Const., I, p. 3-4
miembros: *véase* Miembros Asociados, Estados Miembros, Organizaciones Miembros
organismo especializado: Const., XII.1, p. 11
sede: Const., IX, p. 10; RGO, XLVII, p. 75

Organizaciones internacionales (incluidas Agencias y Naciones Unidas): Const., XII-XIII, p. 11; RGO, XVII, p. 35-36; RGO, XXXIV.7(m), p. 66; RGO, XXXVIII.2(k), p. 71; Volumen II, Sección J, p. 165
acuerdos con: *véase* este epígrafe
acuerdos que coloquen bajo la autoridad general de la Organización a otras organizaciones internacionales interesadas en cuestions relativas a la alimentación y la agricultura: Const., XIII.3, p. 11
consultas
respecto a asuntos que interesan a: RGO, II.8, p. 21; Volumen II, Sección M, p. 175-80
respecto a convenciones y acuerdos: RGO, XXI.1(b),(c), p. 37
Director General, relaciones con: RGO, XXXVIII.2(k), p. 71
disposiciones respecto a servicios comunes y al personal: Const., XIII.2, p. 11
observador: Volumen II, Sección N, p. 181
organizaciones no gubernamentales: RGO, XVII.3, p. 36; RGO, XXIV.4(d), p. 44
Volumen II: Sección L, p. 173; Sección M, p. 175-80; Sección N, p. 181
participación en sesiones de la Conferencia y del Consejo: *véase* Conferencia, Consejo
programa de la Conferencia sobre asuntos que interesan a la Organización de las Naciones Unidas o las instituciones especializadas: RGO, II.2(c)(x), p. 20
recomendaciones por el Consejo: RGO, XXV.7, p. 45
recomendaciones por la Conferencia: Const., IV.4, p. 7

Organizaciones Miembros: Const., II.3,10, p. 4-5; RGO, XLI-XLVI, p. 73-74
aceptación de la Constitución: Const., II.3, p. 4
admisión: Const., II.3, p. 4; RGO, II.2(c)(vii), II.4(e), p. 20; 21; RGO, X.2(h), p. 25; RGO, XII.10(a), p. 29; RGO, XIX, p. 36-37
cargos: Const., II.9, p. 5; RGO, XLIII-XLV, p. 74
cláusula de equiparación: Const., II.3, p. 4; RGO, XLI, p. 73
competencia: Const., II.4-7, p. 4; Const., XIV.3(b), p. 12; RGO, XLII, p. 73-74
declaraciones de: Const., II.5,7, p. 4; RGO, XLII, p. 73-74
presunción de: Const., II.6, p. 4
condiciones exigidas: Const., II.4, p. 4
cuotas: Const., XVIII.6, p. 14; RGO, XIX.4, p. 37
derechos como miembros: Const., II.8-10, p. 5; RGO, XLIII.2-3, p. 74; RGO, XLIV, p. 74; RGO, XLV.2, p. 74; RGO, XLVI, p. 74
ejercicio alternativo de: Const., II.8,10, p. 5
fecha efectiva de ingreso: Const., II.13, p. 5
quórum: *véase* este epígrafe
votaciones: Const., II.10, p. 5; Const., XIV.3(b), p. 12; RGO, XLV, p. 74

Organizaciones no gubernamentales: *véase* Organizaciones internacionales

Organizaciones regionales de integración económica: Const., II.3,4, p. 4; Const., XIV.3(b), p. 12; *véase también* Organizaciones Miembros

Órganos estatutarios: Volumen II, Sección O, Add.III, p. 200-201; *véase también* Comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas

Órganos rectores, definición de: Volumen II, Sección B, p. 135

P

Personal: Const., VIII, p. 9-10; RGO, XL, p. 72-73
carácter internacional: Const., VIII.2, p. 10
controversias, resolución de: Const., XVI.3, p. 14; RGO, XL.7, p. 73
distribución geográfica: Const., VIII.3, p. 10
escala de sueldos: RGO, XXIV.3(j), p. 43; RGO, XXVII.7(r), p. 51; RGO, XL.3, p. 73

estructura general de los servicios técnicos y administrativos: RGO, XXIV.3(j), p. 43; RGO, XXVII.7(r), p. 51
facultades disciplinarias del Director General: RGO, XL.6, p. 73
immunidades, privilegios y facilidades: *véase* este epígrafe
nombramiento por el Director General: Const., VIII.1-3, p. 9; RGO, XXXVIII.2(a), p. 71; RGO, XL.1-3,5, p. 72; 73
nombramiento, duración y condiciones de: RGO, XXIV.3(j), p. 43; RGO, XXVII.7(r), p. 51; RGO, XL.1-4, p. 72-73
normas generales referentes al: RGO, XL.4, p. 73
nuevos puestos de funcionarios de categoría profesional: RGO, XXIV.3(l), p. 43
organizaciones intergubernamentales, providencias comunes sobre personal: Const., XIII.2, p. 11
recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión de Administración Pública Internacional: RGO, XXIV.3(j),(k), p. 43; RGO, XXVII.7(r),(s), p. 51; RGO, XL.3-4, p. 73
responsabilidades: Const., VIII.2, p. 10
Tribunal Administrativo: *véase* Personal, controversias

Personas particulares: *véase* Consultas con gobiernos

Pesca: *véase* Comité de Pesca

PIA: *véase* Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO

Plan a plazo medio: RGO, II.2(c)(iii), p. 20; RGO, XXIV.2(a), p. 42; RGO, XXVI.7(a)(ii), p. 48; RGO, XXVII.7(a), p. 50; RGO, XXVIII.1,2(c-d),3, p. 52; 53

Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO relativo a
Conferencia: Volumen II, Sección C, p. 137
Consejo: Volumen II, Sección D, p. 139
Presidente Independente del Consejo: Volumen II, Sección E, p. 141
Reforma de la programación, presuprestación y seguimento basado en los resultados: Volumen II, Sección F, p. 143
Reuniones ministeriales: Volumen II, Sección G, p. 147

Plenos poderes: *véase* Credenciales

Presupuesto (y Programa de trabajo): Const., XVIII, p. 14; RF, III, p. 77
aprobación del Presupuesto (y Programa de trabajo) por la Conferencia: Const., IV.1, p. 6; Const., XVIII.1,5, p. 14; RGO, II.2(c)(iv), p. 20; RGO, XX(a), p. 37; RF, 3.6, p. 77
examen del resumen y proyecto de Programa de trabajo y presupuesto
por el Comité de Finanzas: RGO, XXVII.7(a), p. 50; RGO, XXVIII, p. 52-53
por el Comité del Programa: RGO, XXVI.7(a)(iii), p. 48; RGO, XXVIII, p. 52-53
por el Consejo: RGO, XXIV.2(a), p. 42; RF, 3.5, 3.8, p. 77
preparación del proyecto de Presupuesto (y Programa de trabajo) por el Director General: RGO, II.2(c)(iv), p. 20; RGO, XXXVIII.2(g)(i-ii), p. 71; RF, 3.1, p. 77

Privilegios diplomáticos y inmunidades: *véase* Inmunidades

Problemas de Productos Básicos: *véase* Comité de Problemas de Productos Básicos, Grupos intergubernamentales sobre productos básicos

Programa: *véase* Conferencia, Consejo

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: RGO, II.2(c)(v), p. 20; CP, II.2(a)(i), 2(b)(ii), p. 97; 98; Volumen II, Sección P, p. 205-6

Programa de trabajo: *véase* Presupuesto

Programas de los Estados Miembros y Miembros Asociados: RGO, XXIV.1(a), p. 42

Proyectos de desarrollo: RF, 6.8, p. 83

Q

Quórum: RGO, XII.2, p. 26; RGO, XLV.1, p. 74
en comisiones de la Conferencia: RGO, XIII.5, p. 34
en Conferencia: RGO, XII.2, p. 26
en Consejo: RGO, XII.2, 13(a), p. 26; 30; RC, II.2, p. 93

R

Reglamento: *véase* Reglamento General de la Organización

Reglamento aprobado por la Conferencia: *véase* Reglamento General de la Organización

REGLAMENTO DEL CONSEJO: *véase* Consejo

REGLAMENTO FINANCIERO
adopción: Const., IV.2, p. 6
enmiendas: RGO, XXIV.4(e), p. 44; RGO, XXVII.7(p), p. 51; RF, 15.2, p. 89

REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN
adopción: Const., IV.2, p. 6
enmiendas: RGO, XXIV.4(e), p. 44; RGO, XLIX.2,3, p. 75
suspensión: RGO, XLIX.1, p. 75

Relatores: RGO, VII, p. 23; RGO, XVI, p. 35

Representantes: *véase* Conferencia, Consejo

Retirada: Const., XIX, p. 15

Reuniones ministeriales: *véase* Plan inmediato de acción

S

Secretaría: RGO, IV, p. 23; *véase también* Personal

Sede de la Organización: *véase* Organización (FAO)

Seguridad Alimentaria Mundial: *véase* Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

Sesiones: *véase* organismo referido

Situación económica de la Organización: RGO, XXIV.3(b), p. 43; RGO, XXVII.7(l), p. 51; RF, 11.1, p. 87

Suplentes: *véase* Conferencia, Consejo, etc

Suspensión de sesiones: *véase* Aplazamiento

T

Transferencias: *véase* Consignación de créditos

Tribunal administrativo: Const., XVI.3, p. 14

V

Votaciones: RGO, XII.1-19, p. *véase también* Elecciones, Mayoría, Quórum
abstenciones: RGO, XII.4(a),(c), p. 27
aplazamiento de votación: RGO, XII.14(b), p. 31
consenso general: RGO, XII.10(a), p. 29; RGO, XII.18, p. 32
derecho a voto
Estados Miembros: Const., III.1,4, p. 5; 6
Miembros Asociados: Const., III.1, p. 5
Organizaciones Miembros: Const., II.10, p. 5; Const., XIV.3(b), p. 12; RGO, XLV, p. 74
elecciones: *véase* este epígrafe
empate (en asunto que no sea elección): RGO, XII.14(a), p. 31
empate: RGO, XII.13(e), p. 31
escrutadores: RGO, XII.10(c),(g), p. 29
impugnación de un resultado: RGO, XII.16, p. 31
interrupción del voto: RGO, XII.15, p. 31
nominales: RGO, XII.6-8, p. 28
oficial de elecciones: *véase* Elecciones
ordinarias: RGO, XII.6,7(b),8, p. 28
papeletas defectuosas: RGO, XII.4(d), p. 28
papeletas en blanco: RGO, XII.4(c)(iii), p. 27; RGO, XII.10(d), p. 29
secretas: RGO, XII.6,10, p. 28; 29
votos emitidos: RGO, XII.4(a-b), p. 27

Miembros de la FAO (197) en la fecha de 15 de junio de 2013

Miembro	Fecha de admisión
Afganistán	1 diciembre 1949
Albania	12 noviembre 1973
Alemania	27 noviembre 1950
Andorra	17 noviembre 2007
Angola	14 noviembre 1977
Antigua y Barbuda	7 noviembre 1983
Arabia Saudita	23 noviembre 1948
Argelia	19 noviembre 1963
Argentina	21 noviembre 1951
Armenia	8 noviembre 1993
Australia	16 octubre 1945
Austria	27 agosto 1947
Azerbaiyán	20 octubre 1995
Bahamas	8 noviembre 1975
Bahrein	8 noviembre 1971
Bangladesh	12 noviembre 1973
Barbados	6 noviembre 1967
Belarús	19 noviembre 2005
Bélgica	16 octubre 1945
Belice	7 noviembre 1983
Benin	9 noviembre 1961
Bhután	7 noviembre 1981
Bolivia, Estado Plurinacional de	16 octubre 1945
Bosnia y Herzegovina	8 noviembre 1993
Botswana	1 noviembre 1966
Brasil	16 octubre 1945
Brunei Darussalam	15 junio 2013
Bulgaria	6 noviembre 1967
Burkina Faso	9 noviembre 1961
Burundi	19 noviembre 1963
Cabo Verde	8 noviembre 1975
Camboya	11 noviembre 1950
Camerún	22 marzo 1960
Canadá	16 octubre 1945
Chad	9 noviembre 1961
Chile	17 mayo 1946
China	16 octubre 1945
Chipre	14 septiembre 1960
Colombia	17 octubre 1945
Comoras	14 noviembre 1977
Congo	9 noviembre 1961
Costa Rica	7 abril 1948
Côte d'Ivoire	9 noviembre 1961
Croacia	8 noviembre 1993
Cuba	19 octubre 1945
Dinamarca	16 octubre 1945
Djibouti	14 noviembre 1977
Dominica	12 noviembre 1979
Ecuador	16 octubre 1945
Egipto	16 octubre 1945
El Salvador	19 agosto 1947
Emiratos Árabes Unidos	12 noviembre 1973
Eritrea	8 noviembre 1993
Eslovaquia	8 noviembre 1993
Eslovenia	8 noviembre 1993
España	5 abril 1951
Estados Unidos de América	16 octubre 1945
Estonia	11 noviembre 1991
Etiopía	1 enero 1948
ex República Yugoslava de Macedonia	8 noviembre 1993
Federación de Rusia	11 abril 2006
Fiji	8 noviembre 1971
Filipinas	16 octubre 1945
Finlandia	27 agosto 1947
Francia	16 octubre 1945
Gabón	9 noviembre 1961
Gambia	22 noviembre 1965
Georgia	20 octubre 1995
Ghana	9 noviembre 1957
Granada	8 noviembre 1975
Grecia	16 octubre 1945
Guatemala	16 octubre 1945
Guinea	5 noviembre 1959
Guinea-Bissau	26 noviembre 1973
Guinea Ecuatorial	7 noviembre 1981
Guyana	22 agosto 1966
Haití	16 octubre 1945
Honduras	16 octubre 1945
Hungría	6 noviembre 1967
India	16 octubre 1945
Indonesia	28 noviembre 1949
Irán, República Islámica del	1 diciembre 1953
Iraq	16 octubre 1945
Irlanda	3 septiembre 1946
Islandia	16 octubre 1945
Islas Cook	11 noviembre 1985
Islas Marshall	12 noviembre 1999
Islas Salomón	11 noviembre 1985
Israel	23 noviembre 1949
Italia	12 septiembre 1946
Jamaica	13 marzo 1963
Japón	21 noviembre 1951
Jordania	23 enero 1951
Kazajstan	7 noviembre 1997
Kenya	27 enero 1964
Kirguistán	8 noviembre 1993
Kiribati	15 noviembre 1999
Kuwait	9 noviembre 1961
Lesotho	7 noviembre 1966
Letonia	11 noviembre 1991
Líbano	27 octubre 1945
Liberia	16 octubre 1945
Libia	24 noviembre 1953
Lituania	11 noviembre 1991
Luxemburgo	16 octubre 1945
Madagascar	9 noviembre 1961
Malasia	9 noviembre 1957
Malawi	22 noviembre 1965
Maldivas	8 noviembre 1971
Malí	9 noviembre 1961
Malta	5 octubre 1964
Marruecos	13 septiembre 1956
Mauricio	12 marzo 1968
Mauritania	9 noviembre 1961
México	16 octubre 1945
Micronesia, Estados Federados de	29 noviembre 2003
Mónaco	2 noviembre 2001

Miembro	Fecha de admisión
Mongolia	12 noviembre 1973
Montenegro	17 noviembre 2007
Mozambique	14 noviembre 1977
Myanmar	11 septiembre 1947
Namibia	14 noviembre 1977
Nauru	2 noviembre 2001
Nepal	21 noviembre 1951
Nicaragua	26 octubre 1945
Níger	9 noviembre 1961
Nigeria	11 octubre 1960
Niue	12 noviembre 1999
Noruega	16 octubre 1945
Nueva Zelandia	16 octubre 1945
Omán	8 noviembre 1971
Países Bajos	16 octubre 1945
Pakistán	7 septiembre 1947
Palau	12 noviembre 1999
Panamá	16 octubre 1945
Papua Nueva Guinea	8 noviembre 1975
Paraguay	30 octubre 1945
Perú	17 junio 1952
Polonia	9 noviembre 1957
Portugal	11 septiembre 1946
Qatar	8 noviembre 1971
Reino Unido	16 octubre 1945
República Árabe Siria	27 octubre 1945
República Centroafricana	9 noviembre 1961
República Checa	8 noviembre 1993
República de Corea	25 noviembre 1949
República de Moldova	20 octubre 1995
República Democrática del Congo	9 noviembre 1961
República Democrática Popular Lao	21 noviembre 1951
República Dominicana	16 octubre 1945
República Popular Democrática de Corea	14 noviembre 1977
República Unida de Tanzanía	8 febrero 1962
Rumania	9 noviembre 1961
Rwanda	19 noviembre 1963
Saint Kitts y Nevis	7 noviembre 1983
Samoa	12 noviembre 1979
San Marino	12 noviembre 1999

Miembro	Fecha de admisión
Santa Lucía	26 noviembre 1979
Santo Tomé y Príncipe	14 noviembre 1977
San Vincente y las Granadinas	7 noviembre 1981
Senegal	9 noviembre 1961
Serbia	2 noviembre 2001
Seychelles	14 noviembre 1977
Sierra Leona	9 noviembre 1961
Singapur	15 junio 2013
Somalia	17 noviembre 1960
Sri Lanka	21 mayo 1948
Sudáfrica	9 noviembre 1993
Sudán	13 septiembre 1956
Sudán del Sur	15 junio 2013
Suecia	13 febrero 1950
Suiza	11 septiembre 1946
Suriname	26 noviembre 1975
Swazilandia	8 noviembre 1971
Tailandia	27 agosto 1947
Tayikistán	20 octubre 1995
Timor-Leste	29 noviembre 2003
Togo	23 mayo 1960
Tonga	7 noviembre 1981
Trinidad y Tobago	19 noviembre 1963
Túnez	25 noviembre 1955
Turkmenistán	20 octubre 1995
Turquía	6 abril 1948
Tuvalu	29 noviembre 2003
Ucrania	29 noviembre 2003
Uganda	19 noviembre 1963
Unión Europea – Organización Miembro	26 noviembre 1991
Uruguay	30 noviembre 1945
Uzbekistán	2 noviembre 2001
Vanuatu	7 noviembre 1983
Venezuela, República Bolivariana de	16 octubre 1945
Viet Nam	11 noviembre 1950
Yemen	22 mayo 1990
Zambia	22 noviembre 1965
Zimbabwe	7 noviembre 1981
Islas Feroe (Miembro Asociado)	17 noviembre 2007
Tokelau (Miembro Asociado)	25 junio 2011